

Universidad Andina Simón Bolívar

Sede Ecuador

Área de Derecho

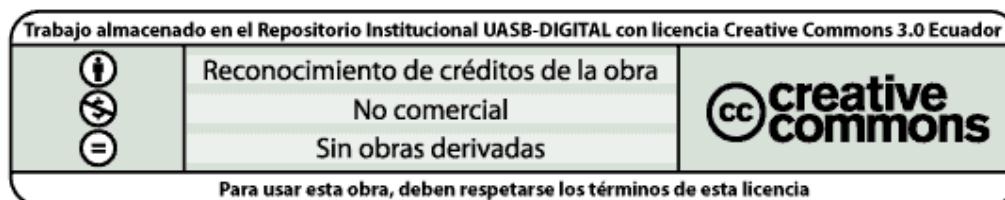
Programa de Maestría en Derecho Administrativo

**La inobservancia del principio de reserva de ley en los
procedimientos administrativos sancionatorios sustanciados
con la Ley de Hidrocarburos**

Autora: Johanna Carolina Espinosa Serrano

Tutor: Gustavo Durango

Quito, 2017



**CLAUSULA DE CESION DE DERECHO DE PUBLICACION DE
TESIS**

Yo, Johanna Carolina Espinosa Serrano, autora de la tesis intitulada *La inobservancia del principio de Reserva de Ley en los procedimientos administrativos sancionatorios sustanciados con la Ley de Hidrocarburos*, mediante el presente documento dejo constancia de que la obra es de mi exclusiva autoría y producción, que la he elaborado para cumplir con uno de los requisitos previos para la obtención del título de Magister en Derecho Administrativo, en la Universidad Andina Simón Bolívar, Sede Ecuador.

1. Cedo a la Universidad Andina Simón Bolívar, Sede Ecuador, los derechos exclusivos de reproducción, comunicación pública, distribución y divulgación, durante 36 meses a partir de mi graduación, pudiendo por lo tanto la Universidad, utilizar y usar esta obra por cualquier medio conocido o por conocer, siempre y cuando no se lo haga para obtener beneficio económico.
Esta autorización incluye la reproducción total o parcial en los formatos virtual, electrónico, digital, óptico, como usos en red local y en internet.
2. Declaro que en caso de presentarse cualquier reclamación de parte de terceros respecto de los derechos de autora de la obra antes referida, yo asumiré toda responsabilidad frente a terceros y a la Universidad.
3. En esta fecha entrego a la Secretaría General, el ejemplar respectivo y sus anexos en formato impreso y digital o electrónico.

Fecha

Firma:

RESUMEN

La Ley de Hidrocarburos vigente desde el 15 de noviembre de 1978 establece en sus artículos 77 y 78 las infracciones administrativas en la materia, así como sus respectivas sanciones, mismas que deben cumplirse con sujeción al principio de reserva de ley contemplado en la Constitución de la República del Ecuador.

El ente contralor hidrocarburífero, perteneciente a la Función Ejecutiva, emite normativa secundaria como es su facultad, a fin de dar vialidad a lo señalado por ley. No obstante de ello, existen elementos que se determinan mediante este tipo de normativa y que no están previstos por ley, ocasionando que no exista seguridad jurídica para los administrados, quienes entienden que solo pueden ser objeto de sanción en los casos y con las circunstancias expresamente señaladas en la Ley de Hidrocarburos.

Es necesario entender que los elementos señalados en los párrafos anteriores se encuentran insertos dentro de lo que se denomina procedimiento administrativo, mismo que guarda un íntimo nexo con el principio de legalidad, en tanto dicho procedimiento es una sucesión sistemática de actos regulados jurídicamente, y por lo tanto, la Administración solo puede hacer aquello que le está permitido por ley.

En el caso específico de los procedimientos administrativos sancionadores, si bien se sustentan en el hecho de que el Estado goza de potestad punitiva, es indispensable el regularla y controlarla mediante garantías jurídicas que limiten legítimamente cualquier actuación subjetiva o arbitraria de la autoridad.

Una de dichas garantías es la del debido proceso, ya que el Estado tiene el deber de respetar los derechos de los administrados aunque existiere una presunción de que se pudo haber infringido el ordenamiento jurídico. Por su parte, la reserva de ley también se configura como un principio que garantiza que la regulación de ciertos aspectos esenciales del Estado se mantengan en cabeza exclusiva del órgano colegiado encargado de producir leyes; es decir, en la Función Legislativa.

Por lo tanto, cualquier pretensión de sancionar mediante la utilización de normas secundarias no facultadas para determinar infracciones y sanciones, sería nula de pleno derecho; ya que la función ejecutiva no está facultada para la limitación de derechos.

DEDICATORIA

Dedico el presente trabajo a mis padres, quienes constituyen mi apoyo diario para cada una de las actividades que llevo a cabo, así como respecto de las decisiones que tomo siguiendo sus enseñanzas. Les agradezco por saber guiarme en el camino a la excelencia, mostrando trabajo duro, generosidad, honestidad y muchas cualidades más que estoy feliz de aprender en el día a día.

Se lo dedico a mis hermanas, por estar presentes en todas las nuevas actividades que emprendo, siempre con la disposición necesaria para prestarme su ayuda y consejo en cualquier momento que sea necesario.

TABLA DE CONTENIDO

Introducción	6
CAPÍTULO UNO	
Procedimiento administrativo	8
1.1. Naturaleza.	8
1.1.1. Principios generales	13
1.2. Relevancia del principio de legalidad	14
CAPÍTULO DOS	
Procedimiento administrativo sancionador	20
2.1. Naturaleza.	20
2.2. Relevancia del principio de reserva de ley y la remisión reglamentaria	29
CAPÍTULO TRES	
El procedimiento administrativo sancionatorio en la Ley de Hidrocarburos	47
3.1. Naturaleza, marco normativo sancionador y problemática respecto de la tipificación de las infracciones hidrocarburíferas	47
3.2. Efectos jurídicos	59
3.3. Casos prácticos: Análisis	64
Conclusiones y recomendaciones	80
Bibliografía	83
Anexos	89
Anexo 1	89
Anexo 2	140

Introducción

La Constitución del Ecuador, vigente desde el año 2008, se ha constituido como un instrumento de carácter garantista de derechos. Siendo así, existe un amplio catálogo de derechos en el que se ha extendido la tradicional gama de origen liberal, propiciando el desarrollo de derechos sociales, culturales y medio ambientales. Sin embargo, el cambio de paradigma respecto del tipo de Estado, pasando de un Estado de Derecho a uno denominado *Constitucional de Derechos y Justicia*, no ha significado el exilio de normas y principios previamente construidos dentro de la ideología legalista.

Uno de los principios que ha sobrevivido al proceso de cambio es la denominada reserva de ley, la cual a pesar de tener varias aristas, bien se puede identificar con el conocido *nullum crime, nulla poena sine lege*, definición que será desarrollada y utilizada a lo largo del presente trabajo.

La reserva de ley además de ser un principio de carácter universal, también se constituye en una garantía de protección a favor de los ciudadanos, a fin de limitar y controlar el poder del Estado, para evitar que autoridades sin la debida competencia emitan nuevas regulaciones o sanciones que no hayan sido previamente establecidas mediante ley.

Observando lo anotado, aquellas autoridades que tienen en sus manos la competencia para ejecutar lo establecido en leyes, deben ceñirse a las mismas evitando crear nuevas tipificaciones de infracciones y/o sanciones adicionales. Si bien a cada ley le corresponde tener un reglamento de aplicación, ello no implica que éste último será un recurso que se use para modificar o extender la letra de la ley.

Lo anotado se aplica directamente a la normativa interna y, por supuesto, a la Ley de Hidrocarburos específicamente, misma que fue publicada mediante Registro Oficial Nro. 711 de 15 de noviembre de 1978 y expedida por Decreto Supremo Nro. 2967. Dicha ley, en sus artículos 77 y 78 tipifica ciertas infracciones administrativas, así como sus respectivas sanciones.¹

¹ Art. 77.- El incumplimiento de los contratos suscritos por el Estado ecuatoriano para la exploración y/o explotación de hidrocarburos, y/o la infracción de la Ley y/o de los reglamentos, que no produzcan efectos de caducidad, serán sancionados en la primera ocasión con una multa de hasta quinientas remuneraciones básicas unificadas para los trabajadores en general; la segunda ocasión con multa de quinientas a un mil remuneraciones básicas unificadas para los trabajadores en general; y, la tercera ocasión con multa de un mil a dos mil remuneraciones básicas unificadas para los trabajadores en general, la misma que será impuesta por el Director de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero de forma motivada, utilizando criterios de valoración objetivos, como: gravedad de la infracción,

A pesar de ello, la Función Ejecutiva, continuamente emite normativa secundaria que añade aspectos que la ley no prevé; hecho que lleva a cuestionarse si a través de dicha práctica, se pretende reemplazar vacíos legales o de plano reemplazar las funciones que le corresponden solamente a la Función Legislativa.

Por lo anotado, se procederá a describir y analizar los conceptos generales y específicos que rodean a este problema, enfocándolo no solamente desde las acciones llevadas a cabo por la Administración, sino también enfatizando los efectos que producen sobre los administrados; para lo cual el capítulo dos se ha designado para desarrollar la naturaleza general del procedimiento administrativo y su nexa con el principio de legalidad, el capítulo tres se utilizará para explicar y analizar de manera específica al procedimiento administrativo sancionador y su vínculo con el principio de reserva de ley como parte del debido proceso. Finalmente, el capítulo cuatro constituirá el principal del presente trabajo de investigación, en tanto será el que se enfocará de manera directa en el problema ya planteado.

negligencia, daño producido, alcance de la remediación, volumen de ventas, perjuicio al Estado y al consumidor y otros que se consideren pertinentes guardando proporcionalidad con la infracción, de conformidad con lo que se establezca en el Reglamento.

Art. 78.- La adulteración en la calidad, precio o volumen de los derivados de petróleo, incluido el gas licuado de petróleo y los biocombustibles, será sancionado por el Director de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero, la primera ocasión, con una multa de veinticinco a cincuenta remuneraciones básicas unificadas para los trabajadores en general; la segunda ocasión, con multa de cincuenta a cien remuneraciones básicas unificadas para los trabajadores en general y la suspensión de quince días de funcionamiento del establecimiento; y, la tercera ocasión con multa de cien a doscientas remuneraciones básicas unificadas para los trabajadores en general y la clausura definitiva del establecimiento. Cuando los responsables de las irregularidades descritas en el inciso anterior sean las comercializadoras de combustibles, incluido gas licuado de petróleo y biocombustibles, las multas serán multiplicadas por diez. [...] El que deliberada y maliciosamente rompiere el sello de seguridad fijado por la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero en los surtidores de expendio de combustibles al público o de cualquier forma alterare los sistemas mecánicos, eléctricos o electrónicos, con el objeto de disminuir las cantidades de expendio, será sancionado con una multa de hasta veinticinco remuneraciones básicas unificadas para los trabajadores en general la primera ocasión; de veinticinco hasta cincuenta remuneraciones básicas unificadas para los trabajadores en general la segunda ocasión; y, de cincuenta hasta setenta y cinco remuneraciones básicas unificadas para los trabajadores en general la tercera ocasión. La multa se impondrá de forma motivada, utilizando criterios de valoración objetivos, como: gravedad de la infracción, negligencia, daño producido, alcance de la remediación, volumen de ventas, perjuicio al Estado y al consumidor y otros que se consideren pertinentes guardando proporcionalidad con la infracción, de conformidad con lo que se establezca en el Reglamento. [...]

Capítulo Uno

Procedimiento administrativo

1.1. Naturaleza

El procedimiento administrativo se encuentra en constante desarrollo y perfeccionamiento en tanto la actividad administrativa del Estado se acrecienta debido a las nuevas necesidades sociales, y en razón del cambio de paradigma del Estado controlador y prepotente a uno que debe legitimarse cada día frente a una población que reclama sus derechos. “Este proceso de transformación del derecho administrativo mediante la codificación del procedimiento, se inició en Argentina, donde se sancionó la primera de las leyes nacionales sobre procedimientos administrativos que se han dictado en América Latina, que fue la Ley de Procedimientos Administrativos, Nro. 19.540 de 1972”.²

Esta ley conjuntamente con las emitidas en el resto de Latinoamérica, incluido el Ecuador con el Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva de 1994, son conocidas por su origen ligado a leyes españolas, cuyo contenido es usualmente recogido en estas legislaciones. Siendo así, resulta evidente que el concepto de procedimiento administrativo no ha de variar demasiado en la región, ya que adicionalmente su naturaleza primaria no dista demasiado de varias características reconocidas al proceso judicial, en especial aquellas relacionadas al debido proceso y, de manera general, a la propia definición de lo que se configura como procedimiento.

El procedimiento administrativo, por tanto, se puede definir como una sucesión sistemática de actos regulados jurídicamente, que tienen como objetivo la consecución de un fin común. No obstante de ello, a dicha definición se deben añadir varios elementos primordiales, siendo uno de ellos que el sujeto principal de la actividad administrativa es el Estado, el que a través de sus órganos e instituciones ejerce la función administrativa en

² Allan Brewer, “Principios generales del procedimiento administrativo: hacia un estándar continental”, en Juan Machado, coord., *Procedimiento y justicia administrativa en América Latina*, México, Konrad, 2009, 164.

base a la competencia que le es atribuida por la Constitución o la ley; así mismo, otro elemento diferenciador es que el fin primordial de la Administración será el precautelar los intereses generales y el bien común, sin perjuicio de su deber de respetar y hacer respetar los derechos subjetivos de los administrados.³

Por su parte, Marco Morales Tobar también brinda una definición de lo que se denomina procedimiento administrativo, y señala:

En un sentido amplio, la actividad coordinada a un fin se denomina procedimiento que, en el ámbito jurídico, se compone de una sucesión concatenada de actos, a la cual el ordenamiento jurídico le confiere determinados efectos. A este conjunto de actos concatenados y yuxtapuestos, que de manera coordinada se orientan a garantizar al ciudadano la vigencia de sus derechos subjetivos o intereses legítimos, es lo que se denomina también Justicia Administrativa o Procedimiento Administrativo.⁴

El mismo autor realizando una acertada cita de la obra de Manuel María Díez de 1965, manifiesta que para que los actos puedan dar paso al procedimiento, es necesario que cumplan con los siguientes requisitos: “a) Que cada uno de los actos convenidos conserve íntegramente su individualidad; b) Que la conexión entre los actos radique en la unidad de efectos jurídicos; c) Que los aspectos estén vinculados casualmente entre sí, de tal modo que cada uno supone el anterior, y el último supone el grupo entero. El efecto pertenece al último acto...”⁵

Un punto a resaltar cuando se busca entender el procedimiento administrativo en el Ecuador es que en la actualidad aún no existe un solo cuerpo jurídico que unifique a todos los elementos que las diferentes administraciones han desarrollado para ejercer la función administrativa, por lo cual, existe un sinnúmero de normativas internas que se han emitido por la necesidad de controlar y sistematizar los procedimientos llevados a cabo por la Administración. No obstante de ello, la Función Ejecutiva que por su propia naturaleza es la que abarca la mayor cantidad de actividad administrativa, en su generalidad se ciñe a lo determinado por el Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva,

³ Francisco García, coord., *Procedimientos Administrativos Comunes* (Granada: Comares, 2007), 1.

⁴ Morales, Marco, *Manual de Derecho Procesal Administrativo* (Quito: Corporación de Estudios y Publicaciones, 2011), 86.

⁵ Morales, Marco, *Manual de Derecho Procesal Administrativo* (Quito: Corporación de Estudios y Publicaciones, 2011), 87.

ERJAFE, mismo que si bien ocupa un orden jerárquico inferior al de una ley, en el día a día de la Administración, es utilizado como un cuerpo que iguala su nivel jerárquico.

Por lo anotado, es que resulta importante analizar dicho cuerpo normativo, no solo para entender los conceptos generales en cuanto a procedimientos administrativos, sino también porque es el que contiene las generalidades y especificidades del propio procedimiento administrativo hidrocarburífero que interesa a este trabajo de investigación. Antes de ello, sin embargo, el primer y más importante paso es revisar lo establecido en la Constitución de la República, pues ella enmarca a toda la estructura jurídica del país y por tanto, es la referencia obligatoria para todos los funcionarios públicos.

En la sección segunda del capítulo séptimo referente a la Administración pública, la Carta Magna señala que la misma deberá regirse por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación.⁶Adicionalmente, manifiesta en su artículo 226 que todo el sector público solo puede ejercer las competencias y facultades que le han sido atribuidas por la Constitución y la ley, y en concordancia con ello, el artículo 233 determina que ningún servidor público estará exento de responsabilidades por los actos u omisiones realizados en el ejercicio de sus funciones.

Al procesar dicha información y aplicarla al caso concreto, necesariamente nace el planteamiento de que entonces en caso de existir normativa secundaria, emitida por el Ejecutivo, que contradiga lo arriba anotado, deberían establecerse responsabilidades en contra de todos los funcionarios que fueron parte del proceso de creación, tramitación y aprobación de dicha normativa. Con ello surge a su vez una duda, si hoy por hoy aún se encuentran vigentes varias normas secundarias que sobrepasan las competencias que les fueron asignadas, ¿ello implica una falta de control por parte de la Función Legislativa o un abuso de poder por parte de la Administración Pública?

Cualquiera sea la respuesta, no se puede obviar que son los administrados los que sufren las consecuencias negativas de la falta de un procedimiento administrativo común que se encuentre jurídicamente asentado en una ley, como es lo adecuado, y que además sea capaz de cumplir con los principios señalados constitucionalmente, pero que principalmente respete y se ciña al principio de legalidad. Ahora bien, una vez revisado el

⁶ Ecuador. Constitución de la República en Registro Oficial Nro. 449 de 2008, artículo 227.

panorama constitucional en cuanto a la Administración Pública, corresponde acercarse al procedimiento administrativo desde una perspectiva más específica.

El ERJAFE contiene los mismos principios ya anotados y refuerza el pleno sometimiento a la Constitución, a la ley y al derecho. Entre los puntos a notar en lo referente al procedimiento administrativo, señala que el mismo podrá iniciar de oficio o a solicitud de persona interesada, y que en caso de solicitud, esta podrá ser subsanada en un plazo de diez días, si fuere necesario. Así mismo, establece que el impulso del procedimiento le corresponde a la propia Administración y se propicia la celeridad. En cuanto al derecho a defenderse que le corresponde al Administrado, éste puede en cualquier momento del procedimiento anterior al trámite de audiencia, aducir alegaciones y aportar documentos u otros elementos de juicio; y adicionalmente, en todo momento puede alegar los defectos de tramitación y, en especial, los que supongan paralización, infracción de los plazos obligatoriamente señalados o la omisión de trámites que pueden ser subsanados antes de la resolución definitiva del asunto.⁷

La finalización del procedimiento ordinariamente se da mediante resolución, cuando la Administración ha decidido sobre las cuestiones planteadas; sin embargo existen otras formas de terminar un procedimiento administrativo:

Art. 154.- Terminación.

1. Pondrán fin al procedimiento la resolución, el desistimiento, la renuncia al derecho en que se funde la solicitud, cuando tal renuncia no esté prohibida por el ordenamiento jurídico, y la declaración de caducidad.
 2. También producirá la terminación del procedimiento la imposibilidad material de continuarlo por causas sobrevenidas.
- La resolución que se dicte deberá ser motivada en todo caso.⁸

Siendo la resolución la forma convencional y así mismo la ideal de terminar un procedimiento, vale señalar que la misma necesita contar con ciertos elementos para su validez; así pues, debe decidir todas las cuestiones planteadas por los interesados y aquellas derivadas del mismo, ser congruente y coherente con las peticiones formuladas por los

⁷ Ecuador. Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva en Registro Oficial Nro. 536 de 2002, arts. 135, 138, 141, 142, 146.

⁸ *Ibidem*, art. 154.

administrados, pero principalmente, las resoluciones deben estar debidamente motivadas⁹, lo que implica no solo la simple transcripción de normas jurídicas, sino también la relación lógica de estas con los hechos planteados.¹⁰

Como se puede deducir, no es el fin de este capítulo el conocer paso a paso todos los elementos regulados por el ERJAFE o por cualquier otra norma, sino mas bien el que se conozca de manera general la estructura actual del procedimiento administrativo, en especial el relacionado a la Función Ejecutiva, por lo que lo anotado resulta suficiente para comprobar que las bases de este tipo de procedimiento son las mismas que sustentan a los procesos judiciales, como se lo señaló en un inicio, y que adicionalmente sí existe cierta normativa que permite que la Administración Pública pueda funcionar con la suficiente regularidad para que no se violenten derechos de los administrados, respetando los lineamientos determinados constitucionalmente. El verdadero problema surge cuando los funcionarios de la Administración piensan que respetar los derechos y garantías ciudadanos es opcional.

Cuando se desarrolla el tema del procedimiento administrativo, no se puede excluir lo concerniente al Pacto de San José de Costa Rica, el cual señala en su artículo 8 que toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por una autoridad competente, independiente e imparcial. En el numeral dos detalla las garantías fundamentales, tales como la presunción de inocencia, el derecho a contar con un defensor calificado y a contar con los medios de defensa necesarios, a recurrir las decisiones ante una autoridad superior, entre otras. Si bien esta normativa inicialmente fue pensada y formulada específicamente para los procesos penales, la misma Corte Interamericana de Derechos Humanos se ha encargado de aclarar que todos los derechos y garantías constante en el Pacto aplican de igual manera para todo tipo de proceso y/o procedimiento que involucre derechos ciudadanos.¹¹

Así por ejemplo, en los casos “Tribunal Constitucional del Perú” y en “Paniagua Morales y otros”, la Corte puntualizó que las reglas mínimas del proceso penal, también rigen de manera general en cualquier ámbito donde se determinen derechos y obligaciones

⁹ *Ibidem*, art. 156.

¹⁰ Revisar literal l), numeral 7 del artículo 76 de la Constitución de la República y artículo 122 del ERJAFE.

¹¹ Néstor Sagüés, “El procedimiento administrativo. Perspectivas constitucionales”, en Juan Machado, coord., *Procedimiento y justicia administrativa en América Latina*, México, Konrad, 2009, 26.

y que es deber de toda autoridad pública cumplir con esos recaudos.¹² Ahora bien, resulta claro que no todos los supuestos del derecho penal van a poder ser aplicables en los procedimientos administrativos, debido a su propia naturaleza, lo que acarrea la necesidad de un mínimo de análisis lógico en base a cada caso concreto.

1.1.1. Principios generales

Parte importante de la naturaleza de cualquier procedimiento son los principios que lo enmarcan, ya que ellos impondrán los límites así como las metas que deben guiar a los actos que lo conforman. Siendo así, resulta necesario enlistar a los principios básicos del procedimiento administrativo, anticipando que el principio de legalidad se desarrollará en un apartado específico, debido no solo a su relevancia para el procedimiento administrativo, sino por ser un punto cardinal para el desarrollo del presente trabajo.

- **Eficacia:** Se busca satisfacer los fines del procedimiento en el menor tiempo posible y con el menor costo, removiendo los obstáculos y dilaciones innecesarias.
- **Oficialidad:** Este principio tiene dos aristas, pues por un lado se refiere a que el procedimiento puede iniciarse por iniciativa propia de la Administración, sin necesidad de que medie solicitud de persona interesada; y por el otro, aduce al deber de la misma de impulsar por sí misma los actos que fueren necesarios para la consecución de su fin último.
- **Celeridad:** Se refiere no solo a la prontitud con la que se puedan llevar a cabo los diferentes actos del procedimiento, sino también a la capacidad de desarrollar varios trámites en un solo acto, siempre que ello no afecte al debido proceso. Busca el dinamismo a fin de que se llegue a una resolución en un tiempo razonable.
- **Economía procesal:** Se busca evitar la duplicidad de expedientes.
- **Imparcialidad:** Se refiere a la objetividad con la que debe actuar la Administración.

¹² *Ibíd*em, 27.

- **Gratuidad:** Este principio se relaciona con el de libre acceso a la justicia, del que a su vez se desprende que los administrados no deben pagar para obtener tutela estatal.¹³
- **Publicidad:** Trata del acceso por parte de los ciudadanos a los diferentes archivos y documentos públicos, salvo que los mismos tuvieren algún tipo de restricción relacionada a la seguridad y defensa del Estado.
- **Contradicción:** Implica el ejercicio del derecho del administrado a intervenir en el procedimiento tanto para alegar, solicitar pruebas y ser oído.¹⁴

1.2.Relevancia del principio de legalidad

Ya se hizo mención de que en el Ecuador no ha existido un procedimiento administrativo común sino que mas bien se ha creado un sinnúmero de normativa interna que busca llenar dicho vacío, y es justamente por esa razón, que el respeto al principio de legalidad se torna en un deber aún más importante de cumplir. Ahora bien, cabe enfatizar en el hecho de que cuando se hace referencia a la *ley* en el presente trabajo de investigación, no se la concibe como el término general que puede incluir a cualquier tipo de normas, sino como a la producción jurídica emitida por la función legislativa que cumple con todos los requisitos formales y materiales, desde el momento de su creación, y que está desarrollada de manera general en los artículos 132 y 133 de la Constitución de la República.

Ahora bien, previo a continuar, es necesario establecer a qué se le denomina como principio de legalidad y qué implicaciones tiene para la Administración. Roberto Islas presenta varias concepciones al respecto y empezando por la suya propia, señala: “Este es

¹³ En la actualidad existe un debate al respecto ya que en la realidad ecuatoriana, los administrados tienen que pagar ciertos valores antes de que se pueda iniciar un procedimiento administrativo. Si bien ello no ocurre siempre, se pueden observar claros ejemplos en el Servicio de Rentas Internas con las solicitudes de afianzamiento sustentadas en el artículo 7 de la Ley Reformativa para la Equidad Tributaria en el Ecuador; y, en el ex Ministerio de Recursos Naturales No Renovables, hoy en día dividido en Ministerio de Minería y Ministerio de Hidrocarburos, en el cual se requiere el pago previo de la multa hidrocarburífera de acuerdo a lo señalado en el artículo 78 de la Ley de Hidrocarburos.

¹⁴ Francisco García, coord., *Procedimientos Administrativos Comunes* (Granada: Comares, 2007). Allan Brewer, “Principios generales del procedimiento administrativo: hacia un estándar continental”, en Juan Machado, coord., *Procedimiento y justicia administrativa en América Latina*, México, Konrad, 2009.

el principio de legalidad jurídico: la ley rige el acontecimiento, el acontecimiento se sujeta a la ley y nunca esperamos que el acontecimiento viole la ley; sería antijurídico. De modo que entendemos que todo acto de autoridad debe ajustar su actuación al orden legal.”¹⁵

En el concepto anotado existen por tanto tres variables simples: la regulación legal, el respeto a la ley y la obligación de toda autoridad a ceñirse a la misma. Sin embargo, para Karla Pérez, quien a su vez cita a Riccardo Guastini, el principio de legalidad es mucho más complejo que eso, ya que manifiesta que *principio de legalidad* es el nombre que se le da a otros tres principios: el de preferencia de la ley, el principio de legalidad en sentido formal y el principio de legalidad en sentido sustancial; estos a su vez implicarían respectivamente que, los actos públicos que violen la ley son inválidos, así también aquellos que no estén autorizados por ley y finalmente los que no estén regulados completamente por ella.¹⁶

Esta última definición trae consigo un elemento importante, la autorización de la ley. En primer término cuando se piensa en dicho elemento lo que posiblemente surge como una primera idea es que la Administración solo puede hacer aquello que le está permitido por ley y lo más probable es que ahí quede el análisis, pero cuando se estudia el tema aquí planteado, la autorización de la ley podría tener un alcance mayor al esperado, pues cuando se habla de la misma, la Administración puede recurrir al argumento de que una ley le ha autorizado para que ella misma cree sus propias reglas respecto de un tema determinado.

El cómo o a través de qué medios lo haría, pues generalmente sería utilizando la herramienta del *reglamento*; no obstante de ello, habrá que analizar cuan legítimas son este tipo de autorizaciones legales y si es factible que se regulen ciertos derechos y obligaciones a través de normativa secundaria. Sin embargo, ese punto se analizará más adelante, ya que por ahora es necesario continuar con los aspectos básicos del principio de legalidad.

El principio de legalidad puede ser entendido de dos formas. La primera de manera genérica, como *principio de juridicidad*, esto es, sometimiento de los poderes públicos, y principalmente la administración, al derecho, a las normas jurídicas. La segunda en sentido estricto, sometimiento de los poderes públicos es la ley del Congreso, a la ley en sentido formal... la sujeción de los poderes públicos a la ley,

¹⁵ Roberto Islas, “Sobre el principio de legalidad”, en Agustina González, coord., *Anuario de Derecho Constitucional Americano*, Konrad, Montevideo, 2009, 101.

¹⁶ *Ibidem*.

entendiendo como tal a la norma jurídica producida por el Congreso de la República con el nombre de “ley” [...] ¹⁷

Eduardo García de Enterría, por su parte, presenta un enfoque temporal respecto de este principio, del cual se puede extraer que en un inicio, la Administración era vista como una mera ejecutora de ley, en su literalidad; sin embargo y citando a Stahl, se muestra una nueva visión al respecto, ya que menciona que en realidad son los Tribunales los que tienen como objetivo la ejecución de la ley en un caso concreto, mientras que a la Administración le corresponde velar por los intereses generales, sin que ello implique dejar los límites de la legalidad. Frente a este hecho surge el tema de la discrecionalidad y de la libertad que con ella nace a favor de la Administración, ya que el proteger el bien común se configura como un fin de tal magnitud que no puede soportar a una Administración meramente ejecutora. El problema surge cuando no existen líneas claras de los límites de dicha discrecionalidad, pues como lo resume Meyer-Anschütz, la Administración podría hacer no solo lo que la ley le autorice, sino todo lo que la ley no prohíba. ¹⁸

¿Lo anterior significa que se deben regular de manera estricta todos los aspectos que le correspondan a la Administración? La respuesta es *no*, no solo porque existe una imposibilidad práctica al respecto, sino también porque la libertad de los ciudadanos no puede verse condicionada al buen o mal uso que se haga de la discrecionalidad por parte de las autoridades públicas. Entonces ¿por qué resulta tan importante la legalidad?, pues porque la legalidad es la que define los límites y las facultades de actuación de la Administración, ya que en realidad la discrecionalidad no significa falta de norma, sino que implica la existencia de varias opciones jurídicas, igualmente válidas, de entre las cuales la autoridad puede escoger teniendo en cuenta el caso concreto y el interés general. Respecto de ello, Gordillo señala:

Cuando se deba analizar alguna facultad reglada o discrecional concedida al Poder Ejecutivo en forma directa e inmediata por una disposición constitucional expresa, debe partirse del principio de que tal facultad no está libre de regulación legislativa: que no se trata de actividades en un plano de igualdad con la ley, sino de subordinación; y que el sentido e intención constitucional no es que el Poder Ejecutivo

¹⁷ Juan Vega, Edgar Corzo, *Instrumentos de Tutela y Justicia Constitucional* (México, 2002), 529.

¹⁸ Eduardo García De Enterría, *Curso de Derecho Administrativo* (Bogotá: Temis, 2008), 419.

se transforme en su propio legislador. El principio, pues, es que tal facultad está sometida a las leyes.¹⁹

De la misma forma, García de Enterría manifiesta que toda organización política que pretenda ser legítima debe someterse al Derecho y sus reglas, por lo que, el factor que diferenciará la legitimidad de un Estado respecto de otro, es aquella capacidad de reconocer en la ley su fundamento de acción.²⁰ Por ello manifiesta, que:

Toda acción singular del poder [debe estar] justificada en una Ley previa. Esta exigencia parte de dos claras justificaciones. Una más general y de base, la idea de que la legitimidad del poder procede de la voluntad comunitaria [...] La segunda idea que refuerza esa exigencia de que toda actuación singular del poder tenga que estar cubierta por una ley previa es el principio técnico de la división de poderes: el ejecutivo se designa así porque justamente su misión es “ejecutar” la ley, particularizar sus mandatos en los casos concretos...²¹

Jaime Vidal Perdomo, por su parte, resalta el hecho de que la violación del ordenamiento jurídico causa la nulidad del acto viciado, una vez que así lo haya declarado un juez competente, siendo que la función jurisdiccional es la encargada del control de legalidad de las actuaciones administrativas, y afirma que:

El sometimiento constante de la administración a la ley no solo es garantía de los gobernados, sino que tal tipo de actuación permite establecer políticas administrativas definidas, contribuyendo con ello a realizar ese factor de seguridad jurídica que es tan importante para el derecho. Por el contrario, la actitud de la administración opuesta a las normas superiores puede ser fuente de arbitrariedad e impedimento de la estructuración de políticas administrativas.²²

Vale aclarar que si bien el sometimiento de la administración hacia la ley del que se habla es imprescindible, el mismo tampoco se puede alejar de las disposiciones constitucionales, ya que las leyes deben ser interpretadas a la luz de la Constitución, y si bien ello podría parecer obvio o redundante, lo cierto es que en el Ecuador aún existen leyes que no se han derogado o reformado y que no se encuentran en concordancia con el

¹⁹ Agustín Gordillo, *Tratado de Derecho Administrativo y obras selectas*, Tomo 1 (Buenos Aires: Fundación de Derecho Administrativo, 2013), VII-15.

²⁰ Eduardo García De Enterría, *Curso de Derecho Administrativo* (Bogotá: Temis, 2008), 413.

²¹ *Ibíd.*, 414-415.

²² Vidal, Jaime, *Derecho Administrativo* (Bogotá: Temis, 1997), 332.

texto constitucional; por ello, es el deber de toda autoridad y funcionario público el verificar en primer lugar que no se transgreda la Carta Magna.

Es importante que los principios enunciados se trasladen al actuar diario de la Administración Pública, misma que inicia y sustancia procedimientos administrativos abundantemente, los cuales deben “procurar que la relación jurídica que se traba entre la Administración y el administrado, asegure tanto las situaciones subjetivas de la Administración como la tutela de los derechos subjetivos de los administrados.”²³ He ahí, la relación directa entre el procedimiento administrativo y la legalidad, pues esta última obliga al Estado a respetar los derechos y garantías de los ciudadanos, proveyéndoles de las herramientas necesarias para reclamar igualdad, objetividad y razonabilidad en las actuaciones administrativas.

Dromi manifiesta que “la legalidad, conformadora y limitadora de la actuación pública, asegura a los administrados la disposición de una variedad de remedios sustantivos y vías formales, para efectivizar la fiscalización y el control de la Administración pública. La Constitución y las leyes definen las atribuciones del poder público y a ellas debe sujetarse su ejercicio.”²⁴ Por lo que se puede decir que la existencia del procedimiento administrativo está ligada a la legalidad que lo autorice, dentro de la cual se entrañan a su vez los siguientes principios:

- La Actividad Administrativa debe observar la ley fundamental, vale decir, la Constitución;
- La Actividad Administrativa no puede infringir las leyes;
- Las Autoridades Administrativas no pueden dictar resoluciones de tipo concreto que desconozcan lo que la misma autoridad haya dispuesto por vía general;
- Las disposiciones y resoluciones administrativas no podrán vulnerar los preceptos contenidos en disposiciones dictadas por autoridades de un grado superior;
- Las disposiciones administrativas concretas, no podrán vulnerar lo establecido en las disposiciones de carácter general dictadas por autoridad inferior dentro del límite de la competencia.²⁵

²³ Morales, Marco, *Manual de Derecho Procesal Administrativo* (Quito: Corporación de Estudios y Publicaciones, 2011), 84.

²⁴ Roberto Dromi, *Tratado de Derecho Administrativo* (Buenos Aires: Ediciones Ciudad Argentina), 1998, s/p.

²⁵ Morales, Marco, *Manual de Derecho Procesal Administrativo* (Quito: Corporación de Estudios y Publicaciones, 2011), 101.

Ahora bien, hasta el momento se ha hecho énfasis en la obligación que tiene la Administración de respetar el principio de legalidad para asegurar los derechos de los ciudadanos y, por supuesto, como un requisito para generar seguridad jurídica. Sin embargo, vale aclarar que el principio de legalidad también aplica para los administrados, pues estos tienen el deber de cumplir con las disposiciones que hayan sido legalmente emitidas por las respectivas autoridades competentes. La relación de igualdad también se debe ver reflejada en esa parte del procedimiento, ya que de no ser así, la Administración cuenta con las herramientas legales necesarias para forzar el cumplimiento, en especial, cuando en el Ecuador los actos administrativos cuentan con presunción de legalidad y ejecutoriedad.

Frente a ese escenario, la legalidad muestra dos de sus atribuciones de mayor fuerza, la determinación de responsabilidades y/o la aplicación de sanciones por incumplimientos. Así pues, el principio de legalidad se ha establecido como algo más que un protector de derechos individuales, convirtiéndose también en un protector del interés común, lo que reafirma su importancia en las relaciones jurídicas originadas entre particulares y el Estado, e incluso, de entes estatales entre sí.

Justamente en estos dos aspectos de la legalidad, la protección de derechos individuales y la del interés común a través de la imposición de sanciones, es que se va a enfocar el presente trabajo de investigación, mostrando al mismo tiempo que un desvío en su aplicación puede ocasionar arbitrariedad.

Capítulo Dos

Procedimiento administrativo sancionador

2.1. Naturaleza y su característica como garantía constitutiva del debido proceso.

En el primer capítulo de este trabajo, se dejaron sentados los aspectos generales y específicos del procedimiento administrativo, en cuanto a su definición, sus principios generales y las diferentes características en su aplicación, así como los elementos particulares del mismo dentro del Ecuador. Al mismo tiempo, se hizo hincapié en la importancia de que éste respete derechos y garantías fundamentales, tal como el debido proceso; cuestión que en el presente capítulo se tornará aún más importante, puesto que como se anotará, existen claras similitudes con el derecho penal, lo que no implica necesariamente que cuando se trata de la potestad sancionadora del Estado, ésta deba aplicarse de la misma forma que en el ámbito penal.

Este último punto será necesario aclararlo en tanto no se puede olvidar que el alcance de esta potestad se ha visto históricamente deslegitimada en razón del abuso del poder, ejercido desde la época de las monarquías, en la cual los límites a la autoridad eran escasos y manipulables. Si bien este hecho se modificó moderadamente a partir de la Revolución Francesa, luego de la cual se expidió el primero Código Penal Francés en 1791, mismo que limitaba al sistema sancionador existente²⁶, tampoco se puede desconocer que el desarrollo de tal potestad en el ámbito de la protección de derechos ha tenido y aún tiene trabas en su aplicación práctica. Pero ¿de dónde nace y qué busca esta potestad sancionadora?

Toda organización requiere de disciplina, mucho más si se trata de una estructura administrativa, y si ésta es pública el tema sancionador debe estar presente, solo en el contexto de la jerarquía se entienden los mandos y el orden dentro de la trama de la disciplina y por tanto de la obediencia. (...) Si no hay regulaciones claras y diáfanas no es posible que, la sociedad en su conjunto acate las reglas, o por malinterpretarlas, o no entenderlas, pero si a esas disposiciones no le acompañan cuestiones de sanción, las mismas corren el riesgo de no ser obedecidas, por ello es que conforme lo dice Nieto, la Potestad Administrativa Sancionadora, le da un

²⁶ Morales, Marco, *Manual de Derecho Procesal Administrativo* (Quito: Corporación de Estudios y Publicaciones, 2011), 321.

sustento firme al Derecho Administrativo, su ejercicio, formas y formalidades le otorga el que con mucha precisión se pueda hablar, como dice el autor, de la existencia de un Derecho Administrativo Sancionador.²⁷

Justamente respecto de la relación que existe entre el derecho administrativo sancionador y el derecho penal, se han planteado varias teorías, mismas que a continuación se mencionan:

- a) *Teoría autonomista*. Esta teoría lo identifica y relaciona como un derecho penal administrativo que tiene naturaleza propia, ya que está regido por principios autónomos que buscan la represión de las infracciones de tipo administrativo que no constituyen delito.
- b) *La dependencia relativa con el derecho penal*. El argumento que ataca a la teoría autonomista considera a esta última como utópica, ya que sostiene que este derecho necesita bases paralelas a las del derecho penal, como son sus principios.
- c) *Teoría de un derecho administrativo sancionador*. Esta teoría se considera la más avanzada, ya que se reconoce en una etapa de construcción y determina que los principios que la rigen, más que pertenecer al derecho penal, pertenecen al control y delimitación de la facultad punitiva del Estado.²⁸

En el presente trabajo existe un acuerdo con lo que se ha establecido en la tercera teoría, en tanto resulta necesario darle la importancia que merece el tema administrativo sancionador, no solo por el hecho de que el Estado tiene más de una forma de ejercer su potestad punitiva, sino porque precisamente resulta indispensable el regularla y controlarla mediante la implementación de garantías jurídicas que no estén sujetas a la subjetividad respecto de las similitudes y/o diferencias del área administrativa con la penal. No obstante de ello, queda claro que existen ventajas sobre lo que el derecho penal puede aportar al derecho administrativo sancionador, ya que en éste ámbito se han desarrollado de manera muchísimo más amplia varios derechos que en la actualidad no están relegados meramente al ámbito penal, sino que se considera que pueden y deben formar parte en todos los procesos o procedimientos en los cuales se discutan derechos y obligaciones; siendo uno de esos derechos, el derecho y las garantías del debido proceso.

Previo a entrar a conocer a más a fondo ese tema, resulta conveniente establecer las relaciones que sostienen al derecho administrativo sancionador, además de la ya

²⁷ Marco, Morales, *Manual de Derecho Procesal Administrativo* (Quito: Corporación de Estudios y Publicaciones, 2011), 323.

²⁸ Genaro, Góngora, *La ciencia del derecho procesal constitucional* (México: Marcial Pons, 2008), 260.

mencionada con el derecho penal. En primer lugar, existe una clara relación con el derecho constitucional, ya que se desarrolla el ius puniendi del Estado y porque se consagran las garantías y prohibiciones en cuanto a la tutela de los derechos fundamentales. Luego, también se relaciona con el derecho internacional puesto que existen normas supranacionales que determinan la protección de los derechos humanos y constitucionales de todos los ciudadanos, inclusive a través de la creación de organismos internacionales que tienen como obligación el vigilar el cumplimiento de lo pactado por parte de los diferentes Estados. Lógicamente también existe una relación directa con el derecho administrativo, por ser el origen mismo de la potestad sancionadora. Con la filosofía del derecho, en tanto en ésta se explican los orígenes y fundamentos de las sanciones.²⁹

Ahora bien, al establecerse de cierta forma la necesaria autonomía con la que debe contar el derecho administrativo sancionador, es de esperar que el mismo cuente con principios que lo enmarquen, y no debe resultar extraño que muchos de ellos se desprendan del derecho penal, así: legalidad, tipicidad, presunción de inocencia, debido proceso, proporcionalidad, favorabilidad, imparcialidad, reserva de ley, igualdad ante la ley, contradicción y control. Sin duda el alcance y límites de varios de estos principios se han de determinar en los casos concretos, tomando en consideración que existen elementos de variabilidad dentro del ámbito administrativo, tales como la discrecionalidad o los procesos de cambio en lo que respecta a políticas públicas.³⁰

La Segunda Sala del Tribunal Supremo de España, misma que culmina la jurisdicción penal del país, se pronunció en el proceso 30.5.81, señalando:

Careciéndose en el ámbito jurídico-administrativo sancionador de una completa y coherente doctrina general, han de ser en él atendidos aquellos principios fundamentales inspiradores de todo Derecho positivo que evita que toda discrecionalidad y se atiene al juego estrictamente jurídico enmarcado por el principio de legalidad, de la tipicidad, antijuridicidad e imputabilidad dolosa o culpable, marginado toda posible interpretación extensiva, analógica o inductiva.³¹

El Tribunal Constitucional del mismo país también se ha pronunciado varias veces en el mismo sentido y añadiendo que al derecho administrativo sancionador también le

²⁹ Genaro Góngora, *La ciencia del derecho procesal constitucional* (México: Marcial Pons, 2008), 261-262.

³⁰ Genaro Góngora, *La ciencia del derecho procesal constitucional* (México: Marcial Pons, 2008), 263.

³¹ José Garberí, *Derecho Administrativo Sancionador, Vol. 2* (Barcelona: Bosch S.A., 2012), 38.

aplican, entre otras, las siguientes garantías procesales: el derecho a la defensa con todas sus aristas, el derecho a ser informado de la acusación, la presunción de inocencia por la cual la carga de la prueba caerá sobre la Administración, el derecho a no declarar contra sí mismo y el derecho a utilizar los medios de prueba adecuados para su defensa. No obstante de ello, Garberí muestra su preocupación sobre el pobre trabajo de los juristas respecto de la falta de una clara diferenciación entre la potestad penal del Estado y la potestad sancionadora administrativa, pues ello conllevaría a que en la actualidad ambas categorías jurídicas se ejerciten bajo la misma estructura dogmática a pesar de que sus fundamentos, tal como el de la pena y sanción administrativa, no son iguales. Las implicaciones de lo antes anotado pueden ser graves, según el autor, en tanto se podría estar vulnerando el principio non bis in ídem, ya que un mismo hecho podría tipificarse como delito o como infracción administrativa, debido a la inexistencia de una delimitación entre lo penal y lo administrativo.³²

Existen elementos que se han trabajado a lo largo del tiempo y que pretenden establecer diferencias entre el ilícito penal y el ilícito administrativo. Un elemento que proviene del postulado iusnaturalista, manifiesta que la diferencia recae en que el ilícito penal no solo violenta el derecho positivo sino también el derecho natural, mientras que el ilícito administrativo solo vulneraría el derecho positivo. Otra diferencia desarrollada por Feuerbach apunta a que los ilícitos penales son cometidos por quienes lesionan derechos estatales o particulares, mientras que las infracciones administrativas solo se reprimían por afectar al propio Estado, lo que las hacía relativas en cuanto al tiempo y el lugar en que se aplicarían. Goldschmidt en cambio, manifestaba que la diferencia radicaba en que en la infracción penal, el hombre aparece como individuo, en tanto en el ilícito administrativo aparece como un miembro social, con lo cual se vería afectada la consecución del bien colectivo. Una diferencia interesante y no pocas veces señalada es aquella que manifiesta que la distinción se encuentra en el grado de importancia de lo que se sanciona, por lo que las infracciones penales serán las de mayor gravedad, mientras que las de menor gravedad serán las administrativas, mismas que no deberían criminalizarse, según Stratenwerth.³³

³² José Garberí, *Derecho Administrativo Sancionador*, Vol. 2 (Barcelona: Bosch S.A., 2012), 42, 46, 47.

³³ José Garberí, *Derecho Administrativo Sancionador*, Vol. 2 (Barcelona: Bosch S.A., 2012), 48-52.

En directa relación con lo mencionado por Stratenweth, Nieto señala que la prevalencia del Derecho Penal sobre el Derecho Administrativo Sancionador se da por causas cronológicas, constitucionales y dogmáticas, explicando respecto de las últimas que el derecho punitivo del Estado se ha venido identificando directamente con el Derecho Penal, y por tanto, el que se traspasen al Derecho Administrativo Sancionador los principios de éste, no implica necesariamente que exista una superioridad del mismo, sino que tales principios son los únicos que se han desarrollado en el campo del derecho punitivo estatal.³⁴ Así mismo, Nieto señala:

... en el Derecho Administrativo Sancionador predominan las llamadas *infracciones formales*, aquellas constituidas “por una simple omisión o comisión antijurídica que no precisan ir precedidas de dolo o culpa ni seguidas de un resultado lesivo”, y en donde “el incumplimiento de un mandato o prohibición ya es, por sí mismo, una infracción administrativa”, siendo que éstas se encuentran conectadas “con un mero incumplimiento con dependencia de la lesión que con él pueda eventualmente producirse y basta por lo común con la producción de un peligro abstracto.” En tal sentido a diferencia de los delitos penales ordinariamente conectados con la lesión de un bien jurídico (o la producción de un riesgo), “la infracción no consiste en la producción de un daño (...) ni en la producción de un riesgo concreto (...) sino en la de un peligro abstracto.”³⁵

De lo anotado, vale concluir que el Derecho Penal no es por tanto necesariamente superior al Derecho Administrativo Sancionador, sino que ambos protegen bienes jurídicos diferentes y por tanto sancionan conductas de naturaleza distinta, mismas que en definitiva tendrán una afectación de mayor o menor grado dependiendo del caso concreto, debiendo anotar que el hecho de que una infracción sea penal no implica automáticamente que ésta será de mayor gravedad que una infracción administrativa, pues esta última también podría afectar no solo a un particular sino incluso al interés social.

Ahora bien, para la determinación de cualquier infracción y su respectiva sanción, siempre debe establecerse un procedimiento que otorgue seguridad jurídica a quienes forman parte del mismo. En el Ecuador, hasta la fecha, existe un sinnúmero de procedimientos administrativos sancionadores que si bien guardan similitudes entre sí, no son iguales en todas sus partes, pues muchos de ellos se desarrollan en vía administrativa

³⁴ Carlos Santos, *Derecho Administrativo Sancionador y Responsabilidad Objetiva* (Lima: Palestra, 2010), 749.

³⁵ Carlos Santos, *Derecho Administrativo Sancionador y Responsabilidad Objetiva* (Lima: Palestra, 2010), 752.

por cada entidad estatal de acuerdo a sus necesidades y políticas internas, por lo cual en cada caso específico resulta necesario verificar la normativa interna de las instituciones. No obstante de ello, existe una serie de elementos generales que forman parte, sino de todos, de la mayoría de procedimientos sancionadores llevados a cabo en vía administrativa.

- En primer lugar y luego de haber analizado el fondo de la presunta infracción y los hechos que se investigan, el instructor debería recabar la mayor cantidad de información o datos relevantes que le lleven a determinar posibles responsabilidades y a clarificar los hechos en mención, lo mismo que debe ser puesto posteriormente en conocimiento del inculcado a fin de que conozca con exactitud los hechos que se le imputan, y así defenderse como considere apropiado.
- Posteriormente se debería abrir un periodo de alegaciones y/o prueba, en el cual el imputado pueda contradecir el contenido de lo notificado, ya sea porque considera que no cometió infracción alguna o porque no se considera autor de la misma. Dicha contradicción también puede sustentarse en cualquiera de las pruebas permitidas por ley.
- El imputado también puede tener el derecho a una audiencia con la autoridad instructora a fin de ser oído o para presentar información con la que antes no contaba y que considera relevante.
- Finalmente, la autoridad emitirá la resolución correspondiente, misma que deberá estar debidamente motivada y que podrá ser apelada en vía administrativa o vía judicial, de ser el caso.³⁶

Una vez concluido el procedimiento administrativo sancionador, de ser el caso que se han determinado responsabilidades contra el o los imputados, la Administración procederá a interponer la sanción o sanciones que creyere pertinentes. Para ello, existen diferentes tipos de sanciones determinadas en el ordenamiento jurídico, mismas que deben ser proporcionales a la infracción, así como adecuadas a la misma.

³⁶ Algunos datos referentes al procedimiento fueron tomados de: Francisco García, coord. *Procedimientos Administrativos Comunes* (Granada: Comares), 2007, 293-298.

Si bien las sanciones pueden ser de varios tipos, dependiendo del ámbito en que éstas sean desarrolladas y aplicadas, de manera general se pueden clasificar en pecuniarias, coercitivas y de poder de resolución administrativa. Las pecuniarias se refieren de manera general a las multas, mismas que son valores determinados previamente que se cobran por haber incurrido en infracciones o incumplimientos contractuales y que se sustentan en el ejercicio de la potestad de imperio y en la facultad discrecional de la Administración.

Las sanciones coercitivas, por su parte, conllevarán a que exista una sustitución de la Administración respecto de las obligaciones que tenía el administrado por descuido o incumplimiento de éste último, pudiendo inclusive reclamar daños y perjuicios dependiendo del caso concreto; estas sanciones, tienen como principal característica que pueden ser dictadas directamente por la Administración, sin necesidad de que un juez se pronuncie sobre su contenido, aunque ello no implica que las mismas no puedan ser atacadas por vía jurisdiccional. Adicionalmente, otra forma de sanción coercitiva por parte de la Administración, sería el dejar sin validez permisos o autorizaciones entregados a los administrados para ejercer una actividad específica.

El poder de resolución administrativa, aunque más aplicable a los casos de contratación pública, también es una forma de sanción administrativa, misma que se origina en el incumplimiento de las obligaciones contractuales por parte del contratista, frente a quien se podrán hacer efectivas las garantías que hubiera presentado para cumplimiento del contrato; añadiendo a ello sanciones como la imposibilidad de volver a contratar con esa persona.³⁷

Adicionalmente, las sanciones administrativas tienen como características las siguientes:

- **Ejecutividad o autotutela declarativa:** La administración es titular de la acción sancionadora al sentirse lesionada por la trasgresión de uno de sus mandatos o normas, por lo cual impulsa el procedimiento administrativo correspondiente, con el fin de sancionar, sin que sea necesario acudir a la función judicial para hacer efectivas sus decisiones.

³⁷ Los datos correspondientes a las sanciones administrativas fueron tomados de: Enrique Rojas, *Derecho Administrativo y Derecho Procesal Administrativo* (Guayaquil: Edilex S.A.), 2007, 291-296.

- **Ejecutoriedad:** Es un requisito previo para la impugnación por vía judicial del acto administrativo, mismo que debe ser eficaz, por gozar de presunción de legitimidad, y firme al carecer de más recursos en vía administrativa.
- **Ejecución de la sanción:** Debe llevarse a cabo respetando los procedimientos y trámites que se hayan establecido en el ordenamiento nacional, siguiendo especialmente los principios de proporcionalidad y de mínima lesividad.
- **Jerarquización:** La autoridad administrativa debe respetar tanto la jerarquización normativa existente, como la organizativa respecto de la entidad de la que forma parte.
- **Multiplicidad de organismos sancionadores:** Respecto de la potestad sancionadora administrativa existe un sinnúmero de entidades que pueden ejercerlo, ya sea que formen parte del gobierno central o de los gobiernos autónomos descentralizados, lo que crea la necesidad de verificar particularmente la normativa de cada sector.³⁸

Es así, que mediante la aplicación y el respeto al procedimiento administrativo sancionador también se cumple con determinadas garantías, mismas que se encuentran establecidas en el artículo 76 de la Constitución de la República y que constituyen los elementos mínimos que deben ser respetados por cualquier autoridad, para que el administrado tenga la certeza de que sus derechos están siendo respetados y que se juzgará su acción u omisión de una manera legal y justa.

El ejercicio de la potestad sancionadora administrativa está sujeto al cumplimiento de determinadas garantías de procedimiento, garantías que podemos clasificar en dos bloques: un primer bloque de garantías procesales abstractamente referidas al procedimiento sancionador y presididas por la aplicación modulada al procedimiento sancionador del derecho a un proceso justo y equitativo y un segundo bloque, referido a las garantías de los derechos de la persona presuntamente responsable, en cuyo núcleo se encuentra el derecho a la presunción de inocencia y las garantías del derecho a intervenir en el procedimiento con conocimiento de la imputación y empleando los medios de defensa admitidos por el ordenamiento jurídico precedente.³⁹

³⁸ Jaime Ossa, *Derecho Administrativo Sancionador* (Bogotá: Legis, 2009), 521-525.

³⁹ Francisco García, coord. *Procedimientos Administrativos Comunes* (Granada: Comares), 2007, 281. 282.

Respecto de las garantías procesales vale mencionar que son necesarias puesto que el imputado es parte activa del procedimiento y por tanto necesita ejercer su derecho a la defensa, por lo cual, si no existiera un procedimiento administrativo sancionador, el acto sancionador sería nulo.

Una garantía que definitivamente guarda gran importancia, en especial en lo referente a procedimientos administrativos sancionadores, es la garantía del debido proceso, ya que el Estado tiene el deber de respetar los derechos de los administrados aunque existiere una presunción de que se pudo haber infringido el ordenamiento jurídico.

Jaime Santofimio Gamboa señala que el debido proceso tuvo sus raíces en el derecho inglés medieval, en el cual nació como una garantía para los nobles, entendida como el respeto a los procesos tradicionales del common law inglés. Sin embargo, al haber un traspaso al common law anglosajón, esta garantía se modificó de acuerdo a las bases constitucionales norteamericanas, configurándose con ello, como una garantía sustancial y ya no meramente formal.

El derecho al debido proceso “se encuentra orientado a la consecución del valor justicia, de manera efectiva, a través del Estado de Derecho siendo, por necesidad, un concepto abierto, un estándar legislativo que permita su aplicación en un conjunto de diversas situaciones.”⁴⁰

De Bernardis enfatiza en el hecho de que la aplicación del debido proceso, ayuda a conseguir justicia a los casos concretos y, en ello, se sustenta la importancia de conocer la naturaleza de este principio, para entender el problema que se pretende estudiar, ya que la Constitución de la República del Ecuador señala en el artículo 76, que la autoridad debe garantizar el cumplimiento de los derechos de las partes, y; adicionalmente en el numeral 3, se establece que el principio de reserva de ley también forma parte del debido proceso.

Por ello, a fin de que se cumpla cabalmente con ese precepto, se debe contar con una autoridad imparcial y garantista, que motive adecuadamente sus resoluciones y que respete el derecho a la presunción de inocencia que pesa sobre el administrado.

José Garberí hace notar que los principios que son propios del ius puniendi penal también tienen cabida en el ámbito administrativo, pues señala que:

⁴⁰ Luis De Bernardis, *La Garantía Procesal del Debido Proceso* (Lima: Cultural Cuzco S.A., 1995), 389.

[...] situando en pie de igualdad las categorías de los *delitos*, las *faltas* y las *infracciones administrativas*, [se] determina primariamente el *inequívoco reconocimiento constitucional de la potestad sancionadora de la Administración* e impone posteriormente *la aplicación en dicha esfera sancionadora de todas y cada una de las exigencias inherentes al general principio de legalidad penal*.⁴¹

Así pues, es notable que el procedimiento administrativo sancionador tiene reglas que cumplir, así como principios generales que enmarcan su actuación, entre ellos, la garantía del debido proceso que es un requisito *sine qua non* para su validez; y, dentro de éste, la reserva de ley se presenta como un instrumento para proteger a los administrados de un posible abuso del poder.

Finalmente, en cuanto al debido proceso y a pesar de que es una referencia relacionada directamente al derecho penal, cabe transcribir lo que fue adoptado por Santofimio Gamboa y que fue a su vez establecido por la Corte Constitucional de Colombia dentro de la Sentencia Nro. T-516 de 15 de septiembre de 1992, en la que se señala:

El derecho fundamental al debido proceso es de aplicación inmediata, vincula a todas las autoridades y constituye una garantía de legalidad procesal para proteger la libertad, la seguridad jurídica, la nacionalidad y la fundamentación de las resoluciones judiciales. El derecho al debido proceso comprende un conjunto de principios materiales y formales entre los que se encuentran el principio de legalidad, el principio del juez natural o legal, el principio de favorabilidad penal y el principio de presunción de inocencia, todos los cuales responden mejor a la estructura jurídica de verdaderos derechos fundamentales. Una vez que se ha particularizado el derecho que garantiza un debido proceso, este adquiere el carácter de derecho constitucional fundamental, en beneficio de quienes integran la relación procesal.⁴²

2.2. Relevancia del principio de reserva de ley y la remisión reglamentaria

Una de las vertientes del principio de legalidad que cobija a la Administración Pública es el denominado principio de reserva de ley, por el cual debe existir una ley previa respecto de ciertas situaciones y actuaciones, para que las mismas puedan considerarse legítimas. Así pues, en la problemática que nos ocupa, la reserva de ley es el pilar principal por el cual se ha desarrollado el tema, ya que mediante ésta se asegura el cumplimiento del

⁴¹ José Garberí, *Derecho Administrativo Sancionador*, Vol. 2 (Barcelona: Bosch S.A., 2012), 32.

⁴² Jaime Santofimio, *Tratado de Derecho Administrativo* (Bogotá: Universidad Externado de Colombia, 2003), 66-67.

ordenamiento jurídico, así como se refuerza la seguridad jurídica como límite del poder estatal.

Si bien el principio de legalidad ha sido ampliamente discutido en la doctrina administrativa, no es menos cierto que el tema específico de la reserva de ley, en cuanto a la tipificación de infracciones administrativas, aún no ha sido analizado generosamente por los teóricos del Derecho Administrativo, mas bien, el tema ha sido de particular enfoque en el Derecho Tributario; y, perteneciente a esta rama, Carlos Aroca ha desarrollado el tema de la siguiente manera:

Las reservas de ley son mandatos constitucionales expresos, por medio de los cuales se establece que la regulación de cierto ámbito esencial de la vida en comunidad, o de la realidad social, está en cabeza exclusiva del órgano colegiado encargado de producir leyes -entiéndase leyes de carácter formal-; en otras palabras: hay ciertos ámbitos especiales en la vida social, ciertas situaciones fácticas que, por su especial relevancia y connotación, deben ser tenidas en cuenta por el Estado [...] ⁴³

En el caso que nos ocupa, un principio de tal importancia no puede ni debe ser dejado de lado por el ente contralor de la actividad hidrocarburífera, el cual, a pesar de también tener la competencia de regulación, debe ceñirse a los límites legales que se han establecidos en la Ley de Hidrocarburos y en todo caso desarrollarlos, sin ello signifique sobrepasarlos, pues la jerarquía normativa enseña que un cuerpo jurídico menor no puede asumir como suyas las atribuciones que le son propias solo a actos normativos de mayor rango.

Ahora bien, como ya se manifestó previamente, la potestad administrativa sancionadora guarda directa relación con la potestad penal y esto tiene razón de ser en tanto ambas constituyen el denominado *ius puniedi* del Estado, mismo que es recogido constitucionalmente en el numeral 3 del artículo 76 de la Constitución de la República. Sin embargo, no se puede negar que existe una casi santificada jerarquía superior por parte de la potestad penal respecto de la potestad administrativa sancionadora, sustentada en la mayor afectación que ésta puede ocasionar en contra de la libertad de las personas; por lo cual, no es raro que el aspecto administrativo sea visto solamente como un soporte de la posterior actuación judicial.

⁴³ Aroca, Carlos, *Principio de reserva de ley en materia tributaria: análisis normativo y jurisprudencial* (Bogotá: Curcio Penen, 2005), 16.

Así pues, en el derecho italiano por ejemplo, el principio de legalidad sancionadora se encuentra establecido en el artículo 25 del texto constitucional, recogiendo tanto a la potestad sancionadora administrativa como a la penal; sin embargo, para Aldo Travi las sanciones administrativas no deberían ser incluidas en dicho texto, en tanto la afectación que causan no es tan grave por no incidir en la libertad de las personas, por lo que las sanciones administrativas tendrían una jerarquía menor, de ley ordinaria, y mas no de jerarquía constitucional. No obstante de ello, autores como Giorgio Baratti señalan que las sanciones administrativas sí caben dentro del fundamento constitucional, puesto que la diferencia entre ellas y las sanciones penales no se encuentra en el principio de legalidad, sino más bien en la reserva de ley, misma que en el ámbito penal será absoluta.⁴⁴

En el ámbito sancionador, para la doctrina italiana, la reserva de Ley ha de ser relativa, manteniéndose la exigencia del principio de legalidad, que en sede legal ha de mantenerse en las provisiones y caracteres generales del ilícito y que tales provisiones preexistan al hecho. Otros autores se han mostrado más concluyentes al respecto; así, M. A. Sanduli no encuentra duda en la operatividad del principio de legalidad constitucional en materia administrativa, con sus tres aspectos de reserva de ley, taxatividad y determinación de la norma punitiva y la irretroactividad de la misma. (...) Siguiendo en este punto a Nieto a la vista del precepto constitucional, plantean una serie de particularidades del orden administrativo sancionador que han de tenerse en cuenta en la formulación para el mismo principio de legalidad, a saber: - Reserva de ley orgánica u ordinaria. // - Transposición del principio de legalidad penal al administrativo sancionador. // - Aplicación al principio a las relaciones de sujeción especial. // - Exigencia del principio a las normas preconstitucionales. // - Colaboración de las normas reglamentarias en la definición de los ilícitos administrativos.⁴⁵

El Tribunal Constitucional español se ha pronunciado respecto del tema en varias ocasiones, sin que en la mayoría de ellas se haya alcanzado una conclusión firme sobre el tema, por lo cual para Antonio Domínguez, la Sentencia 42/1987 de 7 de abril es la definitiva en cuanto a la exigencia y observancia del principio de legalidad para el Derecho Administrativo Sancionador. En ella, el administrado sostenía que no se respetó el principio de legalidad de la potestad sancionadora, ya que si bien según su análisis, reconocía que no todos los aspectos del tipo y la infracción debían estar contenidos en la ley, señalaba que

⁴⁴ Antonio, Domínguez, *Constitución y Derecho Sancionador Administrativo* (Madrid: Marcial Pons, 1997), 220-221.

⁴⁵ Antonio, Domínguez, *Constitución y Derecho Sancionador Administrativo* (Madrid: Marcial Pons, 1997), 221.

como mínimo se debía alcanzar la precisión del tipo y de la sanción. En este caso particular, el Tribunal estuvo de acuerdo con lo indicado por el administrado y con sujeción a lo señalado por el texto constitucional, reconoció que el principio *nullum poena sine lege* se había extendido a la potestad administrativa sancionadora, lo que se traduciría en la necesaria predeterminación normativa de los tipos y las sanciones. Adicionalmente, si bien reconoció que el alcance de reserva de ley no puede ser tan estricto como lo es en el ámbito penal, determinó que es necesaria una cobertura de la potestad administrativa sancionadora en una norma con rango de ley, ya que dicha reserva no excluye la remisión a normas reglamentarias, siempre y cuando éstas supongan una regulación independiente que no se vea subordinada directamente a la ley, pues ello implicaría la pérdida de la naturaleza de la reserva de ley.⁴⁶

Por su parte, Arturo Ferandois también menciona que la reserva de ley puede ser absoluta o relativa. Respecto de la primera indica que es aquella por la cual la potestad reglamentaria del ejecutivo no puede extenderse a la creación de nuevas regulaciones o limitaciones a derechos fundamentales; sin embargo, ello no limita a la potestad reglamentaria en cuanto a la disposición de reglas procedimentales. En cuanto a la reserva legal relativa determina que se refiere a la conformación unívoca entre una ley y un reglamento, lo que implica que ambos instrumentos serían un todo jurídico, en el cual el reglamento es necesario para que la ley pueda funcionar o ser puesta en ejecución.⁴⁷

Lo anotado, se convierte en uno de los puntos cardinales de este trabajo, en tanto uno de los objetivos es precisamente determinar el alcance de los principios de legalidad y reserva de ley en el caso hidrocarburífero, en el cual existe una amplia remisión reglamentaria, como se lo detallará más adelante. Al respecto, vale señalar que la habilitación que confiera una norma legal a una reglamentaria para establecer tipos y sanciones administrativas, puede fácilmente tornarse en un atentado a derechos ciudadanos, ya que constitucional y legalmente queda claro que si bien en el ámbito administrativo sancionador existe una relatividad respecto de la reserva de ley, tampoco se

⁴⁶ Antonio, Domínguez, *Constitución y Derecho Sancionador Administrativo* (Madrid: Marcial Pons, 1997), 227-228-229.

⁴⁷ Arturo Ferandois, “La reserva legal: Una garantía sustantiva que desaparece”, *Revista Chilena de Derecho*, Vol. 28, Nro. 2 (2001), 289-290.

puede omitir la obligación de la predeterminación legal de cualquier circunstancia que pueda suponer la limitación de derechos.

No existe duda de que el principio de legalidad debe abarcar a la potestad administrativa sancionadora, por ser uno de los elementos del *ius puniendi* del Estado y porque al incluirla, se genera automáticamente una garantía de seguridad jurídica para los ciudadanos; por lo cual, necesariamente y en completo acuerdo con los autores señalados, la tipificación así como las sanciones deben ser establecidas en normas con rango de ley. Ahora pues, si bien existe un acuerdo entre varios juristas respecto de la relatividad de la reserva de ley en materia administrativa sancionadora, es en la práctica en donde la aplicación de tal relatividad se convierte en un verdadero reto para los actores jurídicos. La cuestión se centra en ¿cuál es el límite real de la relatividad de dicha reserva de ley?, es decir, ¿es o no suficiente el determinar tipos generales para luego desarrollarlos mediante reglamentos?, mismos que nacen con el sustento de la habilitación que les ha conferido la ley; o ¿es válida la sanción que se motive en un tipo abierto que posteriormente necesite de sustento reglamentario para su aplicación?

Con fundamento en el principio de reserva de ley previsto por el artículo 76, numerales 3 y 6 de la Constitución, son las infracciones legales las únicas que pueden ser imputadas a presuntos infractores, ya que caso contrario se estaría atentando contra las garantías del debido proceso. A pesar de lo anotado, el actual ente contralor de las actividades hidrocarburíferas, la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero⁴⁸, emite y utiliza normativa sin rango legal para motivar la imposición de sanciones a los administrados, con el agravante de que se fundamentan en normas que ni siquiera tipifican infracciones, sino que son meramente taxativas⁴⁹. Es decir, se rompe con el principio de reserva de ley en materia de sanciones, por el cual, tanto las infracciones como las sanciones solo deben ser establecidas legalmente.

Las infracciones por las cuales se pretenda iniciar un expediente administrativo, no pueden ser otras que las establecidas en los artículos 77 y 78 de la Ley Hidrocarburos, y si fuere del caso que aquellas normas resultaren insuficientes para abarcar todos los posibles

⁴⁸ En adelante ARCH.

⁴⁹ “Taxativas son las normas que obligan a los particulares en todo caso, independientemente de su voluntad.” Hoffman, Roberto, *Introducción al estudio del Derecho* (México: Universidad Iberoamericana A.C., 1998), 66.

escenarios que la ARCH necesita regular y controlar, entonces se deben buscar mecanismos legales que no perjudiquen el derecho de los administrados al debido proceso, ya que los ciudadanos no tienen el deber legal de soportar la carga de ser sancionados con sustento en normativa que no sea legal. Por lo anotado, la motivación juega un papel preponderante cuando de sancionar se trata, ya que la sanción implica necesariamente la limitación de uno o varios derechos, y en el caso hidrocarburífero, incluso el pago de valores económicos adicionales.

Así pues, lo anotado no es un progreso reciente de la sociedad, sino que se originó ya en el Reinado de Juan I de Inglaterra, mediante la expedición de la Carta Magna de 1215, en la cual se lee: “XXXIX. Ningún hombre libre será tomado o aprisionado, desposeído de sus bienes, proscrito o desterrado, o de alguna manera destruido; no Nos dispondremos sobre él, ni lo pondremos en prisión, sino por el juicio legal de sus pares, o por la ley del país. // XL. Nos no venderemos, ni negaremos, ni retardaremos a ningún hombre la justicia o el derecho.”⁵⁰

Cuando se trate de procedimientos administrativos sancionatorios, la Administración Pública debe considerar que al momento de resolver, no basta con que se haga una relación normativa entre un artículo determinado en una resolución o reglamento y las irregularidades tipificadas en la ley, *creando* con ello una nueva infracción administrativa, pues dicha relación tiene implícita una apreciación subjetiva por parte del servidor, el mismo que en principio actúa sin competencia legislativa, violando el debido proceso, generando con ello inseguridad jurídica; y en consecuencia, dejando en indefensión al administrado, pues éste no tendrá certeza de cuáles son aquellos actos u omisiones que podrían llegar a sancionarse.

En este punto, resulta interesante analizar el desarrollo de este tema en otros sistemas, tales como el anglosajón, ya que los estudios realizados dentro de este sistema, relacionados al principio de reserva de ley, también se remontan a la ya mencionada época monárquica, respecto de la cual se señala:

⁵⁰ “Carta Magna de 1215”. http://hum.unne.edu.ar/academica/departamentos/historia/catedras/hist_medi/documentos/occidente/carmagna.pdf> Consulta: 07 de julio de 2015.

The Ancien Régime in continental Europe was a period in which sovereign monarchs had absolute power over their subjects. This overall power of sovereigns often led to the arbitrary exercise of authority. With respect to crime and punishment, judges fixed penalties on the basis of regulations issued by the head of state, local custom, and the Roman law. [...] Montesquieu's *De l'esprit des lois* was a reaction to the absolute rule and arbitrary exercise of sovereign power [...] In his *Dei delitti e delle pene* of 1764, Beccaria applied these ideas specifically to criminal law. With respect to crime and punishment, it should be the legislature that exercises the authority to decide what conduct is punishable.⁵¹⁵²

De tal suerte, el principio de reserva de ley ligado a la filosofía de *nullum crimen sine lege*, se refiere al requerimiento de una ley previa y clara emitida por el poder legislativo, sin efectos retroactivos. No obstante de ello, hay que reflexionar respecto del tipo de Estado que es el estadounidense, en tanto el mismo está organizado federalmente, lo que implica que los estados independientes también pueden ejercer jurisdicción sobre diferentes materias y por tanto el análisis y aplicación del principio de legalidad puede verse constantemente modificado.

A pesar de esta dificultad, queda claro que el principio estudiado tiene raíces y elementos generales que han existido desde su origen, y por lo mismo, sus alcances no han de variar en demasía. Es por ello que Machteld Boot ha acudido en primer lugar a la literalidad del término latín y manifiesta:

A literal translation of *nullum crimen sine lege* is “no crime without law.” These words presuppose several prior determinations: a concept of what constitutes “law” and a concept of what constitutes “crime.” [...] For this reason, the phrase “*nullum crime sine lege*” should not be understood as including particular connotations. [...] Nonetheless, what national jurisdictions have in common is that particular conduct committed by subjects of states is punishable.⁵³⁵⁴

⁵¹ Machteld Boot, *Nullum Crimen Sine Lege and the Subject Matter Jurisdiction of the International Criminal Court*, (Antwerpen: Intersentia, 2002), 83.

⁵² Traducción al español: El Antiguo Régimen en la Europa continental fue un período en el cual los monarcas soberanos tenían poder absoluto sobre sus súbditos. Este poder general de los soberanos generalmente llevaba al ejercicio arbitrario de la autoridad. Con respecto al crimen y al castigo, los jueces determinaban sanciones sobre la base de las regulaciones emitidas por el jefe de Estado, costumbres locales, y el derecho romano [...] *El espíritu de las leyes* de Montesquieu fue una reacción al gobierno absoluto y el ejercicio arbitrario del poder soberano [...] En su obra *De los delitos y las penas* de 1764, Beccaria aplicó estas ideas específicamente al derecho penal. Con respecto al crimen y al castigo, deberá ser la legislatura la que ejerza la autoridad para decidir cuál conducta es sancionable.

⁵³ Machteld Boot, *Nullum Crimen Sine Lege and the Subject Matter Jurisdiction of the International Criminal Court*, (Antwerpen: Intersentia, 2002), 82.

⁵⁴ Traducción al español: La traducción literal de *nullum criem sine lege* es “no hay crimen sin ley”. Estas palabras presuponen varias determinaciones previas: un concepto de lo que constituye la palabra “ley” y un concepto de lo que constituye la palabra “crimen” [...] Por esta razón, la frase “*nullum crime sine lege*” no se

En el caso estadounidense es necesario tener algunos aspectos presentes y es que mientras en el sistema ecuatoriano existe un derecho administrativo independientemente del derecho civil o el derecho penal, en el sistema anglosajón existe mas bien una división limitada al *criminal law* y al *civil law*. Debido a ello, las infracciones hidrocarburíferas que más adelante se detallen y que correspondan a este sistema, no pueden ser analizadas bajo los mismos presupuestos o elementos normativos, ya que mientras en Ecuador estas infracciones se desarrollan bajo los parámetros de un procedimientos administrativo sancionatorio, en Estados Unidos pueden formar parte tanto del civil law como del criminal law, dependiendo de la sanción que el poder legislativo haya establecido para el caso concreto.

Ahora bien, existe una diferencia importante cuando se presenta una infracción situada dentro del criminal law, en tanto el análisis que se le hará será el mismo que correspondería a un caso penal en nuestro sistema. Así pues se considerarán los siguientes elementos: “At present, a punishable offense, or crime, is generally considered to have two components: *mens rea* and *actus reus*. *Mens rea* concerns the mental element of a crime, a prerequisite to criminal responsibility; *actus reus* concerns the physical or external portion of the crime.”⁵⁵⁵⁶

Como se puede apreciar, el tipo de sistema jurídico definitivamente modifica las posibles soluciones que se presenten ante una misma situación y a pesar de que actualmente la reserva de ley en los Estados Unidos es considerado el principio más importante en la jurisprudencia criminal, superando a cualquier otra doctrina legal, este no ha sido acogido en ninguna parte de la Constitución estadounidense, ya que no tendría cabida que en un sistema de precedentes se exija una norma escrita e inamovible.⁵⁷

debe interpretar como si incluyera connotaciones particulares. [...] No obstante, lo que las jurisdicciones nacionales tienen en común es que una determinada conducta cometida por los sujetos de los estados es punible.

⁵⁵ Machteld Boot, *Nullum Crimen Sine Lege and the Subject Matter Jurisdiction of the International Criminal Court* (Antwerpen: Intersentia, 2002), 116.

⁵⁶ En el presente, una ofensa punible, o crimen, se considera generalmente que tiene dos componentes: *Mens rea* (mente culpable) y *actus rea* (acto culpable). *Mens rea* se refiere al elemento mental de un crimen, un prerequisite para la responsabilidad criminal; *actus rea* se refiere a la porción física o externa del crimen.

⁵⁷ Machteld Boot, *Nullum Crimen Sine Lege and the Subject Matter Jurisdiction of the International Criminal Court* (Antwerpen: Intersentia, 2002), 124.

En un ejemplo más cercano, el caso de Colombia resulta necesariamente muy similar al ecuatoriano, al menos en la parte doctrinaria, entendiéndose que ambos países han formado parte tradicionalmente de la Familia Romano Germánica, y por tanto, sus influencias jurídicas tienden a ser las mismas. Es por ello que lo ya anotado respecto de este tema en el caso ecuatoriano, aplica perfectamente también para Colombia, por lo que repetir dicha información resultaría en una mera redundancia.

No obstante de ello, vale incluir cierta información que ha sido desarrollada por la colombiana María Ramírez, quien también ha concentrado sus esfuerzos en el estudio de la reserva de ley en materia sancionadora, y manifiesta:

[...] se impone una interpretación armónica de la exigencia de la reserva de ley y la potestad reglamentaria, ya que de modo contrario la actividad sancionadora de la Administración podría solamente tener lugar cuando la ley contemplase todos y cada uno de los eventos, circunstancias técnicas, y los tipos y alcance que pueden tener las respuestas punitivas a las agresiones del bien jurídico que se pretende salvaguardar. Sin que le asistiera a la Administración la posibilidad de tener un margen de apreciación para desarrollar y adecuar las conductas típicas y sus correspondientes sanciones a las necesidades que ella mejor conoce, en razón de su proximidad y mayor conocimiento técnico de la actividad. Entonces la cuestión está en determinar cuál es el límite, si este existe, del ejercicio de la potestad reglamentaria en materia sancionadora, lo que se traduce en precisar hasta qué punto las autoridades administrativas pueden participar en la creación de las infracciones y sanciones, sin con ello conculcar la exigencia de la reserva de ley y haciendo uso de su potestad reglamentaria.⁵⁸

Como se puede observar, la autora en un primer momento admite cierta actividad por parte de la Administración en cuanto a la creación de infracciones y sanciones administrativas, con el sustento de que las autoridades administrativas al conocer de mejor forma los problemas, también son quienes pueden desarrollarlos mejor; sin embargo, ella misma se cuestiona cuál es el límite que debe existir e incluso si existe un límite del todo. La autora acepta la posibilidad de que ello se lleve a cabo sin que se vulnere la reserva de ley, pero entonces se debe considerar que la misma naturaleza de la reserva de ley no permite ninguna intromisión por parte de otros poderes, ya que si se acude a sus orígenes, la reserva de ley fue creada en base a la teoría de separación de poderes, justamente para evitar el abuso del poder; lo contrario significaría que el Estado colombiano debería

⁵⁸ María Ramírez, “La reserva de ley en materia sancionadora administrativa Colombia”, *Redalyc, Sistema de Información Científica*, Vol. 6, Num. 1 (Universidad de Cldas, 2009), 142.

modificar su estructura jurídica existente, para que tanto el principio de legalidad como el de reserva de ley sean menos rigurosos; sin embargo, se deberá pensar en las consecuencias que ello tendrá en todo el sistema jurídico colombiano, ya que se trata de principios que recorren transversalmente a todo un sistema.

Ahora bien, resulta interesante el conocer jurisprudencia que sustenta la doctrina anotada, para lo cual, también se analizarán pronunciamientos jurisprudenciales emitidos dentro de los sistemas ecuatoriano, anglosajón y colombiano.

La jurisprudencia constitucional ecuatoriana cuenta con varias sentencias que han resaltado la importancia de que se respete el principio de reserva de ley a fin de que se cumpla con el debido proceso y exista una real seguridad jurídica.

Dentro de ese contexto, resulta importante analizar los casos Nro. 0056-12-IN y 003-12-IA (acumulados), en los cuales se demandaba la inconstitucionalidad de varios artículos del Decreto Ejecutivo Nro. 1182 denominado Reglamento para la aplicación en el Ecuador del derecho al refugio, mismo que se encuentra establecido en el artículo 41 de la Constitución de la República, las normas contenidas en la Convención de las Naciones Unidas de 1951 sobre el Estatuto de los Refugiados y en su Protocolo de 1967. Así pues, en primer lugar se reclamaban situaciones concernientes al derecho a la no devolución de los refugiados, y por otra, se señalaba que se había irrespetado el principio de reserva de ley, en tanto se demandaba que un decreto ejecutivo no cumplía los requisitos formales necesarios para regular un derecho humano, mismos que deben ser desarrollados mediante ley y no a través de un reglamento.

Respecto de ello, la Corte se pronunció de la siguiente forma: “[...] el principio constitucional de reserva de ley o reserva legal establece que determinadas materias deben ser reguladas exclusivamente por normas expedidas por el órgano legislativo, constituyéndose en una importante garantía del orden democrático que asegura a la ciudadanía representada por el Parlamento, la facultad de definir y regular las materias de especial importancia a través de debates plurales dotados de legitimidad.”⁵⁹

En ese contexto, la Corte manifiesta que el principio de reserva legal busca proteger los derechos y garantías constitucionales; no obstante, sustentada en el artículo 132 aclara que no todos los derechos constitucionales deben ser necesariamente desarrollados por el

⁵⁹ Ecuador. Corte Constitucional del Ecuador [Casos Nro. 0056-12-IN y 003-12-IA 40], 14 de agosto de 2014.

legislador mediante una ley orgánica. En el caso concreto manifestó que la norma demandada no regulaba de forma general el contenido y alcance del derecho al refugio, sino que ayudaba a su pleno ejercicio, por lo que no se la consideraba inconstitucional.

De este caso específico se obtienen elementos importantes, ya que la Corte no se limitó solamente a resaltar la importancia de la reserva de ley, sino que además señaló varios parámetros que deben ser analizados primero antes de concluir que se ha irrespetado la misma, pues tampoco se puede desconocer la necesidad de cuerpos normativos secundarios. Siendo así, se deberá primero determinar cuál es el contenido y alcance del derecho para poder diferenciarlo de los procedimientos o métodos que se creen posteriormente para ejercerlo.

Otro caso ya más similar al problema planteado en este trabajo, es el presentado en el Caso Nro. 0598-11-EP, Sentencia Nro. 200-14-SEP-CC, en el cual el Director Nacional de Asesoría Jurídica de la Policía Nacional propuso acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia emitida por la Única Sala de la Corte Provincial de Justicia de Napo, la que a su vez aceptó la acción de protección propuesta por el subteniente de policía X⁶⁰. Los jueces de Corte Provincial argumentaron que la resolución dictada por el Tribunal de Disciplina de la Policía Nacional vulneraba el principio de reserva de ley incluido en el numeral 2 del artículo 132 de la Constitución, referente a la tipificación de infracciones y establecimiento de las sanciones correspondientes, ya que “el Tribunal de Disciplina de la Policía Nacional que sancionó al subteniente (X), antes de avocar conocimiento de la causa debió observar el principio de reserva de ley, como garantía procesal y constitucional [...]”⁶¹, puesto que determinaron que la infracción que se juzgó no se encontraba en la ley sino en un reglamento.

En este punto, la Corte Constitucional hace un análisis que no parece acertado, pues señala que no observa transgresión constitucional en el proceso de juzgamiento, en tanto el artículo 81 de la Ley Orgánica de la Policía Nacional prescribe que el Tribunal de Disciplina es el encargado de juzgar las faltas disciplinarias previstas en el reglamento a la ley.⁶²

⁶⁰ Se omiten nombres de los implicados.

⁶¹ Ecuador. Corte Constitucional del Ecuador [Sentencia Nro. 200-14-SEP-CC], 13 de noviembre de 2014, 4.

⁶² Ecuador. Corte Constitucional del Ecuador [Sentencia Nro. 200-14-SEP-CC], 13 de noviembre de 2014, 9.

Ahora bien, es de cuestionarse de nuevo qué tipo de Estado es el ecuatoriano, un Estado de Derecho o un Estado Constitucional de Derechos y Justicia, ya que de ser la primera opción la válida, entonces sin duda el razonamiento de la Corte sería el correcto. Sin embargo, en la actualidad la Constitución es la norma suprema, a la cual debe ceñirse todo el ordenamiento jurídico de menor jerarquía, y por tanto, si la Constitución determina que las infracciones y sanciones tienen que establecerse mediante ley, entonces no caben excepciones a este mandato, y por lo tanto, el artículo 81 de la Ley Orgánica de la Policía Nacional debería ser declarado inconstitucional.

Lamentablemente, el órgano supremo de control y garantía constitucional ecuatoriano, llamado Corte Constitucional, parece aún no ponerse de acuerdo en los lineamientos más básicos de principios tan importantes, como el de reserva de ley, lo cual sin duda genera inseguridad jurídica en tanto no hay certeza del verdadero alcance de este principio, mismo que debería analizarse a la luz del nuevo paradigma constitucional.

Por su parte, el sistema de precedentes jurisprudenciales del sistema anglosajón es uno de los de mayor fuerza jurídica debido a las raíces inglesas que le dieron origen dentro de la familia del Common Law. Existen varios casos en los que la jurisprudencia estadounidense ha resaltado la importancia de respetar el principio *nullum crime, nulla poena sine lege*, así como las diferentes aristas que le asisten.

En el caso *United States v. Harriss*, “Mr. Chief Justice WARREN delivered the opinion of the Court.... The constitutional requirement of definiteness is violated by a criminal statute that fails to give a person of ordinary intelligence fair notice that his contemplated conduct is forbidden by the statute. The underlying principle is that no man shall be held criminally responsible for conduct which he could not reasonably understand to be proscribed.”⁶³

En esta primera muestra, si bien el razonamiento no está dirigido como tal a la reserva de ley, sí muestra la importancia de que exista una conducta previa tipificada, pero

⁶³ Estados Unidos. Corte Suprema [UNITED STATES v. HARRISS] (1954). <<http://www.princeton.edu/aci/cases-pdf/aci1.harriss.pdf>> Consultado: 25 de octubre de 2015.

⁶⁴ Traducción: El señor Juez Presidente WARREN emitió su opinión a la Corte... El requisito constitucional de determinación es violentado por un estatuto penal que no puede proporcionar a una persona de inteligencia ordinaria una notificación razonable de que su conducta prevista está prohibida por el estatuto. El principio subyacente dicta que ningún hombre será considerado criminalmente responsable por una conducta que no pueda entender razonablemente para ser proscrita”.

que sobretodo ésta sea entendible para cualquier persona con una inteligencia ordinaria suficiente para entender lo señalado por la ley.

Por su parte, aludiendo a lo señalado en los precedentes de *International Harvester Co. v. Kentucky* y *Collins v. Kentucky*, la Corte Suprema de Estados Unidos, dentro del caso *Connally v. General Const. Co.*, estableció que:

That the terms of a penal statute creating a new offense must be sufficiently explicit to inform those who are subject to it what conduct on their part will render them liable to its penalties is a well- recognized requirement, consonant alike with ordinary notions of fair play and the settled rules of law; and a statute which either forbids or requires the doing of an act in terms so vague that men of common intelligence must necessarily guess at its meaning and differ as to its application violates the first essential of due process of law.

[...] Certainly, the expression 'near the place' leaves much to be desired in the way of a delimitation of boundaries; for it at once provokes the inquiry, 'How near?' And this element of uncertainty cannot here be put aside as of no consequence, for, as the rate of wages may vary-as in the present case it is alleged it does vary- among different employers and according to the relative efficiency of the workmen, so it may vary in different sections. The result is that the application of the law depends, not upon a word of fixed meaning in itself, or one made definite by statutory or judicial definition, or by the context or other legitimate aid to its construction, but upon the probably varying impressions of juries as to whether given areas are or are not to be included within particular localities. The constitutional guaranty of due process cannot be allowed to rest upon a support so equivocal.⁶⁵⁶⁶

La transcripción arriba anotada tiene dos partes para analizar. La primera parte se enfoca en el sustento teórico ligado con la importancia de la reserva de ley, en tanto se

⁶⁵ Estados Unidos. Corte Suprema [*CONNALLY v. GENERAL CONST. CO.*, (1926) No. 314], 1926 <<http://caselaw.findlaw.com/us-supreme-court/269/385.html>> Consultado: 25 de octubre de 2015.

⁶⁶ Traducción: Que los términos de un estatuto penal que crea una nueva ofensa deben ser lo suficientemente explícitos para informar a aquellos que estén sujetos al mismo qué conducta o parte de ella los hará responsables de sus sanciones es un requisito bien reconocido, congruente con las nociones ordinarias del juego limpio y los estados de derecho establecidos; y un estatuto que prohíbe o requiere la ejecución de un acto en términos tan vagos que los hombres de inteligencia común deban necesariamente adivinar su significado y discrepar sobre su aplicación infringe el primer requisito esencial del debido proceso legal. [...] Indudablemente, la expresión 'cerca del lugar' deja mucho que desear en cuanto a la delimitación de límites ya que inmediatamente conlleva a preguntar, '¿Qué tan cerca?' y este elemento de incertidumbre no se puede dejar de lado como uno que no trae consecuencias; puesto que a medida que la tasa de salarios podría variar, y en el presente caso se alega que sí varía, entre diferentes empleados y según la eficiencia relativa de los trabajadores, así que podría variar en diferentes secciones. El resultado es que la aplicación de la ley depende, no en una palabra de significado fijo en sí misma, o una que se constituyó como definitiva mediante definición legal o judicial, o mediante el contexto u otra ayuda legítima para su construcción, sino probablemente en las diferentes impresiones de los jurados sobre si ciertas áreas estarán incluidas o no dentro de localidades específicas. No se puede permitir que la garantía constitucional del debido proceso se base en un apoyo tan equívoco.

razona sobre la necesidad de que una ley establezca explícitamente la conducta que pueda ser penada a fin de que exista seguridad jurídica y se respete el principio de legalidad. La segunda parte ofrece la visión jurídica ligada al caso concreto, en la que se prueba la necesidad de evitar ambigüedades en la norma, ya que dice la Corte, esto puede ocasionar que la aplicación de la norma ya no dependa de elementos objetivos sino de impresiones subjetivas, creando además un nexo con el debido proceso.

Así mismo, en el caso *Sparf & Hansen v. United States*, lo ya mencionado se refuerza a través de la siguiente frase: “Unless there be a violation of law pre-announced, and this by a constant and responsible tribunal, there is no crime, and can be no punishment.”⁶⁷⁶⁸

Una vez conocida la jurisprudencia de Estados Unidos, se presentará la jurisprudencia colombiana respecto del tema, de la cual se harán posteriores comentarios.

En la Sentencia C-818/05, dentro del expediente D-5521, en el cual se demandaba inconstitucionalidad contra el artículo 48 numeral 31 de la Ley 734 de 2002, se manifiesta:

[...] la Corte ha sostenido que el derecho administrativo sancionador como expresión punitiva del Estado, se encuentra sujeto a los principios de legalidad, tipicidad y reserva de ley. Reconociendo que, en todo caso, debido a las particularidades de cada una de las modalidades sancionatorias, que difieren en cuanto a sus intereses, sujetos involucrados, sanciones y efectos jurídicos sobre la comunidad, dichos principios consagrados en la Constitución adquieren matices dependiendo precisamente del tipo de derecho sancionador de que se trate. [...] Este principio comprende una doble garantía. La primera, de orden material y de alcance absoluto, conforme a la cual es necesario que existan preceptos jurídicos anteriores (*lex previa*) que permitan predecir con suficiente grado de certeza (*lex certa*) aquellas conductas infractoras del correcto funcionamiento de la función pública y las sanciones correspondientes por su realización. La segunda, de carácter formal, relativa a la exigencia y existencia de una norma de rango legal, que convalide el ejercicio de los poderes sancionatorios en manos de la Administración. [...] 8. Por su parte, el principio de reserva de ley se manifiesta en la obligación del Estado de someter el desarrollo de determinadas materias o de ciertos asuntos jurídicos necesariamente a la ley, o al menos, a tener como fundamento la preexistencia de la misma. Así lo reconoce expresamente el artículo 29 del Texto Superior, cuando establece que nadie podrá ser juzgado sino “conforme” a leyes preexistentes al acto que se le imputa. Precisamente, la doctrina al referirse a los principios de legalidad y reserva de ley, en el ámbito del derecho sancionatorio, ha sostenido que: “Se da satisfacción suficiente al

⁶⁷ Estados Unidos. Corte Suprema [*Sparf and Hansen v. United States* 156 U.S. 51 Nro. 163.] (1895) <<https://supreme.justia.com/cases/federal/us/156/51/case.html>> Consultado: 25 de octubre de 2015.

⁶⁸ Traducción: “A menos que exista una violación de una ley previamente anunciada, y esto haya sido determinado por un tribunal constante y responsable, no hay crimen y por lo tanto no podrá haber un castigo”

principio de legalidad y a esos otros principios del derecho penal, en el sentido con que los reconoce la Constitución de los Estados constitucionales, cuando la figura delictiva y su sanción pueden referirse a una ley (...), aunque ellas estén contenidas en otra fuente jurídica (...). Además de la terminación de la figura delictiva y de su sanción en forma legal, existe la posibilidad de que sólo el hecho o su sanción se funden inmediatamente en una ley o que ambos se apoyen en una fuente jurídica sublegal, pero conforme a la ley”. [...]Desde esta perspectiva, en materia disciplinaria, la jurisprudencia de esta Corporación ha establecido que la consagración de los comportamientos reprochables disciplinariamente, así como las sanciones, los criterios para su fijación y los procedimientos para adelantar su imposición, corresponden a una materia que compete desarrollar de manera exclusiva a la ley, tanto en sentido formal como material.⁶⁹

La Sentencia C-507/14 dentro del expediente D-10000, señala:

En este último sentido todos los preceptos constitucionales en los que existe reserva de ley imponen la obligación que los aspectos principales, centrales y esenciales de la materia objeto de reserva estén contenidos (regulados) en una norma de rango legal. Es decir, en la ley en cualquiera de las variantes que pueden darse en el Congreso de la República, decretos leyes, o decretos legislativos. Las materias que son objeto de reserva de ley pueden ser “delegadas” mediante ley de facultades extraordinarias al Ejecutivo para que sea éste quien regule la materia mediante decretos leyes. Pero las materias objeto de reserva de ley no pueden ser “deslegalizadas”, esto es, el legislador no puede delegar al Ejecutivo que regule esa materia mediante reglamento, en desarrollo del artículo 189.11 de la Constitución. [...]Conforme al artículo 150 numerales 1 y 2 de la Carta Política, corresponde al Congreso de la República de manera exclusiva, la expedición y modificación de los Códigos de las diversas ramas de la legislación, estándole prohibido incluso, el otorgamiento de facultades extraordinarias al Presidente de la República, para el ejercicio de dicha función. En este sentido, conferir a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura la potestad de modificar las cuantías definidas por el Legislador, para la determinación de la competencia, vulnera la reserva de ley en dicha materia, mas aún cuando dicha modificación ocasiona un impacto de importancia, en la definición de la competencia de los jueces para el conocimiento de los asuntos, el procedimiento de algunos procesos, las instancias a las que tienen derecho, los recursos procedentes, entre otros, con efectos sobre el derecho al acceso a la justicia.⁷⁰

Una vez leídas estas sentencias se ha ratificado que hay ciertas materias que solo pueden ser desarrolladas por ley, pero entonces ¿por qué la ley colombiana señalada en el punto 2 de este trabajo no cumple esta obligación, y, cómo estas sentencias lo explican? La respuesta es simple, el artículo 189 al que se hace referencia en la sentencia, faculta al Ejecutivo a ejercer la potestad reglamentaria para poder ejecutar las leyes; sin embargo, en

⁶⁹ Colombia. Corte Constitucional [Sentencia Nro. C-818/05], 2005.

⁷⁰ Colombia. Corte Constitucional [Sentencia Nro. C-507/14], 2014.

un mal entendimiento y mal uso de la normativa, se utiliza dicha norma para dar facultades extraordinarias al Presidente de la República para que mediante Decretos-Leyes no solo establezca procedimientos, sino que además desarrolle el contenido esencial de derechos.

El caso colombiano se convierte con ello, en una muestra de la involución jurídica de sistemas que aún no han aprendido a respetar los más básicos principios del derecho, ocasionado que sus ciudadanos se vean afectados por la clara intromisión del poder ejecutivo en la creación de normas que solo le competen a la legislatura, y con ello, abusando del poder.

Ahora bien, una vez establecida la relevancia de la reserva de ley, es necesario establecer la relación de la misma con la remisión reglamentaria, para lo cual, es importante iniciar señalando las bases teóricas de lo mencionado. En primer lugar y como indicador conceptual es preciso anotar la definición de *reglamento*, sobre el que García de Enterría manifiesta:

Tiene de común con la ley el ser una norma escrita, pero difiere en todo lo demás. De esta nota común pocos caracteres genéricos pueden derivarse. Lo propio del reglamento, lo que le separa definitivamente de la ley, es que es una norma secundaria, subalterna, inferior y complementaria de la ley, obra de la administración. Como todos los productos administrativos, el reglamento es una norma necesitada de justificación, caso por caso, condicionada, con posibilidades limitadas y tasadas, libremente justiciable por el juez [...] Su sumisión a la ley es absoluta, en varios sentidos: no se produce más que en los ámbitos que la ley le deja, no puede intentar dejar sin efecto los preceptos legales o contradecirlos, no puede suplir a la y allí donde esta es necesaria para producir un determinado efecto o regular un cierto contenido.⁷¹

El mismo autor nos enseña que los reglamentos se pueden clasificar de distintas maneras dependiendo del enfoque que se necesite, es por ello que en esta ocasión revisaremos la clasificación que atiende a la relación existente entre los reglamentos y la ley, según la cual los reglamentos se pueden dividir en ejecutivos, independientes y de necesidad. En primer lugar, los reglamentos ejecutivos son aquellos que se originan por la regulación básica o general establecida en la ley, lo cual crea la necesidad de que el reglamento sea el que determina el casuismo o las especificidades de lo que pretendía regularse, situación que se explica en dos situaciones: por una parte porque la función legislativa desconoce los tecnicismos que a diario maneja la Administración o porque el

⁷¹ Eduardo García De Enterría, *Curso de Derecho Administrativo* (Bogotá: Temis, 2008), 155-156.

casuismo reglamentario es más adaptable a la evolución de las necesidades sociales. Para que se pueda denominar a un reglamento ejecutivo es necesario que haya una remisión legal expresa para que éste complete o desarrolle la ley.

Por su parte, los reglamentos independientes se utilizan para ejercer la potestad organizativa de la Administración, misma que no implicará la determinación de derechos u obligaciones para particulares, sino que significará una autodisposición o autorregulación por parte de la Administración para un correcto funcionamiento de la misma.

Los reglamentos de necesidad tienen su fundamento en su propio nombre, ya que solo se justifican en estados de necesidad o de emergencia, cuya excepcionalidad requiere que la administración actúe inclusive por fuera de ley, a fin de precautelar valores sociales supremos. Sin embargo, hay que tomar en consideración que este tipo de reglamentos solo se mantienen vigentes durante el tiempo que dure la emergencia o necesidad, por lo que su derogación se produce ipso facto.⁷²

GARCÍA DE ENTERRÍA entiende que el reglamento como producto normativo de la Administración, está ordenado inicialmente al propio campo de funciones que la Administración tiene atribuido. Pero no toda la materia administrativa es propia del reglamento; hay que distinguir las denominadas materias administrativas que pertenecen al ámbito interno o doméstico de la Administración, de aquellas que afectan a los derechos y deberes de los ciudadanos, en cuanto a tales. Para ENTERRÍA, en este segundo ámbito el reglamento ha de limitarse a actuar como complemento de la ley, en tanto que ésta haya previsto una habilitación específica para poder entrar a regular la norma reglamentaria. [...] Para DE OTTO, la reserva de ley no impide por completo la remisión al reglamento, pues desde un punto de vista dogmático el objeto de la reserva no es una materia, sino su tratamiento por el ordenamiento jurídico, por lo que siempre es admisible la regulación reglamentaria, siempre que el legislador no haya renunciado a normar lo reservado.⁷³

Respecto de ello, Antonio Domínguez acertadamente analiza a los términos *habilitación* y *remisión*, mismos que finalmente son usados como sinónimos en el ámbito administrativo sancionador, y señala que Muñoz Machado determina que en todo el ámbito material que corresponde a la reserva de ley, solo son pertinentes los reglamentos ejecutivos, ya que el mismo legislador ha decidido limitar sus competencias y entregárselas a la Administración de forma expresa con la limitación de que regule solamente aspectos

⁷² Eduardo García De Enterría, *Curso de Derecho Administrativo* (Bogotá: Temis, 2008), 188-192.

⁷³ Antonio Domínguez, *Constitución y Derecho Sancionador Administrativo* (Madrid: Marcial Pons, 1997), 246.

accesorios de la materia reservada a la ley, siendo esto lo que él denomina habilitación. Para Nieto de la misma forma, es necesario que exista una habilitación expresa por parte de la ley al poder ejecutivo a fin de que éste pueda regular la potestad sancionadora, siempre que medien condiciones específicas de complementariedad y desarrollo de la regulación que se hará respecto de la materia reservada a la ley. Por el contrario, para De Otto, la potestad reglamentaria del ejecutivo ya está reconocida constitucionalmente, por lo que no es necesario que medie una habilitación legal expresa, incluso en los casos de materias que tengan reserva de ley, ya que si existen sectores en dichas materias que no sean reservados a la ley, entonces estos pueden ser regulados de manera general por los reglamentos, ya que los mismos están ejecutando una potestad constitucional.⁷⁴

El caso ecuatoriano es un reflejo de lo expresado por De Otto, ya que la propia Constitución en el numeral 13 del artículo 147 faculta al Presidente de la República a “expedir los reglamentos necesarios para la aplicación de las leyes, sin contravenir las ni alterarlas, así como los que convengan a la buena marcha de la administración.” Siendo así, en el Ecuador no es necesario que exista una habilitación expresa en las leyes para que se puedan emitir reglamentos; sin embargo de ello, es importante notar que en la norma constitucional se hace mención específica a la expedición de reglamentos necesarios para la *aplicación* de las leyes, lo que inmediatamente constituye un limitante para la función ejecutiva respecto de lo que puede y debe incluir en las normas reglamentarias. En otras palabras, los reglamentos emitidos por esta función del Estado, solo deberían contener normas procedimentales.

⁷⁴ Antonio Domínguez, *Constitución y Derecho Sancionador Administrativo* (Madrid: Marcial Pons, 1997), 248-250.

Capítulo Tres

El procedimiento administrativo sancionatorio en la Ley de Hidrocarburos

3.1 Naturaleza, marco normativo sancionador y problemática respecto de la tipificación de las infracciones hidrocarburíferas

La Ley de Hidrocarburos se enmarcó dentro de un Estado dictatorial gobernado por el Triunvirato que rigió desde el 12 de enero de 1976 al 9 de agosto de 1979 y que estuvo conformado por el Vice Almirante Alfredo Poveda, Presidente del Consejo, el General Guillermo Durán Arcentales y el General Luis Leoro Franco; quienes relevaron del mando a Guillermo Rodríguez Lara. En aquella época la norma suprema de la nación fue la Constitución de 1967, misma que en su artículo 1 señalaba: “Los yacimientos de hidrocarburos y sustancias que los acompañan, en cualquier estado físico en que se encuentren situados en el territorio nacional, incluyendo las zonas cubiertas por las aguas del mar territorial, pertenecen al patrimonio inalienable e imprescriptible del Estado.”⁷⁵

En la Constitución actual, se mantiene el escenario antes señalado, con la variación de que el artículo 1 se refiere a los recursos naturales no renovables de manera general y que además se agrega la característica de irrenunciabilidad a los mismos, lo que implica que no se los puede privatizar; todo esto en conformidad con la dogmática prevista en la Constitución que determina que es deber de los ciudadanos y de las autoridades mantener en sus actuaciones armonía con la naturaleza. El artículo 408 *ibídem* añade:

Son de propiedad inalienable, imprescriptible e inembargable del Estado los recursos naturales no renovables y, en general, los productos del subsuelo, yacimientos minerales y de hidrocarburos, sustancias cuya naturaleza sea distinta de la del suelo, incluso los que se encuentren en las áreas cubiertas por las aguas del mar territorial y las zonas marítimas; así como la biodiversidad y su patrimonio genético y el espectro radioeléctrico. Estos bienes sólo podrán ser explotados en estricto cumplimiento de los principios ambientales establecidos en la Constitución. El Estado participará en los

⁷⁵ Cancillería del Ecuador, “Constitución de la República del Ecuador de 1967” ≤http://www.cancilleria.gob.ec/wp-content/uploads/2013/06/constitucion_1967.pdf≥ Consultado: 22 de julio de 2016.

beneficios del aprovechamiento de estos recursos, en un monto que no será inferior a los de la empresa que los explota. El Estado garantizará que los mecanismos de producción, consumo y uso de los recursos naturales y la energía preserven y recuperen los ciclos naturales y permitan condiciones de vida con dignidad.⁷⁶

Una vez señalado el marco general, es preciso analizar los artículos 77 y 78 de la Ley de Hidrocarburos así como sus elementos, ya que los mismos se encuentran dentro del Capítulo denominado *De las infracciones y sanciones administrativas*, parte fundamental en este trabajo de investigación. El artículo 77 determina que:

Art. 77.- El incumplimiento de los contratos suscritos por el Estado ecuatoriano para la exploración y/o explotación de hidrocarburos, y/o la infracción de la Ley y/o de los reglamentos, que no produzcan efectos de caducidad, serán sancionados en la primera ocasión con una multa de hasta quinientas remuneraciones básicas unificadas para los trabajadores en general; la segunda ocasión con multa de quinientas a un mil remuneraciones básicas unificadas para los trabajadores en general; y, la tercera ocasión con multa de un mil a dos mil remuneraciones básicas unificadas para los trabajadores en general, la misma que será impuesta por el Director de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero de forma motivada, utilizando criterios de valoración objetivos, como: gravedad de la infracción, negligencia, daño producido, alcance de la remediación, volumen de ventas, perjuicio al Estado y al consumidor y otros que se consideren pertinentes guardando proporcionalidad con la infracción, de conformidad con lo que se establezca en el Reglamento.

En este artículo, nos encontramos con el claro ejemplo de una norma abierta, ya que cuando el legislador estableció los criterios de valoración *objetivos*, decidió incorporar el texto *y otros que consideren pertinentes*, dejando con ello abierto el camino a la subjetividad de la autoridad hidrocarburífera sancionadora; cuestión que a su vez podría sustentar el hecho de que se utilicen como parte de la motivación para sancionar, a normas de rango inferior que en teoría no gozan de la legitimidad suficiente para motivar la privación de un derecho o la imposición de una obligación.

Con ello, no solo se violenta el principio de motivación, sino que de manera adicional, se afecta la seguridad jurídica de los ciudadanos, quienes quedan sujetos a los parámetros que de manera subjetiva la autoridad considere pertinentes; y frente a ello, no se puede ignorar una realidad palpable y no tan lejana del aspecto jurídico, que son los temas político y el económico, mismos que gozan de gran incidencia en los asuntos

⁷⁶ Ecuador. Constitución de la República en Registro Oficial Nro. 449 de 2008, artículo 408.

hidrocarbúferos, en tanto se considera hasta la fecha uno de los activos más importantes para el país.

Otro aspecto a considerar y que también guarda relación con los denominados criterios de valoración objetiva, es la medición que la autoridad debiera hacer de los mismos previo a la imposición de una sanción, por lo cual se entiende que dichos criterios pueden medirse cuantitativamente respecto del daño producido, así como del perjuicio económico para el Estado y la sociedad, lo que a su vez implica que la autoridad sancionatoria debería presentar informes técnicos y económicos para motivar las sanciones impuestas, y no solamente señalar la norma presuntamente violada y narrar los hechos ocurridos.

De este último punto existe gran posibilidad de que sea una realidad, pues la autoridad hidrocarbúfera a través de inspecciones de campo, analiza y verifica que la denuncia que están tramitando en realidad contravenga una norma; sin embargo, ello no es suficiente para la imposición de una multa económica, ya que si ésta debe ser objetiva, entonces también debería formar parte del expediente administrativo un informe económico del daño producido así como de la remediación, si fuere del caso.

Por su parte, el artículo 78 *ibídem* establece que:

Art. 78.- La adulteración en la calidad, precio o volumen de los derivados de petróleo, incluido el gas licuado de petróleo y los biocombustibles, será sancionado por el Director de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarbúfero, la primera ocasión, con una multa de veinticinco a cincuenta remuneraciones básicas unificadas para los trabajadores en general; la segunda ocasión, con multa de cincuenta a cien remuneraciones básicas unificadas para los trabajadores en general y la suspensión de quince días de funcionamiento del establecimiento; y, la tercera ocasión con multa de cien a doscientas remuneraciones básicas unificadas para los trabajadores en general y la clausura definitiva del establecimiento. **Cuando los responsables de las irregularidades descritas en el inciso anterior sean las comercializadoras de combustibles, incluido gas licuado de petróleo y biocombustibles,** las multas serán multiplicadas por diez. Para efecto de determinar la calidad del combustible líquido derivado de hidrocarburos, incluido gas licuado de petróleo o biocombustible, PETROCOMERCIAL abastecedora, o quien haga sus veces, dará las facilidades necesarias para que el organismo calificado, de acuerdo con la Ley del Sistema Ecuatoriano de Calidad, certifique su calidad previa al abastecimiento a la comercializadora. El certificado de calidad incluido el uso de trazadores de identificación inequívoca del combustible vendido en cada terminal, será otorgado por alguna de las verificadoras autorizadas a operar en el país y aplicando las normas nacionales e internacionales de calidad. La muestra y el análisis deberán someterse a las normas internacionales vigentes para tales procesos. **El que deliberada y**

maliciosamente rompiere el sello de seguridad fijado por la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero en los surtidores de expendio de combustibles al público o de cualquier forma alterar los sistemas mecánicos, eléctricos o electrónicos, con el objeto de disminuir las cantidades de expendio, será sancionado con una multa de hasta veinticinco remuneraciones básicas unificadas para los trabajadores en general la primera ocasión; de veinticinco hasta cincuenta remuneraciones básicas unificadas para los trabajadores en general la segunda ocasión; y, de cincuenta hasta setenta y cinco remuneraciones básicas unificadas para los trabajadores en general la tercera ocasión. La multa se impondrá de forma motivada, utilizando criterios de valoración objetivos, como: gravedad de la infracción, negligencia, daño producido, alcance de la remediación, volumen de ventas, perjuicio al Estado y al consumidor y otros que se consideren pertinentes guardando proporcionalidad con la infracción, de conformidad con lo que se establezca en el Reglamento.

Se considera circunstancia agravante, que quien incurra en esta infracción sea el propietario o el administrador responsable de una estación de servicio; en este caso las multas se duplicarán. Tales propietarios o administradores no serán responsables por los actos maliciosos de terceros.

De las sanciones impuestas por el Director de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero, se podrá apelar ante el Ministro del ramo. Para el cobro de las multas previstas en esta Ley, se otorga jurisdicción coactiva a la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero, de conformidad con lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.

Para la apelación o interposición de cualquier otro recurso, se acompañará el documento que justifique el pago de la multa impuesta, caso contrario será denegado.

Para los efectos de este artículo y los siguientes, las autoridades, dignatarios, servidores, empleados y trabajadores de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero que realizan funciones de control del cumplimiento de las normas de esta Ley, presentarán su declaración patrimonial juramentada al inicio y término de sus funciones, debiendo actualizarla anualmente. La omisión o incumplimiento de esta obligación será causal para la destitución, remoción o terminación del vínculo contractual con quien omitiere o incumpliere.⁷⁷

Este artículo no dista del anterior en cuanto también se configura como una norma abierta al volver a incluir el texto *y otros que consideren pertinentes* cuando se refiere a los criterios de valoración objetivos, añadiéndose a ello una falta de técnica legislativa en la construcción de la norma, además en referencia a la estructura, no existe un claro señalamiento de lo que se pretende sancionar, hecho que se confirma cuando se revisa el Reglamento a la Ley 85 Reformativa a la Ley de Hidrocarburos, mismo que en su artículo 17 enumera los hechos tipificables basado en los artículos 77 y 78 de la Ley, estableciendo que lo que en realidad se vendrían a configurar como agravantes, aplicándolos como hechos independientes entre ellos. Así pues, en el artículo 78 los únicos hechos a sancionar serían

⁷⁷ El subrayado me pertenece.

la adulteración en la calidad, precio o volumen de los derivados de petróleo, incluido el gas licuado de petróleo y los biocombustibles; y el deliberado y malicioso rompimiento del sello de seguridad fijado por la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero en los surtidores de expendio de combustibles al público o de cualquier forma alterar los sistemas mecánicos, eléctricos o electrónicos, con el objeto de disminuir las cantidades de expendio; los demás son solo circunstancias agravantes de la infracción, mas no infracciones por sí solas. Aunque ello, en la práctica podría parecer obvio a través de un simple acto de interpretación, una norma de control y de sanción debe ser lo suficientemente clara por sí misma, sin necesidad de que se tenga que acudir a la interpretación, que es un elemento de subjetividad; prueba de ello, es que el propio reglamento de aplicación incluye a las circunstancias agravantes como infracciones independientes.

La reforma a la Ley de Hidrocarburos realizada en el año 2007 incluyó en su artículo innumerado 1 a los sujetos de control de dicha ley, determinando que lo serían quienes realicen actividades de abastecimiento, envasado, comercialización, distribución, almacenamiento, transporte, industrialización e importación de combustibles líquidos derivados de hidrocarburos, incluido el gas licuado de petróleo y los biocombustibles. Añadiendo en el artículo innumerado 2 que ningún sujeto de control podrá destinar los combustibles líquidos derivados de hidrocarburos, incluido el gas licuado de petróleo y los biocombustibles, a un uso diferente para el que fueron adquiridos, y que tampoco podrán comercializarlos, incumpliendo el contenido de los documentos que justifican su adquisición; infracción que también habría de incluirse en la numeración del artículo 17 del Reglamento a la Ley 85 Reformatoria a la Ley de Hidrocarburos, arriba anotado.

El artículo innumerado 4 prohibió el uso del cilindro de gas licuado de petróleo que se comercializa a precio de consumo de hogares, para uso no autorizado de automotores, motores, piscinas, fábricas, restaurantes o similares. El artículo innumerado 5 por su parte, estableció que para la imposición de las sanciones referidas en dicho capítulo, la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero deberá observar el siguiente procedimiento: Inmediatamente a la verificación del incumplimiento del contrato o del hecho que genera la sanción, el Director de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero dispondrá el inicio del proceso y notificará al sujeto de control, concediéndole el término de diez días

para que presente las pruebas de descargo. Expirado dicho término, el Director de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero emitirá, dentro del término de diez días la resolución correspondiente en forma motivada.⁷⁸

Así pues, las normas antes citadas son las únicas que pueden sustentar la imposición de una sanción a los sujetos de control determinados en la propia ley; sin embargo de ello, dentro de la normativa hidrocarburífera se encuentra formando parte el Acuerdo Ministerial No. 236 que está contenido en el Suplemento 4 del Registro Oficial Nro. 487 de 4 de enero de 2002, mismo que determina:

Art. 13.- Las comercializadoras de CLP son responsables del cambio de válvulas en los cilindros correspondientes a su razón social o marca. Las comercializadoras no deberán proceder al cambio de válvulas en cilindros que no sean de su razón social o marca. En caso de incumplimiento de esta disposición, la Dirección Nacional de Hidrocarburos impondrá las sanciones que para el efecto se hayan establecido, independientemente de las sanciones previstas en este instructivo.

Art. 18.- El incumplimiento por partes de las comercializadoras en el reemplazo del número mínimo mensual de válvulas establecido en el programa, conllevará las siguientes multas y sanciones:

Primera Infracción. En caso que el número de válvulas reemplazadas sea interior al mínimo mensual requerido por el programa, el Ministerio de Energía y Minas impondrá una multa a la comercializadora equivalente a dos dólares veinte y cuatro, centavos (USU 2.24) por cada válvula no reemplazada. Adicionalmente el número de válvulas no reemplazadas se añadirá al número de válvulas a reemplazarse el mes siguiente, de acuerdo al cronograma establecido.

Reincidencia: En caso que en un mes posterior la misma comercializado no cumpla con el mínimo mensual requerido \ cualquier numero adicional de válvulas no reemplazadas en meses anteriores, el Ministerio de Energía y Minas impondrá la multa estipulada en el inciso anterior y podrá sancionar a la comercializadora con la suspensión o revocatoria de su autorización o permiso para comercializar.

Art. 20.- En caso de incumplimiento del programa de cambio de válvulas, establecido en el artículo 3 del presente instructivo, el Ministerio de Energía y Minas, a través de la Dirección Nacional de Hidrocarburos, según la gravedad de la falta o su reincidencia, aplicará las sanciones establecidas en el artículo 18 de este instructivo.

Art. 22.- El Ministerio de Energía y Minas analizará la documentación \ argumentos presentados y procederá a suspender la sanción o ratificarse en la misma. La sanción tendrá que ser cumplida inmediatamente por la comercializadora, caso contrario la Dirección Nacional de Hidrocarburos puede revocar o suspender la autorización o permiso de comercialización.⁷⁹

⁷⁸ Las referencias al Reglamento a la Ley 85 Reformativa a la Ley de Hidrocarburos fueron transcritas de la norma en mención: Ecuador. Reglamento a la Ley 2007-85 Reformativa a la Ley de Hidrocarburos y al Código Penal en Registro Oficial 331 de 07 de mayo de 2008.

⁷⁹ Ecuador. Acuerdo Ministerial No. 236 en el Suplemento 4 del Registro Oficial Nro. 487 de 4 de enero de 2002.

El presente instructivo no solo que tipifica nuevas infracciones sino que además establece las sanciones que deberán ser aplicadas en el caso de verificarse el cometimiento de una infracción, contraviniendo con ello los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en la ley. En el ámbito hidrocarburífero se agravó tanto la problemática, que en el año 2004 se emitió el Decreto Ejecutivo No. 1665, publicado en Registro Oficial 341 de 25 de mayo del 2004, mismo que entre otras cosas, derogó expresamente una serie de infracciones que contenían sanciones que no estaban previstas en una ley; siendo algunas de ellas las siguientes:

Art. 1.- Refórmase las siguientes funciones discrecionales creadas por legislación secundaria dictada por los órganos de la Función Ejecutiva, en funciones imperativas debidamente motivadas y derógase expresamente las siguientes infracciones que contienen penas no previstas expresamente en una ley:

153. Del Acuerdo Ministerial 116, publicado en el Registro Oficial 313 del 8 de mayo de 1998, que contiene el Reglamento Técnico de Comercialización de Gas Licuado, en el Art. 23 cámbiese la frase “podrán tener o guardar” por la frase “tendrán o guardarán”; y deróguese el Art. 46 por contener infracciones o prevista en ley.

158. Del Acuerdo Ministerial 124, publicado en el Registro Oficial 346 del 24 de junio de 1998, que contiene el Reglamento de Empresas Dedicadas a Refinación de Hidrocarburos, en el inciso primero del Art. 4 cámbiese la frase “podrá solicitar? Por “solicitará”; en el inciso segundo del Art. 7 cámbiese la frase “no podrá ser “por la frase “no será”; y deróguese el Art. 13 por contener infracciones no previstas en ley.

163. Del Acuerdo Ministerial 127, publicado en el Registro Oficial 54 del 26 de octubre de 1998, que contiene las Normas para Compañías Inspectoras del área de Hidrocarburos en el primer inciso del Art. 2 cámbiese las frases “deberán ser” por “serán y la frase “deberán cumplir” por “cumplirán”; y derógase el Art. 6 por contener infracciones no previstas en ley.

175. Del Acuerdo Ministerial 209, publicado en el Registro Oficial 194 del 19 de mayo de 1999, que regula la Comercialización de Gas por Instalaciones Centralizadas derógase el Art. 16 por contener infracciones no previstas en ley.⁸⁰

En este punto, resulta imprescindible traer a colación lo establecido en el artículo 76, numeral 3 de la Constitución de la República, mismo que señala que en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso, el que incluirá la garantía de no ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley.

⁸⁰ Ecuador. Decreto Ejecutivo No. 1665, publicado en Registro Oficial 341 de 25 de Mayo del 2004.

De la lectura de este artículo, resulta notorio que en el sistema jurídico ecuatoriano la reserva de ley está formulada de manera absoluta, ya que el legislador no ha previsto excepciones a la tipificación de infracciones ni al establecimiento de sus sanciones, de tal suerte que incluso éste deber forma parte del debido proceso.

Siendo así, en el caso de infracciones hidrocarburíferas no cabrían otros elementos que los ya planteados en la propia ley específica. Ahora bien, existe una expresa remisión al Reglamento de la Ley de Hidrocarburos, el cual solo debería establecer los procedimientos para desarrollar objetivamente los criterios determinados por la ley; sin embargo, al hacer referencia a *otros que se consideren pertinentes guardando proporcionalidad con la infracción*, se genera que ya no sea el legislador el que plantea todos los elementos, circunstancias o criterios de una infracción, sino que ahora la función ejecutiva puede añadir elementos adicionales a los establecidos por ley, violentando con ello el principio de reserva legal.

En consecuencia, la falta de determinación omitida por el legislador, da paso no solo al irrespeto al principio de reserva de ley, sino que adicionalmente provoca inseguridad jurídica, en tanto no existe una especificación legal clara y determinada de todos los elementos que conforman a la infracción.

El artículo 132 de la Constitución, señala: “Art. 132.- La Asamblea Nacional aprobará como leyes las normas generales de interés común. Las atribuciones de la Asamblea Nacional que no requieran de la expedición de una ley se ejercerán a través de acuerdos o resoluciones. Se requerirá de ley en los siguientes casos: [...] 2. Tipificar infracciones y establecer las sanciones correspondientes.”⁸¹ Por lo tanto se ratifica que cualquier acción en contrario, debería ser declarada nula por violar normas constitucionales y legales.

Ahora bien, resulta interesante conocer realidades jurídicas diferentes a las nuestras en cuanto a la tipificación de infracción y determinación de sanciones se refiere. Para ello, se repasará el caso del sistema anglosajón, cuya realidad es diferente y no necesariamente por el sistema de precedentes al que ellos se obligan, sino mas bien por la misma estructura normativa de dicho sistema, en la cual conviven normas federales y normas de los Estados dentro de un mismo territorio. Por lo cual, para un análisis más amplio y detallado, siempre

⁸¹ Ecuador. Constitución de la República en Registro Oficial nro. 449 de 2008.

será necesario revisar la jurisdicción que le corresponde a cada uno, considerando que los estados independientes podrían interpretar los principios y normas de una manera diferente. El presente trabajo, sin embargo, está enfocado en la jurisdicción federal respecto de sus competencias sobre Gas and Energy Policy.

La Constitución de los Estados Unidos de América no señala expresamente la obligación de someterse al principio de reserva de ley, aunque se puede encontrar un elemento del mismo en el artículo 1 sección 9, cláusula 3, en el que se establece: “No Bill of Attainder or ex post facto Law shall be passed.”⁸²⁸³ No obstante de ello, el principio *nullum crime, nulla poena sine lege* es ampliamente respetado en la jurisprudencia estadounidense, como ya se verá más adelante, lo que genera a su vez que los legisladores lo plasmen al momento de generar normas, hecho que queda reflejado en la normativa que regula a un sector del área hidrocarburífera, y que se presenta a continuación.

Uno de los cuerpos normativos que emitió el Congreso de los Estados Unidos es el Surface Mining Control and Reclamation Act de 1977, en el que entre otras cosas, se buscaba “(d) the expansion of coal mining to meet the Nation’s energy needs makes even more urgent the establishment of appropriate standards to minimize damage to the environment and to productivity of the soil and to protect the health and safety of the public.”⁸⁴⁸⁵

En el literal f) de la sección 201 de este Act, referente al Office of Surface mining reclamation and enforcement, se determina:

(f) Conflict of interest; penalties; rules and regulations; report to Congress No employee of the Office or any other Federal employee performing any function or duty under this Act shall have a direct or indirect financial interest in underground or surface coal mining operations. Whoever knowingly violates the provisions of the above sentence shall, upon conviction, be punished by a fine of not more than \$2,500, or by imprisonment for not more than one year, or both. The Director shall (1) within sixty days after August 3, 1977, publish regulations, in accordance with section 553 of title 5, United States Code, to establish the methods by which the provisions of this

⁸² Estados Unidos. “The Constitution of the United States”. <<http://constitutionus.com/>> Consultado: 25 de octubre de 2015.

⁸³ Traducción al español: Ninguna Carta de Proscripción o ley posterior al hecho debe ser aprobada.

⁸⁴ Estados Unidos. Surface Mining Control and Reclamation Act 1977. <http://www.osmre.gov/lrg/docs/SMCRA.pdf>. Consultado: 22 de octubre de 2015.

⁸⁵ Traducción al español: ...la expansión de la minería de carbón para solventar las necesidades energéticas de la Nación hace más urgente el establecimiento de estándares apropiados para minimizar el daño del ambiente y la productividad del suelo y para proteger la salud y seguridad del público.

subsection will be monitored and enforced, including appropriate provisions for the filing by such employees and the review of statements and supplements thereto concerning their financial interests which may be affected by this subsection, and (2) report to the Congress as part of the annual report (section 706) on the actions taken and not taken during the preceding calendar year under this subsection.⁸⁶⁸⁷

Esta norma presenta en primer lugar la conducta punible de una manera clara y específica, para luego establecer las posibles sanciones a la misma, determinando además la autoridad que tiene la obligación de señalar los métodos que se usarán para *monitorear* y *reforzar* los elementos planteados en la ley y en cuanto tiempo debe hacerlo. Así pues, esta norma respeta en su integridad el principio de reserva de ley, ya que queda claro para cualquier interesado cuál es la conducta punible y cuáles son las consecuencias de la misma, conociendo inclusive el tiempo en el que se han debido dictar métodos de apoyo y quien tenía que hacerlo. Pero el punto interesante a comparar con el sistema ecuatoriano es que en este, el legislador se ha cuidado de no expresar una norma abierta en cuanto a la infracción, sus elementos y la sanción, pues la autoridad administrativa no podrá incluir criterios nuevos *de creerlo pertinente*, sino que se deberá encargar particularmente del monitoreo y refuerzo de los ya existentes, inclusive teniendo que informar de los mismos al Congreso.

Como el anterior, existen varios ejemplos en la legislación estadounidense, por lo cual es también importante mostrar que la estructura de la norma antes citada no varía en otro cuerpo normativo, también relacionado con el tema específico. Así pues, el Code Of Federal Regulations⁸⁸ es una edición anual de la codificación general y permanente publicada en el Registro Federal de los Estados Unidos, en cuyo capítulo VII se establecen

⁸⁶ Estados Unidos. Surface Mining Control and Reclamation Act 1977. <http://www.osmre.gov/lrg/docs/SMCRA.pdf>. Consultado: 22 de octubre de 2015.

⁸⁷ Traducción al español: Conflicto de intereses; sanciones; reglamentos y regulaciones; reportarse al Congreso. Ningún empleado de la Oficina o cualquier otro empleado Federal que desempeñe cualquier función u obligación bajo esta Acta tendrá algún interés financiero directo o indirecto en las operaciones mineras de carbón sean estas subterráneas o superficiales. Quien intencionalmente infrinja las provisiones establecidas en la oración anterior será sancionado, tras condena, con una multa de no más de \$2.500 o con pena de prisión de no más de un año, o ambas. El Director (1) dentro de los sesenta días luego del 3 de agosto de 1977 publicará regulaciones de acuerdo con la sección 553 del título 5, Código de los Estados Unidos, para establecer métodos con los que se monitorearán e implementarán las provisiones de esta subsección, incluyendo las provisiones apropiadas para su archivo por parte de los empleados y la revisión de declaraciones y suplementos concernientes a sus intereses financieros que podrían verse afectados por esta subsección, y (2) emitir un informe al congreso como parte del informe anual (sección 706) sobre las acciones que se tomaron o las que no se tomaron durante el año calendario anterior bajo esta subsección.

⁸⁸ Código de Regulaciones Federales.

los procedimientos mediante los cuales, la Secretaría del Interior implementará el Surface Mining Control and Reclamation Act of 1977⁸⁹, arriba señalado;⁹⁰ y entre ellos se encuentran los concernientes a penalidades:

§723.15 Assessment of separate violations for each day.

(a) The Office may assess separately a civil penalty for each day from the date of issuance of the notice of violation or cessation order to the date set for abatement of the violation. In determining whether to make such an assessment, the Office shall consider the factors listed in 30 CFR 723.13 and may consider the extent to which the person to whom the notice or order was issued gained any economic benefit as a result of a failure to comply. For any violation which continues for two or more days and which is assigned more than 70 points under 30 CFR 723.13(b), the Office shall assess a civil penalty for a minimum of two separate days. [...] (b) In addition to the civil penalty provided for in paragraph (a), whenever a violation contained in a notice of violation or cessation order has not been abated within the abatement period set in the notice or order or as subsequently extended pursuant to section 521(a) of the Act, a civil penalty of not less than \$1,025 shall be assessed for each day during which such failure to abate continues, [...]⁹¹⁹²

De esta norma, no se puede solamente extraer la minuciosidad en el establecimiento de las reglas para la aplicación de una sanción, que valga decir además se basa en un sistema de puntos, sino que además resulta evidente la coordinación existente entre las secciones de un mismo capítulo, las cuales son diseñadas para conformar un cuerpo íntegro en el cual no exista posibilidad de vacío legal. Esto a pesar de la idea generalizada de que el sistema anglosajón es un sistema escasamente regulatorio. De todas maneras, aunque

⁸⁹ Acta de Reclamación del Control de Minería Superficial de 1977.

⁹⁰ Estados Unidos. Code Of Federal Regulations. http://www.ecfr.gov/cgi-bin/retrieveECFR?gp=&SID=090870b77abd3883f2f4d02cff9e91ff&mc=true&n=pt30.3.700&r=PART&ty=HTML#se30.3.700_13. Consultado: 23 de octubre de 2015.

⁹¹ Estados Unidos. Code Of Federal Regulations. <http://www.ecfr.gov/cgi-bin/text-idx?SID=bf7a2e3b1a0d76e11da23b74c878d184&mc=true&node=pt30.3.723&rgn=div5>. Consultado: 21 de octubre de 2015.

⁹² Traducción al español: §723.15 Evaluación de violaciones para cada día. (a) La Oficina podrá evaluar por separado una sanción civil para cada día desde la fecha de emisión de la notificación de violación u orden de cese hasta la fecha establecida para la disminución de la violación. Al determinar si se debe ejecutar esta evaluación, la Oficina deberá considerar los factores listados en 30 CFR 723.13 y puede considerar la magnitud por la cual la persona a la que se le emitió la notificación u orden obtuvo algún beneficio económico como resultado de un incumplimiento. Para cualquier violación que continúe por dos o más días y a la que se le ha asignado más de 70 puntos bajo 30 CFR 723.13 (b), la Oficina evaluará la sanción penal por un mínimo de dos días por separado. [...] (b) Además de la sanción civil contemplada en el párrafo (a), siempre que una violación incluida en una notificación de violación u orden de cese no se haya disminuido dentro del período de disminución establecido en la notificación u orden o haya sido subsecuentemente extendida de acuerdo a la sección 521 (a) del Acta, una sanción civil de no menos de \$1.025 se evaluará para cada día durante el cual continúe dicha falta de disminución, [...]

existiere un vacío legal u obscuridad en la ley, los jueces anglosajones tienen amplias facultades para solucionar tales problemas, siguiendo la línea de la *ratio decidendi*.

En el caso colombiano, que tiene una estructura jurídica mucho más similar a la del Ecuador, la Constitución Política también alude a la reserva de ley y sus aristas. Empieza declarando en el artículo 29 que: “El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. // Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.”⁹³

Adicional a ello, el artículo 152 señala: “Mediante las leyes estatutarias, el Congreso de la República regulará las siguientes materias: // a) Derechos y deberes fundamentales de las personas y los procedimientos y recursos para su protección; b) Administración de justicia; [...]”⁹⁴

Ya en materia de hidrocarburos, existen diferentes leyes que regulan el tema. Una de ellas es la Ley Nro. 1205 de 2008, la cual determina lo siguiente:

Artículo 1. Con el propósito de mejorar la calidad de vida y garantizar el derecho constitucional al goce de un ambiente sano, declárese de interés público colectivo, social y de conveniencia nacional, la producción, importación, almacenamiento, adición y distribución de combustibles diésel, que minimicen el impacto ambiental negativo y que su calidad se ajuste a los parámetros usuales de calidad internacional.

[...] Artículo 3. Para la implementación de la presente ley, establézcanse los siguientes plazos: Seis (6) meses a partir de su vigencia para que el Ministerio de Minas y Energía y el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, en conjunto o individualmente, expidan la regulación técnica, ambiental y el régimen sancionatorio conducente a dar cumplimiento a lo establecido en los párrafos del artículo 1 de esta ley.⁹⁵

Esta norma es una muestra de que el ordenamiento jurídico colombiano, o al menos una parte de él, no se encuentra en concordancia con lo determinado constitucionalmente, ya que se hace una delegación a una agencia ejecutiva para que expida el régimen sancionatorio. Dicha situación no dista en gran medida respecto de lo que ocurre en el Ecuador actualmente, lo que provoca una grave violación a los derechos de los ciudadanos, ya que un régimen sancionatorio siempre implicará la limitación de tales derechos, y por

⁹³ Colombia. Constitución Política en Gaceta Constitucional Nro. 116 de 20 de julio de 1991.

⁹⁴ *Ibidem*.

⁹⁵ Colombia. Ley Nro. 1205 en Diario Oficial Nro. 47.050 de 14 de julio de 2008.

tanto, debe ser solamente planteado y aprobado por la legislatura, que es el órgano al que se le ha otorgado tales facultades en base a la legitimidad que el pueblo le ha otorgado.

3.2. Efectos jurídicos.

El Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva define al acto administrativo como toda declaración unilateral efectuada en ejercicio de la función administrativa que produce efectos jurídicos individuales de forma directa. Establece que para su plena validez deberán ser obligatoriamente notificados al administrado y mientras no lo sean, no tendrán eficacia con respecto a quienes se haya omitido esta formalidad. Así mismo, señala que las resoluciones administrativas de carácter particular no pueden vulnerar lo establecido en una disposición de carácter general, aun cuando aquellas tengan grado igual o superior a éstas.⁹⁶

Respecto de ello, Gordillo hace hincapié en que un acto administrativo se puede considerar como un verdadero productor de efectos jurídicos cuando éste es directo y en consecuencia inmediato; es decir, se excluyen de esta clasificación a los actos que producen efectos mediatos, tales como aquellos que son preparativos de la resolución administrativa, y mas bien se refiere a los que por sí solos son aptos para producir efectos impugnables por el administrado. Es claro sin embargo, que previo a producir efectos jurídicos válidos, el acto administrativo debe ser notificado, pues en ese momento se perfecciona y se vuelve eficaz.⁹⁷

De acuerdo a lo establecido en el artículo 68 del ERJAFE, los actos administrativos se presumen legítimos y deben cumplirse desde que se dicten y de ser el caso, se notifiquen, a pesar de que ellos puedan poseer vicios que los invaliden. Por ello, dichos actos pueden ser impugnables en sede administrativa o judicial. No obstante de ello, tanto la doctrina como la normativa ecuatoriana, reconocen la existencia de actos nulos de pleno derecho en los siguientes casos:

⁹⁶ Ecuador. Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva en Registro Oficial Nro. 536 de 18 de marzo de 2002. Arts.65-69.

⁹⁷ Agustín Gordillo, “El acto administrativo como productor de efectos jurídicos”. <http://www.gordillo.com/pdf_tomo3/capitulo2.pdf> Obtenido: 01 de agosto de 2016. II-2 a II-9.

- a. Los que lesionen, de forma ilegítima, los derechos y libertades consagrados en el artículo 24 de la Constitución Política de la República;
- b. Los dictados por órgano incompetente por razón de la materia, del tiempo o del territorio;
- c. Los que tengan un contenido imposible;
- d. Los que sean constitutivos de infracción penal o se dicten como consecuencia de ésta;
- e. Los dictados prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido o de las normas que contienen las reglas esenciales para la formación de la voluntad de los órganos de la administración, sean colegiados o no;
- f. Los actos expresos o presuntos contrarios al ordenamiento jurídico por los que se adquieren facultades o derechos cuando se carezca de los requisitos esenciales para su adquisición; y,
- g. Cualquier otro que se establezca expresamente en una disposición de rango legal.

2. En concordancia con lo estipulado en el artículo 272 de la Constitución, también serán nulas de pleno derecho las disposiciones administrativas que vulneren la Constitución, los tratados internacionales, las leyes u otras disposiciones administrativas de rango superior, las que regulen materias reservadas a la ley, y las que establezcan la retroactividad de disposiciones sancionadoras no favorables o restrictivas de derechos individuales.⁹⁸

En concordancia con la norma descrita y con base al análisis realizado respecto de las actuaciones administrativas dentro de los procedimientos administrativos sancionatorios sustanciados con la Ley de Hidrocarburos, aquellos que se encuentren inmersos en las irregularidades descritas, serían consecuentemente nulos de pleno derecho, pues estarían lesionando derechos consagrados en la Constitución, serían dictados prescindiendo del procedimiento legal establecido y violarían el respeto a las materias que deben ser reguladas por ley. Vale aclarar que no necesariamente cada procedimiento iniciado por la autoridad hidrocarburífera enfrentará estas irregularidades, sino solamente aquellos que pretendan fundamentarse en normas secundarias que no tengan la facultad de regular infracciones y sanciones administrativas.

En la práctica, la nulidad de pleno derecho necesita ser declarada por autoridad competente, lo que implica que los efectos jurídicos originados en las resoluciones de sanción administrativa se harán efectivos aunque sea de forma temporal sobre el administrado, perjudicando con ello los derechos y garantías que le han sido otorgados constitucionalmente. A pesar de que finalmente se declare la nulidad de lo actuado y se

⁹⁸ Ecuador. Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva en Registro Oficial Nro. 536 de 18 de marzo de 2002. Art. 129.

determine el retornar al momento anterior al que se originó la nulidad, no queda duda de que el administrado perjudicado por la imposición de una sanción que no fue debidamente motivada en una norma de rango legal, ya se ha visto afectado en menor o mayor manera, según sea el caso.

Es por lo antes expuesto que el administrado tendría derecho a recibir una indemnización por el perjuicio que le ha ocasionado el Estado, misma que podría ser declarada de oficio con el fin de compensar proporcionalmente el daño ocasionado, sin que ello implique la erogación de recursos públicos de una manera indiscriminada. Para precautelar eso, el Estado debería utilizar la herramienta del juicio de repetición contra el funcionario que no ha respetado el ordenamiento jurídico nacional y que ha producido perjuicios a ambas partes.

Según un principio tradicional del derecho, todo aquel que cause un daño a otro debe repararlo. Esa obligación de reparación se traduce en la responsabilidad del causante del daño, la cual puede ser carácter penal o civil. [...] la responsabilidad civil se traduce en la obligación de reparar el daño por parte de su causante frente a la persona concretamente perjudicada y ya no frente a la sociedad representada por el Estado. [...] Por lo tanto, cuando se habla de responsabilidad administrativa solo se hace referencia a la responsabilidad civil de las personas públicas. [...] Por este motivo se advierte que la responsabilidad civil se resuelve en todos los casos en una obligación de reparación. Por tanto, es responsable aquel sujeto que queda obligado a indemnizar el perjuicio causado a otro; y no es responsable quien, a pesar de haber causado un daño a otro, no es obligado a repararlo.⁹⁹

La Constitución del Ecuador en su artículo 11 señala que el Estado, sus delegatarios, concesionarios y toda persona que actúe en ejercicio de una potestad pública, estarán obligados a reparar las violaciones a los derechos de los particulares. Por lo cual, el Estado ejercerá de forma inmediata el derecho de repetición en contra de las personas responsables del daño producido, sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales y administrativas. El actual Código Orgánico General de Procesos determina:

Art. 328.- Repetición. En los casos en que la sentencia declare la responsabilidad de las autoridades, servidoras o servidores públicos en el desempeño de sus cargos o las personas de derecho privado que ejerzan potestad pública en virtud de concesión o delegación a la iniciativa privada, se ordenará que se inicie el proceso de repetición contra todos aquellos, quienes tendrán responsabilidad solidaria hasta la

⁹⁹ Libardo Rodríguez, *Derecho Administrativo General y Colombiano*, (Bogotá: Temis S.A., 2000), 387-388.

solución total de la obligación. La repetición se sustanciará ante las o los juzgadores de lo contencioso administrativo mediante procedimiento ordinario.¹⁰⁰

En concordancia con lo anotado, el Código Orgánico de la Función Judicial señala en el artículo 32, que el Estado será responsable por error judicial, retardo injustificado o inadecuada administración de justicia, violación del derecho a la tutela judicial efectiva y por violaciones de los principios y reglas del debido proceso. Estas reclamaciones prescribirán en el plazo de cuatro años contados desde que se realizó el último acto violatorio del derecho del perjudicado.

El artículo 33 *ibídem*, determina que si en la sentencia ejecutoriada se declara que los servidores no han justificado su conducta, se dispondrá que el Estado pague la indemnización por daños y perjuicios y por daño moral, y que de inmediato, el Consejo de la Judicatura inicie el procedimiento coactivo contra los servidores responsables para el reembolso de lo que el Estado deba pagar al perjudicado.¹⁰¹

La responsabilidad a la que se hace referencia en los artículos descritos, debe poseer varios elementos para que se configure como tal:

- **Actuación de la administración:** Para que una persona pública pueda considerarse responsable de un daño y por tanto obligada a repararlo, en principio debe comprobarse su autoría así como que el acto, hecho u omisión que cometió sea irregular. Esto se debe a que a diferencia del derecho privado, en el derecho público, la culpa o falta puede ser imputable no a una persona en particular sino a la administración como sistema.
- **Daño o perjuicio:** Es lesión que se produce al patrimonio de la persona y/o a su moral. Para que una persona pública pueda considerarse como responsable de dicho daño, éste debe tener las siguientes características: Que sea cierto y real, excluyendo con ello a los posibles daños eventuales; que sea especial o particular en contra de la persona reclamante; que sea anormal o vaya más allá de los inconvenientes regulares que pueden surgir en un procedimiento administrativo; que sea antijurídico o que la persona que lo

¹⁰⁰ Ecuador. Código Orgánico General del Procesos en Registro Oficial Suplemento 506 de 22-may.-2015. Obtenido: 01 de agosto de 2016.

¹⁰¹ Ecuador. Código Orgánico de la Función Judicial en Registro Oficial Suplemento 544 de 09 de marzo de 2009. Obtenido el 02 de agosto de 2016.

sufre no tenga el deber legal de soportarlo; y, que se refiera a una situación jurídicamente protegida.

- **Nexo causal:** Debe existir una relación de causalidad entre el daño causado y la acción u omisión imputable a la administración, para lo cual dicha actuación debe ser actual o próxima, determinante del daño y apta para causar el daño.¹⁰²

La responsabilidad del Estado solo vino a plantearse en el tercer cuarto del siglo XIX, concretamente el año de 1873, cuando la jurisdicción francesa presentó al mundo occidental el camino para el cambio de la teoría de la irresponsabilidad clásica. Fue el célebre fallo del Tribunal de Conflictos francés conocido como el “Fallo Blanco” que constituyó, al decir de algunos autores, la piedra angular del derecho administrativo universal. ‘Se afirmó en dicha providencia la responsabilidad del Estado, abandonándose definitivamente el concepto de irresponsabilidad; y como allí mismo se dijo que aunque el Estado era responsable, no lo podía ser de manera general y absoluta, ni con fundamento en los principios del Código Civil [...] que esa responsabilidad no es general ni absoluta, que tiene sus reglas especiales, las que varían según las necesidades del servicio y la urgencia de conciliar los derechos del Estado con los derechos privados’.¹⁰³

El Ecuador al concebirse como un Estado constitucionalista ha formulado la obligación de que todos los servidores públicos se sometan directa e inmediatamente a las normas constitucionales, lo que genera la necesidad de que se cuenten con los instrumentos idóneos para regular y controlar sus actuaciones, en especial cuando éstas han contravenido derechos y garantías ciudadanas, pues ello genera la necesidad de resarcir los daños producidos. Es por ello, que el establecimiento del juicio de repetición se configura como una herramienta necesaria para precautelar tanto los derechos de los administrados como la buena gestión de los servidores públicos, quienes deben ser conscientes de que se encuentran ejerciendo una potestad pública que siempre debe centrarse en el respeto a los derechos y garantías de los ciudadanos.

Así pues, los efectos jurídicos que se pueden producir a partir de una actuación irregular de la administración no solo se verifican en el presente, sino que también pueden tener una proyección hacia el futuro respecto de quienes generaron dichas actuaciones,

¹⁰² Libardo Rodríguez, *Derecho Administrativo General y Colombiano* (Bogotá: Temis S.A., 2000), 389-392.

¹⁰³ Jaime Ossa, *Derecho Administrativo Sancionador* (Bogotá: Legis, 2009), 55-56.

originando responsabilidades en el caso de que existan irregularidades, tales como sería el sancionar por omisión en la aplicación del principio de reserva de ley.

3.3. Casos prácticos

A continuación se presentarán dos casos prácticos: el primero resuelto dentro de sede administrativa, de acuerdo al ámbito en el que se ha planteado este trabajo de investigación; y el segundo, que ha sido conocido y resuelto por la Corte Constitucional respecto de la potestad reglamentaria que tiene la Función Ejecutiva.

Sede Administrativa: Primer caso.-

La Coordinación de Trámites de Infracciones Hidrocarburíferas de la ARCH inicia el expediente administrativo signado con el número 162-2012 en contra de la Estación de Servicio “ALOAG CIA. LTDA” ubicada en la Vía Aloag-Santo Domingo Km. 32 del Cantón Mejía, provincia de Pichincha; con sustento en el Acta de Control a Centros de Distribución Nro. 101 de 13 de mayo de 2011, misma que en su parte pertinente señala lo siguiente: “ESTADO (CANALETA PERIMETRAL): MALO (...) AREA DE DESCARGA, CONTENEDOR DE DERRAMES, ESTADO MALO, CIERRE HERMÉTICO NO (...) CISTERNA, TIENE NO; BATERIAS SANITARIAS DISCAPACITADOS 0 (...) LICENCIA AMBIENTAL NO; PERMISO DE CUERPO DE BOMBEROS EN TRÁMITE”.

El ente contralor establece que el Administrado ha incumplido los literales e) y g) del artículo 30 del Decreto Ejecutivo Nro. 2024, que determinan: “Art. 30.- Obligaciones de las Distribuidoras: (...) e. Cumplir las políticas, estándares de diseño, construcción, operación y de servicio que determine la comercializadora a su red de distribución (...) g. Obtener, bajo su responsabilidad, las demás autorizaciones, permisos o licencias que requieran para operar.”

Así mismo, manifiesta que ha incumplido con los artículos 3 y 4 del Decreto Ejecutivo Nro. 775 que expresan:

Art. 3.- El Directorio de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero regulará la construcción, readecuación con tecnologías ambientalmente amigables y el

mantenimiento de las diferentes instalaciones (subterráneas, soterradas y de superficie), así como las contraprestaciones complementarias en los puntos de venta, en general y en las estaciones de servicio, en particular, a efectos de garantizar el usufructo por parte de los usuarios y de las ciudadanas y ciudadanos (...)

Art. 4.- Sin perjuicio de que se efectúen inspecciones conjuntas entre diversas autoridades del Estado, si de la inspección que se efectuare a los puntos de venta de hidrocarburos se desprendiere incumplimiento de las obligaciones contractuales relacionadas con hidrocarburos por parte de los propietarios, administradores, arrendatarios, etc., la autoridad competente comunicará inmediatamente dicho particular a la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero (ARCH), la cual procederá a establecer, de ser el caso, las sanciones respectivas de conformidad con lo que dispone el artículo 77 de la Ley de Hidrocarburos; así como el resultado de las inspecciones a los puntos de venta de combustibles que efectúe la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero determinare la existencia de infracciones informará a las autoridades competentes, para el análisis, recomendación de medidas correctivas e imposición de sanciones, de ser el caso, por parte de aquellas en el marco de su competencia.

Si bien de una lectura superficial de dichas normas, en especial de la contenida en el artículo 4 del Decreto Ejecutivo 775, pareciere que se da estricta observancia al principio de reserva de ley al remitirse al artículo 77 de la Ley de Hidrocarburos para la imposición de sanciones, de una lectura más íntegra se podrá deducir que la norma que en realidad está creando la infracción no es la legal sino mas bien la que corresponde al Decreto Ejecutivo, al que se ha debido recurrir para poder establecer la existencia de una acción punible.

Así, el artículo 77 de la Ley de Hidrocarburos se convierte en una especie de saco abierto en el que el ente ejecutivo puede incluir cualquier nueva infracción so pretexto de la frase *incumplimiento de las obligaciones contractuales relacionadas con hidrocarburos*. Es decir, dicho artículo legal no establece *per se* actos u omisiones que contengan características y circunstancias específicas, tal como lo requieren las bases del debido proceso relacionadas con el ius puniedi, previamente ya analizadas, sino que debido a su debilidad normativa, obliga a los entes de control a recurrir a cualquier otro instrumento normativo para suplir el vacío legal señalado.

Por su parte, el Administrado interpone recurso de reposición ante la autoridad que emitió el acto, y luego de transcribir de manera textual los literales a, b, d y e del artículo 35 y a,b,c,d del artículo 30; señala:

De la simple revisión de las normas enumeradas se desprende con claridad meridiana que en el control anual se revisan los documentos y particularidades que constan detalladas en esa norma y no otras como: “canaleta perimetral o el cierre

hermético de las zonas de descarga”, por lo que no constituye infracción de ninguna naturaleza porque no están tipificadas como tales en la Ley. (...) En ninguna parte de los artículos 30 y siguientes del Decreto Ejecutivo 2024 citados por Autoridad, se establece que la inobservancia de estas disposiciones será causal de sanción por el artículo 77 de la Ley de Hidrocarburos; es más señor Director, estos artículos, constituyen normas declarativas, mas no punibles, que ni siquiera señalan una referencia de sanción en caso de incumplimiento, razón por la cual, resulta improcedente pretender aplicar un castigo a un hecho que no está penado como tal. (...) El artículo 24 numeral 1 de la Constitución de la República aún vigente, dispone que para asegurar el debido proceso, nadie podrá ser juzgado por un acto u omisión que al momento de cometerse no esté legalmente tipificado como infracción, ni se le aplicará una sanción no prevista. Definitivamente señor Director, en el presente caso no existe ninguna infracción, por consiguiente y por mandato constitucional no puede juzgarse pero aún sancionarse administrativamente, de tal forma que el expediente administrativo iniciado no tiene sustento legal, es inconstitucional y por estos motivos debe ser archivado.

Mediante Resolución de 29 de noviembre de 2012, la ARCH resuelve imponer una multa de USD 528,00 al Administrado sin realizar un análisis mínimo de los argumentos esgrimidos en su defensa, pues en general el contenido de la resolución es una copia textual de las normas ya señaladas, escritas conjuntamente con otra normativa de carácter general, sin lograr establecer con la debida especificidad cuál fue la norma legal que creó las infracciones que motivaron la sanción.

A pesar de que invoca al artículo 31 de la Ley de Modernización del Estado, Privatizaciones y Prestación de Servicios Públicos referente a la motivación, no se lleva a cabo un análisis de los presupuestos de hecho y su nexos con las normas jurídicas específicas que fundamentan la sanción de cada uno; mas bien solamente se continúa con la copia textual del artículo 68 del ERJAFE referente a la legitimidad y ejecutoriedad de los actos administrativos, dando a entender que la sanción establecida se considera legítima sin la necesidad de mayores consideraciones.

El presente caso permite entender de una manera más práctica las falencias que existen en la actual Ley de Hidrocarburos, mismas que conllevan a una enorme falta de seguridad jurídica en perjuicio de los Administrados, quienes deberán soportar el hecho de que la autoridad de control puede hacer uso inclusive de normas meramente declarativas para establecer sanciones.

Si bien no se puede criticar el hecho de que la autoridad quiera ejercer control sobre la calidad de los productos que posteriormente se comercializarán, ello tampoco justifica

que la entidad ejecutiva pueda crear bajo cualquier circunstancia más infracciones sin que ellas estén expresamente establecidas en la ley.

Ahora bien, lo presentado hasta el momento ha sido analizado bajo los preceptos teóricos ya descritos durante el trabajo de investigación; no obstante de ello, a continuación se desarrollará el caso Nro.: 0870-10-EP conocido por la Corte Constitucional, el cual ha de modificar la visión teórica respecto de la seguridad jurídica dentro de los procedimientos administrativos hidrocarburíferos.

Corte Constitucional: Segundo caso¹⁰⁴.-

Con fecha 24 de julio de 2003, el Director Nacional de Hidrocarburos instauró el expediente administrativo Nro. 679 -2003 en contra de la compañía AGIP ECUADOR S.A., señalando que en la planta envasadora de Pifo no se realiza la prueba de estanqueidad a todos los cilindros, por lo que la comercializadora incumplió lo dispuesto en el artículo 17 literal g) del Acuerdo Ministerial Nro. 116, publicado en el Registro Oficial Nro. 313 de 8 de mayo de 1998. Tal inobservancia se sanciona conforme los artículos 77 de la Ley de Hidrocarburos, por lo cual, el 25 de agosto del 2003, el Director Nacional de Hidrocarburos resuelve imponer la multa de \$400. El accionante interpone recurso de revisión de la multa indicada, pero bajo las mismas consideraciones ya anotadas, el Ministro De Energía y Minas niega dicho recurso el 7 de junio de 2004.

Frente a dicha negativa, el Gerente General y representante legal de la Compañía AGIP ECUADOR S.A. interpuso acción subjetiva de plena jurisdicción ante el Tribunal Distrital Nro. 1 de lo Contencioso Administrativo, a fin de impugnar el acto administrativo contenido en el oficio Nro. 164-DE-DPM-AJ-0407363 de 07 de junio de 2004, emitido por el Ministro de Energía y Minas, por el cual se negó el recurso extraordinario de revisión interpuesto contra la resolución del Director Nacional de Hidrocarburos, mediante la cual se impuso la multa señalada.

¹⁰⁴ Toda la información que se incluye en la descripción del presente caso, ha sido extraída del expediente de la siguiente fuente: Ecuador. Corte Constitucional en Período de Transición [Caso Nro. 870-10-EP], 2010.

Mediante sentencia de 15 de mayo de 2008, el Tribunal rechaza la demanda por improcedente y declara legal el acto administrativo impugnado, en base a las siguientes consideraciones:

El demandante impugnó los hechos que se le imputaron mediante Acta de Inspección Nro. 253 de 19 de agosto de 2002, para lo cual solicitó la práctica de una inspección a fin de que la Dirección Nacional de Hidrocarburos compruebe que sí se realiza la prueba de estanqueidad; sin embargo de ello, la autoridad ignoró tal solicitud, con lo que se habría violentado el derecho a la defensa y por tanto las normas del debido proceso, según lo manifiesta el actor. Así también, se señala que “no es verdad que la infracción se encuentre contemplada en el Art. 17, literal g) del Acuerdo Ministerial Nro. 116 [...] como lo refiere el Ministro de Energía y Minas en su resolución, pues lo que regula la disposición en referencia es simplemente la operación de envasado de GLP en cilindros. [...] no describe una infracción administrativa, por lo que al no existir infracción, es ilegal e improcedente que se haya establecido una sanción”. Así mismo, señala que no se ha establecido un trámite o procedimiento que desarrolle la aplicación del artículo 77 de la Ley de Hidrocarburos y que por tanto no existen instrumentos propicios que permitan el ejercicio del debido proceso, ignorando además los preceptos constitucionales por los cuales no se puede sancionar más que con una norma preexistente.

El Ministro de Energía y Minas y el Director Nacional de Hidrocarburos, proponen las siguientes excepciones: Negativa pura y llana de los fundamentos de hecho y de derecho de la demanda, falta de derecho de la actora para proponer la demanda, legitimidad de la resolución impugnada, improcedencia de la acción planteada, prescripción de la acción y caducidad del derecho. El Director de Procuraduría del Ministerio de Energía y Minas, delegado del Procurador General del Estado, se adhiere al escrito de contestación y solicita se le tenga como parte procesal.

El Tribunal, en la parte pertinente, señala que “de los datos consignados en la acta de inspección de peso GLP envasado en cilindros, realizada por la verificadora INSEMAR a la planta envasadora de GLP de la compañía AGIP Ecuador –Pifo [...] se observa que en los cilindros en los que envasa gas la mencionada Compañía, no han pasado la prueba de estanqueidad, contraviniendo con ello el artículo 17 literal g) del Reglamento Técnico de Comercialización de Gas Licuado de Petróleo”. En adición, determina que el artículo 77 de

la Ley de Hidrocarburos en forma expresa señala que se sancionará las infracciones a la Ley y a los Reglamentos y que el artículo 17 del Acuerdo Ministerial Nro. 116 contiene la obligación de realizar las pruebas de estanqueidad a todos los cilindros precedentes del envasado con el fin de evitar posibles fugas; por tanto, del análisis de la resolución contenida en el oficio Nro. 164- DM/DPM-AJ 0407363 de 07 de junio de 2004, se evidencia que ésta se ha tramitado conforme al procedimiento contenido en los artículos 182, 183, 190, 191 y 203 del ERJAFE. En consecuencia, la Sala considera que el acto es legal y legítimo por haber sido dictado por autoridad competente, razón por la cual, se rechaza la demanda por improcedente y se declara legal el acto impugnado.

De dicha sentencia, la compañía AGIP ECUADOR S.A. interpone recurso de casación y con fecha 03 de abril de 2009, la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, conoce y acepta a trámite el recurso de casación interpuesto por el Dr. Franco de Beni, representante legal y Gerente General de la compañía AGIP ECUADOR S.A., en contra de la sentencia dictada por la Primera Sala del Tribunal Distrital No. 1 de lo Contencioso Administrativo de Quito, misma que rechaza la demanda y declara legal el acto impugnado.

La Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, con sustento en el artículo 274 de la Constitución de la República de 1998 y mediante sentencia de mayoría de 25 de mayo de 2010, casa la sentencia recurrida, acepta la demanda, declara ilegal el acto administrativo impugnado y declara inaplicable el Acuerdo Ministerial Nro. 116, en base a las siguientes consideraciones: El recurso de casación deducido se fundamenta en la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación y sostiene el recurrente que en el fallo se ha incurrido en indebida aplicación del artículo 77 de la Ley de Hidrocarburos, falta de aplicación de los numerales 1 y 10 del artículo 24 y 119 de la Constitución de la República; 192, 194, 199 y 204 del Estatuto Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva.

Respecto de la alegación del recurrente sobre la indebida aplicación del artículo 77 de la Ley de Hidrocarburos, la Corte Nacional señala que se debe tomar en cuenta que la Constitución Política vigente en esa época, es decir la de 1998, determinaba que era atribución del Presidente de la República expedir los reglamentos necesarios para la aplicación de las leyes, y por ser esta norma de carácter superior, prevalece sobre cualquier

otra disposición, inclusive sobre el artículo 77 de la Ley de Hidrocarburos. Adicionalmente, se señala que el artículo 1 de la Constitución disponía que nadie podía ser juzgado por un acto u omisión que al momento de cometerse no estuviere legalmente tipificado como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza, ni se le aplicará una sanción no prevista en la Constitución y la ley; por lo cual, no cabía aplicar el artículo 77, ya que este señalaba que se podía imponer una sanción por una infracción a un reglamento, con lo cual no podía servir de base jurídica válida para imponer una sanción ya que contradecía a la norma constitucional.

Por lo tanto, sí existía una indebida aplicación del artículo 77 de la Ley de Hidrocarburos en la sentencia, así como falta de aplicación de la norma contenida en el numeral 1 del artículo 24 de la Ley Suprema e igualmente había falta de aplicación de los artículos 119 de la Constitución Política y 194 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, mismo que se refiere a la obligación de las instituciones públicas y de sus funcionarios de ejercer únicamente las atribuciones consignadas en la Constitución y la ley.

La Corte anota que:

De acuerdo con la naturaleza de los reglamentos existe una división que les da la categoría de reglamentos jurídicos y reglamentos administrativos, siendo los primeros los que tienden a establecer normas reguladoras entre la administración pública y los particulares, o de estos entre sí; en cambio los reglamentos administrativos son los que regulan el régimen interior de la administración pública, ya sea para el mejor ordenamiento de los órganos administrativos y servidores públicos, en general, ya sea para la mejor constitución y conservación de los servicios públicos, dentro de las entidades centrales, seccionales o autónomas del Estado; frente a la ley o en sustitución de ella existe una subdivisión entre los reglamentos ejecutivos y los reglamentos supletorios; así los ejecutivos son aquellos que tienden a pormenorizar o a detallar los preceptos generales de las leyes administrativas que son sus antecedentes. Estos reglamentos son conocidos con igual denominación que sus respectivas leyes que les preceden [...]; en cambio los reglamentos supletorios son aquellos que tienen por objeto reemplazar la falta de una ley administrativa. Son dictados por la fuerza de las circunstancias que exigen el cumplimiento de los fines del Estado y frente a la dinámica de los servicios públicos que demandan una regulación jurídica inmediata ante la inexistencia de un principio legal aplicable. En la especie, el acuerdo ministerial número 116 [...] no reúne ninguno de los requisitos estudiados en el análisis anterior, por lo tanto no posee la condición jurídica necesaria para que sea elevado al rango de un reglamento, toda vez, que conforme lo determina la norma constitucional antes invocada [número 5 del artículo 171 de la Carta Magna] es una facultad exclusiva y privativa del Presidente de la República.

La Corte también hace referencia a la supremacía de la Constitución y añade que a diferencia de las otras normas que integran el ordenamiento jurídico, la Norma Suprema “determina la estructura básica del Estado, instituye los órganos a través de los cuales se ejerce la autoridad pública, atribuye competencias para dictar normas, ejecutarlas y decidir conforme en las controversias y litigios que se susciten en la sociedad, y el efectuar todo esto, funda el orden jurídico mismo del estado”. Por lo expuesto, la Corte Nacional de Justicia casa la sentencia recurrida y acepta la demanda presentada por AGIP Ecuador S.A., declara ilegal el acto administrativo impugnado y deja sin efecto la referida multa de \$400 dólares americanos.

Con fecha 25 de mayo de 2010, el Dr. Juan Morales Ordoñez emite su Voto Salvado dentro de la causa 309-2008, en el cual manifiesta en la parte pertinente:

En el caso sub-judice, el recurrente señala el artículo 77 como indebidamente aplicado, en varias partes de su extenso recurso, pero no menciona cuál sería a su criterio, la norma que el Tribunal de instancia debió aplicar, ya que sería ilógico, absurdo pensar o creer que una falta cometida por el actor como no realizar “la prueba de estanqueidad a todos los cilindros...”, quede en la impunidad. [...] de ahí que la omisión al cumplimiento de esta obligación, no puede, repetimos, quedar en la impunidad y debe sancionarse de conformidad con las normas constitucionales y legales existentes y que tratándose de un servicio, es la propia Constitución la que se refiere a él. [...] el Tribunal aquo bien ha hecho en aplicar la norma señalada, artículo 77 de la Ley de Hidrocarburos que fija una sanción por el cometimiento de la falta o infracción señalada y por tanto, la acusación de indebida aplicación es infundada. [...] se rechaza el recurso de casación interpuesto.

Con fecha 30 de noviembre de 2010, la Corte Constitucional en Período de Transición avoca conocimiento y admite la causa Nro. 870-10-EP, relacionada con la acción extraordinaria de protección presentada por los doctores Néstor Arboleda Terán, en su calidad de Director Nacional de Patrocinio y delegado del Procurador General del Estado, por otra parte, Andrés Donoso Fabara en su calidad de Coordinador General Jurídico y delegado del Ministerio de Recursos Naturales No Renovables e Ingeniero Ramiro Cazar Ayala, en su calidad de Director Nacional de Hidrocarburos, en contra de la sentencia de mayoría emitida por los jueces de la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Nacional de Justicia el 25 de mayo de 2010, dentro del juicio contencioso administrativo Nro. 309-2008-NA, fallo que casó la sentencia recurrida y aceptó la demanda presentada por AGIP ECUADOR S.A., declarando ilegal el acto administrativo

impugnado, dejando sin efecto la multa impuesta a dicha Compañía y declarando inaplicable el Acuerdo Ministerial Nro. 116 (Reglamento Técnico de Comercialización de Gas Licuado de Petróleo).

En la demanda, los recurrentes afirman que en la sentencia de mayoría impugnada existe una indebida aplicación del artículo 77 de la Ley de Hidrocarburos, así como del Acuerdo Ministerial Nro. 116, ya que la Sala ha concluido que la facultad reglamentaria es exclusiva del Presidente de la República y que ésta es indelegable. Así pues, “al haber realizado el control difuso de la constitucionalidad del referido Reglamento en base a una norma constitucional que ya no está vigente es evidente que carece de eficacia jurídica conforme al artículo 424 de la Constitución de la República.” En adición, establece que para el conocimiento y resolución respecto de legalidad o ilegalidad de una norma es necesario un recurso contencioso objetivo y no uno subjetivo; y que el juez casacionista ha desconocido la facultad reglamentaria del Ministerio, otorgada por el artículo 9 de la Ley de Hidrocarburos, violando el debido proceso y la seguridad jurídica al resolver un asunto que no constituyó materia del recurso subjetivo. Dicha sentencia implica dejar en la impunidad una infracción cometida por la empresa, por lo que los recurrentes solicitan que se desestime la demanda.

Señalan que los jueces demandados se excedieron en sus facultades, ya que previo a decidir sobre la ilegalidad del Acuerdo Ministerial Nro. 116, debieron suspender la causa y elevar a consulta el proceso a la Corte Constitucional, de acuerdo a lo establecido en la Constitución de la República. Añaden que al desconocer la legalidad de dicha norma, también ignoran la validez de los artículos 9 y 77 de la Ley de Hidrocarburos, mismos que facultan al Ministerio del Ramo a emitir los reglamentos y disposiciones que requiera para el eficaz desempeño de sus funciones. Por lo señalado, solicitan se deje sin efecto la sentencia objetada.

En las contestaciones a las demandas, la representante legal de la Compañía DURAGAS S.A. deduce tercería coadyuvante del accionado y señala que el Acuerdo Ministerial Nro. 116 vigente desde mayo de 1998 se enmarca dentro del orden constitucional correspondiente a la Constitución de 1998 y, que por tanto, la Corte Nacional hace lo correcto para ejercer el control difuso de constitucionalidad previsto en el artículo 274 de la Constitución anotada, por lo cual el Acuerdo Ministerial Nro. 116 no tiene

categoría de reglamento al no haber sido expedido por el Presidente de la República, sobre quien recaía dicha función de manera indelegable. En consecuencia, el artículo 77 no autoriza la sanción por el incumplimiento de acuerdos ministeriales, resoluciones administrativas, ordenanzas u otras de menor jerarquía; y por lo tanto, solicita que se rechace la demanda.

La Corte al analizar la causa, establece que la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional desconoció la facultad reglamentaria del Ministerio del Ramo, sobrepasando sus facultades al declarar inaplicable el Acuerdo Ministerial, pues activaron el control difuso de constitucionalidad con sustento a normativa que ya no se encontraba vigente, violentado con ello la supremacía constitucional; y con el agravante de que también se resolvió sobre un asunto que no constituyó materia del recurso subjetivo, generando una violación al principio de legalidad y por tanto a la seguridad jurídica. En consecuencia, la sentencia carece de eficacia jurídica y viola el derecho de toda persona a disponer de bienes y servicios de óptima calidad al dejar en la impunidad la falta cometida.

En base al análisis señalado, el Pleno de la Corte Constitucional para el Período de Transición aceptó las acciones extraordinarias de protección presentadas y en consecuencia dejó sin efecto la sentencia de 25 de mayo de 2010, voto de mayoría, emitida por los jueces de la Corte Nacional de Justicia de la Sala de lo Contencioso Administrativo, dentro del juicio 309.2008-NA.

De la revisión y análisis del caso anotado, se puede verificar que los jueces constitucionales han ponderado el derecho de los ciudadanos a tener servicios de calidad frente a los derechos que pueden ser ejercidos por los agentes sujetos al control estatal, prestadores de un servicio público. Ante lo cual, se ha determinado que el primer derecho goza de supremacía por contener elementos como el de seguridad del consumidor, respecto del cual, el Estado tiene la obligación no solo de promoverlo sino de asegurarlo.

En el caso hidrocarburífero, lo anterior supondrá que la potestad reglamentaria que le ha sido atribuida al Presidente de la República, puede ser delegada al Ministerio especializado, por ser el que regula y controla temas que requieren de conocimientos técnicos específicos, para lo cual, este ente podrá y deberá emitir la normativa que creyere conveniente para velar por la seguridad del consumidor final.

Frente a lo anotado, la teoría del debido proceso y la seguridad jurídica presentados hasta el momento se vería modificada, si bien no en su parte sustancial, sí en su aplicación práctica, pues cuando la Corte ha manifestado que la potestad reglamentaria puede ser ejercida por el Ministerio del Ramo ha legitimado su potestad sancionatoria, con lo cual, la preocupación de que no todas las tipificaciones se encuentren en la ley se desecha, pues la propia Corte admite que se puede emitir normativa secundaria que cree nuevas tipificaciones, siempre que la misma esté dentro de la competencia del Ministerio del Ramo y tenga como fin la seguridad del Consumidor.

En cuanto a la seguridad jurídica, los jueces se han pronunciado señalando que éste es un derecho que en mayor medida se le debe al consumidor, pues éste al ser el que recibe el servicio, debe poder asegurarse que tal servicio sea de calidad y que cumpla con los parámetros emitidos por el Estado. Por el lado de los prestadores de servicio, queda claro que la Ley de Hidrocarburos establece en su artículo 77 que son de cumplimiento obligatorio las disposiciones establecidas tanto en la Ley como en los reglamentos, y en consecuencia, las comercializadoras y distribuidoras ya conocen anticipadamente que deben cumplir con dichas disposiciones, aunque no todas se encuentren expresa y específicamente en la ley.

En la sentencia emitida dentro del Recurso de Casación Nro. 606-2011-FM, se establece que en base a las disposiciones de la Constitución de la República de 1998, solamente el Presidente de la República ejercía la facultad reglamentaria, misma que no podía ser delegada; sin embargo, la Sala manifiesta que *“un estado moderno del siglo XXI”* no podría funcionar así, ya que ello implicaría que el Presidente también tendría que ejercer las facultades administrativas de todos los Ministerios de Estado, y que en adición a ello, se debe considerar que el Reglamento en mención corresponde a un *“procedimiento de una parte puntual y específica de una de las tantas actividades que prevé la Ley de Hidrocarburos”*.

Así mismo, señalan que la operación de envasado del GLP en cilindros debe respetar la ley y las regulaciones emitidas por el Ministerio, a fin de que no existan riesgos posteriores para el usuario, previniendo con ello fugas antes de su comercialización. *“De conformidad con el artículo 5 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, la Administración la ejerce el Presidente de la República quien*

representa al Estado en forma extrajudicial, ejerce la potestad reglamentaria de las Leyes y tiene a su cargo la dirección de toda la Administración Pública Central e Institucional, ya sea, directamente o a través de sus Ministros o delegados. Al amparo de una Ley expedida por la Función Legislativa (Ley de Hidrocarburos) se concede la facultad al Ministro del Ramo para emitir reglamentos afines al sector”.

Siendo así, con fundamento en los artículos 119, 179 de la Constitución de 1998 y artículo 9 de la Ley de Hidrocarburos, se considera que el Estado como ente del sector público no solo emite las políticas y normas a seguir, sino que tiene la obligación de establecer seguridad jurídica, misma que se configura como la garantía dada al individuo de que sus derechos no serán violados o que si esto llegare a producirse, le serán reparados.

Por lo tanto, el no aplicar el artículo 77 de la Ley de Hidrocarburos sería dejar en impunidad la falta cometida por la infractora, hecho que podría producir graves perjuicios a la ciudadanía, y más si se toma en consideración que las actividades hidrocarburíferas se consideran de riesgo, lo cual guarda estrecha relación con lo analizado judicialmente en el denominado caso, Comité "DELFINA TORRES VDA. DE CONCHA".

Respecto del caso citado, es pertinente señalar que fue un juicio ordinario que por indemnización de daños y perjuicios, siguió José Luis Guevara Batioja, por sus propios derechos y como representante legal del Comité "DELFINA TORRES VDA. DE CONCHA" en contra del Presidente Ejecutivo y representante legal de PETROECUADOR, Ing. Luis Alberto Román; el Gerente General y representante legal de PETROCOMERCIAL, Econ. Marco Rivadeneira Salazar; el Gerente General y representante legal de PETROINDUSTRIAL, Ing. Carlos Arias; y, el Gerente General y representante legal de PETROPRODUCCION, Ing. Luis Albán.

El mencionado comité forma parte del barrio La Propicia No.1 de la provincia de Esmeraldas, y se encuentra ubicado a unos dos kilómetros lineales de la Refinería Estatal de Esmeraldas; con un área de aproximadamente 25 hectáreas, en 17 manzanas, en la cual habitan 278 familias y 1057 habitantes que ocupan 17 manzanas.¹⁰⁵

En 1998 eran frecuentes los derrames de combustibles provenientes de las piscinas de almacenamiento de la REE en épocas de fuertes lluvias. En la semana del 26 de febrero se produjeron dos derrames que contaminaban los ríos Teaone y

¹⁰⁵ Demanda, 1998; Plan de Desarrollo Comunitario de la Propicia No. 1, 2003.

Esmeraldas. La lluvia provocó el hundimiento de una ladera del sector Winchele, que causó la rotura del oleoducto y poliducto del Sistema de Oleoducto Transecuatoriano SOTE; se derramaron aproximadamente 16 mil barriles de crudo que fluyeron durante todo el día por los ríos Teaone y Esmeraldas. Los gases de los combustibles derramados tanto en días previos desde las piscinas de la Refinería, como el día de la rotura del SOTE, generaron un gran incendio que recorrió por la quebrada de las villas de Petroecuador, bordeó el barrio La Propicia 1 por el río Teaone, prosiguió por el río Esmeraldas en el mismo barrio y avanzó hacia los barrios Propicia 2, Isla Santa Cruz, entre otros. El incendio alcanzó los cien metros de altura y arrasó con personas, casas, canoas, árboles y todo lo existente en los ríos y sus orillas; se registraron dos muertos, siete desaparecidos, cerca de sesenta personas con diversos grados de quemaduras de segundo y tercer grado, más de ciento veinte casas destruidas, veinte semidestruidas, diez embarcaciones de pescadores quemadas. Estas cifras preliminares aumentaron al pasar los días. Respecto al daño ambiental, la contaminación del agua, flora y fauna de los ríos Teaone y Esmeraldas fue importante. Según análisis químico-bacteriológicos de la Dirección de Salud, el consumo de agua contaminada produjo epidemias tales como: leptospirosis salmonelosis, cólera, tifoidea y otras, especialmente las personas que la utilizaron en los quehaceres domésticos. [...] En el Juzgado Primero de lo Penal de Esmeraldas se presentó una excitativa fiscal para determinar la responsabilidad culposa o dolosa en contra del Jefe de Seguridad Ambiental de Petroecuador y de otros funcionarios. [...] Otro derrame importante se produjo el 3 de junio de 1998. Aproximadamente 12.000 barriles de combustible contaminaron el río Esmeraldas. Los líderes del barrio conjuntamente con un abogado revisaron la procedencia de su capacidad para demandar con su personería jurídica y determinaron que sus contrincantes serían PETROECUADOR, PETROCOMERCIAL, PETROINDUSTRIAL Y PETROPRODUCCIÓN. Especificaron que los motivos de la demanda eran los efectos producidos por la REE y toda la infraestructura petrolera que se evidenciaban en daños ambientales y humanos. Definieron que la temporalidad del daño era desde el inicio del funcionamiento de la industria petrolera en la provincia y enfatizaron los incendios habidos el 1 de octubre de 1997 y el 26 de febrero de 1998 y los derrames del 30 de mayo y 3 de julio del mismo año, es decir que el motivo de la demanda fue la contaminación provocada por la práctica industrial y por los accidentes en el ciclo de producción. [...] El 5 de junio de 1996 ya había sido constituido el *Comité Pro-mejoras Delfina Torres Viuda de Concha*, con lo cual el barrio contaba con personería jurídica para demandar a Petroecuador y sus filiales. Fue así que la demanda judicial por daños y perjuicios la presentaron el 3 de agosto de 1998, por una cuantía de USD \$ 35'000.000 (treinta y cinco millones de dólares) para realizar obras básicas.¹⁰⁶

En primera instancia, el juez absolvió a la empresa de toda responsabilidad, manifestando que el daño se produjo por hecho fortuito o fuerza mayor, producto de una catástrofe natural imprevisible e incontrolable, ante lo cual, el Comité Pro Mejoras apeló la sentencia; sin embargo, la Sala señaló que la personería del comité no tenía legitimidad, ya que la Constitución de la República prohibía comparecer a nombre del pueblo para dirigir

¹⁰⁶ Tamara Maldonado, *La Responsabilidad Objetiva en la Legislación ecuatoriana para reparar el daño ambiental*, (Quito: Pontificia Universidad Católica del Ecuador, 2013), 65-69.

quejas y demandas. Adicionalmente, señaló que en la causa se debía haber contado con el Procurador General, y que dicha omisión afectaba a la validez del proceso, por lo cual se rechazó la demanda y la apelación de la actora.¹⁰⁷

Frente a lo anotado, el Comité Pro Mejores decide recurrir el fallo de segunda instancia y por tanto el caso pasa a conocimiento de la Corte Suprema, misma que incluye en su análisis el tema ambiental y el de responsabilidad objetiva. La Corte en su sentencia manifiesta:

“...Se casa la sentencia dictada por la Corte Superior de Esmeraldas, ya que este fallo incurre en el error de confundir entre legitimación procesal y legitimación en la causa, al desestimar la demanda presentada por el Comité aduciendo que su representante legal la presentó ‘a nombre del pueblo’, lo cual es una falacia, pues hay constancia procesal de la existencia jurídica del comité y del nombramiento de quien propuso la demanda en su nombre, quien estaba legitimado para intervenir, y era su representante judicial y extrajudicial. [...] Sobre el tema de la responsabilidad civil extracontractual, origen de la demanda propuesta por el Comité, la Sala concluye: Si bien nuestro sistema de responsabilidad civil extracontractual responde a la llamada teoría subjetiva (en la cual se requiere de la presencia de la culpabilidad como elemento indispensable para su configuración, y quien solicita la reparación de un daño, debe entonces probar: a). Un daño o perjuicio, material o moral; b). Una culpa, demostrada o preexistente; y, c). Un vínculo de causalidad entre el uno y el otro), se considera que la carga de la prueba de la culpa resulta en la mayoría de los casos casi imposible o muy difícil para la víctima, particularmente en los casos de actividades de riesgo; por lo tanto, la doctrina moderna ha considerado necesario revertirla, ‘en el sentido de que quien utiliza y aprovecha la cosa riesgosa es al que le corresponde demostrar que el hecho dañoso se produjo por fuerza mayor o caso fortuito, por culpabilidad de un tercero o por culpabilidad exclusiva de la propia víctima.’ Ahora bien, la misma Sala recalca que este pronunciamiento no se refiere a la denominada responsabilidad objetiva, en la cual, para el reconocimiento de la responsabilidad civil extracontractual del agente, no se requiere que este haya actuado con culpa o dolo, sino que basta que los daños sean consecuencia directa del acontecimiento que los ha originado. El Tribunal de Casación considera que los supuestos antes mencionados han operado en la demanda presentada por el Comité el Comité, por lo tanto, casa la sentencia y en su lugar declara con lugar la demanda.¹⁰⁸

Ahora bien, la sentencia emitida por la Corte resulta de magna importancia cuando se tratan de temas medio ambientales, así como de la responsabilidad que recae sobre los agentes hidrocarburíferos, ya que en ella se establece que son dichos agentes los que

¹⁰⁷ Tamara Maldonado, *La Responsabilidad Objetiva en la Legislación ecuatoriana para reparar el daño ambiental*, (Quito: Pontificia Universidad Católica del Ecuador, 2013).

¹⁰⁸ Tamara Maldonado, *La Responsabilidad Objetiva en la Legislación ecuatoriana para reparar el daño ambiental*, (Quito: Pontificia Universidad Católica del Ecuador, 2013), 72-73.

deberán probar que sus acciones u omisiones no han provocado un daño, tomando en consideración que para un ciudadano particular resultaría muy difícil acceder a toda la información que se genere por cualquier daño que se pudiere producir en contra del ambiente y/o las personas.

La responsabilidad que se genere a partir de tal hecho también debe determinarse en función de la naturaleza de las partes involucradas; es decir, quienes realizan actividades hidrocarburíferas, ya sea de manera directa o por autorización estatal, gozan de mayores obligaciones como prestadores de servicios, y por tanto, el juzgamiento de sus actos u omisiones no se lo debería realizar a la luz de los derechos que le podrían asistir como meros administrados, sino a la luz de las obligaciones que les corresponde como entes sujetos al control estatal.

No obstante de lo anotado, es importante establecer cuál es la diferencia entre *administrados* y *entes sujetos a control*.

La soberanía de un Estado o nación se encuentra en sus ciudadanos, y como tal, éstos son sujetos activos dentro de la actividad estatal, ya que participan en la misma de forma directa o indirecta. Así, a los ciudadanos que son receptores de la actividad de la Administración se les denomina *administrados*. Existen dos tipos de administrados: simple y cualificado.¹⁰⁹

El administrado simple es el administrado considerado en sí mismo, según la posición que el ordenamiento jurídico ha diseñado para él. Esta situación que perfila mediante sujeciones, derechos y deberes se caracteriza por el principio de igualdad: en cuanto administrados todos se encuentran en idéntica situación sin que sea admisible modulación alguna procedente de estamentos, castas, clases etc. // El administrado cualificado se encuentra unido a la Administración por una relación jurídica peculiar en virtud de diversos actos, por lo que su originaria situación se transforma en atención al contenido y fines de esa relación, que determina la existencia de aspectos activos y pasivos más intensos. Es el caso de las relaciones de especial supremacía de la Administración y de sujeción de los administrados. En ellas las potestades de la Administración se encuentran reforzadas, aunque dentro de los límites de lo que es admisible en un Estado de Derecho. Igualmente la posición del administrado está profundamente enriquecida por contenidos activos y pasivos que van desde el nacimiento de nuevos derechos y obligaciones a una posible limitación de sus derechos como ciudadano. Esta condición de administrado cualificado se realiza a través de una amplísima gama de supuestos: funcionarios públicos, concesionarios de la Administración, usuario de servicios públicos, personas que cumplen el servicio

¹⁰⁹María Zambonino, “Concepto y clases de administrado”, <<http://www.derecho-administrativo.com/2014/08/concepto-clases-administrado.html>> Consultado: 09 de febrero de 2017.

militar, internos en establecimientos penitenciarios, etc. Su amplitud es tal que nos afecta a todos, de modo que todos somos administrados simples y cualificados en alguna manera. El principio de igualdad se manifiesta aquí proscribiendo las discriminaciones irracionales o carentes de fundamento. Es importante destacar que el origen de estas situaciones no se encuentra en supuestas estamentalizaciones sociales, sino en relaciones jurídicas contraídas conforme a Derecho y funcionalizadas para la realización de los fines e intereses lícitos de la acción del poder.¹¹⁰

Por lo tanto, los prestadores de servicios hidrocarburíferos o en general los sujetos activos de cualquier actividad hidrocarburífera son administrados cualificados, que por tener una relación jurídica especial con el Estado han adquirido obligaciones adicionales a las de un administrado simple. De la misma forma, ciertos derechos que son propios de todos los ciudadanos, se ven limitados al convertirse en administrados cualificados, tal y como los del debido y proceso y la seguridad jurídica, pues como ya se explicó en líneas anteriores, existe normativa expresa en la Ley de Hidrocarburos que permite que se creen nuevas tipificaciones por parte del Ministerio del Ramo, con la limitante de que las mismas se encuentren dentro de los presupuestos generales establecidos en la ley; caso contrario, cualquier manifestación jurídica que sobrepase tales atribuciones sería ilegal e inconstitucional.

¹¹⁰ María Zambonino, “Concepto y clases de administrado”, <<http://www.derecho-administrativo.com/2014/08/concepto-clases-administrado.html>> Consultado: 09 de febrero de 2017.

Conclusiones y recomendaciones

La reserva de ley es un principio universal que se ha desarrollado y ha evolucionado a lo largo de los años con matices diferentes dependiendo del sistema en que es aplicada, pero que sin embargo, ha sabido mantener su naturaleza esencial ligada a la necesidad de que los poderes estatales se vean limitados para que la soberanía que ha sido entregada por el pueblo, no sea utilizada en favor de intereses particulares. Por tanto, la reserva de ley va más allá de la mera sujeción estricta a una norma de rango legal, sino que más bien su elemento a resaltar es el control materializado de las actuaciones del poder público, mismo que debe limitarse para evitar su abuso.

No obstante de ello y de que las legislaciones lo han plasmado en sus normas supremas, no se puede negar que aún existen criterios no consolidados al respecto, por lo cual, es necesario que la doctrina administrativa haga un mayor esfuerzo en la determinación de los elementos que conforman a este principio, así como al ámbito de aplicación del mismo, a fin de que se determine con claridad, la diferencia teórica y práctica de la aplicación de estos principios y derechos frente a los administrados, tomando en consideración la clasificación de *simples* y *cualificados*, lo cual genera una visión distinta respecto de los derechos y obligaciones que les corresponden a los mismos.

Si bien la reserva de ley debería ser absoluta en todos los campos en que se determinen derechos y obligaciones, para evitar que en base a una mala entendida relatividad, se creen interpretaciones de las normas que extiendan facultades extraordinarias a autoridades que no deberían gozar de ellas; tampoco se puede desconocer que existen actividades altamente especializadas, como la hidrocarburífera, que requieren que sea el Ministerio del Ramo el que emita regulaciones para su debido control, pues de lo contrario, recaería sobre el Presidente de la República toda la responsabilidad de velar por actividades de las cuales no posee el conocimiento técnico necesario.

En cuanto al Ecuador, se puede concluir que si bien constitucionalmente ha existido un palpable progreso en lo que respecta al respeto y obediencia que se le debe al principio de reserva de ley, aún existen entes de la Función Ejecutiva que a través de normativa secundaria, asumen la tarea de legisladores, creando nuevas infracciones y sanciones a pesar de no ser la autoridad competente para ello; y si bien existen casos como el

hidrocarburífero en los cuales se encuentra justificada la actuación del ente ejecutivo por tener un fin más alto, que es la protección de la seguridad de la ciudadanía, no se puede desconocer la necesidad de un control de las normas que emiten entes no legislativos, a fin de evitar posibles abusos de poder.

El Ecuador podría hacer uso del derecho comparado en tanto es visible la existencia de sistemas que a pesar de tener orígenes y estructuras diferentes, pueden aportar con elementos a ser trasplantados a nuestra legislación, tomando en consideración que el trasplante de normas va más allá de la mera copia textual a la que se han acostumbrado los legisladores ecuatorianos; sino que mas bien, implica un estudio social, económico, jurídico e incluso político de la sociedad receptora, respecto de la cual se deben establecer las necesidades primarias, para que en base a las mismas, se generen los mecanismos de trasplante jurídico que tengan como fin el conseguir resultados similares al sistema de origen.

Así pues, el caso anglosajón aquí estudiado se configura como un sistema en el que se evidencia una congruencia entre los principios desarrollados jurisprudencialmente y las normas expedidas, ello a pesar de que no existe una normativa expresa que contenga dicha obligación. Este sistema puede servir de ejemplo al nuestro, en tanto muestra exactitud en cada uno de los puntos establecidos en una norma, del tal forma que incluso los procedimientos para ejecutar la sanción se encuentran señalados en la ley

La revisión y el análisis de otros sistemas jurídicos respecto del mismo tema, es una clara muestra de que el tipo de Estado que tenga una nación no siempre influye en la determinación de derechos y garantías dentro del sistema jurídico de un país, sino que confluyen factores externos como lo son los intereses políticos y económicos, revelándose como los verdaderos elementos de fundamentación en la construcción normativa que rige a la sociedad.

En el Ecuador es necesario un claro fortalecimiento de la función judicial, misma que tiene la obligación constitucional y legal de velar porque se cumpla con el ordenamiento jurídico nacional y supranacional; sin embargo, dicho objetivo no podrá alcanzarse a menos que exista una evolución política que comprenda que la estabilidad de las normas así como el respeto a los límites de las diferentes función estatales, son el eje central para mantener a la justicia objetiva y funcional. En este punto se afirma que el papel

de los servidores públicos es fundamental, ya que como agentes activos del sistema, son quienes deciden si mantienen la línea que se ha planteado o la superan estableciendo nuevos parámetros que permitan respetar los derechos, garantías y principios que enmarcan la protección de los ciudadanos.

La seguridad jurídica, el debido proceso y el principio de reserva de ley deben ser reclamados por los administrados cuyos derechos se han visto vulnerados, pues se cuenta con medios eficaces a los cuales se puede acudir para hacerlos respetar. El Estado debe hacerse responsable de cualquier violación o perjuicio que genere en contra de los ciudadanos, y a su vez, hacer uso de los mecanismos que le han sido otorgados para reclamar la devolución de los recursos que deba emplear en indemnizar; sin embargo de ello, también es deber del Estado el crear mecanismos suficientes que promuevan y garanticen la seguridad de los ciudadanos y su derecho a acceder a bienes y servicios de calidad, por lo cual, los proveedores de dichos bienes o prestadores de servicios deben conocer que su calidad de *administrados* es diferente al del ciudadano receptor de los mismos, y que por tanto, el alcance en la aplicación de derechos como el del debido proceso y la seguridad jurídica, será relativo o limitado en un ejercicio de ponderación frente al bien común.

Bibliografía

- Amatucci, Andrea. *El Derecho Tributario y sus fuentes*. Bogotá: Temis, 2001.
- Aroca, Carlos. *Principio de reserva de ley en materia tributaria: análisis normativo y jurisprudencial*. Bogotá: Curcio Penen, 2005.
- Boot, Machteld. *Nullum Crimen Sine Lege and the Subject Matter Jurisdiction of the International Criminal Court*. Antwerpen: Intersentia, 2002.
- Cancillería del Ecuador, “Constitución de la República del Ecuador de 1967”
≤http://www.cancilleria.gob.ec/wp-content/uploads/2013/06/constitucion_1967.pdf≥ Consultado: 22 de julio de 2016.
- De Bernardis, Luis. *La Garantía Procesal del Debido Proceso*. Lima: Cultural Cuzco S.A., 1995.
- Donna, Edgardo, De La Fuente, Javier, Piña, Roxana, coord. *Revista de Derecho Penal*. Buenos Aires: Rubinzal-Culzoni, s/f.
- Domínguez, Antonio. *Constitución y Derecho Sancionador Administrativo*. Madrid: Marcial Pons, 1997.
- Esparza, Iñaki. *El Principio del Proceso Debido*. Barcelona: José María Bosch, 1995.
- Fernandois, Arturo. “La reserva legal: Una garantía sustantiva que desaparece”, *Revista Chilena de Derecho*, Vol. 28, Nro. 2, 2001.
- Fraga, Jesús. *Nulidad de los actos administrativos y derechos fundamentales*. Madrid: Marcial Pons, 1997.
- Garberí, José. *Derecho Administrativo Sancionador, Vol. 1*. Barcelona: Bosch S.A., 2012.
- Garberí, José. *Derecho Administrativo Sancionador, Vol. 2*. Barcelona: Bosch S.A., 2012.
- García De Enterría, Eduardo. *Curso de Derecho Administrativo*. Bogotá: Temis, 2008.

- García, Francisco, coord. *Procedimientos Administrativos Comunes*. Granada: Comares, 2007.
- Góngora, Genaro. *La ciencia del derecho procesal constitucional*. México: Marcial Pons, 2008.
- Gordillo, Agustín. “El acto administrativo como productor de efectos jurídicos”. <
http://www.gordillo.com/pdf_tomo3/capitulo2.pdf> Obtenido: 01 de agosto de 2016.
- Gordillo, Agustín. “El procedimiento administrativo”. <
<http://www.gordillo.com/tomo4.html>>
- Gordillo, Agustín. *Tratado de Derecho Administrativo y obras selectas*, Tomo 1. Buenos Aires: Fundación de Derecho Administrativo, 2013.
- Hoffman, Roberto. *Introducción al estudio del Derecho*. México: Universidad Iberoamericana A.C., 1998.
- Machado, Juan. *Procedimiento y justicia administrativa en América Latina*. México D.F.: Christian Steiner, 2009.
- Maldonado, Tamara. *La Responsabilidad Objetiva en la Legislación ecuatoriana para reparar el daño ambiental*. Quito: Pontificia Universidad Católica del Ecuador, 2013.
- Molina, Carlos. *El Derecho Público en Iberoamérica: Evolución y expectativas*. Bogotá: Temis S.A., 2010.
- Morales, Marco. *Manual de Derecho Procesal Administrativo*. Quito: Corporación de Estudios y Publicaciones, 2011.
- Morales, Marco, coord. *Descentralización, Administración Pública y Constitución*. Quito: Corporación Editora Nacional, 2005.

- Ossa, Jaime. *Derecho Administrativo Sancionador*. Bogotá: Legis, 2009.
- Ramírez, María. “La reserva de ley en materia sancionadora administrativa Colombia”, Redalyc, Sistema de Información Científica, Vol. 6, Núm. 1. Universidad de Caldas, 2009.
- Rodríguez, Libardo. *Derecho Administrativo General y Colombiano*. Bogotá: Temis S.A., 2000.
- Rojas, Enrique. *Derecho Administrativo y Derecho Procesal Administrativo*. Guayaquil: Edilex S.A., 2007.
- Santofimio, Jaime. *Tratado de Derecho Administrativo*. Bogotá: Universidad Externado de Colombia, 2003.
- Santos, Carlos. *Derecho Administrativo Sancionador y Responsabilidad Objetiva*. Lima: Palestra, 2010.
- Vidal, Jaime. *Derecho Administrativo*. Bogotá: Temis, 1997.
- Vidal, Jaime, Díaz, Viviana, Rodríguez, Gloria, edt. *Temas de Derecho Administrativo Contemporáneo*. Bogotá: Centro Editorial Universidad del Rosario, 2005.
- Zambonino, María. *Concepto y clases de administrado*. <<http://www.derecho-administrativo.com/2014/08/concepto-clases-administrado.html>> Consultado: 09 de febrero de 2017.
- Zambrano Mario. *Los principios constitucionales del Debido Proceso y las Garantías Jurisdiccionales*. Quito: PH Ediciones, 2009.

Normativa

“Carta Magna de 1215”.

<http://hum.unne.edu.ar/academica/departamentos/historia/catedras/hist_medi/documentos/occidente/carmagna.pdf> Consulta: 07 de julio de 2015.

Colombia. Constitución Política en Gaceta Constitucional Nro. 116 de 20 de julio de 1991.

Colombia. Ley Nro. 1205 en Diario Oficial Nro. 47.050 de 14 de julio de 2008.

Ecuador. Acuerdo Ministerial No. 236 en el Suplemento 4 del Registro Oficial Nro. 487 de 4 de enero de 2002.

Ecuador. Código Orgánico de la Función Judicial en Registro Oficial Suplemento 544 de 09 de marzo de 2009. Obtenido el 02 de agosto de 2016.

Ecuador. Código Orgánico General del Procesos en Registro Oficial Suplemento 506 de 22-may.-2015. Obtenido: 01 de agosto de 2016.

Ecuador. Constitución de la República en Registro Oficial Nro. 449 de 2008.

Ecuador. Decreto Ejecutivo No. 1665, publicado en Registro Oficial 341 de 25 de Mayo del 2004.

Ecuador. Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva en Registro Oficial Nro. 536 de 18 de marzo de 2002.

Ecuador. Ley de Hidrocarburos en Registro Oficial Nro. 711, 1978.

Reglamento a la Ley 2007-85 Reformatoria a la Ley de Hidrocarburos y al Código Penal en Registro Oficial 331 de 07 de mayo de 2008.

Estados Unidos. The Constitution of the United States. <<http://constitutionus.com/>> Consultado: 25 de octubre de 2015.

Estados Unidos. Code Of Federal Regulations. http://www.ecfr.gov/cgi-bin/retrieveECFR?gp=&SID=090870b77abd3883f2f4d02cff9e91ff&mc=true&n=pt30.3.700&r=PART&ty=HTML#se30.3.700_13. Consultado: 23 de octubre de 2015.

Estados Unidos. Code Of Federal Regulations. <http://www.ecfr.gov/cgi-bin/text-idx?SID=bf7a2e3b1a0d76e11da23b74c878d184&mc=true&node=pt30.3.723&rgn=div5>. Consultado: 21 de octubre de 2015.

Estados Unidos. Surface Mining Control and Reclamation Act 1977. <http://www.osmre.gov/lrg/docs/SMCRA.pdf>. Consultado: 22 de octubre de 2015.

Jurisprudencia

Ecuador. Corte Constitucional en Período de Transición [Caso Nro. 870-10-EP], 2010.

Ecuador. Corte Constitucional del Ecuador [Casos Nro. 0056-12-IN y 003-12-IA 40], 14 de agosto de 2014.

Ecuador. Corte Constitucional del Ecuador [Sentencia Nro. 200-14-SEP-CC], 13 de noviembre de 2014.

Ecuador. Demanda, 1998; Plan de Desarrollo Comunitario de la Propicia No. 1, 2003.

Estados Unidos. UNITED STATES v. HARRISS (1954). <http://www.princeton.edu/aci/cases-pdf/aci1.harriss.pdf> Consultado: 25 de octubre de 2015.

Estados Unidos. Corte Suprema [CONNALLY v. GENERAL CONST. CO., (1926) No. 314], 1926. <http://caselaw.findlaw.com/us-supreme-court/269/385.html> Consultado: 25 de octubre de 2015.

Estados Unidos. Corte Suprema [Sparf and Hansen v. United States 156 U.S. 51 Nro. 163],
1895. <<https://supreme.justia.com/cases/federal/us/156/51/case.html>> Consultado:
25 de octubre de 2015.

Colombia. Corte Constitucional [Sentencia Nro. C-818/05], 2005.

Colombia. Corte Constitucional [Sentencia Nro. C-507/14], 2014.

ANEXOS

Anexo 1



**AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL HIDROCARBURÍFERO
DIRECCIÓN JURÍDICA TRÁMITE DE INFRACCIONES Y COACTIVAS**

**COORDINACIÓN DE TRÁMITES DE INFRACCIONES
HIDROCARBURÍFERAS**

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No. **162** AÑO: **2012**

FUNCIONARIO Dra. Angélica Orellana Rubio.

INFRACCIÓN literales e y g del Art. 30 D.E. 2024.
Art. 3 y 4 D.E. 775.

**DOCUMENTO QUE ORIGINÓ LA INSTAURACIÓN DEL PROCESO
ADMINISTRATIVO**

Acta de Control Anual No 101 13 mayo 2011.

FECHA DE RECEPCIÓN DEL DOCUMENTO

FECHA DE INICIO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO

SUJETO DE CONTROL E.S. ALOAG.

REPRESENTANTE LEGAL

PROVINCIA Pichincha. CIUDAD Aloag. CANTÓN Mejía.

DOMICILIOS JUDICIALES

ADMINISTRADO

CASILLERO JUDICIAL No.

QUITO - ECUADOR



FECHA AUTO DE APERTURA

ESCRITO DE PRUEBA: SI..... NO..... FECHA DE PRESENTACIÓN

MULTA IMPUESTA

RECURSO FECHA DE INTERPOSICIÓN

RESOLUCIÓN SEGUNDA INSTANCIA

FECHA DE LA RESOLUCIÓN

2002 201

(61)

88

nativ

0101

-1- uno

162-2012

Ministerio de Recursos Naturales No Renovables



AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL COMERCIALIZACIÓN DE DERIVADOS DE CARBURÍFERO ACTA DE CONTROL ANUAL A CENTROS DE DISTRIBUCIÓN



ARCHC-D-2011

CERTIFICADO

FECHA DE REALIZACIÓN 13/05/2011

DATOS COMERCIALIZADORA

COD. 110 NOMBRE PETROLEOS Y SERVICIOS

DATOS ESTACIÓN DE SERVICIO

CODIGO ARCH (SICOH) 104017006 NOMBRE ARCH E/S ALOAG CENTRO DE DISTRIBUCIÓN INDUSTRIAL AUTOMOTRIZ PESCA ARTESANAL

REPRESENTANTE LEGAL Y/O PROPIETARIO

NACIONALIDAD ECUATORIANA APELLIDO PATERNO PAVON APELLIDO MATERNO COBA NOMBRE ROLANDO DAVID CÉDULA 171527503-6 RUC 1791818008001 PASAPORTE TELÉFONO 1 2389501 TELÉFONO 2 FAX E-MAIL 2389684

RESPONSABLE DE LA ADMINISTRACIÓN

NACIONALIDAD ECUATORIANA APELLIDO PATERNO PAVON APELLIDO MATERNO COBA NOMBRE ROLANDO DAVID CÉDULA 171527503-6 RUC PASAPORTE TELÉFONO 1 2389501 TELÉFONO 2 FAX E-MAIL

INSPECCIÓN TÉCNICA A ESTACIONES DE SERVICIO

DATOS GENERALES

ESTACIÓN SERVICIO NUEVA EXISTENTE INFRAESTRUCTURA PROPIA ARRENDADA FCH. INICIO (ARRENDADA) FCH. FIN (ARRENDADA) ZONA DE UBICACIÓN URBANA RURAL TIPO DE VÍAS 1º. ORDEN 2º. ORDEN Observaciones:

ESTÁNDARES DE DISEÑO, CONSTRUCCIÓN Y SERVICIO DE LA COMERCIALIZADORA

LOGOTIPO ESTADO LOGOTIPO DE LA COMERCIALIZADORA SI NO BUENO MALO REGULAR COLORES ESTADO COLORES DE LA COMERCIALIZADORA SI NO BUENO MALO REGULAR

ÁREA DE ABASTECIMIENTO

TIPO DE ISLAS PARALELA INCLINADA PERPENDICULAR ZONA DE DESPACHO PAVIMENTO ASFALTO ADOQUÍN ZONA ACCESO PAVIMENTO ASFALTO ADOQUÍN ESTADO (TIPO DE ISLAS) BUENO MALO ESTADO (ZONA DE DESPACHO) BUENO MALO ESTADO (ZONA ACCESO) BUENO MALO CANALETA PERIMETRAL SI NO TRAMPA DE GRASA Y ACEITE SI NO ESTADO (CANALETA PERIMETRAL) BUENO MALO ESTADO (TRAMPA GRASA Y ACEITE) BUENO MALO

SURTIDORES

ELECTRÓNICOS MECÁNICOS NÚMERO 8

DETALLE SURTIDORES

Table with columns: CÓDIGO, MARCA, TIPO (ELECT., MECA.), N° MANGUERAS, PRODUCTO, VÁLVULAS DE IMPACTO (No., BUENO, MALO, OBSERVACIÓN), ESTADO SURTIDOR (BUENO, MALO, OBSERVACIÓN). Rows include WAYNE, BENNETT, DIESEL, EXTRA, etc.

3/



AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL HIDROCARBURÍFERO
COMERCIALIZACIÓN DE DERIVADOS
ACTA DE CONTROL ANUAL A CENTROS DE DISTRIBUCIÓN



ARCHC-D-2011

N°

4240	BENNETT	/	2	DIESEL 2	/	/	/										FALTA LIMPIEZA
------	---------	---	---	----------	---	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	----------------

AREA ALMACENAMIENTO

TANQUE	POSICIÓN		TANQUE				PRODUCTO	CAPACIDAD (GLS)	ESTADO (TANQUE)			
	HOR.	VER.	UNA PARED	DOBLE PARED	ENTERRADO	CUBIERTO			APTO	NO APTO		
1	/	/	/	/	/	/	EXTRA	10000	APTO	<input checked="" type="checkbox"/>	NO APTO	<input type="checkbox"/>
VÁL. VENITEO		ESTADO (VÁLVULA VENITEO)			TUBO DE VENITEO		ESTADO (TUBO DE VENITEO)		Observaciones:			
SI	NO	APTO		NO APTO		DIÁMETRO	ALTURA	APTO	NO APTO			
/	/	/		/		2"	5m	/	/			
2	/	/	/	/	/	/	SUPER	10000	APTO	<input checked="" type="checkbox"/>	NO APTO	<input type="checkbox"/>
VÁL. VENITEO		ESTADO (VÁLVULA VENITEO)			TUBO DE VENITEO		ESTADO (TUBO DE VENITEO)		Observaciones:			
SI	NO	APTO		NO APTO		DIÁMETRO	ALTURA	APTO	NO APTO			
/	/	/		/		2"	5m	/	/			
3	/	/	/	/	/	/	DIESEL	10000	APTO	<input checked="" type="checkbox"/>	NO APTO	<input type="checkbox"/>
VÁL. VENITEO		ESTADO (VÁLVULA VENITEO)			TUBO DE VENITEO		ESTADO (TUBO DE VENITEO)		Observaciones:			
SI	NO	APTO		NO APTO		DIÁMETRO	ALTURA	APTO	NO APTO			
/	/	/		/		2"	5m	/	/			
4	/	/	/	/	/	/	DIESEL	20000	APTO	<input checked="" type="checkbox"/>	NO APTO	<input type="checkbox"/>
VÁL. VENITEO		ESTADO (VÁLVULA VENITEO)			TUBO DE VENITEO		ESTADO (TUBO DE VENITEO)		Observaciones:			
SI	NO	APTO		NO APTO		DIÁMETRO	ALTURA	APTO	NO APTO			
/	/	/		/		2"	5m	/	/			
VÁL. VENITEO		ESTADO (VÁLVULA VENITEO)			TUBO DE VENITEO		ESTADO (TUBO DE VENITEO)		Observaciones:			
SI	NO	APTO		NO APTO		DIÁMETRO	ALTURA	APTO	NO APTO			

OBSERVACIONES: PRESENTA CERTIFICADO DE INSPECCION DE TRS DE ALMACENAMIENTO REALIZADO 4-JUN-2010 RECOMIENDAN HASTA EL 4-JUN-2011 NUEVA INSPECCION EMPRESA QUE REALIZO TRUSTOIL COMPANY S.A.

AREA DE DESCARGA

CONTENEDOR DE DERRAMES		SI <input checked="" type="checkbox"/>	NO <input type="checkbox"/>	CIERRE HERMETICO		SI <input type="checkbox"/>	NO <input checked="" type="checkbox"/>
ESTADO				ESTADO			
BUENO <input type="checkbox"/>		MALO <input checked="" type="checkbox"/>		BUENO <input type="checkbox"/>		MALO <input type="checkbox"/>	
TUBERÍAS DE DESCARGA				TUBERÍAS DE DESCARGA			
TIENE SI	PRODUCTO	MATERIAL	DIÁMETRO	TIENE SI	PRODUCTO	MATERIAL	DIÁMETRO
/	EXTRA	H6	4"	/	SUPER	H6	4"
ESTADO				ESTADO			
BUENO <input checked="" type="checkbox"/>		MALO <input type="checkbox"/>		BUENO <input checked="" type="checkbox"/>		MALO <input type="checkbox"/>	

Ministerio de Recursos Naturales No Renovables		AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE HIDROCARBUROS COMERCIALIZACIÓN DE DERIVADOS ACTA DE CONTROL ANUAL A PROPIEDAD DE				N°	
ARCHC-D-2011							
TUBERÍAS DE DESCARGA				TUBERÍAS DE DESCARGA			
TIENE	PRODUCTO	MATERIAL	DIÁMETRO	TIENE	MATERIAL	DIÁMETRO	
SI NO				SI NO			
<input checked="" type="checkbox"/>	DIESEL	H5	4"				
ESTADO				ESTADO			
BUENO		<input checked="" type="checkbox"/>		MALO		<input type="checkbox"/>	
BUENO				MALO			
SERVICIOS COMPLEMENTARIOS							
AIRE	COMPRESOR	<input checked="" type="checkbox"/>	CISTERNA	BOMBA	DESALOJO	ALCANTARILLADO	AGUA
	DISPENSADOR	<input type="checkbox"/>		TANQUE HID	DESECHOS	FOSA SÉPTICA	POTABLE
TIENE	CAPACIDAD (PSI)	TIENE	CAPACIDAD	TIENE	CAPACIDAD	TIENE	TANQUERO
SI	<input checked="" type="checkbox"/>	NO	<input type="checkbox"/>	SI	<input checked="" type="checkbox"/>	NO	<input type="checkbox"/>
	2 HP.						
SISTEMA CONTRA INCENDIOS		EXTINTORES	CAPACIDAD	UBICACIÓN			
		3	10 lbs	OFICINAS			
		1	60 lbs	AREA DESCARGA CO2			
		3	20 lbs	ZONA DE DESPACHO			
		1	26 lbs	ZONA DE DESPACHO			
OBRAS EXTERIORES	ÁREAS VERDES	<input checked="" type="checkbox"/>	BATERIAS SANITARIAS	HOMBRES	BUENO	MALO	ILUMINACION
	LETRERO PRECIOS	<input checked="" type="checkbox"/>		MUJERES	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	AGUA
	LUBRICADORA	<input type="checkbox"/>	DISCAPACITADOS	6			
DOCUMENTOS							
PAGO DE DERECHOS DE CONTROL 20	SI	<input checked="" type="checkbox"/>	N° COMPROBANTE	FECHA EMISIÓN	VALOR		
	NO	<input type="checkbox"/>	124799421	14-03-2011	# 1900		
LICENCIA AMBIENTAL	SI	<input type="checkbox"/>	P. C. DE BOMBEROS	FECHA	(ANEXA COPIA)		
	NO	<input checked="" type="checkbox"/>	EN TRAMITE		NO		
INSTALACIONES ELECTRICAS (ZONA DESCARGA Y DESPACHO)	BUENAS	<input type="checkbox"/>	GENERADOR ELECTRICO	SI	<input checked="" type="checkbox"/>	CAPACIDAD	Observaciones:
	MALAS	<input type="checkbox"/>		NO	<input type="checkbox"/>	50	
USO EXCLUSIVO DE LA ARCH							
El Art. 35 del Decreto Ejecutivo No. 2024, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 445, del 1 de Noviembre del 2001, dispone a la Dirección Nacional de Hidrocarburos, realizar el control anual de los centros de distribución, para verificar el cumplimiento de los requisitos previstos en los literal a, b, d, e y f, numeral 2 del Art. 8, literales a, b, c, d, y f del Art. 30 del mencionado Reglamento.							
Art. 8.- a) Documentos de identificación de la persona natural o existencia legal de la persona jurídica	SI	<input type="checkbox"/>	Art. 30.- a) Estar registradas como tal ante la Dirección Nacional de Hidrocarburos.	SI	<input type="checkbox"/>		
	NO	<input type="checkbox"/>		NO	<input type="checkbox"/>		
Art. 8.- b) Nombramiento del representante legal de la persona jurídica, si es del caso	SI	<input type="checkbox"/>	Art. 30.- b) Formar parte de una red de distribución.	SI	<input type="checkbox"/>		
	NO	<input type="checkbox"/>		NO	<input type="checkbox"/>		
Art. 8.- d) Resolución de aprobación del Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto de CLDH.	SI	<input type="checkbox"/>	Art. 30.- c) Contar con el contrato de vinculación a una red de distribución.	SI	<input type="checkbox"/>		
	NO	<input type="checkbox"/>		NO	<input type="checkbox"/>		
Art. 8.- e) Determinación de los sistemas a emplearse para el control de calidad y volumen de los productos, y los procedimientos de inspección a realizarse.	SI	<input type="checkbox"/>	Art. 30.- d) Disponer del seguro de responsabilidad civil extracontractual (AM No. 018, R.O. No. 53, 02/04/2003)	SI	<input type="checkbox"/>		
	NO	<input type="checkbox"/>		NO	<input type="checkbox"/>		
Art. 8.- f) Marca comercial utilizada y el logotipo correspondiente; descripción de la infraestructura (formularios 2 y 2.1)	SI	<input type="checkbox"/>	Art. 30.- f) Adquirir los combustibles líquidos derivados de los hidrocarburos, únicamente de la comercializadora a la que pertenece la red de distribución.	SI	<input type="checkbox"/>		
	NO	<input type="checkbox"/>		NO	<input type="checkbox"/>		
OBSERVACIONES GENERALES							
En cumplimiento a las disposiciones establecidas en el artículo 35 del Decreto Ejecutivo No. 2024, se ha realizado la inspección técnica correspondiente, determinándose lo siguiente:							
LICENCIA AMBIENTAL EN TRAMITE							
- P.C. DE BOMBEROS EN TRAMITE							
- POLIZA DE SEGUROS EQUINOCCIAL VIGENCIA DESDE 31-12-2010 HASTA 31-12-2011							
- BANOS SE ENCUENTRA EN REMODELACION Y SE ENCUENTRA LOS HABITACIOS SIN LIMPIEZA, Y MAL ESTADO							
- ESTACION DE SERVICIO ES NECESARIO ARREGLOS URGENTE DE MARQUESA, BANOS, PISOS DE DESPACHO, ZONA DE SALIDA Y ARREGLO DE PRESENTACION SURTIDORES							
RESPONSABLES							
POR EL CENTRO DE DISTRIBUCIÓN ROLANDO PAVON NOMBRE ROLANDO PAVON FIRMA 13/05/2011				POR LA ARCH Rubén Aquino NOMBRE Rubén Aquino FIRMA 13/05/2011			

**ESPACIO
EN BLANCO**



CENTROS DE DISTRIBUCION CON LAS OBSERVACIONES REALIZADAS POR EL CONTROL ANUAL 2011

CODIGO ARCH	NOMBRE DE CENTRO DE DISTRIBUCION	COMERCIALIZADORA	REGIONAL	PROVINCIA	CANTON	PARROQUIA	DIRECCION	VALOR A PAGAR	PENDIENTE DE PAGO DE CONTROL ANUAL 2011	DIFERENCIA A PAGAR POR CONTROL ANUAL 2011	OBSERVACIONES TECNICAS
16AU03116	VALLE VERDE	PRIMAX COMERCIAL DEL ECUADOR S.A.	GUAYAS	CAÑAR	LA TRONCAL	LA TRONCAL	KM. 67, VIA DURAN TAMBO - EL TRIUNFO	400	CORRECTO	0	SEGUN MEMO 475 DEL 3/10/2011 MENCIONA QUE NO CUMPLE CON LAS VALVULAS DE IMPACTO
16AU010113	YAHUARCOCCHA	PRIMAX COMERCIAL DEL ECUADOR S.A.	NORTE	IMBABURA	IBARRA	LA DOLOROSA DEL PIORATO	PANAMERICANA NORTE	2.000	CORRECTO	0	SEGUN MENCIONA EL MEMO 321-ARCH-N-2011 DEL 21/12/2011 SE ENCUENTRA EN MAL ESTADO LAS VALVULAS DE IMPACTO
16AU07120	YATCH CLUB MACHALA	PRIMAX COMERCIAL DEL ECUADOR S.A.	EL ORO	EL ORO	MACHALA	PUERTO BOLIVAR	BARRIO PRIMERO DE ABRIL S/N	1.400	PENDIENTE DE PAGO	100	POLIZA CADUCADA Y PENDIENTE DE PAGO
10AU18002	ABRIL	PETROLEOS Y SERVICIOS PVS C.A.	CENTRO	TUNGURAHUA	AMBATO	IZAMBA	PANAMERICANA NORTE KM 7 VIA A PILLARO	400	CORRECTO	0	CON MEMO 1065-ARCH-C-2011 DEL 16/11/2011 MENCIONA QUE NO CUMPLE CON LAS OBSERVACIONES COMO ES: SE ENCUENTRA EN MAL ESTADO LAS ISLAS, ZONA DE DESPACHO, CANALETA DE DERRAME. FALTA MANTENIMIENTO DE BATERIAS SANITARIAS.
10AU18005	ALBAN VALLE	PETROLEOS Y SERVICIOS PVS C.A.	CENTRO	TUNGURAHUA	BANOS DE AGUA SANTA	BANOS DE AGUA SANTA	AV. AMAZONAS Y JUAN LEON MERA, BAÑOS	900	CORRECTO	0	CON MEMO 1065-ARCH-C-2011 DEL 16/11/2011 MENCIONA QUE NO CUMPLE CON LAS OBSERVACIONES COMO ES: SE ENCUENTRA EN MAL ESTADO ZONA DE DESPACHO, ZONA DE ACCESO, CANALETA DE DERRAME. NO TIENE CIERRE HERMETICO DE LA BOCA DE DESCARGA, FALTA DE MANTENIMIENTO EN LAS BATERIAS SANITARIAS.
10AU12238	ALMEIDA	PETROLEOS Y SERVICIOS PVS C.A.	GUAYAS	LOS RIOS	MONTALVO	MONTALVO	QUITO Y 27 DE MAYO	1.400	CORRECTO	0	NO CUMPLE SEGUN MEMO 346-ARCH-GU-2011 DEL 26 DE OCTUBRE 2011 CON OBSERVACIONES TECNICAS DE CONTROL ANUAL COMO ES: SE ENCUENTRA EN MAL ESTADO LA ZONA DE ACCESO.
10AU17006	ALDAG CIA LTDA.	PETROLEOS Y SERVICIOS PVS C.A.	MATRIZ	PICHINCHA	MEJIA	ALDAG	VIA ALDAG SANTO DOMINGO KM 32	1.900	CORRECTO	0	CON MEMO 427-ARCH-DCTD-2011 MENCIONA QUE NO CUMPLE PORQUE SIGUE EN MAL ESTADO LAS ISLAS, ZONA DESPACHO, BATERIAS SANITARIAS.
10AU18007	AMAZONAS	PETROLEOS Y SERVICIOS PVS C.A.	CENTRO	TUNGURAHUA	AMBATO	TOTORAS	KM. 8 VIA AMBATO BAÑOS	900	CORRECTO	0	CON MEMO 1065-ARCH-C-2011 DEL 16/11/2011 MENCIONA QUE NO CUMPLE CON LAS OBSERVACIONES COMO ES: LOS SURTIDORES 90508,180071,98754 NO TIENE VALVULAS DE IMPACTO. EL TANQUE 01 NO TIENE VALVULA DE VENTEO. EL CIERRE HERMETICO DE LA BOCA DE DESCARGA ESTA EN MAL ESTADO. BATERIAS SANITARIAS EN MAL ESTADO
10AU11026	BRAVO-EMIL	PETROLEOS Y SERVICIOS PVS C.A.	LOJA	LOJA	GONZANAMA	GONZANAMA	AV. LOJA 941 Y 10 DE AGOSTO	400	CORRECTO	0	CON MEMO 559-ARCH-L-2011 DEL 21/11/2011 MENCIONA QUE NO CUMPLE CON LAS OBSERVACIONES DE CONTROL ANUAL COMO ES SURTIDOR 1760 NO POSEE VALVULA DE IMPACTO. LAS TUBERIAS DE VENTEO DE LOS TANQUES LAS VALVULAS NO SON APTAS
10AU08034	CAYAPAS	PETROLEOS Y SERVICIOS PVS C.A.	ESMERALDAS	ESMERALDAS	ELOY ALFARO	BORBON	MALECON DE RIO CAYAPAS	1.400	PENDIENTE DE PAGO	500	PENDIENTE DE PAGO
10AU06044	CHIMBORAZO (CHUNCHI)	PETROLEOS Y SERVICIOS PVS C.A.	CENTRO	CHIMBORAZO	CHUNCHI	CHUNCHI	AV. 4 DE JULIO Y PANAMERICANA SUR	900	PENDIENTE DE PAGO	900	CON MEMO 1065-ARCH-C-2011 DEL 16/11/2011 MENCIONA QUE NO CUMPLE CON LAS OBSERVACIONES COMO ES: SE ENCUENTRA EN MAL ESTADO ZONA DE ACCESO, CANALETA DE DERRAME, TRAMPA DE GRASA Y ACEITE; CONTENEDOR DE DERRAME. EL SURTIDOR 6213 (DIESE) NO POSEE VALVULAS DE IMPACTO. NO TIENE CIERRE HERMETICO DE LA BOCA DE DESCARGA. NO PRESENTA LA CERTIFICACION TECNICA DE TANQUES ESTACIONARIOS.
10AU03259	COCHANCAY	PETROLEOS Y SERVICIOS PVS C.A.	AZUAY	CAÑAR	LA TRONCAL	LA TRONCAL	COCHANCAY, KM. 78 VIA DURAN TAMBO	900	CORRECTO	0	CON MEMO 475-AZUAY DEL 3/10/2011 MENCIONA QUE NO CUMPLE UN SURTIDOR SIN VALVULA DE IMPACTO
10AU06052	CUMANDA	PETROLEOS Y SERVICIOS PVS C.A.	CENTRO	CHIMBORAZO	CUMANDA	CUMANDA	AV. DE LOS PUENTES S/N E INMINOMADA	900	CORRECTO	0	SEGUN MEMO 570-ARCH-C-2011 DEL 30/09/2011 NO CUMPLE CON OBSERVACION TECNICA DE CONTROL ANUAL COMO ES: SE ENCUENTRA EN MAL ESTADO EL SURTIDOR 59296 (DIESEL); EL CONTENEDOR DE DERRAME.
10AU17250	EL BELEN (ANTES LA ARMENIA)	PETROLEOS Y SERVICIOS PVS C.A.	MATRIZ	PICHINCHA	QUITO	NANEGALITO	KM. 2 VIA NANEGALITO - PUERTO QUITO, SECTOR LA ARMENIA	900	CORRECTO	0	CON MEMO 427-ARCH-DCTD-2011 MENCIONA QUE NO CUMPLE POR NO PRESENTAR PERMISO DE CUERPO DE BOMBEROS

55
56
57
58
59
60
61
62
63
64
65
66
67
68

CENTROS DE DISTRIBUCION CON LAS OBSERVACIONES REALIZADAS POR EL CONTROL ANUAL 2011

CODIGO ARCH	NOMBRE DE CENTRO DE DISTRIBUCION	COMERCIALIZADORA	REGIONAL	PROVINCIA	CANTON	PARROQUIA	DIRECCION	VALOR DE CALIBRACION	PRESENTE DE PAGO DE CONTROL ANUAL 2011	DIFERENCIA A PAGAR DE CONTROL ANUAL 2011	OBSERVACIONES
16AU17081	PANASUR M.I.	PRIMAX COMERCIAL DEL ECUADOR S.A.	MATRIZ	PICHINCHA	QUITO	CHILLOGALLO	AV. MALDONADO KM 7% Y SUSANA LETORT (SECTOR LA ECUATORIANA)	1.400	CORRECTO	0	CON MEMO 427-ARCH-DCTD-2011 MENCIONA QUE SIGUE CON LAS OBSERVACIONES COMO ES VALVULA DE IMPACTO DISPENSADOR No. 7078 SE ENCUENTRA SEGURO BOTO. SE ENCUENTRA EN MAL ESTADO ZONA ACCESO-SALIDA, DESPACHO, CANALETA PERIMETRAL. NO PRESENTA CERTIFICADO INSPECCION DE TANQUES, PERMISO DE CUERPO DE BOMBEROS
16AU09139	PEDRO PESANTEZ CORDERO	PRIMAX COMERCIAL DEL ECUADOR S.A.	GUAYAS	GUAYAS	DAULE	LOS LOJAS (ENRIQUE BAQUERIZO MORENO)	KM. 12 1/2 VIA A SAMBORONDON	1.900	PENDIENTE DE PAGO	1.900	PENDIENTE DE PAGO Y POLIZA CADUCADA
16AU09121	PETROGOSA	PRIMAX COMERCIAL DEL ECUADOR S.A.	GUAYAS	GUAYAS	GUAYAGUIL	TARQUI	AV. LUIS CHIRIBOGA Y EL DESCANSO, MANZANA 49 SOLAR 17	1.400	PENDIENTE DE PAGO	1.400	PENDIENTE DE PAGO Y POLIZA CADUCADA
16AU21108	PRIMAX SHUSHUFINDI	PRIMAX COMERCIAL DEL ECUADOR S.A.	AMAZONICA	SUCUMBIOS	SHUSHUFINDI	SHUSHUFINDI	AV. UNION NACIONAL, SECTOR 8	1.400	CORRECTO	0	NO PRESENTA PERMISO DE CUERPO BOMBEROS
16AU13130	PRIMAX SUCRE (24 DE MAYO)	PRIMAX COMERCIAL DEL ECUADOR S.A.	MANABI	MANABI	24 DE MAYO	SUCRE	AV. PEDRO LAZO Y 15 DE FEBRERO, BARRIO VITERBO LOOR	400	CORRECTO	0	POLIZA CADUCADA
16AU15011	REPSOL YPF BAEZA	PRIMAX COMERCIAL DEL ECUADOR S.A.	AMAZONICA	NAPO	CANTON QUIJOS	BAEZA	VIA BAEZA - QUITO	900	CORRECTO	0	POLIZA CADUCADA
16AU17130	RUBEN (SHELL)	PRIMAX COMERCIAL DEL ECUADOR S.A.	MATRIZ	PICHINCHA	QUITO	CHAUPICRUZ (LA CONCEPCION)	AV. AMAZONAS Y AV. EL INCA	1.400	CORRECTO	0	CON MEMO 427-ARCH-DCTD-2011 MENCIONA QUE NO CUMPLE POR NO PRESENTAR PERMISO DE CUERPO DE BOMBEROS
16AU17095	SABANILLA	PRIMAX COMERCIAL DEL ECUADOR S.A.	MATRIZ	PICHINCHA	QUITO	CHAUPICRUZ (LA CONCEPCION)	AV. 6 DICIEMBRE S/N Y LOS CEDROS	900	CORRECTO	0	CON MEMO 427-ARCH-DCTD-2011 MENCIONA QUE NO CUMPLE POR NO PRESENTAR PERMISO DE CUERPO DE BOMBEROS
16AU17026	SAN RAFAEL PRIMAX	PRIMAX COMERCIAL DEL ECUADOR S.A.	MATRIZ	PICHINCHA	RUMINAHUI	SAN RAFAEL	AV. GENERAL RUMINAHUI S/N SANGOLQUI VIA A LA ESPE, BARRIO SANTA CLARA	400	CORRECTO	0	CON MEMO 427-ARCH-DCTD-2011 MENCIONA QUE NO CUMPLE POR NO PRESENTAR PERMISO DE CUERPO DE BOMBEROS
16AU17106	SERVIAUTO SUR	PRIMAX COMERCIAL DEL ECUADOR S.A.	MATRIZ	PICHINCHA	QUITO	VILLA FLORA	AV. MALDONADO 281 Y FRANCISCO GOMEZ	900	CORRECTO	0	CON MEMO 427-ARCH-DCTD-2011 MENCIONA QUE NO CUMPLE POR NO PRESENTAR PERMISO DE CUERPO DE BOMBEROS
16AU17107	SERVICIOS COLON	PRIMAX COMERCIAL DEL ECUADOR S.A.	MATRIZ	PICHINCHA	QUITO	SANTA PRISCA	AV. COLON NO. 64-256 Y FOCH	1.400	CORRECTO	0	CON MEMO 427-ARCH-DCTD-2011 MENCIONA QUE NO CUMPLE POR NO PRESENTAR PERMISO DE CUERPO DE BOMBEROS
16AU17131	SERVYCOMB	PRIMAX COMERCIAL DEL ECUADOR S.A.	MATRIZ	PICHINCHA	QUITO	ELOY ALFARO	AV. MALDONADO 512-22 Y PUJILI	400	CORRECTO	0	CON MEMO 427-ARCH-DCTD-2011 MENCIONA QUE NO CUMPLE POR NO PRESENTAR PERMISO DE CUERPO DE BOMBEROS
16AU18127	SIND. CHOF. BAÑOS	PRIMAX COMERCIAL DEL ECUADOR S.A.	CENTRO	TUNGURAHUA	BANOS DE AGUA SANTA	BAÑOS DE AGUA SANTA	AV. AMAZONAS KM 1 VIA A EL PUJO	1.400	CORRECTO	0	CON MEMO 1065-ARCH-C-2011 DEL 16/11/2011 MENCIONA QUE SIGUE EN MAL ESTADO LA ZONA DE DESPACHO. EL TANQUE ESTACIONARIO DE DIESEL SE ENCUENTRA CON HUMEDAD Y CONTAMINADO CON EL MISMO PRODUCTO. NO TIENE CIERRE HERMETICO DE LA BOCA DE DESCARGA
16AU17113	SOL NACIENTE	PRIMAX COMERCIAL DEL ECUADOR S.A.	MATRIZ	PICHINCHA	QUITO	CONOCOTO	CALLE E 83 JUAN BAUTISTA AGUIRRE N 57-277 Y A. DE LA BASTIDA, BARRIO CHAGUARQUINGO	1.400	CORRECTO	0	CON MEMO 427-ARCH-DCTD-2011 MENCIONA QUE NO CUMPLE POR NO PRESENTAR PERMISO DE CUERPO DE BOMBEROS
16AU17132	SUPER GASOLINERA LUIS ANDRADE DE LA CUEVA	PRIMAX COMERCIAL DEL ECUADOR S.A.	MATRIZ	PICHINCHA	QUITO	ELOY ALFARO	AV. PEDRO VICENTE MALDONADO KM.7	900	CORRECTO	0	CON MEMO 427-ARCH-DCTD-2011 MENCIONA QUE NO CUMPLE POR NO PRESENTAR PERMISO DE CUERPO DE BOMBEROS
16AU17114	TESUR	PRIMAX COMERCIAL DEL ECUADOR S.A.	MATRIZ	PICHINCHA	QUITO	CHILLOGALLO	JULIAN ESTRELLA Y MANUELA CANIZARES	900	CORRECTO	0	CON MEMO 427-ARCH-DCTD-2011 MENCIONA QUE NO CUMPLE POR NO PRESENTAR PERMISO DE CUERPO DE BOMBEROS

39

40

41

42

43

44

45

46

47

48

49

50

51

52

53

54

DJ- T.I. H.

- 1 - 41 ← ABG. MT. NOBOA . LCDO. W. VAJEGAS → 125-166
- 42- 83 ← DPA. A. ORELLANA . ARG. C. OMAHOPO → 167-288
- 84-124 ← DPA. M.G. TOLEDO . ABG. M. GARCIA → 208-250



Favor atender sum. 11 de DJ
06 ENE. 2012

ASIGNACION EJECUTIVA. 06-ENERO-2012

MEMORANDO N° 446- ARCH- DCTD- CD-2011

Ministerio de Minas y Petróleos
República del Ecuador
DIRECCION NACIONAL DE HIDROCARBUROS
COORDINACION DE TRAMITES DE INFRACCIONES HIDROCARBURIFERAS

RECIBIDO
FECHA: 05 ENE 2012 HORA: 15H.10
ANEXOS: 2 copias

PARA : DIRECCIÓN JURÍDICA, TRAMITES DE INFRACCIONES Y COACTIVAS HIDROCARBURÍFERAS

FIRMA: *[Signature]*

DE : COORDINADOR DEL PROCESO DE CONTROL TÉCNICO DE LA COMERCIALIZACIÓN DE DERIVADOS DE PETRÓLEO

FECHA : 30 DE DICIEMBRE 2011

ASUNTO: INFORME DE CENTROS DE DISTRIBUCIÓN SOBRE CONTROL ANUAL 2011

En cumplimiento a las disposiciones establecidas en el artículo No. 35 y 37 del Decreto Ejecutivo No. 2024 publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 445 del 01 de Noviembre del 2001, la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero, realizo las inspecciones previas a la emisión de los Certificados de Control Anual 2011 a los centros de distribución, verificando las condiciones de operatividad y el cumplimiento de las disposiciones previstas en el antes citado Decreto Ejecutivo No. 2024, el Acuerdo Ministerial No. 042, publicado en el Registro Oficial No. 291, del 14 junio de 2006 y el Acuerdo Ministerial No. 018 publicado en el Registro Oficial No. 053 del 02 de abril de 2003.

Para lo cual la Coordinación envió oficios a cada comercializadora dándole a conocer cuáles son las observaciones que tienen por motivo de control anual 2011 para que en un plazo de 30 días (hasta el 31 de agosto 2011) puedan cumplir mejoras correspondientes según corresponda, por lo que después del plazo establecido se realizo re inspecciones verificando el cumplimiento de las observaciones antes establecidas en los controles y dadas a conocer por los oficios enviados a las comercializadoras.

Con este antecedente adjunto las Actas de Control Anual y un listado de centros de distribución donde se detalla los incumplimientos encontrados en las



**ESPACIO
EN BLANCO**



re inspecciones; por lo cual no se les emitió los Certificados de Control Anual 2011.

Por tanto pongo en su conocimiento; con el fin de que la Coordinación a su cargo realice el análisis y trámite legal pertinente.

Atentamente,

Ing. Luis Pabón A.
COORDINADOR DEL PROCESO DE CONTROL TÉCNICO DE LA
COMERCIALIZACIÓN DE DERIVADOS DE PETRÓLEOS

Adjunto: Listado de centros de distribución que han incumplido de acuerdo al D.E. 2024
 Actas de Control Anual 2011



ESPACIO
EN BLANCO



AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL HIDROCARBURÍFERO



Exp. Adm. 162-2012-AO.

AGENCIA DE REGULACION Y CONTROL HIDROCARBURIFERO.- San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, a 25 de junio de 2012, a las 09h30.- **VISTOS.-** Avoco conocimiento del presente trámite en mi calidad de Coordinadora de Trámites de Infracciones Hidrocarburíferas, en virtud de la delegación otorgada mediante Resolución No. 0152 de 17 de octubre del 2011, por el Ing. Francisco Polo B, en su calidad de Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero.- **Este trámite tiene como antecedente:** **1)** El Memorando No. 446-ARCH-DCTD-CD-2011, de 30 de diciembre del 2011, suscrito por el Ing. Luis Pabón, Coordinador del Proceso de Control Técnico de la Comercialización de Derivados de Petróleos, mediante el cual se informa sobre las novedades encontradas en los Centros de Distribución de Combustibles Líquidos en las inspecciones de Control Anual correspondientes al año 2011, e indica: "(...) Para lo cual la Coordinación envió oficios a cada comercializadora dándole a conocer cuáles son las observaciones que tienen por motivo de control anual 2011, para que en un plazo de 30 días (hasta el 31 de agosto de 2011) puedan cumplir con las mejoras correspondientes, por lo que después del plazo establecido se realizo re-inspecciones, verificando el cumplimiento de las observaciones antes establecidas en los controles y dadas a conocer por los oficios enviados a las comercializadoras(...)", y al cual se adjunta el Acta de Control Anual a Centros de Distribución No. 101, de 13 de mayo de 2011, levantada en la Estación de Servicio "ALOAG CIA. LTDA", ubicada en la Vía Aloag – Santo Domingo Km. 32, Parroquia Aloag, Cantón Mejía, Provincia de Pichincha, en cuya página uno, en el campo de "INSPECCIÓN TÉCNICA A ESTACIONES DE SERVICIO" indica: "(...)ESTANDARES DE DISEÑO, CONSTRUCCIÓN Y SERVICIO DE LA COMERCIALIZADORA: (LOGOTIPO DE LA COMERCIALIZADORA) (...) ESTADO: REGULAR X; (COLORES DE LA COMERCIALIZADORA) (...) ESTADO: REGULAR X (...); en el campo "ÁREA DE ABASTECIMIENTO" indica: "(...) ESTADO (TIPO DE ISLAS): REGULAR X; ESTADO (ZONA DE DESPACHO): REGULAR X; ESTADO (CANALETA PERIMETRAL): MALO X (...); en la página dos señala: "(...)AREA DE DESCARGA, CONTENEDOR DE DERRAMES, ESTADO MALO X, CIERRE HERMÉTICO NO X;(...)"; y, en la página tres : "SERVICIOS COMPLEMENTARIOS" indica: "(...) CISTERNA, TIENE NO X; BATERIAS SANITARIAS, DISCAPACITADOS 0; en el área de "DOCUMENTOS" señala: "LICENCIA AMBIENTAL NO X; PERMISO DE CUERPO DE BOMBEROS EN TRAMITE;(...)".- **2)** Incumplimientos.- **2.1.-** Logotipo de la Comercializadora en estado Regular, Colores de la Comercializadora en estado Regular, Estado Regular de las Islas





Zona de Despacho en estado Regular, Canaleta Perimetral en mal estado, Contenedor de Derrame en mal estado, No tiene cierre hermético en el área de descarga, No tiene Licencia Ambiental y No tiene Permiso del Cuerpo de Bomberos, incumple los literales e y g del Art. 30 del Decreto Ejecutivo No. 2024. Publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 445 de 1 de Noviembre del 2001, que señala: "Art. 30.- Obligaciones de las Distribuidoras: (...) e. Cumplir las políticas, estándares de diseño, construcción, operación y de servicio que determine la comercializadora a su red de distribución. (...) g. Obtener, bajo su responsabilidad, las demás autorizaciones, permisos o licencias que requieran para operar."- **2.2.- Los Servicios Complementarios:** No tiene Cisterna, No tiene Baterías Sanitarias para Personas con Capacidades Especiales, incumple los artículos Artículo 3 y 4 del Decreto Ejecutivo No. 775, publicado en el Registro Oficial No. 458 de 30 de mayo de 2011, que expresa: "Art. 3.- El Directorio de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero regulará la construcción, readecuación con tecnologías ambientalmente amigables y el mantenimiento de las diferentes instalaciones (subterráneas, soterradas y de superficie), así como las contraprestaciones complementarias en los puntos de venta, en general y en las estaciones de servicio, en particular, a efectos de garantizar el usufructo por parte de los usuarios y de las ciudadanas y ciudadanos (...)"- Artículo 4.- "Sin perjuicio de que se efectúen inspecciones conjuntas entre diversas autoridades del Estado, si de la inspección que se efectuare a los puntos de venta de hidrocarburos se desprendiere incumplimiento de las obligaciones contractuales relacionadas con hidrocarburos por parte de propietarios, administradores, arrendatarios, etc., la autoridad competente comunicará inmediatamente dicho particular a la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero (ARCH), la cual procederá a establecer, de ser el caso, las sanciones respectivas de conformidad con lo que dispone el artículo 77 de la Ley de Hidrocarburos; así como si resultado de las inspecciones a los puntos de venta de combustibles que efectúe la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero determinare la existencia de infracciones informará a las autoridades competentes, para el análisis, recomendación de medidas correctivas e imposición de sanciones, de ser el caso, por parte de aquellas en el marco de su competencia"- **3) Las presuntas infracciones, "LOGOTIPO DE LA COMERCIALIZADORA EN ESTADO REGULAR, COLORES DE LA COMERCIALIZADORA EN ESTADO REGULAR, ESTADO REGULAR DE LAS ISLAS, ZONA DE DESPACHO EN ESTADO REGULAR, CANALETA PERIMETRAL EN MAL ESTADO, CONTENEDOR DE DERRAME EN MAL ESTADO, NO TIENE CIERRE HERMÉTICO EN EL ÁREA DE DESCARGA, NO TIENE LICENCIA AMBIENTAL Y NO TIENE PERMISO DEL CUERPO DE BOMBEROS; LOS SERVICIOS COMPLEMENTARIOS: NO TIENE CISTERNA, NO TIENE BATERÍAS SANITARIAS PARA PERSONAS CON CAPACIDADES ESPECIALES"**, son sancionadas por el artículo 77 de la Ley de Hidrocarburos vigente que dice: (...) "El incumplimiento de los contratos suscritos por el Estado ecuatoriano para la exploración y/o explotación de hidrocarburos, y/o la infracción de la Ley y/o de los reglamentos, que no produzcan efectos de caducidad, serán sancionados en la primera ocasión con una multa de hasta quinientas remuneraciones básicas



AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL HIDROCARBURÍFERO



unificadas para los trabajadores en general;(...)"- **4)** En la apertura del presente Expediente Administrativo se debe tomar en cuenta las disposiciones contenidas en: **4.1.-** La Constitución de la República del Ecuador, en el segundo inciso del artículo 314 dice: "(...) El Estado garantizará que los servicios públicos y su provisión respondan a los principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad".- El Art. 52 ibidem dice: "(...). La ley establecerá los mecanismos de control de calidad y los procedimientos de defensa de las consumidoras y consumidores; y las sanciones por vulneración de estos derechos, la reparación e indemnización por deficiencias, daños o mala calidad de bienes y servicios, y por la interrupción de los servicios públicos que no fuera ocasionada por caso fortuito o fuerza mayor.- **4.2.-** El Art. ~~17 del Decreto Ejecutivo No. 2024~~. Publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 445 de 1 de Noviembre del 2001, que dice: "Control: La comercializadora autorizada, bajo su responsabilidad, está obligada a controlar que la calidad y cantidad de los combustibles líquidos derivados de los hidrocarburos que expendan a través de su red de distribución cumplan con las regulaciones vigentes, y que la atención al consumidor final sea adecuada, eficiente y oportuna. Para la verificación del cumplimiento de esta disposición se remitirá a la Dirección Nacional de Hidrocarburos informes mensuales de la actividad realizada; y, el inciso segundo del artículo 32 ibidem, señala: "El control que ejerce la Dirección Nacional de Hidrocarburos es un servicio que el estado presta a la colectividad para asegurar el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias y verificar que sus derechos no sean vulnerados".- **4.3.-** Los Arts. 9 y 10 del Reglamento a la Ley 2007-85 Reformatoria a la Ley de Hidrocarburos y al Código Penal, expedido mediante Decreto Ejecutivo No. 1036, publicado en el Registro Oficial No. 331 de 07 de mayo del 2008, que establece: "(...) Art. 9.- *Notificación.- La providencia en que se disponga el inicio del procedimiento administrativo se notificará inmediatamente al sujeto de control mediante una boleta, a efectos de que comparezca al procedimiento en el término de diez (10) días contados a partir de la fecha en que se dictó la providencia. La providencia de notificación contendrá el texto íntegro de la resolución y el acto que motivó la apertura del expediente administrativo. Para los efectos pertinentes se deberá sentar razón de la notificación al sujeto de control.*"- "(...) Art. 10.- *Término de prueba.- El sujeto de control podrá presentar pruebas de descargo, dentro del término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente al de la notificación.*"- **En consecuencia dispongo: a)** La apertura del presente expediente administrativo.- **b)** Entréguese a la Administrada, ésta providencia y copias simples del Acta de Control y Memorando antes indicados.- **c)** Concédase, a la Administrada, Estación de Servicio "**ALOAG CIA. LTDA.**", vinculada a la comercializadora PETROLEOS Y SERVICIOS PYS C.A., en la persona de su propietario, representante legal, o quien haga sus veces, el término de **DIEZ DIAS** para que comparezca al proceso y presente los documentos y justificativos de descargo de los que se creyere asistida, vencido el cual se resolverá lo que en derecho corresponda, en mérito de los autos, salvo expreso





**AGENCIA DE REGULACIÓN
Y CONTROL HIDROCARBURÍFERO**



allanamiento.- **d)** El Administrado presentará documentos y justificativos conforme a lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley de Modernización del Estado, Privatizaciones y Prestación de Servicio Públicos por parte de la Iniciativa Privada.- **e)** El Administrado presente sus escritos con firma de Abogado; y, señale casillero judicial en esta ciudad de Quito para futuras notificaciones.- **f)** Designese como Secretaria Ad-Hoc a la Doctora Angélica Orellana Rubio, funcionaria de la Dirección Jurídica, Trámite de Infracciones y Coactivas de ésta Agencia de Regulación y Control Hidrocarbúrico, quien hallándose presente, promete desempeñarlo fiel y legalmente, para constancia suscribe conjuntamente con la Coordinadora de Trámite de Infracciones Hidrocarbúricas, delegada del Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarbúrico.- **NOTIFÍQUESE.-**

Mónica Cushicóndor Quinga
Dra. Mónica Cushicóndor Quinga
**COORDINADORA DE TRAMITES DE
INFRACCIONES HIDROCARBURIFERAS**



Angélica Orellana Rubio
Dra. Angélica Orellana Rubio.
SECRETARIA AD-HOC



**AGENCIA DE REGULACIÓN
Y CONTROL HIDROCARBURÍFERO**



AGENCIA DE REGULACION Y CONTROL HIDROCARBURIFERO

Señor
Representante Legal
Estación de Servicio "ALOAG CIA. LTDA."
Vía Aloag – Santo Domingo Km. 32,
Parroquia Aloag, Cantón Mejía,
Provincia de Pichincha.

Ministerio de Minas y Petróleos
Dirección Nacional de Hidrocarburos
División de Trámites Legales

Fecha: 3-07-2012
Hora: 10h.35
Nombre: Mónica Tapia
Recibió: Contadora
Firma: [Firma]

Hago conocer a usted que en esta Agencia de Regulación y Control Hidrocarburihero, se ha dictado la siguiente providencia de apertura:

Exp. Adm. 162-2012-AO.

AGENCIA DE REGULACION Y CONTROL HIDROCARBURIFERO.- San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, a 25 de junio de 2012, a las 09h30.-
VISTOS.- Avoco conocimiento del presente trámite en mi calidad de Coordinadora de Trámites de Infracciones Hidrocarburiheras, en virtud de la delegación otorgada mediante Resolución No. 0152 de 17 de octubre del 2011, por el Ing. Francisco Polo B, en su calidad de Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburihero.- **Este trámite tiene como antecedente:** 1) El Memorando No. 446-ARCH-DCTD-CD-2011, de 30 de diciembre del 2011, suscrito por el Ing. Luis Pabón, Coordinador del Proceso de Control Técnico de la Comercialización de Derivados de Petróleos, mediante el cual se informa sobre las novedades encontradas en los Centros de Distribución de Combustibles Líquidos en las inspecciones de Control Anual correspondientes al año 2011, e indica: "(...) Para lo cual la Coordinación envió oficios a cada comercializadora dándole a conocer cuáles son las observaciones que tienen por motivo de control anual 2011, para que en un plazo de 30 días (hasta el 31 de agosto de 2011) puedan cumplir con las





mejoras correspondientes, por lo que después del plazo establecido se realizo re-inspecciones, verificando el cumplimiento de las observaciones antes establecidas en los controles y dadas a conocer por los oficios enviados a las comercializadoras(...)", y al cual se adjunta el Acta de Control Anual a Centros de Distribución No. 101, de 13 de mayo de 2011, levantada en la Estación de Servicio "ALOAG CIA. LTDA", ubicada en la Vía Aloag – Santo Domingo Km. 32, Parroquia Aloag, Cantón Mejía, Provincia de Pichincha, en cuya página uno, en el campo de "INSPECCIÓN TÉCNICA A ESTACIONES DE SERVICIO" indica: "(...)ESTANDARES DE DISEÑO, CONSTRUCCIÓN Y SERVICIO DE LA COMERCIALIZADORA: (LOGOTIPO DE LA COMERCIALIZADORA) (...) ESTADO: REGULAR X; (COLORES DE LA COMERCIALIZADORA) (...) ESTADO: REGULAR X (...); en el campo "ÁREA DE ABASTECIMIENTO" indica: "(...) ESTADO (TIPO DE ISLAS): REGULAR X; ESTADO (ZONA DE DESPACHO): REGULAR X; ESTADO (CANALETA PERIMETRAL): MALO X (...)"; en la página dos señala: "(...)AREA DE DESCARGA, CONTENEDOR DE DERRAMES, ESTADO MALO X, CIERRE HERMÉTICO NO X;(..."; y, en la página tres : "SERVICIOS COMPLEMENTARIOS" indica: "(...) CISTERNA, TIENE NO X; BATERIAS SANITARIAS, DISCAPACITADOS 0; en el área de "DOCUMENTOS" señala: "LICENCIA AMBIENTAL NO X; PERMISO DE CUERPO DE BOMBEROS EN TRAMITE;(...".- **2) Incumplimientos.- 2.1.-** Logotipo de la Comercializadora en estado Regular, Colores de la Comercializadora en estado Regular, Estado Regular de las Islas, Zona de Despacho en estado Regular, Canaleta Perimetral en mal estado, Contenedor de Derrame en mal estado, No tiene cierre hermético en el área de descarga, No tiene Licencia Ambiental y No tiene Permiso del Cuerpo de Bomberos, **incumple los literales e y g del Art. 30 del Decreto Ejecutivo No. 2024.** Publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 445 de 1 de Noviembre del 2001, que señala: "Art. 30.- Obligaciones de las Distribuidoras: (...) e. Cumplir las políticas, estándares de diseño, construcción, operación y de servicio que determine la comercializadora a su red de distribución. (...) g. Obtener, bajo su responsabilidad, las demás autorizaciones, permisos o licencias que requieran para operar".- **2.2.-** Los Servicios Complementarios: No tiene Cisterna, No tiene Baterías Sanitarias para Personas con Capacidades Especiales, **incumple los artículos Artículo 3 y 4 del Decreto Ejecutivo No. 775,** publicado en el Registro Oficial No. 458 de 30 de mayo de 2011, que expresa: "Art. 3.- El Directorio de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarbúrico regulará la construcción, readecuación con tecnologías ambientalmente amigables y el mantenimiento de las diferentes instalaciones (subterráneas, soterradas y de superficie), así como las contraprestaciones complementarias en los puntos de venta, en general y en las estaciones de servicio, en particular, a efectos de garantizar el usufructo por parte de los usuarios y de las ciudadanas y ciudadanos (...)"- Artículo 4.- "Sin perjuicio de que se efectúen inspecciones conjuntas entre diversas autoridades del Estado, si de la inspección que se efectuare a los puntos de venta de hidrocarburos se desprendiere incumplimiento de las obligaciones contractuales relacionadas con hidrocarburos por parte de propietarios, administradores, arrendatarios, etc., la autoridad competente comunicará inmediatamente dicho particular a la Agencia de



AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL HIDROCARBURÍFERO



Regulación y Control Hidrocarburífero (ARCH), la cual procederá a establecer, de ser el caso, las sanciones respectivas de conformidad con lo que dispone el artículo 77 de la Ley de Hidrocarburos; así como si resultado de las inspecciones a los puntos de venta de combustibles que efectúe la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero determinare la existencia de infracciones informará a las autoridades competentes, para el análisis, recomendación de medidas correctivas e imposición de sanciones, de ser el caso, por parte de aquellas en el marco de su competencia”.- **3)** Las presuntas infracciones, **“LOGOTIPO DE LA COMERCIALIZADORA EN ESTADO REGULAR, COLORES DE LA COMERCIALIZADORA EN ESTADO REGULAR, ESTADO REGULAR DE LAS ISLAS, ZONA DE DESPACHO EN ESTADO REGULAR, CANALETA PERIMETRAL EN MAL ESTADO, CONTENEDOR DE DERRAME EN MAL ESTADO, NO TIENE CIERRE HERMÉTICO EN EL ÁREA DE DESCARGA, NO TIENE LICENCIA AMBIENTAL Y NO TIENE PERMISO DEL CUERPO DE BOMBEROS; LOS SERVICIOS COMPLEMENTARIOS: NO TIENE CISTERNA, NO TIENE BATERÍAS SANITARIAS PARA PERSONAS CON CAPACIDADES ESPECIALES”**, son sancionadas por el artículo 77 de la Ley de Hidrocarburos vigente que dice: (...)“El incumplimiento de los contratos suscritos por el Estado ecuatoriano para la exploración y/o explotación de hidrocarburos, y/o la infracción de la Ley y/o de los reglamentos, que no produzcan efectos de caducidad, serán sancionados en la primera ocasión con una multa de hasta quinientas remuneraciones básicas unificadas para los trabajadores en general;(...)”.- **4)** En la apertura del presente Expediente Administrativo se debe tomar en cuenta las disposiciones contenidas en: **4.1.-** La Constitución de la República del Ecuador, en el segundo inciso del artículo 314 dice: “(...) El Estado garantizará que los servicios públicos y su provisión respondan a los principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad”.- El Art. 52 ibidem dice: “(...) La ley establecerá los mecanismos de control de calidad y los procedimientos de defensa de las consumidoras y consumidores; y las sanciones por vulneración de estos derechos, la reparación e indemnización por deficiencias, daños o mala calidad de bienes y servicios, y por la interrupción de los servicios públicos que no fuera ocasionada por caso fortuito o fuerza mayor.- **4.2.-** El Art. 17 del Decreto Ejecutivo No. 2024. Publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 445 de 1 de Noviembre del 2001, que dice: “Control: La comercializadora autorizada, bajo su responsabilidad, está obligada a controlar que la calidad y cantidad de los combustibles líquidos derivados de los hidrocarburos que expendan a través de su red de distribución cumplan con las regulaciones vigentes, y que la atención al consumidor final sea adecuada, eficiente y oportuna. Para la verificación del cumplimiento de esta disposición se remitirá a la Dirección Nacional de Hidrocarburos informes mensuales de la actividad realizada; y, el inciso segundo del artículo 32 ibidem, señala: “El control que ejerce la Dirección Nacional de Hidrocarburos es un servicio que el estado presta a la colectividad para asegurar el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias y verificar que sus derechos no sean vulnerados”.- **4.3.-** Los Arts. 9 y 10 del Reglamento a la Ley





AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL HIDROCARBURÍFERO



2007-85 Reformatoria a la Ley de Hidrocarburos y al Código Penal, expedido mediante Decreto Ejecutivo No. 1036, publicado en el Registro Oficial No. 331 de 07 de mayo del 2008, que establece: "(...) Art. 9.- *Notificación.*- La providencia en que se disponga el inicio del procedimiento administrativo se notificará inmediatamente al sujeto de control mediante una boleta, a efectos de que comparezca al procedimiento en el término de diez (10) días contados a partir de la fecha en que se dictó la providencia. La providencia de notificación contendrá el texto íntegro de la resolución y el acto que motivó la apertura del expediente administrativo. Para los efectos pertinentes se deberá sentar razón de la notificación al sujeto de control."- "(...) Art. 10.- *Término de prueba.*- El sujeto de control podrá presentar pruebas de descargo, dentro del término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente al de la notificación"- **En consecuencia dispongo:** a) La apertura del presente expediente administrativo.- b) Entréguese a la Administrada, ésta providencia y copias simples del Acta de Control y Memorando antes indicados.- c) Concédase, a la Administrada, Estación de Servicio "**ALOAG CIA. LTDA.**", vinculada a la comercializadora PETROLEOS Y SERVICIOS PYS C.A., en la persona de su propietario, representante legal, o quien haga sus veces, el término de **DIEZ DIAS** para que comparezca al proceso y presente los documentos y justificativos de descargo de los que se creyere asistida, vencido el cual se resolverá lo que en derecho corresponda, en mérito de los autos, salvo expreso allanamiento.- d) El Administrado presentará documentos y justificativos conforme a lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley de Modernización del Estado, Privatizaciones y Prestación de Servicio Públicos por parte de la Iniciativa Privada.- e) El Administrado presente sus escritos con firma de Abogado; y, señale casillero judicial en esta ciudad de Quito para futuras notificaciones.- f) Designese como Secretaria Ad-Hoc a la Doctora Angélica Orellana Rubio, funcionaria de la Dirección Jurídica, Trámite de Infracciones y Coactivas de ésta Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero, quien hallándose presente, promete desempeñarlo fiel y legalmente, para constancia suscribe conjuntamente con la Coordinadora de Trámite de Infracciones Hidrocarburíferas, delegada del Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero.- **NOTIFÍQUESE.**- f) Dra. Mónica Cushicóndor Quinga, Coordinadora de Trámites de Infracciones Hidrocarburíferas, delegada del Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero.- **LO CERTIFICO.**- Es fiel copia del original.

Angélica Orellana R.
Dra. Angélica Orellana Rubio.
SECRETARIA AD-HOC



WCC-12-
DR. ALEX RAMIREZ AÑAZCO
ABOGADO

SGC No.	7433
AGENCIA DE REGULACION HIDROCARBURIFERO	HORA
ARCH Y C	11 JUL 2012 15:30
FECHA	ARCH
UNIDAD:	14053, 1 CD
ANEXOS:	003
RESPONSABLE RECEPCION:	

SEÑOR DIRECTOR EJECUTIVO DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL
HIDROCARBURIFERO

ESTACION DE SERVICIO ALOAG CIA. LTDA., representada legalmente por el señor Rolando Pavón Coba, propietaria de la E/S ALOAG, dentro del improcedente Expediente Administrativo No. 162-2012-AO, notificado el 04 de abril del año en curso, comparezco ante usted y respetuosamente digo:

1) FUNDAMENTOS DE HECHO:

1.1. Su fundamento es el memorando No. 446 ARCH-DCTD-CD 2011 de 30 de diciembre de 2011, que desde ya lo impugno, pues se trata de un documento general que refiere a un sin número de estaciones de servicio y no de forma particular a la de mi propiedad. En dicho documento se determina falsamente "logotipo de la comercializadora en estado regular, canaleta perimetral en mal estado, no tiene cierre hermético en área de descarga, no tiene permiso del cuerpo de bomberos, etc. Y digo que es falso porque todas las instalaciones y documentación de mi Estación de Servicio se encuentran en perfecto estado de mantenimiento y completas, respectivamente, conforme aparece de las pruebas que aportaré más adelante.

1.2. En su providencia menciona que he infringido varias disposiciones del Decreto 2024, pero en forma general y sin indicar de que manera específica las he incumplido, con lo que me angustia mi derecho de defensa pues por un lado se me realiza un control anual establecido en el artículo 35 del Decreto 2024, y por otro lado se me inicia un expediente citando otra normativa que no tiene nada que ver con el control anual.

2) FUNDAMENTOS DE DERECHO:

2.1.- El artículo 35 del Decreto 2024 que regula el control anual dice: **El control anual tiene por objeto: a)...Para el caso de las distribuidoras, que los requisitos previstos en los literales a), b), d), e) y f) numeral 2, del artículo 8 y literales a), b), c), d) y f) del artículo 30 de este reglamento se mantienen.** Revisemos cuales son esos requisitos: Art. 8...

a. Documentos de identificación de la persona solicitante o testimonio de la existencia legal de la persona jurídica solicitante...;

b. Nombramiento del representante legal de la persona jurídica solicitante y para el caso de solicitantes nacionales el nombramiento deberá estar inscrito en el Registro Mercantil;

d. Resolución de aprobación de la Subsecretaría de Protección Ambiental del Ministerio de Energía y Minas, del Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto de Comercialización de Combustibles Líquidos Derivados de los Hidrocarburos;

e. Determinación de los sistemas a emplearse para el control de calidad y volumen de los productos, y de los procedimientos de inspección a realizarse;

f. Información técnica, de acuerdo con lo siguiente:

2. Marca comercial a utilizarse y el logotipo correspondiente

Art. 30...

a. Estar registradas como tales ante la Dirección Nacional de Hidrocarburos;

b. Formar parte de una red de distribución;

c. Contar con el contrato de vinculación a una red de distribución;

d. Disponer del seguro de responsabilidad civil extracontractual, que cubra los daños a terceros, a sus bienes y daños al medio ambiente que pudieren ocurrir en las instalaciones que operen y por la manipulación de combustibles u otros productos derivados de los hidrocarburos, expedida por una compañía de seguros establecida legalmente en ei

país, al menos por los montos mínimos que establezca el Ministro de Energía y Minas conforme a lo establecido en este reglamento, sin perjuicio de los seguros adicionales que la distribuidora pudiera tener;

f. Adquirir los combustibles líquidos derivados de los hidrocarburos, únicamente de la comercializadora a la que pertenece la red de distribución.

2.2.- De la simple revisión de las normas enumeradas se desprende con claridad meridiana que en el control anual se revisan los documentos y particularidades que constan detalladas en esa norma y no otras como: "canaleta perimetral o el cierre hermético de las zonas de descarga", por lo que no constituye infracción de ninguna naturaleza porque no están tipificadas como tales en la Ley. No obstante, señalo que son falsas las observaciones efectuadas por los funcionarios de la ARCH, como lo demostraré más adelante.

2.3.- En ninguna parte de los artículos 30 y siguientes del Decreto Ejecutivo 2024 citados por su Autoridad, se establece que la inobservancia de estas disposiciones será causal de sanción por el artículo 77 de la Ley de Hidrocarburos; es más señor Director, estos artículos, constituyen normas declarativas, mas no punibles, que ni siquiera señalan una referencia de sanción en caso de incumplimiento, razón por la cual, resulta improcedente pretender aplicar un castigo a un hecho que no está penado como tal.

2.4. No se ha inobservado norma alguna para que su Autoridad pretenda sancionarme en base a la disposición del artículo 77 de la Ley de Hidrocarburos, pues ninguno de los supuestos incumplimientos que usted observa, se encuentra adecuado a los casos que se describen para que pueda ser sancionada administrativamente, pues como queda establecido, y como lo demostraré más adelante, se ha dado cumplimiento a todas y cada una de las normas supuestamente infringidas; por tanto, resulta inconstitucional e, ilegal que se pretenda adecuar una conducta infractora a mi Estación de Servicio en este ilegal expediente administrativo.

2.5.- El artículo 24 numeral 1 de la Constitución Política de la República aún vigente, dispone que para asegurar el debido proceso, nadie podrá ser juzgado por un acto u omisión que al momento de cometerse no esté legalmente tipificado como infracción, ni se le aplicará una sanción no prevista. Definitivamente señor Director, en el presente caso no existe ninguna infracción, por consiguiente y por mandato constitucional no puede juzgarse peor aún sancionarse administrativamente, de tal forma que el expediente administrativo iniciado no tiene sustento legal, es inconstitucional y por estos motivos debe ser archivado.

2.6.- Por el contrario, es el mismo Director de la ARCH quien ha transgredido la norma prevista en el artículo 194 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, cuyos numerales disponen: *1". Sólo constituyen infracciones administrativas las vulneraciones del ordenamiento jurídico previstas como tales infracciones por una ley. 3. Las normas definidoras de infracciones y sanciones no serán susceptibles de aplicación analógica".* Con las precisiones realizadas y con pruebas que aporto más adelante, ratificaré que no existe una norma punible por virtud de la cual la Autoridad pueda sancionarme.

3) PRUEBAS DE DESCARGO

3.1.- Que reproduzco como prueba de mi parte el original del oficio No. PyS-PE-2011-649 de Quito, 31 de agosto de 2011, recibido en la Agencia el 6 de septiembre de 2011, mediante el cual se remiten registros fotográficos de los trabajos de mantenimiento realizados en las zonas de despacho, islas, y baterías sanitarias, y además se incluye el permiso de funcionamiento No. 23524 emitido por el Cuerpo de Bomberos del cantón mejía, cumpliendo de esta forma con las observaciones. Para su conocimiento adjunto copia simple del referido oficio.

71000 - 15-

DR. ALEX RAMIREZ AÑAZCO
ABOGADO

3.2.- Que se agregue al proceso y se tenga como prueba de mi parte un cd que contiene fotografías que demuestran que todas las instalaciones de mi E/S se encuentran en perfecto estado y particularmente zonas de despacho, islas, y baterías sanitarias.

3.3- Que se sirva enviar atento oficio al Coordinador de la Unidad de Comercialización de la ARCH para que remita a su Autoridad el oficio mediante el cual la Comercializadora Petróleos y Servicios cumplió con los requisitos para su control anual, dentro de los cuales ingresó la documentación relativa a los registros de los dos logotipos que tiene autorizados en el IEPI, vale decir el amarillo azul y rojo; y, el azul con rojo, con lo cual demuestro que si uso el logotipo autorizado por la comercializadora.

4) PETICIÓN CONCRETA:

Sobre la base de los fundamentos de hecho y de derecho expresados y en virtud de las pruebas de descargo aportadas, solicito comedidamente de digne archivar el expediente

Notificaciones que me correspondan las recibiré en el Casillero Judicial No. 2325 y en el correo electrónico alex.ramirez@petroleosyservicios.com.

Como su abogado defensor debidamente autorizado



Dr. Alex Ramírez Añazco
Mat. 5300 C.A.P.

ESPACIO
EN BLANCO

**AGENCIA DE REGULACIÓN
Y CONTROL HIDROCARBURÍFERO****Exp. Adm. No. 0162-2012-AO**

AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL HIDROCARBURIFERO.- Quito, a 04 de octubre de 2012, a las 09h35.- **VISTOS:** Avoco conocimiento del presente trámite en mi calidad de Coordinadora de Trámites de Infracciones Hidrocarburíferas, en virtud de la delegación otorgada mediante Resolución No. 0152 de 17 de octubre del 2011, por el Ing. Francisco Polo B, en su calidad de Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero.- Agréguese al proceso el escrito presentado en ésta institución con fecha 11 de julio de 2012, a las 15h30.- **En lo principal:** De conformidad con lo que disponen los artículos 186 y 187 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, el señor Rolando Pavón Coba, propietario de la Estación de Servicio "ALOAG", justifique instrumentalmente la calidad en la que comparece y ratifique la intervención de su abogado en el plazo de diez (10) días.- **NOTIFIQUESE.-**

Mónica Cushicóndor Quinga
Dra. Mónica Cushicóndor Quinga
**COORDINADORA DE TRÁMITES DE
INFRACCIONES HIDROCARBURIFERAS**



Angélica Orellana Rubio
Dra. Angélica Orellana Rubio
SECRETARIA AD-HOC

ESPACIO
EN BLANCO



AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL HIDROCARBURÍFERO



AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL HIDROCARBURIFERO

Señor
 Rolando Pavón Coba.
 Estación de Servicio "ALOAG".

Doctor
 Alex Ramírez Añazco.
 Casillero Judicial No. 2325 Palacio Justicia De Quito.

ARCH AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL HIDROCARBURÍFERO
 DIRECCIÓN JURÍDICA, TRÁMITES DE INFRACCIÓN Y COACTIVAS
 En Quito, a los 05 días del mes de octubre del 2012, a las 15h30 horas, notifiqué con la providencia que amecede al señor Rolando Pavón, en su calidad de Propietario, mediante boleta que la dejó en el casillero judicial N° 2325 del Dr. Alex Ramirez.
LO CERTIFICO.
 Cmo. SECRETARIO AD-HOC

Dentro del presente Expediente Administrativo se ha dictado el siguiente auto:

Exp. Adm. No. 0162-2012-AO

AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL HIDROCARBURIFERO.- Quito, a 04 de octubre de 2012, a las 09h35.- **VISTOS:** Avoco conocimiento del presente trámite en mi calidad de Coordinadora de Trámites de Infracciones Hidrocarburíferas, en virtud de la delegación otorgada mediante Resolución No. 0152 de 17 de octubre del 2011, por el Ing. Francisco Polo B, en su calidad de Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero.- Agréguese al proceso el escrito presentado en ésta institución con fecha 11 de julio de 2012, a las 15h30.- **En lo principal:** De conformidad con lo que disponen los artículos 186 y 187 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, el señor Rolando Pavón Coba, propietario de la Estación de Servicio "ALOAG", justifique instrumentalmente la calidad en la que comparece y ratifique la intervención de su abogado en el plazo de diez (10) días.- **NOTIFIQUESE.-** f) Dra. Mónica Cushicóndor Quinga, Coordinadora de Trámites de Infracciones Hidrocarburíferas, delegada del Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero.- **LO CERTIFICO.-** Es fiel copia del original.

Lo que comunico a usted para los fines legales consiguientes.

Angélica Orellana
 Dra. Angélica Orellana Rubio
SECRETARIA AD-HOC.



DR. ALEX RAMIREZ AÑAZCO
ABOGADO

SEÑOR DIRECTOR EJECUTIVO DE LA AGENCIA DE REGULACION Y CONTROL HIDROCARBURIFERO

ESTACION DE SERVICIO ALOAG CIA. LTDA., representada legalmente por Rolando Pavón Coba, propietaria de la **E/S ALOAG 2**, dentro del improcedente Expediente Administrativo No. 162-2012-AO, comparezco ante usted y respetuosamente digo:

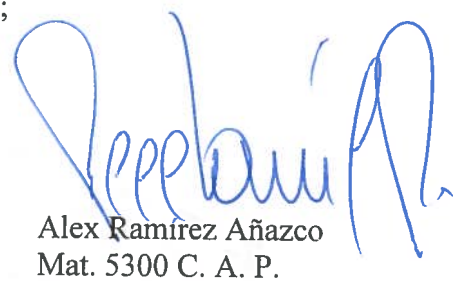
Apruebo y ratifico el escrito presentado a mi nombre por el Dr. Alex Ramírez Añezco, a quien autorizo para que suscriba con su sola firma cuanto escrito, petitorio o recurso sea necesario en la defensa de los intereses que represento.

Además adjunto el nombramiento que acredita la calidad en la que comparezco

Notificaciones las recibiré en el casillero judicial No. 2325.

Firmo conjuntamente con mi abogado defensor;


Rolando Pavón Coba


Alex Ramírez Añezco
Mat. 5300 C. A. P.

SCC 122	1948
AGENCIA DE REGULACION Y CONTROL HIDROCARBURIFERO	
FECHA	15 OCT. 2012 15:09
UNIDAD:	ARCH
ANEXOS:	5/1A
RESPONSABLE RECEPCION:	KARINA V

**ESPACIO
EN BLANCO**



AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL HIDROCARBURÍFERO



EXP. ADM. 0162-2012-AO

AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL HIDROCARBURÍFERO.- San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, a **29 NOV. 2012**, a las 08h59.-

VISTOS: Avoco conocimiento del presente trámite en mi calidad de Director Jurídico, Trámites de Infracciones y Coactivas, en virtud de la delegación otorgada mediante Resolución No. 185-ARCH-DJ-2012 de 09 de noviembre de 2012, por el Ing. Francisco Polo B., en su calidad de Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero.- Este trámite tiene como **antecedentes:** **1.-** El Memorando No. 446-ARCH-DCTD-CD-2011, de 30 de diciembre del 2011, suscrito por el Ing. Luis Pabón, Coordinador del Proceso de Control Técnico de la Comercialización de Derivados de Petróleos, mediante el cual se informa sobre las novedades encontradas en los Centros de Distribución de Combustibles Líquidos en las inspecciones de Control Anual correspondientes al año 2011, e indica: "(...) Para lo cual la Coordinación envió oficios a cada comercializadora dándole a conocer cuáles son las observaciones que tienen por motivo de control anual 2011, para que en un plazo de 30 días (hasta el 31 de agosto de 2011) puedan cumplir con las mejoras correspondientes, por lo que después del plazo establecido se realizo re-inspecciones, verificando el cumplimiento de las observaciones antes establecidas en los controles y dadas a conocer por los oficios enviados a las comercializadoras(...)", y al cual se adjunta el Acta de Control Anual a Centros de Distribución No. 101, de 13 de mayo de 2011, levantada en la Estación de Servicio "ALOAG CIA. LTDA", ubicada en la Vía Aloag – Santo Domingo Km. 32, Parroquia Aloag, Cantón Mejía, Provincia de Pichincha, en cuya página uno, en el campo de "INSPECCIÓN TÉCNICA A ESTACIONES DE SERVICIO" indica: "(...)ESTANDARES DE DISEÑO, CONSTRUCCIÓN Y SERVICIO DE LA COMERCIALIZADORA: (LOGOTIPO DE LA COMERCIALIZADORA) (...) ESTADO: REGULAR X; (COLORES DE LA COMERCIALIZADORA) (...) ESTADO: REGULAR X (...); en el campo "ÁREA DE ABASTECIMIENTO" indica: "(...) ESTADO (TIPO DE ISLAS): REGULAR X; ESTADO (ZONA DE DESPACHO): REGULAR X; ESTADO (CANALETA PERIMETRAL): MALO X (...); en la página dos señala: "(...)AREA DE DESCARGA, CONTENEDOR DE DERRAMES, ESTADO MALO X, CIERRE HERMÉTICO NO X:(...)"; y, en la página tres : "SERVICIOS COMPLEMENTARIOS" indica: "(...) CISTERNA, TIENE NO X; BATERIAS SANITARIAS, DISCAPACITADOS 0; en el área de "DOCUMENTOS" señala: "LICENCIA AMBIENTAL NO X; PERMISO DE CUERPO DE BOMBEROS EN TRAMITE:(...)"- **2)** Incumplimientos.- **2.1.-** Logotipo de la Comercializadora en estado Regular, Colores de la Comercializadora en estado Regular, Estado Regular de las Islas, Zona de Despacho en estado Regular, Canaleta Perimetral en mal estado, Contenedor de Derrame en mal estado, No tiene cierre hermético en el área de descarga, No tiene Licencia Ambiental y No tiene Permiso del Cuerpo de Bomberos, incumple los literales





e y g del Art. 30 del Decreto Ejecutivo No. 2024. Publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 445 de 1 de Noviembre del 2001, que señala: "Art. 30.- Obligaciones de las Distribuidoras: (...) e. Cumplir las políticas, estándares de diseño, construcción, operación y de servicio que determine la comercializadora a su red de distribución. (...) g. Obtener, bajo su responsabilidad, las demás autorizaciones, permisos o licencias que requieran para operar."- **2.2.-** Los Servicios Complementarios: No tiene Cisterna, No tiene Baterías Sanitarias para Personas con Capacidades Especiales, incumple los artículos Artículo 3 y 4 del Decreto Ejecutivo No. 775.- **3.-** La infracción a los reglamentos se sanciona de conformidad con el artículo 77 de la Ley de Hidrocarburos, reformada.- **4.-** Mediante providencia de 25 de junio de 2012, a las 09h30, la Delegada del Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero, avocó conocimiento de este proceso, disponiendo: "(...) a) La apertura del presente Expediente Administrativo.- b) Entréguese al Administrado, copias simples del antes indicado Memorando, y de la referidas actas.- c) Concédase, al Administrado, Estación de Servicio "ALOAG CIA. LTDA", vinculada a la comercializadora Petróleos y Servicios PYS C.A., en la persona de su propietario, representante legal, o quien haga sus veces, el término de DIEZ DIAS para que comparezca al proceso y presente los documentos y justificativos de descargo de los que se creyere asistida, vencido el cual se resolverá lo que en derecho corresponda, en mérito de los autos, salvo expreso allanamiento.- d) El Administrado presentará documentos y justificativos conforme a lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley de Modernización del Estado, Privatizaciones y Prestación de Servicio Públicos por parte de la Iniciativa Privada.- e) El Administrado presente sus escritos con firma de Abogado; y, señale casillero judicial en esta ciudad de Quito para futuras notificaciones. (...)".- **5.-** La providencia fue notificada en legal y debida forma el 03 de julio de 2012.- **6.-** Dentro de término, la Administrada presenta escrito de prueba el 11 de julio de 2012, (SGC 1433-2012), ejerciendo así su derecho a la legítima defensa.- **7.-** Mediante providencia de fecha 04 de octubre de 2012, a las 09h35, debidamente notificada a la Administrada el 05 de octubre de 2012, a las 15h30, la delegada del Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero, previo a resolver lo que en derecho corresponda, dispone que el señor Rolando Pavón Coba, propietario de la Estación de Servicio "ALOAG CIA. LTDA", justifique instrumentalmente la calidad en la que comparece y ratifique la intervención de su abogado en el plazo de diez (10) días.- **8)** Mediante escrito ingresado el 15 de octubre de 2012 (SGC. 1948-2012), el señor Rolando Pavón Coba, en calidad de propietario de la Estación de Servicio ALOAG CIA. LTDA, ratifica la intervención de su Abogado.- **Para resolver se considera: PRIMERO: a)** El artículo 11 de la Ley de Hidrocarburos, sustituido por el artículo 5 de la Ley Reformatoria a la Ley de Hidrocarburos y a la Ley de Régimen Tributario Interno, publicado en el Registro Oficial No. 244 de 27 de julio del 2010, dispone la creación de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero (ARCH), como organismo técnico – administrativo encargado de regular, controlar y fiscalizar las actividades técnicas y operacionales en las diferentes fases de la industria hidrocarburífera, cuyo literal e) establece que es atribución de la ARCH, la aplicación de multas y sanciones por las infracciones en cualquier fase de la industria hidrocarburífera por los incumplimientos a los contratos y las infracciones a la Ley de Hidrocarburos y a sus Reglamentos.- **b)** Por



AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL HIDROCARBURÍFERO



lo que, el Director de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero, es competente para conocer y resolver sobre las infracciones contempladas en la Ley de Hidrocarburos y sus Reglamentos.- **SEGUNDO:** En el presente caso no se ha omitido solemnidad sustancial alguna, por lo que no hay nulidad que declarar.- **TERCERO.- Normatividad aplicable: 3.1)** La Constitución de la República del Ecuador, preceptúa: "Art. 52.- Las personas tienen derecho a disponer de bienes y servicios de óptima calidad y a elegirlos con libertad, así como a una información precisa y no engañosa sobre su contenido y características. La ley establecerá los mecanismos de control de calidad y los procedimientos de defensa de las consumidoras y consumidores; y las sanciones por vulneración de estos derechos, la reparación e indemnización por deficiencias, daños o mala calidad de bienes y servicios, y por la interrupción de los servicios públicos que no fuera ocasionada por caso fortuito o fuerza mayor."- "Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: (...) 3. Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento. (...) 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: (...) 1) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se consideraran nulos. (...)".- **3.2)** Los literales e y g del Art. 30 del Decreto Ejecutivo No. 2024. Publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 445 de 1 de Noviembre del 2001, que señala: "Art. 30.- Obligaciones de las Distribuidoras: (...) e. Cumplir las políticas, estándares de diseño, construcción, operación y de servicio que determine la comercializadora a su red de distribución. (...) g. Obtener, bajo su responsabilidad, las demás autorizaciones, permisos o licencias que requieran para operar."- **3.3)** El Reglamento de Control de las Prestaciones Complementarias a los Usuarios de los Puntos de Venta de Combustibles, expedido mediante Decreto Ejecutivo No. 775, publicado en el Registro Oficial No. 458 de 30 de Mayo de 2011, establece: "Artículo 1.- La Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero (ARCH), en el marco de sus competencias, y, con motivo del cumplimiento de los contratos otorgados por el Estado, será responsable por el control de los establecimientos de venta de combustibles y de servicios complementarios autorizados, tales como estaciones de servicio, depósitos industriales y/o de gasolina de pesca artesanal, orientados a la atención a sus usuarios, y, de ser el caso, imponer las sanciones respectivas en caso de incumplimiento a la normativa vigente en materia de hidrocarburos o respecto de las obligaciones establecidas en los respectivos contratos. Artículo 2.- El Ministerio de Salud y la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero, expedirán de manera conjunta las disposiciones y normas pertinentes relacionadas a la prestación de servicios complementarios en los puntos de venta, como una parte integrante de la provisión del servicio público de la comercialización y distribución de combustibles, garantizando a nivel nacional su obligatoriedad, accesibilidad, calidad, funcionalidad y





regularidad. Artículo 3.- El Directorio de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero regulará la construcción, equipamiento, re-adecuación con tecnologías ambientalmente amigables y el mantenimiento de las diferentes instalaciones (subterráneas, soterradas y de superficie), así como las contraprestaciones complementarias en los puntos de venta, en general y en las estaciones de servicio, en particular, a efectos de garantizar el usufructo por parte de los usuarios y de las ciudadanas y ciudadanos con capacidades especiales, para lo cual se estará a lo que dispone la norma NTE INEN 2 293: 2001 (Acuerdo Ministerial N° 01239, R. O. N° 382 de 2 de agosto del 2001). Artículo 4.- Sin perjuicio de que se efectúen inspecciones conjuntas entre diversas autoridades del Estado, si de la inspección que se efectuare a los puntos de venta de hidrocarburos se desprendiere incumplimiento de las obligaciones contractuales relacionadas con hidrocarburos por parte de propietarios, administradores, arrendatarios, etc., la autoridad competente comunicará inmediatamente dicho particular a la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero (ARCH), la cual procederá a establecer, de ser el caso, las sanciones respectivas de conformidad con lo que dispone el artículo 77 de la Ley de Hidrocarburos; así como si resultado de las inspecciones a los puntos de venta de combustibles que efectúe la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero determinare la existencia de infracciones informará a las autoridades competentes, para el análisis, recomendación de medidas correctivas e imposición de sanciones, de ser el caso, por parte de aquellas en el marco de su competencia. (...).- **3.4)** El artículo 77 de la Ley de Hidrocarburos, reformada, dispone: "*Art. 77.- (Sanción por incumplimiento del contrato).- El incumplimiento de los contratos suscritos por el Estado ecuatoriano para la exploración y/o explotación de hidrocarburos, y/o la infracción de la Ley y/o de los reglamentos, que no produzcan efectos de caducidad, serán sancionados en la primera ocasión con una multa de hasta quinientas remuneraciones básicas unificadas para los trabajadores en general; la segunda ocasión con una multa de quinientas a un mil remuneraciones básicas unificadas para los trabajadores en general; y, la tercera ocasión con una multa de un mil a dos mil remuneraciones básicas unificadas para los trabajadores en general, la misma que será impuesta por la Agencia de Regulación y Control de Hidrocarburos de forma motivada, utilizando criterios de valoración objetivos, como: gravedad de la infracción, negligencia, daño producido, alcance de la remediación, volumen de ventas, perjuicio al Estado y al consumidor y otros que se consideren pertinentes guardando proporcionalidad con la infracción de conformidad con lo que se establezca en el Reglamento.*"- **3.5)** La Ley de Modernización del Estado, Privatizaciones y Prestación de Servicios Públicos por parte de la Iniciativa Privada, dispone: "**Art. 31. MOTIVACIÓN.-** Todos los actos emanados de los órganos del Estado, deberán ser motivados. La motivación debe indicar los presupuestos de hecho y las razones jurídicas que han determinado la decisión del órgano, en relación con los resultados del procedimiento previo. La indicación de los presupuestos de hecho no será necesaria para la expedición de actos reglamentarios."- **3.6)** El inciso segundo del artículo 32 del Reglamento para Autorización de Actividades de Comercialización de Combustibles Líquidos Derivados de los Hidrocarburos, expedido mediante Decreto Ejecutivo No. 2024, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 445 de 01 de noviembre de 2001, señala: "**Art.- 32.- (...)** El control que ejerce la Dirección Nacional



AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL HIDROCARBURÍFERO



de Hidrocarburos es un servicio que el Estado presta a la colectividad para asegurar el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias y verificar que sus derechos no sean vulnerados. (...)”- **3.7)** El Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, expresa: “Art. 68.- LEGITIMIDAD Y EJECUTORIEDAD.- Los actos administrativos se presumen legítimos y deben cumplirse desde que se dicten y de ser el caso, se notifiquen, salvo los casos de suspensión previstos en este estatuto”.- “Art. 122.- Motivación. 1. La motivación de los actos que pongan fin a los procedimientos se realizará de conformidad con lo que dispone la Constitución y la ley y la normativa aplicable. La falta de motivación entendida ésta como la enunciación de las normas y de los hechos particulares, así como la relación coherente entre éstas y aquellos produce la nulidad absoluta del acto administrativo o resolución. El acto deberá ajustarse a lo dispuesto en el Reglamento para el Control de la Discrecionalidad de los Actos de la Administración Pública.”.- “Art. 193.- 1. Serán de aplicación las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de producirse los hechos que constituyan infracción administrativa. (...)”.- **3.8)** El Reglamento a la Ley 2007-85 Reformatoria a la Ley de Hidrocarburos y al Código Penal, establece: “Art. 12.- Pruebas admisibles.- Son admisibles todos los medios de prueba determinados en la ley, excepto la confesión y/o declaración de funcionarios, servidores y empleados públicos. Los actos de simple administración que emitan las autoridades de la Administración Pública sobre los hechos que originan la apertura del expediente administrativo, no se considerarán confesión. La prueba testimonial se admitirá solo en forma supletoria, cuando por la naturaleza del asunto no pueda acreditarse de otro modo, hechos que influyan en los hechos e indicios del cometimiento de la infracción a la normatividad hidrocarburífera o los que generen la sanción. El Director Nacional de Hidrocarburos o su delegado, que conozca del asunto, podrá motivadamente rechazar la petición de diligencias que no se relacionen al hecho o indicio que generó la infracción u originó la sanción, sin que tal pronunciamiento comporte anticipación alguna de criterio.”.- **CUARTO.- a)** La Estación de Servicio “ALOAG CIA. LTDA”, en adelante la Administrada, en el escrito de prueba de 11 de julio de 2012, a las 15h30, (SGC 1433-2012), señala: “(...) 3.1.- Que reproduzco como prueba de mi parte el original del oficio No. PyS-PE-2011-649 de Quito, 31 de agosto de 2011, recibido en la Agencia el 6 de septiembre de 2011, mediante el cual se remiten registros fotográficos de los trabajos de mantenimiento realizados en las zonas de despacho, islas, y baterías sanitarias, y además incluye el permiso de funcionamiento No. 23524 emitido por el Cuerpo de Bomberos del cantón Mejía, cumpliendo de esta forma con las observaciones. Para su conocimiento adjunto copia simple del referido oficio. 3.2.- Que se agregue al proceso y se tenga como prueba de mi parte un cd que contiene fotografías que demuestran que todas las instalaciones de mi E/S se encuentran en perfecto estado y particularmente zonas de despacho, islas y baterías sanitarias.”.- Al respecto, el artículo 52 de la Constitución de la República del Ecuador, señala: “Las personas tienen derecho a disponer de bienes y servicios de óptima calidad y a elegirlos con libertad, así como a una información precisa y no engañosa sobre su contenido y características. La ley establecerá los mecanismos de control de calidad y los procedimientos de defensa de las consumidoras y consumidores; y las sanciones por vulneración de estos derechos, la reparación e indemnización por deficiencias, daños o mala calidad de bienes y





servicios, y por la interrupción de los servicios públicos que no fuera ocasionada por caso fortuito o fuerza mayor.”; los literales e y g del Art. 30 del Decreto Ejecutivo No. 2024. Publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 445 de 1 de Noviembre del 2001, que señala: “Art. 30.- Obligaciones de las Distribuidoras: (...) e. Cumplir las políticas, estándares de diseño, construcción, operación y de servicio que determine la comercializadora a su red de distribución”, tales como mantener en buen estado el logotipo y los colores de la comercializadora, las islas, las zonas de despacho, la canaleta perimetral, el contenedor de derrame, y tener cierre hermético en el área de descarga; “(...) g. Obtener, bajo su responsabilidad, las demás autorizaciones, permisos o licencias que requieran para operar.”, tales como obtener la licencia ambiental y el permiso del cuerpo de bomberos; y el Reglamento de Control de las Prestaciones Complementarias a los Usuarios de los Puntos de Venta de Combustibles, expedido mediante Decreto Ejecutivo No. 775, publicado en el Registro Oficial No. 458 de 30 de Mayo de 2011, establece: “Artículo 1.- La Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero (ARCH), en el marco de sus competencias, y, con motivo del cumplimiento de los contratos otorgados por el Estado, será responsable por el control de los establecimientos de venta de combustibles y de servicios complementarios autorizados, tales como estaciones de servicio, depósitos industriales y/o de gasolina de pesca artesanal, orientados a la atención a sus usuarios, y, de ser el caso, imponer las sanciones respectivas en caso de incumplimiento a la normativa vigente en materia de hidrocarburos o respecto de las obligaciones establecidas en los respectivos contratos. Artículo 2.- El Ministerio de Salud y la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero, expedirán de manera conjunta las disposiciones y normas pertinentes relacionadas a la prestación de servicios complementarios en los puntos de venta, como una parte integrante de la provisión del servicio público de la comercialización y distribución de combustibles, garantizando a nivel nacional su obligatoriedad, accesibilidad, calidad, funcionalidad y regularidad. Artículo 3.- El Directorio de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero regulará la construcción, equipamiento, re-adequación con tecnologías ambientalmente amigables y el mantenimiento de las diferentes instalaciones (subterráneas, soterradas y de superficie), así como las contraprestaciones complementarias en los puntos de venta, en general y en las estaciones de servicio, en particular, a efectos de garantizar el usufructo por parte de los usuarios y de las ciudadanas y ciudadanos con capacidades especiales, para lo cual se estará a lo que dispone la norma NTE INEN 2 293: 2001 (Acuerdo Ministerial N° 01239, R. O. N° 382 de 2 de agosto del 2001).” (el subrayado me pertenece). Además, el inciso segundo del Art. 68 de la Ley de Hidrocarburos, dispone: “(...) En todo caso, tales personas y empresas deberán sujetarse a los requisitos técnicos, normas de calidad, protección ambiental y control que fije la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero con el fin de garantizar un óptimo y permanente servicio al consumidor.”; así como el Reglamento de Autorización de Comercialización de Combustibles Líquidos Derivados de los Hidrocarburos, Decreto Ejecutivo No. 2024, publicado en Suplemento del Registro Oficial No. 445, de 1 de noviembre del 2001, establece las obligaciones de las comercializadoras y las distribuidoras que abarcan los estándares de construcción y la prestación de servicios afines a los consumidores y usuarios de las estaciones de servicio, a nivel nacional. En este marco legal y



AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL HIDROCARBURÍFERO



reglamentario, ésta Agencia ha practicado inspecciones a las estaciones de servicio, incluyendo las baterías sanitarias, además el mencionado Reglamento de Control de las Prestaciones Complementarias a los Usuarios de los Puntos de Venta de Combustibles, señala claramente la obligación de construir, equipar, re-adequar a las diferentes instalaciones de la estación de servicio y prestar servicios complementarios en los puntos de venta, entre ellos se encuentran tener cisterna y baterías sanitarias para personas con capacidades especiales. (el subrayado es mío). A fojas 11, consta el Oficio No. PyS-PE-2011-649 de 31 agosto 2011, ingresado a ésta Agencia el 6 septiembre 2011, suscrito por el señor Sucre Nevárez, en calidad de Presidente Ejecutivo de la comercializadora, en el señala: "(...) Adjunto remito registros fotográficos de los trabajos de mantenimiento realizados en las zonas de despacho, islas y baterías sanitarias, copia del permiso de funcionamiento No. 23524, emitido por el Cuerpo de Bomberos del cantón Mejía.", y a fojas 10 consta un CD de fotografías de las zonas de despacho, islas y baterías sanitarias, en las cuales se observa que todo lo señalado se encuentra en buen estado, pero es necesario indicar que al momento de la inspección realizada por los funcionarios de hidrocarburos el día 13 de mayo de 2011, la estación de servicio tenía en regular estado el logotipo y colores de la comercializadora, así como de las islas, zonas de despacho, y en mal estado la canaleta perimetral, el contenedor de derrame, y no tenía cierre hermético en el área de descarga, ni tampoco licencia ambiental ni permiso del cuerpo de bomberos, no tenía cisterna, ni tampoco baterías sanitarias para personas con capacidades especiales, lo cual fue verificado y plasmado en el Acta de Control Anual a Centros de Distribución No. 101 de 13 de mayo de 2011, y que posteriormente fueron corregidas estas falencias, como se evidencia en las fotografías presentadas por el sujeto de control. La referida Acta de Control Anual a Centros de Distribución No. 101 de 13 de mayo de 2011, constituye el documento legal que sirve de base para la emisión de la respectiva providencia de apertura del presente expediente administrativo, la misma que no ha sido desvirtuada por el sujeto de control.- **QUINTO: I.-** Las facultades legales de control otorgadas a la Dirección Nacional de Hidrocarburos, (Hoy Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero (ARCH), de ninguna manera atentan contra los derechos constitucionales de los Administrados, por cuanto, están sometidas al control y deben realizar sus actividades apegadas a las normas que rigen la comercialización de hidrocarburos, por lo que, si en la ejecución de las mismas ha incumplido sus obligaciones subyacentes, la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero, ARCH, tiene la facultad de proceder conforme a las disposiciones de la Ley de Hidrocarburos y sus respectivos reglamentos.- **II.-** Las empresas que realizan actividades de comercialización de derivados de hidrocarburos, deben cumplir, entre otras, las disposiciones contenidas en la Ley de Hidrocarburos; el Reglamento para Autorización de Actividades de Comercialización de Combustibles Líquidos Derivados de los Hidrocarburos; el Reglamento de Control de las Prestaciones Complementarias a los Usuarios de los Puntos de Venta de Combustibles; los reglamentos y normas técnicas INEN; y, el Reglamento a la Ley 2007 - 85 Reformatoria a la Ley de Hidrocarburos y al Código Penal.- **III.-** El Reglamento de Control de las Prestaciones Complementarias a los Usuarios de los Puntos de Venta de Combustibles, expedido mediante Decreto Ejecutivo No. 775, publicado en el Registro Oficial No. 458 de 30 de mayo del 2011, en los artículos 3 y 4,





garantiza a las ciudadanas y ciudadanos que las estaciones de servicio brinden mantenimiento a sus diferentes instalaciones y presten servicios complementarios como los recipientes adecuados para el desalojo de los desechos en los puntos de venta, y cuyo incumplimiento será sancionado por la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero de conformidad con lo que dispone el artículo 77 de la Ley de Hidrocarburos.- **IV.-** El Acta de Control Anual a Centros de Distribución No. 101 de 13 de mayo de 2011, reporta: "(...) página uno, en el campo de "INSPECCIÓN TÉCNICA A ESTACIONES DE SERVICIO" indica: "(...)ESTANDARES DE DISEÑO, CONSTRUCCIÓN Y SERVICIO DE LA COMERCIALIZADORA: (LOGOTIPO DE LA COMERCIALIZADORA) (...) ESTADO: REGULAR X; (COLORES DE LA COMERCIALIZADORA) (...) ESTADO: REGULAR X (...); en el campo "ÁREA DE ABASTECIMIENTO" indica: "(...) ESTADO (TIPO DE ISLAS): REGULAR X; ESTADO (ZONA DE DESPACHO): REGULAR X; ESTADO (CANALETA PERIMETRAL): MALO X (...)" en la página dos señala: "(...)AREA DE DESCARGA, CONTENEDOR DE DERRAMES, ESTADO MALO X, CIERRE HERMÉTICO NO X;(...)"; y, en la página tres : "SERVICIOS COMPLEMENTARIOS" indica: "(...) CISTERNA, TIENE NO X; BATERIAS SANITARIAS, DISCAPACITADOS 0; en el área de "DOCUMENTOS" señala: "LICENCIA AMBIENTAL NO X; PERMISO DE CUERPO DE BOMBEROS EN TRAMITE;(..."- (Lo subrayado me pertenece).- **V.-** El auto de apertura del expediente administrativo, en lo principal, contiene el relato de los hechos; las normas que tipifican el hecho; la norma que lo sanciona, así mismo, manda se entregue al Sujeto de Control, la Notificación de la providencia en que se dispone el inicio del procedimiento administrativo, lo cual efectivamente se realizó.- **VI.-** El artículo 14 del Reglamento a la Ley 2007-85 Reformatoria a la Ley de Hidrocarburos y al Código Penal, establece que la resolución estimará en todo o en parte o desestimarás las pretensiones formuladas por el sujeto de control, el Director o su delegado, resolverá sobre el archivo del expediente administrativo o impondrá la respectiva sanción de encontrar el incumplimiento de la normatividad hidrocarburífera.- **VII.-** Agustín Gordillo, manifiesta que, *"La evidencia se justifica porque es absoluta. Porque es irreversible lógicamente. Hasta porque no tiene demostración."* 6) *De todas maneras no ha de darse un alcance extremo al concepto de hecho evidente, pues "estos hechos evidentes, aunque no necesitan de prueba por parte de quien desea justificarlos, pueden merecer y aceptar la prueba del adversario"*.- **VIII.-** El Administrado infringe los literales e y g del Art. 30 del Decreto Ejecutivo No. 2024. Publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 445 de 1 de Noviembre del 2001, que señala: "Art. 30.- Obligaciones de las Distribuidoras: (...) e. Cumplir las políticas, estándares de diseño, construcción, operación y de servicio que determine la comercializadora a su red de distribución. (...) g. Obtener, bajo su responsabilidad, las demás autorizaciones, permisos o licencias que requieran para operar.", y el artículo 3 del Reglamento de Control de las Prestaciones Complementarias a los Usuarios de los Puntos de Venta de Combustibles, expedido mediante Decreto Ejecutivo No. 775, publicado en el Registro Oficial No. 458 de 30 de mayo del 2011, que de conformidad con el artículo 4 del Reglamento Ibidem, se debe sancionar de conformidad con el artículo 77 de la Ley de Hidrocarburos.- **SEXTO:** De los documentos constantes en el expediente administrativo, de la enunciación de la normativa legal aplicable, y del análisis del escrito presentado por la Administrada, se constata que No ha desestimado las imputaciones constantes en el acta de control

² GORDILLO, Agustín, *Tratado de Derecho Administrativo*, tomo 2, pagina I-7



**AGENCIA DE REGULACIÓN
Y CONTROL HIDROCARBURÍFERO**



anual descrita.- **SÉPTIMO:** De acuerdo al procedimiento se colige: Que en la sustanciación del expediente administrativo se ha garantizado el derecho a la seguridad jurídica, y el debido proceso; Que se ha otorgado a la Administrada el derecho a la defensa; Que éste proceso se resuelve en mérito de los autos y del escrito presentado por el Sujeto de Control; Que el Acta de Control Anual es el documento que da fe del cometimiento de las infracciones administrativas; Que el Administrado infringe los literales e y g del artículo 30 del Decreto Ejecutivo No. 2024. Publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 445 de 1 de Noviembre del 2001 y el artículo 3 del Reglamento de Control de las Prestaciones Complementarias a los Usuarios de los Puntos de Venta de Combustibles; Que el Sujeto de Control no ha desvanecido las imputaciones en su contra; Que la infracción a los reglamentos se sanciona de conformidad con el artículo 77 de la Ley de Hidrocarburos, reformada; Que es procedente sancionar al Sujeto de Control; Que esta Resolución se motivó conforme lo manda la Constitución, el Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva y el Reglamento para el Control de la Discrecionalidad en los Actos de la Administración Pública.- Por lo expuesto, en mi calidad de Director Jurídico, Trámites de Infracciones y Coactivas de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero, legalmente facultado para aplicar multas y sanciones por las infracciones a la Ley de Hidrocarburos y a sus reglamentos y, en merito de lo actuado dentro del Expediente Administrativo, **RESUELVO:** a) Imponer la multa de dos remuneraciones básicas unificadas del trabajador en general, (vigente para el año 2011, fecha de cometimiento de las infracciones administrativas), correspondiente a USD \$ ~~528,00~~ (QUINIENTOS VEINTE Y OCHO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, 00/100) a la Estación de Servicio "ALOAG CIA. LTDA."- b) La multa será depositada en la cuenta Rotativa de Ingresos No. 3502122804 (Sublínea 190499) del Banco del Pichincha, a nombre de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero ARCH; c) Hecho el pago de la multa, se comunicará a la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero, adjuntando el comprobante de depósito original; d) Dejar a salvo el derecho de impugnación que la Administrada tiene en sede administrativa y/o judicial conforme le franquea la Ley.- e) Notifíquese al Administrado; f) Designese como Secretaria Ad-Hoc a la Doctora Angélica Orellana Rubio, funcionaria de la Dirección Jurídica, Trámite de Infracciones y Coactivas de ésta Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero, quien hallándose presente, promete desempeñarlo fiel y legalmente, para constancia suscribe conjuntamente con el Director Jurídico, Trámites de Infracciones y Coactivas, delegado del Ing. Francisco Polo B., Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero.- **NOTIFÍQUESE.-**

Dr. Patricio Baño Palomino
**DIRECTOR JURIDICO, TRAMITES DE
INFRACCIONES Y COACTIVAS.**



Angélica Orellana Rubio
**Dra. Angélica Orellana Rubio.
SECRETARIA AD-HOC**

ESPACIO
EN BLANCO



**AGENCIA DE REGULACIÓN
Y CONTROL HIDROCARBURÍFERO**



V.M.C. y D.O.S.
-22-

AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL HIDROCARBURÍFERO.- Quito.-

Señor
Rolando Pavón Coba.
Propietario de la Estación de Servicio "ALOAG".

Doctor
Alex Ramírez Añazco.
Casillero Judicial No. 2325 Palacio Justicia De Quito.

ARCH AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL HIDROCARBURÍFERO
DIRECCIÓN JURÍDICA, TRÁMITES DE INFRACCIÓN Y COACTIVAS
En Quito, a los 29 días del mes de noviemb. del
año, 2012, a las 09h35 horas, notifiqué con la providencia
que antecede al señor Rolando Pavón, en su calidad
de Propietario E.S., mediante boleta que la dejé
en el casillero judicial N°. 2325 del Dr.: Alex Ramirez.
LO CERTIFICO.
Ams O.
SECRETARIO AD-HOC

Pongo en su conocimiento para los fines de ley, la siguiente resolución:

EXP. ADM. 0162-2012-AO

AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL HIDROCARBURÍFERO .- San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, a **29 NOV. 2012**, a las 08h59.-
VISTOS: Avoco conocimiento del presente trámite en mi calidad de Director Jurídico, Trámites de Infracciones y Coactivas, en virtud de la delegación otorgada mediante Resolución No. 185-ARCH-DJ-2012 de 09 de noviembre de 2012, por el Ing. Francisco Polo B., en su calidad de Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero.- Este trámite tiene como **antecedentes:** 1.- El Memorando No. 446-ARCH-DCTD-CD-2011, de 30 de diciembre del 2011, suscrito por el Ing. Luis Pabón, Coordinador del Proceso de Control Técnico de la Comercialización de Derivados de Petróleos, mediante el cual se informa sobre las novedades encontradas en los Centros de Distribución de Combustibles Líquidos en las inspecciones de Control Anual correspondientes al año 2011, e indica: "(...) Para lo cual la Coordinación envió oficios a cada comercializadora dándole a conocer cuáles son las observaciones que tienen por motivo de control anual 2011, para que en un plazo de 30 días (hasta el 31 de agosto de 2011) puedan cumplir con las mejoras correspondientes, por lo que después del plazo establecido se realizo re-inspecciones, verificando el cumplimiento de las observaciones antes establecidas en los controles y dadas a conocer por los oficios enviados a las comercializadoras(...)", y al cual se adjunta el Acta de Control Anual a Centros de Distribución No. 101, de 13 de mayo de 2011, levantada en la





Estación de Servicio "ALOAG CIA. LTDA", ubicada en la Vía Aloag – Santo Domingo Km. 32, Parroquia Aloag, Cantón Mejía, Provincia de Pichincha, en cuya página uno, en el campo de "INSPECCIÓN TÉCNICA A ESTACIONES DE SERVICIO" indica: "(...)ESTANDARES DE DISEÑO, CONSTRUCCIÓN Y SERVICIO DE LA COMERCIALIZADORA: (LOGOTIPO DE LA COMERCIALIZADORA) (...) ESTADO: REGULAR X; (COLORES DE LA COMERCIALIZADORA) (...) ESTADO: REGULAR X (...); en el campo "ÁREA DE ABASTECIMIENTO" indica: "(...) ESTADO (TIPO DE ISLAS): REGULAR X; ESTADO (ZONA DE DESPACHO): REGULAR X; ESTADO (CANALETA PERIMETRAL): MALO X (...)"; en la página dos señala: "(...)AREA DE DESCARGA, CONTENEDOR DE DERRAMES, ESTADO MALO X, CIERRE HERMÉTICO NO X;(...)"; y, en la página tres : "SERVICIOS COMPLEMENTARIOS" indica: "(...) CISTERNA, TIENE NO X; BATERIAS SANITARIAS, DISCAPACITADOS 0; en el área de "DOCUMENTOS" señala: "LICENCIA AMBIENTAL NO X; PERMISO DE CUERPO DE BOMBEROS EN TRAMITE;(...)".- **2) Incumplimientos.- 2.1.-** Logotipo de la Comercializadora en estado Regular, Colores de la Comercializadora en estado Regular, Estado Regular de las Islas, Zona de Despacho en estado Regular, Canaleta Perimetral en mal estado, Contenedor de Derrame en mal estado, No tiene cierre hermético en el área de descarga, No tiene Licencia Ambiental y No tiene Permiso del Cuerpo de Bomberos, incumple los literales e y g del Art. 30 del Decreto Ejecutivo No. 2024. Publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 445 de 1 de Noviembre del 2001, que señala: "Art. 30.- Obligaciones de las Distribuidoras: (...) e. Cumplir las políticas, estándares de diseño, construcción, operación y de servicio que determine la comercializadora a su red de distribución. (...) g. Obtener, bajo su responsabilidad, las demás autorizaciones, permisos o licencias que requieran para operar."- **2.2.-** Los Servicios Complementarios: No tiene Cisterna, No tiene Baterías Sanitarias para Personas con Capacidades Especiales, incumple los artículos Artículo 3 y 4 del Decreto Ejecutivo No. 775.- **3.-** La infracción a los reglamentos se sanciona de conformidad con el artículo 77 de la Ley de Hidrocarburos, reformada.- **4.-** Mediante providencia de 25 de junio de 2012, a las 09h30, la Delegada del Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero, avocó conocimiento de este proceso, disponiendo: "(...) a) La apertura del presente Expediente Administrativo.- b) Entréguese al Administrado, copias simples del antes indicado Memorando, y de la referidas actas.- c) Concédase, al Administrado, Estación de Servicio "ALOAG CIA. LTDA", vinculada a la comercializadora Petróleos y Servicios PYS C.A., en la persona de su propietario, representante legal, o quien haga sus veces, el término de DIEZ DIAS para que comparezca al proceso y presente los documentos y justificativos de descargo de los que se creyere asistida, vencido el cual se resolverá lo que en derecho corresponda, en mérito de los autos, salvo expreso allanamiento.- d) El Administrado presentará documentos y justificativos conforme a lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley de Modernización del Estado, Privatizaciones y Prestación de Servicio Públicos por parte de la Iniciativa Privada.- e) El Administrado presente sus escritos con firma de Abogado; y, señale casillero judicial en esta ciudad de Quito para futuras notificaciones. (...)".- **5.-** La providencia fue notificada en legal y debida forma el 03 de julio de 2012.- **6.-** Dentro de término, la Administrada presenta escrito de prueba el 11 de julio de 2012, (SGC 1433-2012), ejerciendo así su derecho a la legítima defensa.- **7.-** Mediante providencia de fecha 04 de octubre de 2012, a las



AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL HIDROCARBURÍFERO



09h35, debidamente notificada a la Administrada el 05 de octubre de 2012, a las 15h30, la delegada del Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero, previo a resolver lo que en derecho corresponda, dispone que el señor Rolando Pavón Coba, propietario de la Estación de Servicio "ALOAG CIA. LTDA", justifique instrumentalmente la calidad en la que comparece y ratifique la intervención de su abogado en el plazo de diez (10) días.- **8)** Mediante escrito ingresado el 15 de octubre de 2012 (SGC. 1948-2012), el señor Rolando Pavón Coba, en calidad de propietario de la Estación de Servicio ALOAG CIA. LTDA, ratifica la intervención de su Abogado.- **Para resolver se considera: PRIMERO: a)** El artículo 11 de la Ley de Hidrocarburos, sustituido por el artículo 5 de la Ley Reformatoria a la Ley de Hidrocarburos y a la Ley de Régimen Tributario Interno, publicado en el Registro Oficial No. 244 de 27 de julio del 2010, dispone la creación de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero (ARCH), como organismo técnico – administrativo encargado de regular, controlar y fiscalizar las actividades técnicas y operacionales en las diferentes fases de la industria hidrocarburífera, cuyo literal e) establece que es atribución de la ARCH, la aplicación de multas y sanciones por las infracciones en cualquier fase de la industria hidrocarburífera por los incumplimientos a los contratos y las infracciones a la Ley de Hidrocarburos y a sus Reglamentos.- **b)** Por lo que, el Director de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero, es competente para conocer y resolver sobre las infracciones contempladas en la Ley de Hidrocarburos y sus Reglamentos.- **SEGUNDO:** En el presente caso no se ha omitido solemnidad sustancial alguna, por lo que no hay nulidad que declarar.- **TERCERO.- Normatividad aplicable: 3.1)** La Constitución de la República del Ecuador, preceptúa: "Art. 52.- Las personas tienen derecho a disponer de bienes y servicios de óptima calidad y a elegirlos con libertad, así como a una información precisa y no engañosa sobre su contenido y características. La ley establecerá los mecanismos de control de calidad y los procedimientos de defensa de las consumidoras y consumidores; y las sanciones por vulneración de estos derechos, la reparación e indemnización por deficiencias, daños o mala calidad de bienes y servicios, y por la interrupción de los servicios públicos que no fuera ocasionada por caso fortuito o fuerza mayor."- "Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: (...) 3. Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento. (...) 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: (...) I) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se consideraran nulos. (...)".- **3.2)** Los literales e y g del Art. 30 del Decreto Ejecutivo No. 2024. Publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 445 de 1 de Noviembre del 2001, que señala: "Art. 30.- Obligaciones de las Distribuidoras: (...) e. Cumplir las políticas, estándares de diseño, construcción, operación y de servicio que determine





la comercializadora a su red de distribución. (...) g. Obtener, bajo su responsabilidad, las demás autorizaciones, permisos o licencias que requieran para operar.”- **3.3)** El Reglamento de Control de las Prestaciones Complementarias a los Usuarios de los Puntos de Venta de Combustibles, expedido mediante Decreto Ejecutivo No. 775, publicado en el Registro Oficial No. 458 de 30 de Mayo de 2011, establece: “Artículo 1.- La Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero (ARCH), en el marco de sus competencias, y, con motivo del cumplimiento de los contratos otorgados por el Estado, será responsable por el control de los establecimientos de venta de combustibles y de servicios complementarios autorizados, tales como estaciones de servicio, depósitos industriales y/o de gasolina de pesca artesanal, orientados a la atención a sus usuarios, y, de ser el caso, imponer las sanciones respectivas en caso de incumplimiento a la normativa vigente en materia de hidrocarburos o respecto de las obligaciones establecidas en los respectivos contratos. Artículo 2.- El Ministerio de Salud y la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero, expedirán de manera conjunta las disposiciones y normas pertinentes relacionadas a la prestación de servicios complementarios en los puntos de venta, como una parte integrante de la provisión del servicio público de la comercialización y distribución de combustibles, garantizando a nivel nacional su obligatoriedad, accesibilidad, calidad, funcionalidad y regularidad. Artículo 3.- El Directorio de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero regulará la construcción, equipamiento, re-adecuación con tecnologías ambientalmente amigables y el mantenimiento de las diferentes instalaciones (subterráneas, soterradas y de superficie), así como las contraprestaciones complementarias en los puntos de venta, en general y en las estaciones de servicio, en particular, a efectos de garantizar el usufructo por parte de los usuarios y de las ciudadanas y ciudadanos con capacidades especiales, para lo cual se estará a lo que dispone la norma NTE INEN 2 293: 2001 (Acuerdo Ministerial Nº 01239, R. O. Nº 382 de 2 de agosto del 2001). Artículo 4.- Sin perjuicio de que se efectúen inspecciones conjuntas entre diversas autoridades del Estado, si de la inspección que se efectuare a los puntos de venta de hidrocarburos se desprendiere incumplimiento de las obligaciones contractuales relacionadas con hidrocarburos por parte de propietarios, administradores, arrendatarios, etc., la autoridad competente comunicará inmediatamente dicho particular a la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero (ARCH), la cual procederá a establecer, de ser el caso, las sanciones respectivas de conformidad con lo que dispone el artículo 77 de la Ley de Hidrocarburos; así como si resultado de las inspecciones a los puntos de venta de combustibles que efectúe la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero determinare la existencia de infracciones informará a las autoridades competentes, para el análisis, recomendación de medidas correctivas e imposición de sanciones, de ser el caso, por parte de aquellas en el marco de su competencia. (...)”- **3.4)** El artículo 77 de la Ley de Hidrocarburos, reformada, dispone: “Art. 77.- *(Sanción por incumplimiento del contrato).- El incumplimiento de los contratos suscritos por el Estado ecuatoriano para la exploración y/o explotación de hidrocarburos, y/o la infracción de la Ley y/o de los reglamentos, que no produzcan efectos de caducidad, serán sancionados en la primera ocasión con una multa de hasta quinientas remuneraciones básicas unificadas para los trabajadores en general; la segunda ocasión con una multa de quinientas a un mil remuneraciones básicas unificadas para*



los trabajadores en general; y, la tercera ocasión con una multa de un mil a dos mil remuneraciones básicas unificadas para los trabajadores en general, la misma que será impuesta por la Agencia de Regulación y Control de Hidrocarburos de forma motivada, utilizando criterios de valoración objetivos, como: gravedad de la infracción, negligencia, daño producido, alcance de la remediación, volumen de ventas, perjuicio al Estado y al consumidor y otros que se consideren pertinentes guardando proporcionalidad con la infracción de conformidad con lo que se establezca en el Reglamento.”.- **3.5)** La Ley de Modernización del Estado, Privatizaciones y Prestación de Servicios Públicos por parte de la Iniciativa Privada, dispone: “Art. 31. MOTIVACIÓN.- Todos los actos emanados de los órganos del Estado, deberán ser motivados. La motivación debe indicar los presupuestos de hecho y las razones jurídicas que han determinado la decisión del órgano, en relación con los resultados del procedimiento previo. La indicación de los presupuestos de hecho no será necesaria para la expedición de actos reglamentarios.”.- **3.6)** El inciso segundo del artículo 32 del Reglamento para Autorización de Actividades de Comercialización de Combustibles Líquidos Derivados de los Hidrocarburos, expedido mediante Decreto Ejecutivo No. 2024, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 445 de 01 de noviembre de 2001, señala: “Art.- 32.- (...) El control que ejerce la Dirección Nacional de Hidrocarburos es un servicio que el Estado presta a la colectividad para asegurar el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias y verificar que sus derechos no sean vulnerados. (...)”.- **3.7)** El Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, expresa: “Art. 68.- LEGITIMIDAD Y EJECUTORIEDAD.- Los actos administrativos se presumen legítimos y deben cumplirse desde que se dicten y de ser el caso, se notifiquen, salvo los casos de suspensión previstos en este estatuto”.- “Art. 122.- Motivación. 1. La motivación de los actos que pongan fin a los procedimientos se realizará de conformidad con lo que dispone la Constitución y la ley y la normativa aplicable. La falta de motivación entendida ésta como la enunciación de las normas y de los hechos particulares, así como la relación coherente entre éstas y aquellos produce la nulidad absoluta del acto administrativo o resolución. El acto deberá ajustarse a lo dispuesto en el Reglamento para el Control de la Discrecionalidad de los Actos de la Administración Pública.”.- “Art. 193.- 1. Serán de aplicación las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de producirse los hechos que constituyan infracción administrativa. (...)”.- **3.8)** El Reglamento a la Ley 2007-85 Reformatoria a la Ley de Hidrocarburos y al Código Penal, establece: “Art. 12.- Pruebas admisibles.- Son admisibles todos los medios de prueba determinados en la ley, excepto la confesión y/o declaración de funcionarios, servidores y empleados públicos. Los actos de simple administración que emitan las autoridades de la Administración Pública sobre los hechos que originan la apertura del expediente administrativo, no se considerarán confesión. La prueba testimonial se admitirá solo en forma supletoria, cuando por la naturaleza del asunto no pueda acreditarse de otro modo, hechos que influyan en los hechos e indicios del cometimiento de la infracción a la normatividad hidrocarburífera o los que generen la sanción. El Director Nacional de Hidrocarburos o su delegado, que conozca del asunto, podrá motivadamente rechazar la petición de diligencias que no se relacionen al hecho o indicio que generó la infracción u originó la sanción, sin que tal pronunciamiento comporte anticipación alguna de criterio.”.- **CUARTO.- a) La**





Estación de Servicio "ALOAG CIA. LTDA", en adelante la Administrada, en el escrito de prueba de 11 de julio de 2012, a las 15h30, (SGC 1433-2012), señala: "(...) 3.1.- Que reproduzco como prueba de mi parte el original del oficio No. PyS-PE-2011-649 de Quito, 31 de agosto de 2011, recibido en la Agencia el 6 de septiembre de 2011, mediante el cual se remiten registros fotográficos de los trabajos de mantenimiento realizados en las zonas de despacho, islas, y baterías sanitarias, y además incluye el permiso de funcionamiento No. 23524 emitido por el Cuerpo de Bomberos del cantón Mejía, cumpliendo de esta forma con las observaciones. Para su conocimiento adjunto copia simple del referido oficio. 3.2.- Que se agregue al proceso y se tenga como prueba de mi parte un cd que contiene fotografías que demuestran que todas las instalaciones de mi E/S se encuentran en perfecto estado y particularmente zonas de despacho, islas y baterías sanitarias."- Al respecto, el artículo 52 de la Constitución de la República del Ecuador, señala: "Las personas tienen derecho a disponer de bienes y servicios de óptima calidad y a elegirlos con libertad, así como a una información precisa y no engañosa sobre su contenido y características. La ley establecerá los mecanismos de control de calidad y los procedimientos de defensa de las consumidoras y consumidores; y las sanciones por vulneración de estos derechos, la reparación e indemnización por deficiencias, daños o mala calidad de bienes y servicios, y por la interrupción de los servicios públicos que no fuera ocasionada por caso fortuito o fuerza mayor."; los literales e y g del Art. 30 del Decreto Ejecutivo No. 2024. Publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 445 de 1 de Noviembre del 2001, que señala: "Art. 30.- Obligaciones de las Distribuidoras: (...) e. Cumplir las políticas, estándares de diseño, construcción, operación y de servicio que determine la comercializadora a su red de distribución", tales como mantener en buen estado el logotipo y los colores de la comercializadora, las islas, las zonas de despacho, la canaleta perimetral, el contenedor de derrame, y tener cierre hermético en el área de descarga; "(...) g. Obtener, bajo su responsabilidad, las demás autorizaciones, permisos o licencias que requieran para operar.", tales como obtener la licencia ambiental y el permiso del cuerpo de bomberos; y el Reglamento de Control de las Prestaciones Complementarias a los Usuarios de los Puntos de Venta de Combustibles, expedido mediante Decreto Ejecutivo No. 775, publicado en el Registro Oficial No. 458 de 30 de Mayo de 2011, establece: "Artículo 1.- La Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero (ARCH), en el marco de sus competencias, y, con motivo del cumplimiento de los contratos otorgados por el Estado, será responsable por el control de los establecimientos de venta de combustibles y de servicios complementarios autorizados, tales como estaciones de servicio, depósitos industriales y/o de gasolina de pesca artesanal, orientados a la atención a sus usuarios, y, de ser el caso, imponer las sanciones respectivas en caso de incumplimiento a la normativa vigente en materia de hidrocarburos o respecto de las obligaciones establecidas en los respectivos contratos. Artículo 2.- El Ministerio de Salud y la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero, expedirán de manera conjunta las disposiciones y normas pertinentes relacionadas a la prestación de servicios complementarios en los puntos de venta, como una parte integrante de la provisión del servicio público de la comercialización y distribución de combustibles, garantizando a nivel nacional su obligatoriedad, accesibilidad, calidad, funcionalidad y regularidad. Artículo 3.- El Directorio de la Agencia de Regulación y Control



AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL HIDROCARBURÍFERO



Veinte y cinco
- 25 -

Hidrocarburífero regulará la construcción, equipamiento, re-adequación con tecnologías ambientalmente amigables y el mantenimiento de las diferentes instalaciones (subterráneas, soterradas y de superficie), así como las contraprestaciones complementarias en los puntos de venta, en general y en las estaciones de servicio, en particular, a efectos de garantizar el usufructo por parte de los usuarios y de las ciudadanas y ciudadanos con capacidades especiales, para lo cual se estará a lo que dispone la norma NTE INEN 2 293: 2001 (Acuerdo Ministerial N° 01239, R. O. N° 382 de 2 de agosto del 2001).” (el subrayado me pertenece). Además, el inciso segundo del Art. 68 de la Ley de Hidrocarburos, dispone: “(...) En todo caso, tales personas y empresas deberán sujetarse a los requisitos técnicos, normas de calidad, protección ambiental y control que fije la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero con el fin de garantizar un óptimo y permanente servicio al consumidor.”; así como el Reglamento de Autorización de Comercialización de Combustibles Líquidos Derivados de los Hidrocarburos, Decreto Ejecutivo No. 2024, publicado en Suplemento del Registro Oficial No. 445, de 1 de noviembre del 2001, establece las obligaciones de las comercializadoras y las distribuidoras que abracan los estándares de construcción y la prestación de servicios afines a los consumidores y usuarios de las estaciones de servicio, a nivel nacional. En este marco legal y reglamentario, ésta Agencia ha practicado inspecciones a las estaciones de servicio, incluyendo las baterías sanitarias, además el mencionado Reglamento de Control de las Prestaciones Complementarias a los Usuarios de los Puntos de Venta de Combustibles, señala claramente la obligación de construir, equipar, re-adequar a las diferentes instalaciones de la estación de servicio y prestar servicios complementarios en los puntos de venta, entre ellos se encuentran tener cisterna y baterías sanitarias para personas con capacidades especiales. (el subrayado es mío). A fojas 11, consta el Oficio No. PyS-PE-2011-649 de 31 agosto 2011, ingresado a ésta Agencia el 6 septiembre 2011, suscrito por el señor Sucre Nevárez, en calidad de Presidente Ejecutivo de la comercializadora, en el señala: “(...) Adjunto remito registros fotográficos de los trabajos de mantenimiento realizados en las zonas de despacho, islas y baterías sanitarias, copia del permiso de funcionamiento No. 23524, emitido por el Cuerpo de Bomberos del cantón Mejía.”, y a fojas 10 consta un CD de fotografías de las zonas de despacho, islas y baterías sanitarias, en las cuales se observa que todo lo señalado se encuentra en buen estado, pero es necesario indicar que al momento de la inspección realizada por los funcionarios de hidrocarburos el día 13 de mayo de 2011, la estación de servicio tenía en regular estado el logotipo y colores de la comercializadora, así como de las islas, zonas de despacho, y en mal estado la canaleta perimetral, el contenedor de derrame, y no tenía cierre hermético en el área de descarga, ni tampoco licencia ambiental ni permiso del cuerpo de bomberos, no tenía cisterna, ni tampoco baterías sanitarias para personas con capacidades especiales, lo cual fue verificado y plasmado en el Acta de Control Anual a Centros de Distribución No. 101 de 13 de mayo de 2011, y que posteriormente fueron corregidas estas falencias, como se evidencia en las fotografías presentadas por el sujeto de control. La referida Acta de Control Anual a Centros de Distribución No. 101 de 13 de mayo de 2011, constituye el documento legal que sirve de base para la emisión de la respectiva providencia de apertura del presente expediente administrativo, la misma que no ha sido desvirtuada por el sujeto de control.- **QUINTO: I.-** Las facultades





AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL HIDROCARBURÍFERO



legales de control otorgadas a la Dirección Nacional de Hidrocarburos, (Hoy Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero (ARCH), de ninguna manera atentan contra los derechos constitucionales de los Administrados, por cuanto, están sometidas al control y deben realizar sus actividades apegadas a las normas que rigen la comercialización de hidrocarburos, por lo que, si en la ejecución de las mismas ha incumplido sus obligaciones subyacentes, la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero, ARCH, tiene la facultad de proceder conforme a las disposiciones de la Ley de Hidrocarburos y sus respectivos reglamentos.- **II.-** Las empresas que realizan actividades de comercialización de derivados de hidrocarburos, deben cumplir, entre otras, las disposiciones contenidas en la Ley de Hidrocarburos; el Reglamento para Autorización de Actividades de Comercialización de Combustibles Líquidos Derivados de los Hidrocarburos; el Reglamento de Control de las Prestaciones Complementarias a los Usuarios de los Puntos de Venta de Combustibles; los reglamentos y normas técnicas INEN; y, el Reglamento a la Ley 2007 – 85 Reformatoria a la Ley de Hidrocarburos y al Código Penal.- **III.-** El Reglamento de Control de las Prestaciones Complementarias a los Usuarios de los Puntos de Venta de Combustibles, expedido mediante Decreto Ejecutivo No. 775, publicado en el Registro Oficial No. 458 de 30 de mayo del 2011, en los artículos 3 y 4, garantiza a las ciudadanas y ciudadanos que las estaciones de servicio brinden mantenimiento a sus diferentes instalaciones y presten servicios complementarios como los recipientes adecuados para el desalojo de los desechos en los puntos de venta, y cuyo incumplimiento será sancionado por la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero de conformidad con lo que dispone el artículo 77 de la Ley de Hidrocarburos.- **IV.-** El Acta de Control Anual a Centros de Distribución No. 101 de 13 de mayo de 2011, reporta: "(...) página uno, en el campo de "INSPECCIÓN TÉCNICA A ESTACIONES DE SERVICIO" indica: "(...)ESTANDARES DE DISEÑO, CONSTRUCCIÓN Y SERVICIO DE LA COMERCIALIZADORA: (LOGOTIPO DE LA COMERCIALIZADORA) (...) ESTADO: REGULAR X; (COLORES DE LA COMERCIALIZADORA) (...) ESTADO: REGULAR X (...); en el campo "ÁREA DE ABASTECIMIENTO" indica: "(...) ESTADO (TIPO DE ISLAS): REGULAR X; ESTADO (ZONA DE DESPACHO): REGULAR X; ESTADO (CANALETA PERIMETRAL): MALO X (...); en la página dos señala: "(...)AREA DE DESCARGA, CONTENEDOR DE DERRAMES, ESTADO MALO X, CIERRE HERMÉTICO NO X;(...)"; y, en la página tres : "SERVICIOS COMPLEMENTARIOS" indica: "(...) CISTERNA, TIENE NO X; BATERIAS SANITARIAS, DISCAPACITADOS 0; en el área de "DOCUMENTOS" señala: "LICENCIA AMBIENTAL NO X; PERMISO DE CUERPO DE BOMBEROS EN TRAMITE;(...)".- (Lo subrayado me pertenece).- **V.-** El auto de apertura del expediente administrativo, en lo principal, contiene el relato de los hechos; las normas que tipifican el hecho; la norma que lo sanciona, así mismo, manda se entregue al Sujeto de Control, la Notificación de la providencia en que se dispone el inicio del procedimiento administrativo, lo cual efectivamente se realizó.- **VI.-** El artículo 14 del Reglamento a la Ley 2007-85 Reformatoria a la Ley de Hidrocarburos y al Código Penal, establece que la resolución estimará en todo o en parte o desestimarás las pretensiones formuladas por el sujeto de control, el Director o su delegado, resolverá sobre el archivo del expediente administrativo o impondrá la respectiva sanción de encontrar el incumplimiento de la normatividad hidrocarburífera.- **VII.-** Agustín Gordillo, manifiesta que, *"La evidencia se justifica porque es absoluta. Porque es irreversible lógicamente.*



AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL HIDROCARBURÍFERO



Vente y
Sels y
- 26 -

Hasta porque no tiene demostración.” 6) De todas maneras no ha de darse un alcance extremo al concepto de hecho evidente, pues “estos hechos evidentes, aunque no necesitan de prueba por parte de quien desea justificarlos, pueden merecer y aceptar la prueba del adversario”.- **VIII.-** El Administrado infringe los literales e y g del Art. 30 del Decreto Ejecutivo No. 2024. Publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 445 de 1 de Noviembre del 2001, que señala: “Art. 30.- Obligaciones de las Distribuidoras: (...) e. Cumplir las políticas, estándares de diseño, construcción, operación y de servicio que determine la comercializadora a su red de distribución. (...) g. Obtener, bajo su responsabilidad, las demás autorizaciones, permisos o licencias que requieran para operar.”, y el artículo 3 del Reglamento de Control de las Prestaciones Complementarias a los Usuarios de los Puntos de Venta de Combustibles, expedido mediante Decreto Ejecutivo No. 775, publicado en el Registro Oficial No. 458 de 30 de mayo del 2011, que de conformidad con el artículo 4 del Reglamento *ibidem*, se debe sancionar de conformidad con el artículo 77 de la Ley de Hidrocarburos.- **SEXTO:** De los documentos constantes en el expediente administrativo, de la enunciación de la normativa legal aplicable, y del análisis del escrito presentado por la Administrada, se constata que No ha desestimado las imputaciones constantes en el acta de control anual descrita.- **SÉPTIMO:** De acuerdo al procedimiento se colige: Que en la sustanciación del expediente administrativo se ha garantizado el derecho a la seguridad jurídica, y el debido proceso; Que se ha otorgado a la Administrada el derecho a la defensa; Que éste proceso se resuelve en mérito de los autos y del escrito presentado por el Sujeto de Control; Que el Acta de Control Anual es el documento que da fe del cometimiento de las infracciones administrativas; Que el Administrado infringe los literales e y g del artículo 30 del Decreto Ejecutivo No. 2024. Publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 445 de 1 de Noviembre del 2001 y el artículo 3 del Reglamento de Control de las Prestaciones Complementarias a los Usuarios de los Puntos de Venta de Combustibles; Que el Sujeto de Control no ha desvanecido las imputaciones en su contra; Que la infracción a los reglamentos se sanciona de conformidad con el artículo 77 de la Ley de Hidrocarburos, reformada; Que es procedente sancionar al Sujeto de Control; Que esta Resolución se motivó conforme lo manda la Constitución, el Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva y el Reglamento para el Control de la Discrecionalidad en los Actos de la Administración Pública.- Por lo expuesto, en mi calidad de Director Jurídico, Trámites de Infracciones y Coactivas de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero, legalmente facultado para aplicar multas y sanciones por las infracciones a la Ley de Hidrocarburos y a sus reglamentos y, en merito de lo actuado dentro del Expediente Administrativo, **RESUELVO:** a) Imponer la multa de dos remuneraciones básicas unificadas del trabajador en general, (vigente para el año 2011, fecha de cometimiento de las infracciones administrativas), correspondiente a USD \$ 528,00 (QUINIENTOS VEINTE Y OCHO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, 00/100) a la Estación de Servicio “ALOAG CIA. LTDA.”.- b) La multa será depositada en la cuenta Rotativa de Ingresos No. 3502122804 (Sublínea 190499) del Banco del Pichincha, a nombre de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero ARCH; c) Hecho el pago de la multa, se comunicará a la Agencia de Regulación y

¹ GORDILLO, Agustín, *Tratado de Derecho Administrativo*, tomo 2, pagina I-7



**AGENCIA DE REGULACIÓN
Y CONTROL HIDROCARBURÍFERO**

Control Hidrocarburífero, adjuntando el comprobante de depósito original; **d)** Dejar a salvo el derecho de impugnación que la Administrada tiene en sede administrativa y/o judicial conforme le franquea la Ley.- **e)** Notifíquese al Administrado; **f)** Designese como Secretaria Ad-Hoc a la Doctora Angélica Orellana Rubio, funcionaria de la Dirección Jurídica, Trámite de Infracciones y Coactivas de ésta Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero, quien hallándose presente, promete desempeñarlo fiel y legalmente, para constancia suscribe conjuntamente con el Director Jurídico, Trámites de Infracciones y Coactivas, delegado del Ing. Francisco Polo B., Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero.- **NOTIFÍQUESE.- f).** Dr. Patricio Baño Palomino, Director Jurídico, Trámite de Infracciones y Coactivas de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero, delegado del Ing. Francisco Polo B., Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero.- **LO CERTIFICO.-**

Lo que comunico a Usted para los fines legales consiguientes.

Angélica Orellana Rubio
Dra. Angélica Orellana Rubio
SECRETARIA AD-HOC.



Anexo 2

CORTE CONSTITUCIONAL

PARA EL PERIODO DE TRANSICIÓN
Constitución de la República del Ecuador, 2008
R.O. Nro. 449 de 20/10/2008



1er
Cuerpo

Caso Nro.: 0870-10-EP

FECHA INGRESO:
02/07/2010

*sentencia
acepta*

OBJETOS PROTEGIDOS

LEGITIMADO ACTIVO

DONOSO FABARA ANDRES (COORDINADOR GENERAL DEL MINISTRO DE RECURSOS NO RENOVABLES), CAZAR AYALA RAMIRO (DIRECTOR NACIONAL DE HIDROCARBUROS)

DOMICILIO CONSTITUCIONAL 1331 CJ 023 CC

LEGITIMADO PASIVO

DOMICILIO CONSTITUCIONAL

OBSERVACIONES

CONTENIDO DEL CASO

ACCION EXTRAORDINARIA DE PROTECCION, PRESENTADA POR ANDRES DONOSO FABARA, COORDINADOR GENERAL DEL MINISTRO DE RECURSOS NATURALES NO RENOVABLES Y RAMIRO CAZAR AYALA, DIRECTOR NACIONAL DE HIDROCARBUROS, EN CONTRA DE LA SENTENCIA DE 25 DE MAYO DEL 2010, DICTADA POR LA SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA, DENTRO DEL JUICIO NRO. 309-2008-NA, MEDIANTE LA CUAL SE RESOLVIO RECHAZAR EL RECURSO DE CASACION, PRESENTADO EN CONTRA DE LA SENTENCIA DE 15 DE MAYO DEL 2008, DICTADA POR LA PRIMERA SALA DEL TRIBUNAL DISTRITAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE QUITO, LA CUAL RECHAZA LA DEMANDA PRESENTADA POR AGIP DEL ECUADOR S.A.

SECRETARIA GENERAL

*1er
Cuerpo*



CORTE NACIONAL DE JUSTICIA
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Quito, 01 de julio de 2010.

Ofc. N° 321-2010- SCACN

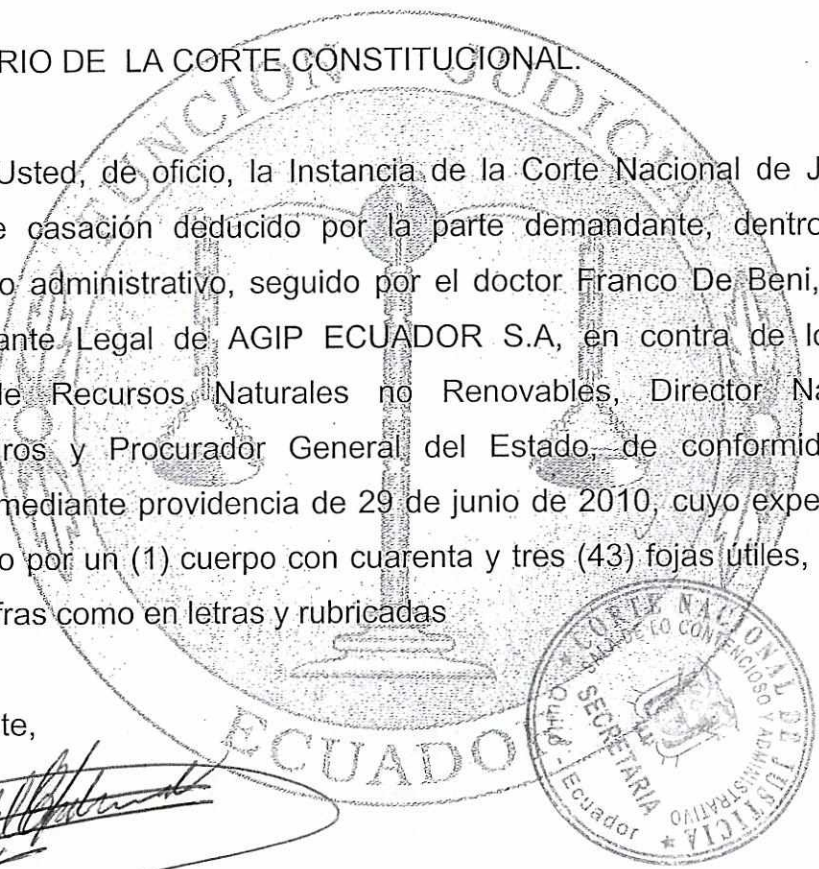
Señor:

SECRETARIO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL.

Remito a Usted, de oficio, la Instancia de la Corte Nacional de Justicia, del recurso de casación deducido por la parte demandante, dentro del juicio contencioso administrativo, seguido por el doctor Franco De Beni, Gerente y Representante Legal de AGIP ECUADOR S.A, en contra de los señores Ministro de Recursos Naturales no Renovables, Director Nacional de Hidrocarburos y Procurador General del Estado, de conformidad con lo dispuesto mediante providencia de 29 de junio de 2010, cuyo expediente está conformado por un (1) cuerpo con cuarenta y tres (43) fojas útiles, numeradas tanto en cifras como en letras y rubricadas

Atentamente,

Dra. María del Carmen Jácome
SECRETARIA RELATORA DE LA SALA DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA



CORTE CONSTITUCIONAL SECRETARIA GENERAL	
Recibido el día de hoy <u>01 de julio de 2010</u>	A las <u>12:55</u>
Por <u>ZC</u> f.)	
DOCUMENTOLOGIA	
1.) SECRETARIO GENERAL	

DEL POZO & ASOCIADOS
ESTUDIO JURIDICO

- 5 - años -

Av. Amazonas No. 477 y Roca, Ed. Río Amazonas, séptimo piso, Of.: 704, Telfs.: 2565-363/ 2565-394

SEÑORES JUECES DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

Dr. Franco de Beni, en mi calidad de Gerente y como representante legal de la compañía ENI ECUADOR S. A. (antes AGIP ECUADOR S. A.), en relación a la Acción Extraordinaria de Protección signada con el No. 0870-10-EP, ilegalmente presentada por el Ministro de Recursos Naturales No Renovables, respetuosamente comparezco y digo:

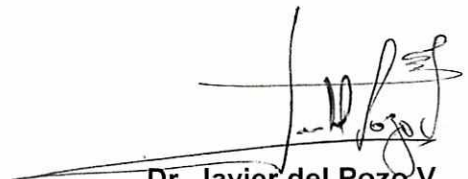
Las notificaciones que me correspondan, las recibiré en la casilla constitucional No. 262 de la Corte Constitucional.


Autorizo a los señores doctores Dr. Javier del Pozo V., Dra. Katya Andrade Quiroz y Dra. Pamela Pico Pico, para que a mi nombre y representación, firmen de modo individual y/ o conjunto y presenten cuanto escrito sea necesario para la defensa de mis intereses y los de mi representada en esta causa.

Por ser legal y de Justicia se proveerá conforme solicito.

Firmo con mi Abogado Defensor.


Dr. Franco de Beni
ENI ECUADOR S. A.


Dr. Javier del Pozo V.
Mat. 4440 C.A.Q.

CORTE CONSTITUCIONAL	
SECRETARIA GENERAL	
Recibido el día de hoy	Vieves 3 Septiembre
de 2010	A las 11:33
Por	Doc. 015 (quince) p.
	
DOCUMENTACION - ARCHIVO	

ENI ECUADOR S.A.

Quito, diciembre 23 del 2009

Señor Doctor
Franco De Beni
Ciudad.-

De mi consideración:

Por medio de la presente, me complace comunicarle que el Directorio de la compañía ENI ECUADOR S.A., reunida el día 23 de diciembre del 2009, tuvo el acierto de reelegirle a usted como GERENTE GENERAL y REPRESENTANTE LEGAL de la compañía por el período estatutario de un año, a contarse desde la inscripción del presente nombramiento en el Registro Mercantil. Las atribuciones y deberes del GERENTE GENERAL y REPRESENTANTE LEGAL se encuentran detalladas en los Estatutos Sociales de la Compañía.

La compañía se constituyó bajo la denominación ESAFI S.A., mediante escritura pública otorgada en la ciudad de Quito, ante el Notario Décimo Primero, el 19 de julio de 1982, inscrita en el Registro Mercantil del cantón Quito, el 1 de septiembre de 1982. La Reforma y Codificación de Estatutos, en la que constan sus deberes y atribuciones, se encuentra contenida en la Escritura otorgada ante la Notaria Segunda de la Dra. Ximena Moreno de Solines, el 22 de julio de 1988 e inscrita en el Registro Mercantil del cantón Quito el 6 de septiembre del mismo año.

La Compañía ESAFI S.A. cambió su denominación por AGIP ECUADOR S.A., mediante escritura pública de fusión por absorción otorgada ante la Notaria Segunda del cantón Quito el 1 de octubre de 1998 e inscrita en el Registro Mercantil de Quito del 22 de enero de 1999. AGIPECUADOR S.A. cambió su denominación por ENI ECUADOR S.A., mediante escritura pública de cambio de denominación y Reforma de Estatutos otorgada ante la Notaria Vigésima Cuarta del cantón Quito el 9 de Noviembre del 2009 e inscrita en el Registro Mercantil de Quito en diciembre 22 del mismo año.

Dr. Mario Alejandro Flor
Secretario Ad-Hoc

Quito, diciembre 23 del 2009

Con esta fecha declaro haber aceptado el cargo de GERENTE GENERAL y REPRESENTANTE LEGAL de la compañía ENI ECUADOR S.A.

Atentamente,

Dr. Franco De Beni
C.I. 171940320-4

Certifico que la firma del Dr. Franco De Beni es la que usa en todos sus actos públicos y privados.

Dr. Mario Alejandro Flor



CORTE CONSTITUCIONAL, PARA EL PERIODO DE TRANSICIÓN.- SALA DE ADMISIÓN.- Quito, D .M., 30 de noviembre del 2010 a las 16H48.-Vistos.- De conformidad con las normas de la Constitución de la República aplicables al caso, el Art. 197 y la Disposición Transitoria Tercera de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial N° 52 de 22 de octubre de 2009 y del sorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión ordinaria de 19 de agosto de 2010, la Sala de Admisión conformada por los señores doctores: Alfonso Luz Yunes, Patricio Herrera Betancourt y Patricio Pazmiño Freire, jueces constitucionales, en ejercicio de su competencia AVOCA conocimiento de la causa N.º **0870-10-EP**, relacionada con la acción extraordinaria de protección presentada por los **doctores Néstor Arboleda Terán, en su calidad de Director Nacional de Patrocinio y delegado del Procurador General del Estado, por otra parte Andrés Donoso Fabara, en su calidad de Coordinador General Jurídico, delegado del Ministro de Recursos Naturales No Renovables e ingeniero Ramiro Cazar Ayala, en su calidad de Director Nacional de Hidrocarburos**, en contra de la sentencia de mayoría emitida el 25 de mayo de 2010, a las 10h30, por los señores Jueces de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, dentro del juicio contencioso administrativo No. 309-2008-NA, fallo que casa la sentencia recurrida y acepta la demanda presentada por AGIP ECUADOR S.A., declarando ilegal el acto administrativo impugnado, dejando sin efecto la multa impuesta a dicha Compañía y por último, de acuerdo a lo previsto en el artículo 274 de la Constitución Política de 1998, declara inaplicable el Acuerdo Ministerial No. 116, publicado en el R.O. No. 313, de 8 de mayo de 1998, dictado por el Ministerio de Energía y Minas, que contiene el Reglamento Técnico de Comercialización de Gas Licuado de Petróleo.- Los recurrentes, en las calidades invocadas, argumentan que dicha decisión judicial vulnera sus derechos a la seguridad jurídica, al debido proceso, a acceder a bienes y servicios públicos y privados de calidad, constantes en los artículos 52; 66, número 25; 76, números 1 y 7; 82; y, 428 de la Constitución de la República; así como los artículos 23, número 7; 24, número 13; 119; 179; 244, número 8; y, 249, segundo inciso de la Constitución de 1998; 273 del Código de Procedimiento Civil; 9, 11 y 77 de la Ley de Hidrocarburos; 1, número 32; 17, letra g); y, 46 del Reglamento Técnico para la Comercialización de Gas Licuado de Petróleo, toda vez que al desconocer la legalidad del Reglamento Técnico para la Comercialización de Gas Licuado de Petróleo, los Jueces demandados se excedieron en sus facultades al casar la sentencia y declarar su ilegalidad, incumpliendo lo que dispone la normativa constitucional que establece que debía suspenderse la tramitación de la causa y remitir en consulta el proceso a la Corte Constitucional para que resuelva sobre la constitucionalidad de la norma.- Al ejercer el control difuso de constitucionalidad del Reglamento en mención y declararlo inaplicable por violar la Constitución, en base a una norma que les daba tal competencia pero que ya no está vigente, vulnera la Norma Suprema y su sentencia carece de eficacia jurídica.- Adicionalmente, al ignorar la validez del Reglamento, desconocen tácitamente la validez de los artículos 9 y 77 de la Ley de Hidrocarburos que facultan al Ministro del Ramo a dictar los Reglamentos y demás disposiciones que requiera para el eficaz desempeño de sus funciones; resolvieron sobre un asunto que no constituyó materia del recurso subjetivo y por tanto, no podía ser objeto del recurso de casación.- Concluyen peticionando se deje sin efecto la sentencia objetada.- En lo principal, se considera: **PRIMERO.-** En virtud de lo establecido en el artículo 17 Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, el Secretario General ha certificado que no se ha presentado

1
de
del

AL



CASO No. 0870-10-EP

**CORTE CONSTITUCIONAL PARA EL PERÍODO DE TRANSICIÓN.-
DRA. RUTH SENI PINOARGOTE, JUEZA SUSTANCIADORA.-** Quito, 24 de febrero de 2011.- Las 09H22.- **Vistos:** La Sala de Admisión mediante providencia dictada el día 30 de noviembre de 2010 a las 16H48 y notificada el 09 y el 13 de diciembre de 2010, admitió a trámite la acción extraordinaria de protección de la causa signada con el número **0870-10-EP.-** En virtud del sorteo correspondiente y de conformidad con lo previsto en la normativa constitucional aplicable al caso, en el Título II, Capítulo VIII de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 52 de 22 de octubre de 2009 y en los artículos 18 y 19 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 127, de 10 de febrero de 2010, **avoco conocimiento** de la presente Acción Extraordinaria de Protección deducida, en mi calidad de Juez Constitucional. Así mismo de conformidad con lo establecido en el Art. 20 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, designo al abogado Esteban Secaira Vaca, como actuario en la presente causa hasta la remisión del proyecto de sentencia a la Secretaría General para conocimiento del Pleno de la Corte Constitucional. Continuando con la sustanciación de la Acción Extraordinaria de Protección antes señalada se dispone: **1)** Cítese con el contenido de esta providencia y de la acción a los señores jueces de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, en calidad de legitimados pasivos; **2)** Notifíquese con esta providencia y el contenido de la acción planteada, al Doctor Franco de Beni en su calidad de Gerente y representante legal de la Compañía **ENI ECUADOR S.A.** (anteriormente AGIP ECUADOR S.A., como tercero interesado en el presente caso; **3)** Hágase saber el contenido



Presentado en Audiencia LEGITIMADO ACTIVO

- 33 treinta y tres -



SEÑORA JUEZA SUSTANCIADORA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL, PARA EL PERÍODO DE TRANSICIÓN.- DRA. RUTH SENI PINOARGOTE.-

DR. MARCELO REYES LÓPEZ, en mi calidad de Coordinador General Jurídico, Delegado del Ec. Wilson Pastor Morris – actual Ministro de Recursos Naturales No Renovables, de conformidad a lo dispuesto en el literal b) del artículo 1 del Acuerdo Ministerial No. 224 de 29 de septiembre de 2010, cuya copia fotostática certificada acompaño legitimando mi intervención, a fin de que se agregue en autos; mayor de edad, de nacionalidad ecuatoriana, de estado civil casado, de ocupación servidor público, domiciliado en el Distrito Metropolitano de la ciudad de San Francisco de Quito; **en relación a la Acción de Extraordinaria de Protección signada con el No. 0870-10-EP propuesta por esta Cartera de Estado, ante Usted respetuosamente comparezco y digo:**

I

Pruebo y ratifico la intervención del Doctor Carlos Hernan Almeida con Matrícula Profesional No. 497 C.A.I., Doctor Rómulo Martínez con Matrícula Profesional No. 2559 C.A.P., Abogado Magister Juan Pablo Jiménez Cadena con Matrícula Profesional No. 10695 del Colegio de Abogados de Pichincha, en la Audiencia Pública que llevada a efecto el día hoy miércoles 09 de Marzo del presente año, a las 15h00; haciendo mías todas y cada una de las partes que exponga en su intervención para la defensa de los intereses de esta Cartera de Estado.

II

Autorizo a los Abogados Carlos Hernán Almeida, Rómulo Martínez Reyes y, Juan Pablo Jiménez, profesionales del derecho de esta Cartera de Estado, para que de manera individual o en conjunto, participen en las diligencias del proceso, suscriban y presenten los escritos que sean necesarios en defensa de los intereses institucionales.

Notificaciones que me correspondan las recibiré en la casilla constitucional No. 023.

Dr. Marcelo Reyes López
**COORDINADOR GENERAL JURÍDICO
DELEGADO DEL MINISTRO DE RECURSOS NATURALES
NO RENOVABLES**

Dr. Carlos Hernán Almeida
Mat. Prof. No. 497 C.A.I.
Dr. Rómulo Martínez López
Mat. Prof. No. 2559 C.A.P.
Ab. MSc. Juan Pablo Jiménez
Mat. Prof. No. 10695 C.A.P.

1.- EL MINISTRO DE INDUSTRIAS Y COMPETITIVIDAD

Considerando:

Mediante el Acuerdo Ministerial No. 08 804, publicado en el Registro Oficial No. 314 de 11 de abril del 2008, se expidió el Reglamento que norma la verificación y certificación del origen de las mercancías ecuatorianas de exportación;

Que mediante los Acuerdos Ministeriales No. 08 201 y 08 401, expedidos el 16 de junio y el 29 de agosto del 2008, respectivamente, se realizaron algunas reformas al mencionado reglamento

Que con el objeto de facilitar la operación y participación de más entidades habilitadas en la nueva modalidad de verificación y certificación del origen, se hace necesario introducir al mencionado reglamento algunos cambios;

Que mediante el Acuerdo Ministerial No. 08 571 de 7 de noviembre del 2008, el Ministerio de Industrias y Competitividad emitió otras reformas al mencionado reglamento, recogiendo algunas observaciones del sector privado;

Que se hace necesario expedir un texto codificado del mencionado reglamento para facilitar su aplicación; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 154, numeral 1 de la Constitución Política de la República,

Acuerda:

Expedir la presente CODIFICACIÓN DEL REGLAMENTO QUE NORMA LA VERIFICACIÓN Y CERTIFICACIÓN DEL ORIGEN PREFERENCIAL DE LAS MERCANCÍAS ECUATORIANAS DE EXPORTACIÓN.

2.- REGLAMENTO DEL SISTEMA DE SUPERVISIÓN EDUCATIVA (Acuerdo No. 1467)

EL MINISTRO DE EDUCACIÓN, CULTURA Y DEPORTES.

Considerando:

Que, es necesaria la estructuración de la Supervisión Educativa, acorde con el progreso de modernización del Estado y con una estrategia de desconcentración administrativa;

Que, la Supervisión Educativa es un medio idóneo para garantizar el mejoramiento de la calidad de la educación nacional;

Que, para diseñar, validar e implantar el Sistema de Supervisión Educativa del Ecuador se conformó la Comisión Técnica Nacional, mediante **Acuerdos**

jerárquicamente dependientes de aquellos, cuyo efecto será el traslado de la competencia al órgano desconcentrado”;

Que, el artículo 4 de la Ley del Sistema Nacional de Archivos, dispone: “*El Consejo Nacional de Archivos es una entidad del sector público con ámbito nacional. Tendrá personería jurídica y autonomía administrativa. Tendrá su sede en la capital de la República y estará integrado por: a) El Subsecretario de Cultura en representación del Ministerio de Educación y Cultura, quien lo presidirá...*”;

Que, el artículo 2 del Decreto Ejecutivo No. 5 de fecha 15 de enero del 2007, dispone: “*Créase el Ministerio de Cultura, el cual se encargará de las funciones que actualmente corresponden a la Subsecretaría de Cultura*”;

Que, el Decreto Ejecutivo No. 159 de fecha 6 de marzo del 2007 reformó el Decreto Ejecutivo No. 5 de fecha 15 de enero del 2007 en su artículo 1, añadiendo el siguiente inciso: “*Las delegaciones del anterior Ministerio de Educación y Cultura ante las Juntas Directivas, Directorios, y en general los cuerpos colegiados de las instituciones que tengan como objetivo cumplir con lo dispuesto en la sección Séptima, del Capítulo Cuarto, del Título III de la Constitución Política, en la Ley de Cultura, en la Ley de Patrimonio Cultural, y demás normativa y que en general estén relacionadas con la cultura, corresponderán al Ministro de Cultura*”;

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. 081 de fecha 5 de septiembre del 2008, se reforma el Estatuto Orgánico Funcional por Procesos del Ministerio de Cultura y se crea la Subsecretaría de Patrimonio Cultural con la misión de formular, proponer, administrar y gestionar planes, programas y proyectos de investigación científica, conservación, difusión, capacitación y manejo de sitios, centros históricos y monumentos, pertenecientes al patrimonio cultural material, inmaterial y documental, así como el riesgo y vulnerabilidad de los mismos;

Que, es necesario delegar las atribuciones y deberes que el Ministro de Cultura mantiene en calidad de Presidente del Consejo Nacional de Archivos; y,

Por disposición de la ley y en uso de sus atribuciones,

Acuerda:

Art. 1.- Delegar al Subsecretario(a) de Patrimonio Cultural del Ministerio de Cultura las atribuciones y deberes establecidos en el artículo 6 de la Ley del Sistema Nacional de Archivos, para que actúe a nombre y representación del Ministro de Cultura ante el Consejo Nacional de Archivos.

4.- REGLAMENTO INTERNO PARA EL PAGO DE VIÁTICOS, MOVILIZACIONES, SUBSISTENCIAS, Y ALIMENTACIÓN A NIVEL NACIONAL, PARA TODO EL PERSONAL DEL MINISTERIO DE ELECTRICIDAD Y ENERGÍA RENOVABLE (Acuerdo No. 145)

Miguel Calahorrano Camino
MINISTRO DE ELECTRICIDAD Y ENERGÍA RENOVABLE

5.- REGLAMENTO PARA EL MANEJO Y REPOSICIÓN DE LOS FONDOS FIJOS DE CAJA CHICA DEL MINISTERIO DE COORDINACIÓN DE LOS SECTORES ESTRATÉGICOS (Acuerdo No. MICSE-08-0012)

MINISTERIO DE COORDINACIÓN DE LOS SECTORES ESTRATÉGICOS (Ing. Derlis Palacios Guerrero)

Considerando:

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 849 de 3 de enero del 2008, se creó el Ministerio de Coordinación de los Sectores Estratégicos, el mismo que tendrá a su cargo la coordinación y supervisión de las actividades del Ministerio de Minas y Petróleos, del Ministerio de Electricidad, de Transporte, del Fondo de Solidaridad, Petroecuador y el Centro Nacional de Control de Energía (CENACE) y asume las funciones ejercidas por la Secretaria de Coordinación Institucional;

Que, el artículo 3 del referido decreto, determina que el Ministro de Coordinación de los Sectores Estratégicos será la máxima autoridad del Ministerio y ejercerá su representación legal, tendrá la responsabilidad de emitir mediante la reglamentación y estructura orgánico funcional del Ministerio; podrá dictar acuerdos y resoluciones para el desenvolvimiento de las actividades y funciones de la unidad;

Que, los funcionarios y empleados que tienen que ver con el proceso de manejo y reposición del fondo fijo de caja chica, se regirán por lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley Orgánica de Administración Financiera y Control, publicada en el Registro Oficial No. 337 de 16 de mayo de 1977;

Que, el Art. 2 del Reglamento para Registro y Control de Cauciones, publicado en el Registro Oficial No. 120 de 8 de julio del 2003; así como también la Norma de Control Interno No. 230-06, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 6 del 10 de octubre del 2002; establece las responsabilidades administrativas, civiles y penales que tienen los titulares de cada unidad administrativa, al que se les asigne el fondo, como ordenador y autorizador del gasto y el servidor encargado del manejo de estos recursos;

Que, es necesario disponer de un reglamento que norme la utilización de recursos financieros asignados a través del fondo fijo de caja chica del Ministerio de Coordinación de los Sectores Estratégicos que estén acordes con la normativa jurídica vigente;

Que, se requiere adecuar debidamente las disposiciones del Reglamento del Fondo Fijo de Caja Chica del Ministerio de Coordinación de los Sectores Estratégicos a las disposiciones legales vigentes que rigen la materia, siendo por tanto indispensable, para su adecuada aplicación, insertar reformas al contenido original constante en el Acuerdo Ministerial MICSE-08-0004, publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 872 de 13 de febrero del 2008; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el numeral 6 del artículo 179

Subsecretaría de Minas, reformado con Acuerdo Ministerial No 316, publicado en el Registro Oficial No. 541 de 25 de marzo de 2002;

Que con Acuerdo Ministerial No. 398, publicado en el Registro Oficial No. 700 de 8 de noviembre de 2002, se fijó los valores de los derechos por los servicios de regulación y control de la actividad hidrocarburífera que presta la Dirección Nacional de Hidrocarburos, en el segmento de petróleo crudo y gas natural, reformado mediante Acuerdo Ministerial No. 040, publicado en el Registro Oficial No. 81 de 14 de mayo de 2003;

Que con Acuerdo No. 020-CG, publicado en la Edición Especial No. 6 del Registro Oficial de 10 de octubre de 2002, el Contralor General del Estado expidió las normas de control interno para el sector público de la República del Ecuador, en cuyo código No. 230-00 se expidieron las Normas de Control Interno para Tesorería, que incluyen títulos relacionados con la determinación, recaudación y depósito de los ingresos, constancia documental de la recaudación y verificación de los ingresos;

Que con oficio No. 68-CGE-MEM de 14 de abril de 2003, la Contraloría General del Estado remitió los resultados parciales de la evaluación preliminar de la auditoría a los estados financieros al 31 de diciembre de 1999, 2000, 2001 y examen especial a las operaciones financieras del 1 de enero al 30 de junio de 2002, de esta Secretaría de Estado, recomendando la adopción de acciones que permitan normar la gestión de los ingresos de autogestión;

Que es necesario armonizar los procedimientos internos establecidos en los acuerdos ministeriales que fijaron los valores por los servicios que proporciona el Ministerio de Energía y Minas, con las normas de control interno vigentes y las recomendaciones de la Contraloría General del Estado; y,

En ejercicio de las facultades conferidas por el numeral 6 del artículo 179 (154, num. 1) de la Constitución Política de la República del Ecuador, en concordancia con el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva,

Acuerda:

Expedir el siguiente REGLAMENTO PARA LA RECAUDACIÓN, REGISTRO Y CONTROL DE INGRESOS DE AUTOGESTIÓN DEL MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS.

entidades del sector público la migración del dominio internet gov.ec al dominio gov.ec, acorde con nuestro idioma oficial;

Que, la Constitución de la República **en su artículo 154, numeral 1**, faculta a las ministras y ministros de Estado, expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiere la gestión ministerial;

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17, del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, los ministros de Estado son competentes para conocer y dar trámite legal a todos los asuntos inherentes a sus ministerios sin necesidad de contar con la autorización del señor Presidente de la República, salvo los casos expresamente señalados en la Constitución Política del Estado y las leyes; y,

En ejercicio de sus atribuciones legales y reglamentarias,

Acuerda:

Art. 1.- Requerir a las instituciones del sector público que utilizan el dominio de internet gov.ec, realicen las gestiones necesarias para el cambio al dominio de internet gov.ec, de conformidad con el cronograma que se detalla a continuación:

1. El dominio gov.ec estará disponible para su utilización a partir del 8 de julio del 2010.
2. Cada una de las instituciones que comprende el sector público, comunicará a su proveedor de internet sobre la creación del nuevo dominio (gov.ec) y el proveedor realizará las modificaciones correspondientes en sus servidores.
3. Hasta el 31 de diciembre del 2010, de ser necesario, funcionarán en paralelo los dos dominios: gov.ec; y, gov.ec.
4. Para aquellas instituciones del sector público que se encuentren tramitando el uso del dominio gov.ec, paralelamente deberán solicitar el dominio gov.ec.
5. Las instituciones del sector público, desde la suscripción del presente acuerdo ministerial, solamente deberán solicitar el dominio gov.ec.
6. A partir del 1 de enero del 2011 todas las instituciones públicas deberán aplicar el dominio gov.ec.

Art. 2.- El Ministerio de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información se encargará del seguimiento y monitoreo respecto al cumplimiento del presente acuerdo.

desarrollo, administración, protección y control del patrimonio de áreas naturales del Estado está a cargo del Ministerio del Ambiente;

Que de conformidad con el literal h) del artículo 76 de la Codificación de la Ley Forestal y de Conservación de Áreas Naturales y Vida Silvestre, establece que el Ministerio del Ambiente contará con los recursos que se obtenga por la concesión de patentes de operación turística en los parques nacionales y otros permisos similares;

Que de **acuerdo** a lo previsto en el artículo 101 de la Codificación de la Ley Forestal y de Conservación de Áreas Naturales y Vida Silvestre para los proyectos de desarrollo rural o industriales, construcción de carreteras, obras de regadío, hidroeléctricas u otras, que pudieren originar deterioro de los recursos naturales renovables, el Ministerio del Ambiente y demás instituciones del sector público afectadas, determinarán las medidas y valores que los ejecutores de tales proyectos u obras deban efectuar o asignar, para evitar dicho deterioro o para la reposición de tales recursos;

Que el artículo 180 del Libro III del Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente señala que están sujetos al pago de derechos por concesión de patentes de operación turística, ingresos y prestación de servicios dentro de las áreas naturales del Estado, entre otros el uso de servicios existentes dentro de las áreas naturales protegidas;

Que el **Acuerdo Ministerial** No. 036 de 7 de enero del 2000 derogado, reguló los procedimientos para emitir los permisos anuales para la instalación y funcionamiento de antenas en las áreas naturales protegidas, fijando el valor de la tasa anual en 350 UVC a cancelarse en el mes de enero de cada año, y señalando que las personas naturales o jurídicas interesadas en instalar antenas en las áreas naturales protegidas;

Que el **Acuerdo Ministerial** No. 059, publicado en el Registro Oficial No. 325 de 14 de mayo del 2001 derogado, creó el Sistema de Derechos y Tasas Ambientales por los servicios que presta el Ministerio del Ambiente y por el uso y aprovechamiento de los bienes nacionales que se encuentran bajo su cargo y protección; y que dentro del mismo se estableció el costo de la patente anual para la instalación de antenas en las áreas naturales protegidas;

Que el **Acuerdo Ministerial** No.006 de 10 de enero del 2002, que eliminó la patente anual para la instalación de antenas en las áreas naturales protegidas contenidas en el **Acuerdo Ministerial** No. 059, ratificó la obligación de las partes de suscribir convenios de responsabilidades con respecto a las antenas que se encuentren instaladas y suspendió las autorizaciones para la instalación de nuevas antenas en las áreas naturales protegidas, hasta que el Ministerio del Ambiente realice los estudios técnicos de factibilidad de costos, financieros, de mercadeo y se emitan nuevas regulaciones;

9.- ACUERDO No. 214 (SE DISPONE QUE EP PETROECUADOR CONTINÚE EJERCIENDO EN FORMA TRANSITORIA LAS ATRIBUCIONES Y FUNCIONES DE ADMINISTRACIÓN DE LOS CONTRATOS PETROLEROS, QUE DE CONFORMIDAD CON LA DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA DE LA LEY REFORMATORIA A LA LEY DE HIDROCARBUROS, SE ENCUENTRAN EN PROCESO DE RENEGOCIACIÓN)

MINISTRO DE RECURSOS NATURALES NO RENOVABLES

Considerando:

Que en el Suplemento del Registro Oficial No. 244 de 27 de julio del 2010, se publicó la Ley Reformatoria a la Ley de Hidrocarburos;

Que el artículo 6 de la referida ley reformativa, crea la Secretaría de Hidrocarburos y establece como representante legal de este organismo al Secretario de Hidrocarburos, quien será designado por el Ministro Sectorial;

Que la Disposición Transitoria Primera de la Ley Reformatoria a la Ley de Hidrocarburos, establece que los contratos de participación y de prestación de servicios para la exploración y explotación de hidrocarburos que se encuentren suscritos se modificarán para adoptar el modelo reformado de prestación de servicios para exploración y explotación de hidrocarburos contemplado en el artículo 16 de la Ley de Hidrocarburos en el plazo de hasta 120 días, y los contratos suscritos bajo otras modalidades contractuales incluidos los contratos de campos marginales y de servicios específicos en el plazo de hasta 180 días;

Que la Disposición Transitoria Segunda de la referida ley reformativa dispone que todos los contratos de exploración y explotación vigentes, suscritos con **PETROECUADOR** y **PETROPRODUCCIÓN**, que hasta la presente fecha han sido administrados por las unidades de administración de contratos de **PETROECUADOR** y de **PETROPRODUCCIÓN**, indistintamente de su modalidad contractual pasarán a ser administrados por la Secretaría de Hidrocarburos hasta la finalización del plazo y hasta que opere la reversión de las respectivas áreas, responsabilidad que se extiende para las áreas y bloques, con respecto a los cuales se haya declarado la caducidad; además, que los servidores que vienen prestando sus servicios con nombramiento o contrato en las unidades antes referidas, podrán pasar a formar parte de la Secretaría de Hidrocarburos, previa evaluación y selección, de **acuerdo** a los requerimientos de dicha institución;

Que la Disposición Transitoria Cuarta de la Ley Reformatoria de la Ley de Hidrocarburos, dispone que hasta que se expidan los reglamentos para la aplicación de esta ley, el Ministro Sectorial expedirá las normas temporales que

- Liquidaciones económicas, de participación, de pagos, etc.
- Producción total histórica.
- Reservas probadas.
- Reservas remanentes.
- Transferencias de derechos y obligaciones contractuales.
- Histórico de caducidad y sanciones.

El Secretario de Hidrocarburos, podrá solicitar la información adicional sobre cada bloque o contrato, que requiera para el ejercicio de sus facultades.

Art. 3.- Disponer que, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 6 y la Disposición Transitoria Segunda de la Ley Reformatoria a la Ley de Hidrocarburos, el personal de las unidades de administración de contratos petroleros de **EP PETROECUADOR**, previa evaluación y selección, y de **acuerdo** a sus requerimientos, sean transferidos a la Secretaría de Hidrocarburos, en el plazo de hasta noventa (90) días.

Art. 4.- En el plazo de hasta noventa (90) días a partir de la expedición del presente **acuerdo**, **EP PETROECUADOR** entregará a la Secretaría de Hidrocarburos, copias certificadas del Archivo Histórico relativo a toda la información técnica y estadística de los procesos de exploración y explotación hidrocarburífera; esto incluye todos los bancos y bases de datos, litotecas, cintotecas, entre otra información que se encuentra recopilada tanto en soporte físico como digital.

Art. 5.- El Secretario de Hidrocarburos, el Coordinador General de Planificación, el Coordinador General Administrativo Financiero y el Coordinador General Jurídico, del Ministerio de Recursos Naturales No Renovables, adoptarán las medidas administrativas para el cumplimiento de la Disposición Transitoria Segunda de la Ley Reformatoria a la Ley de Hidrocarburos, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 244 de 27 de julio del 2010.

Art. 6.- El Secretario de Hidrocarburos dictará las resoluciones, instructivos y demás disposiciones que sean necesarias para la ejecución de esta transición de actividades.

mediante Decreto Ejecutivo No. 873, publicado en el Registro Oficial No. 181 del 1 de octubre del 2003, señala que para iniciar cada uno de los procesos de licitación, el Comité Especial de Licitaciones (CEL) deberá contar entre otros documentos, con las bases de contratación aprobadas por el Ministerio de Energía y Minas (hoy de Minas y Petróleos), por delegación del Presidente de la República;

Que, el artículo 29 del Reglamento ibídem manifiesta que las bases de contratación serán aprobadas por el Ministro de Energía y Minas (hoy de Minas y Petróleos) mediante acuerdo ministerial e incorporadas a los documentos de la licitación;

Que, es necesario expedir las bases de contratación para la explotación de petróleo crudo y la exploración adicional de hidrocarburos en campos marginales de la Empresa Estatal Petróleos del Ecuador, PETROECUADOR;

Que, mediante oficio No. 545 PEP-2008 de 17 de septiembre del 2008, el Presidente Ejecutivo de PETROECUADOR, remitió al Ministro de Minas y Petróleos, un proyecto de bases de contratación para la tercera ronda internacional de campos marginales CHANANGUE-OCÉANO-PEÑA BLANCO-ENORON;

Que, con memorando No. 947 SJ-D-ALE-2008 de 25 de septiembre del 2008, la Subsecretaría Jurídica del Ministerio de Minas y Petróleos, emitió informe favorable, sobre el proyecto de acuerdo ministerial; y,

En ejercicio de la facultad conferida por el numeral 6 del artículo 179 (154, num. 1) de la Constitución Política de la República del Ecuador; el artículo 9 de la Ley de Hidrocarburos; los artículos 27, letra b) y 29 del Reglamento del Sistema Especial de Licitación; y, el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva,

Acuerda:

Art. 1.- Aprobar, las bases adjuntas al presente Acuerdo Ministerial de Contratación para la Explotación de Petróleo Crudo y la Exploración Adicional de Hidrocarburos en Campos Marginales, previstas en el literal b) del artículo 27 del Reglamento del Sistema Especial de Licitación, contenido en el Decreto Ejecutivo No. 873, publicado en el Registro Oficial No. 181 de 1 de octubre del 2003.

Art. 2.- El presente acuerdo ministerial entrará en vigencia a partir de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese.

TRIBUNAL DISTRITAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NO.1.- SEGUNDA SALA.- Quito, 23 de septiembre de 2010.- Las 16h43.- **VISTOS:** El Dr. Franco De Beni en su calidad de representante legal de la compañía AGIP ECUADOR S.A., deduce acción de plena jurisdicción o subjetivo pretendiendo la declaratoria de la ilegalidad e ilegitimidad el acto administrativo dictado dentro del expediente administrativo número 148-2006 el 6 de marzo de 2006; y su acción la entabla en contra de los señores Ministro de Energía y Minas, Director Nacional de Hidrocarburos y el Procurador General del Estado. El actor alega que mediante acta de Inspección No. 652 de 3 de febrero de 2003, se determinó que supuestamente en la planta envasadora de Pifo, no se realiza la prueba de estanqueidad a todos los cilindros, incumpliendo según el acta mencionada la disposición contenida en el Art. 17 literal g) del Acuerdo Ministerial No. 116, publicado en el Registro Oficial No. 313 de 8 de mayo de 1998, que contiene el Reglamento Técnico para la Comercialización de Gas Licuado de Petróleo. Mediante providencia de 1 de febrero de 2006, notificada el día 7 del mismo mes y año, el Director Nacional de Hidrocarburos, avoca conocimiento del proceso, dentro del cual el actor impugna la mencionada acta de inspección, y solicita el archivo de la causa. Menciona que el 6 de marzo de 2006 se emite la resolución dictada dentro del expediente administrativo No. 148-2006 mediante la cual se impone la multa al actor de cuatrocientos dólares de los Estados Unidos de América. Calificada la demanda y citados los demandados, comparecen al proceso así: El Procurador General del Estado a fs. 14 de los autos, comparece señalando casillero judicial y a fs. 44 su delegado se adhiere a la contestación a la demanda hecha por el Ministro de Energía y Minas y el Director Nacional de Hidrocarburos. El Ministro de Energía y Minas y el Director Nacional de Hidrocarburos de fs. 37 a 41 de los autos contestan la demanda y deducen las siguientes excepciones: a) Negativa llana, pura y simple de los fundamentos de hecho y de derecho de la demanda; b) Falta de derecho de la actora para interponer la demanda; c) Legitimidad de la resolución impugnada; d) Falta de legítimo contradictor, pues el acto administrativo impugnado no provino del Ministro de Energía y Minas; e) Improcedencia de la acción; f) Nulidad de la acción por el fondo y la forma; g) Ejecutoriedad de los actos administrativos.- Mediante auto dictado por la Sala el 26 de septiembre de 2008 que consta a fs. 47 se dispone que por ser un asunto de puro derecho no se abre la causa a prueba. El actor solicita que se señale día y hora para una audiencia de estrados, pero según consta de autos desiste de tal petición, por lo que dado que la causa se encuentra en estado de resolución, la Sala considera: **PRIMERO.-** El Tribunal es competente para el conocimiento y resolución del presente asunto; en tanto que la Sala tiene asegurada la suya por el sorteo realizado. **SEGUNDO.-** La tramitación de la causa ha observado los procedimientos y solemnidades que le son propios, por lo que no existiendo causa de nulidad del proceso, se declara su validez. **TERCERO.-** La excepción de falta de derecho del actor para deducir la demanda se desecha, por cuanto está se dedujo conforme a la Ley de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, art. 1, 2 y 23 literal a). **CUARTO.-** La excepción de improcedencia de la acción se desecha por cuanto la demanda fue debidamente calificada como procedente según consta a fs. 10 de los

Ejecutiva que dice en su parte pertinente: " De conformidad con la Constitución corresponde al Presidente de la República el ejercicio de la potestad reglamentaria". Como queda explicado entonces, la facultad reglamentaria no puede ser ejercida por los Ministros del Estado, que en su conjunto pertenecen a la Función Ejecutiva, y que aparte de no poseer esta facultad no poseen capacidad jurídica propia, motivo por el cual y frente a esta incapacidad legal, el Procurador General del Estado, de conformidad con el literal b) del artículo 3 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado, necesitan ser representados por esta Entidad. La facultad reglamentaria, entonces, es exclusiva del Presidente de la República, la cual no puede ser delegada bajo el principio delegata potestas non delegatur y del principio constitucional de la división de las funciones del Estado, ya que al dictarlas el Ejecutivo anexa a sus funciones propias de sí, también las otras privativas de la función legislativa. De lo anotado y del espíritu del artículo 77 de la Ley de Hidrocarburos que expresamente determina que la infracción a la Ley de Hidrocarburos será sancionada por una multa impuesta por el Director de Hidrocarburos de doscientos a tres mil dólares estadounidenses, se concluye que es imposible cumplir con el reglamento a que se refiere la citada Ley, ya que aquel, jurídica y procesalmente no existe, por lo que, resulta inaplicable al caso de análisis. Para abundar sobre el tema, la institución de la Supremacía Constitucional parte del principio que la Constitución es norma fundamenta de la cual se derivan todas las demás reglas que rigen y organizan la vida en sociedad. La Constitución como fuente suprema del ordenamiento jurídico ocupa el mas alto rango dentro de la pirámide normativa y a ella debe estar subordinada toda la legislación.- el principio de prevalencia o supremacía de la Constitución se encuentra consagrado en el artículo 272 de la Ley Fundamental (Constitución vigente a la fecha litis), en los siguientes términos: "La Constitución prevalece sobre cualquier otra norma legal. Las disposiciones de leyes orgánicas y ordinarias, decretos-leyes, decretos, estatutos, ordenanzas, reglamentos, resoluciones y otros actos de los poderes públicos, deberán mantener conformidad con sus disposiciones y no tendrán valor alguno si, de algún modo, estuvieran en contradicción con ella o alteren sus prescripciones".- La posición de supremacía de la Constitución sobre las restantes normas que integran el orden jurídico, estriba en que aquella determina la estructura básica del Estado, instituye los órganos a través de los cuales se ejerce la autoridad pública, atribuye competencias para dictar normas, ejecutarlas y decidir conforme a ellas las controversias y litigios que se susciten en la sociedad, y el efectuar todo esto, funda el orden jurídico mismo del Estado. La Constitución se rige en el marco supremo y ultimo para determinar tanto la pertenencia al orden jurídico como la validez de cualquier norma, regla, decisión, que formulen o profieran los órganos por ella instaurados. El conjunto de los actos de los órganos constituidos Congreso, Ejecutivo y jueces- se identifica con referencia a la Constitución y no se reconoce como derecho si desconoce sus criterios de validez. La Constitución como lex superior precisa y regula las formas y métodos de producción de las normas que integran el ordenamiento y es por ello "fuente de fuentes"; norma normarum. Las consecuencias que se derivan del principio de supremacía apuntan no solo al reconocimiento de una norma jurídica como piedra angular filosófico-política que rige todas las actividades estatales y a la cual están subordinados todos los ciudadanos y los poderes públicos, sino que legitima

re

TRIBUNAL DISTRITAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NO.1.- SEGUNDA SALA.- Quito, 31 de agosto de 2010.- Las 17h05.- **VISTOS:** El Dr. Franco De Beni en su calidad de representante legal de la compañía AGIP ECUADOR S.A., deduce acción de plena jurisdicción o subjetivo pretendiendo la declaratoria de la ilegalidad e ilegitimidad el acto administrativo número 589-DM-DPM-AJ-0413129 dictado el 12 de octubre de 2004; y su acción la entabla en contra de los señores Ministro de Energía y Minas, Director Nacional de Hidrocarburos y el Procurador General del Estado. El actor alega que mediante acta de Inspección No. 374 de 4 de octubre de 2002, levantada IN SITU por la empresa verificadora INSERMAR, se determinó que supuestamente en la planta envasadora de GLP, AGIP ECUADOR-PIFO, no se realiza la prueba de estanqueidad a todos los cilindros, incumpliendo según el acta mencionada la disposición contenida en el Art. 17 literal g) del Acuerdo Ministerial No. 116, publicado en el Registro Oficial No. 313 de 8 de mayo de 1998, que contiene el Reglamento Técnico para la Comercialización de Gas Licuado de Petróleo. Mediante providencia de 26 de enero de 2004, notificada el día 28 del mismo mes y año, el Director Nacional de Hidrocarburos, avoca conocimiento del proceso, dentro del cual el actor impugna la mencionada acta de inspección, y solicita el archivo de la causa. Menciona que el 12 de marzo de 2004 se emite la resolución dictada dentro del expediente administrativo No. 238-2004 mediante la cual se impone la multa al actor de cuatrocientos dólares de los Estados Unidos de América. Esta resolución es impugnada alegando que se les realiza a los cilindros la prueba de hermeticidad por inmersión en tina de agua y/o de prueba con agua jabonosa dando así técnicamente estricto cumplimiento al artículo 44 del Decreto Ejecutivo 2282, e incluso da cumplimiento a lo establecido en el derogado Acuerdo Ministerial No. 116, literal B, Artículo 10.- Mediante providencia de 26 de enero (Sic) de 2004, el Director Nacional de Hidrocarburos niega el recurso de reposición, por improcedente al no haber sido interpuesto respecto de una decisión de última instancia administrativa. Con fecha 27 de julio de 2004, el actor interpone recurso extraordinario de revisión, por medio del cual solicita la revocatoria de la resolución que impone la multa antes mencionada. Mediante Oficio número 0589-DM-DPM-AJ-0413129 de 12 de octubre de 2004, se niega el recurso. Calificada la demanda y citados los demandados, comparecen al proceso así: El Procurador General del Estado a fs. 17 de los autos, comparece señalando casillero judicial y a fs. 65 su delegado hace suya la contestación a la demanda hecha por el Ministro de Energía y Minas y el Director Nacional de Hidrocarburos. El Ministro de Energía y Minas, a través de su delegado, y el Director Nacional de Hidrocarburos de fs. 58 a 62 de los autos contestan la demanda y deducen las siguientes excepciones: a) Negativa pura, simple y llana de los fundamentos de hecho y de derecho de la demanda; b) Falta de derecho de la actora para interponer la demanda; c) Legitimidad de la resolución impugnada; d) Improcedencia de la acción; e) Caducidad de derecho; f) Prescripción de la acción; g) Nulidad de la acción; h) Ejecutoriedad de los actos administrativos.- El actor solicita que se señale día y hora para una audiencia de estrados, pero según consta de autos desiste de tal petición, por lo que dado que la causa se encuentra en estado de resolución, la Sala

Ejemplo: frente a la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público está el Reglamento a la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa; en cambio los reglamentos supletorios son aquellos que tienen por objeto reemplazar la falta de una ley administrativa. Son dictados por la fuerza de las circunstancias que exigen el cumplimiento de los fines del Estado, y frente a la dinámica de los servicios públicos que demandan una regulación jurídica inmediata, ante la inexistencia de un principio legal aplicable. En la especie, el Acuerdo Ministerial número 116, publicado en el Registro Oficial número 313 de 8 de mayo de 1998 dictado por el Ministro de Energía y Minas no reúne ninguno de los requisitos estudiados en el análisis anterior, por lo tanto no posee la condición jurídica necesaria para que sea elevado al rango de reglamento, toda vez, que conforme lo determina la norma constitucional antes invocada (número 5 del Art. 171 de la Carta Magna) es una facultad exclusiva y privativa del Presidente de la República; Norma Constitucional que se encuentra en concordancia con el artículo 80 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva que dice en su parte pertinente: "De conformidad con la Constitución corresponde al Presidente de la República el ejercicio de la potestad reglamentaria". Como queda explicado entonces, la facultad reglamentaria no puede ser ejercida por los Ministros del Estado, que en su conjunto pertenecen a la Función Ejecutiva, y que aparte de no poseer esta facultad no poseen capacidad jurídica propia, motivo por el cual y frente a esta incapacidad legal, el Procurador General del Estado, de conformidad con el literal b) del artículo 3 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado, necesitan ser representados por esta Entidad. La facultad reglamentaria, entonces, es exclusiva del Presidente de la República, la cual no puede ser delegada bajo el principio delegata potestas non delegatur y del principio constitucional de la división de las funciones del Estado, ya que al dictarlas el Ejecutivo anexa a sus funciones propias de sí, también las otras privativas de la función legislativa. De lo anotado y del espíritu del artículo 77 de la Ley de Hidrocarburos que expresamente determina que la infracción a la Ley de Hidrocarburos de doscientos a tres mil dólares estadounidenses, se concluye que es imposible cumplir con el reglamento a que se refiere la citada Ley, ya que aquel, jurídica y procesalmente no existe, por lo que, resulta inaplicable al caso de análisis. Para abundar sobre el tema, la institución de la Supremacía Constitucional parte del principio que la Constitución es norma fundamental de la cual se derivan todas las demás reglas que rigen y organizan la vida en sociedad. La Constitución como fuente suprema del ordenamiento jurídico ocupa el más alto rango dentro de la pirámide normativa y a ella debe estar subordinada toda la legislación.- el principio de prevalencia o supremacía de la Constitución se encuentra consagrado en el artículo 272 de la Ley Fundamental (Constitución vigente a la fecha litis), en los siguientes términos: "La Constitución prevalece sobre cualquier otra norma legal. Las disposiciones de leyes orgánicas y ordinarias, decretos-leyes, decretos, estatutos, ordenanzas, reglamentos, resoluciones y otros actos de los poderes públicos, deberán mantener conformidad con sus disposiciones y no tendrán valor alguno si, de algún modo, estuvieran en contradicción con ella o alteren sus prescripciones".- La posición de supremacía de la Constitución sobre las restantes normas que integran el orden jurídico, estriba en que aquella determina la estructura básica del Estado, instituye los órganos a través de los

TRIBUNAL DISTRITAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NO.1.- SEGUNDA SALA.- Quito, 22 de septiembre de 2010.- Las 15h00.- **VISTOS:** El Dr. Franco De Beni en su calidad de representante legal de la compañía AGIP ECUADOR S.A., deduce acción de plena jurisdicción o subjetivo pretendiendo la declaratoria de la ilegalidad e ilegitimidad el acto administrativo número 149-DNH-TIH-0606579 dictado el 15 de mayo de 2006; y su acción la entabla en contra de los señores Ministro de Energía y Minas, Director Nacional de Hidrocarburos y el Procurador General del Estado. El actor alega que mediante acta de Inspección No. 700 de 3 de marzo de 2003, levantada por la empresa verificadora INSERMAR, se determinó que supuestamente en la planta envasadora de PIFO, no se realiza la prueba de estanqueidad a todos los cilindros, incumpliendo según el acta mencionada la disposición contenida en el Art. 17 literal g) del Acuerdo Ministerial No. 116, publicado en el Registro Oficial No. 313 de 8 de mayo de 1998, que contiene el Reglamento Técnico para la Comercialización de Gas Licuado de Petróleo. Mediante providencia de 03 de febrero de 2006, notificada el día 09 del mismo mes y año, el Director Nacional de Hidrocarburos, avoca conocimiento del proceso, dentro del cual el actor impugna la mencionada acta de inspección, y solicita el archivo de la causa. Menciona que el 17 de marzo de 2006 se emite la resolución dictada dentro del expediente administrativo No. 204-2006 mediante la cual se impone la multa al actor de cuatrocientos dólares de los Estados Unidos de América. Esta resolución es impugnada alegando que se les realiza a los cilindros la prueba de hermeticidad por inmersión en tina de agua y/o de prueba con agua jabonosa dando así técnicamente estricto cumplimiento al artículo 16 literal g, del Acuerdo Ministerial 116 publicado en el Registro Oficial No. 313 de 8 de mayo de 1998; artículo 44 del Decreto Ejecutivo 2282, e incluso da cumplimiento al derogado literal b) del Acuerdo Ministerial No. 116. Calificada la demanda y citados los demandados, comparecen al proceso así: Ministro de Energía y Minas y el Director Nacional de Hidrocarburos de fs. 40 a 43 de los autos contestan la demanda y deducen las siguientes excepciones: a) Negativa pura, simple y llana de los fundamentos de hecho y de derecho de la demanda; b) Falta de derecho de la actora para interponer la demanda; c) Legitimidad de la resolución impugnada; d) Ejecutoriedad de los actos administrativos; e) Caducidad del derecho del recurrente; f) Prescripción de la acción; g) Nulidad de la acción por el fondo y la forma; h) Falta de legítimo contradictor.- El Procurador General del Estado a fs. 45 de los autos, contesta la demanda se adhiere al escrito de contestación presentado por el Ministro de Energía y Minas y Director Nacional de Hidrocarburos. Mediante auto dictado por la Sala el 26 de septiembre de 2008 que consta a fs. 47, se dispone que por ser un asunto de puro derecho no se abre la causa a prueba. El actor solicita que se señale día y hora para una audiencia de estrados, pero según consta de autos desiste de tal petición, por lo que dado que la causa se encuentra en estado de resolución, la Sala considera: **PRIMERO.-** El Tribunal es competente para el conocimiento y resolución del presente asunto; en tanto que la Sala tiene asegurada la suya por el sorteo realizado. **SEGUNDO.-** La tramitación de la causa ha observado los procedimientos y solemnidades que le son propios, por lo que no existiendo causa de nulidad del proceso, se declara su validez.

exigen el cumplimiento de los fines del Estado, y frente a la dinámica de los servicios públicos que demandan una regulación jurídica inmediata, ante la inexistencia de un principio legal aplicable. En la especie, el Acuerdo Ministerial número 116, publicado en el Registro Oficial número 313 de 8 de mayo de 1998 dictado por el Ministro de Energía y Minas no reúne ninguno de los requisitos estudiados en el análisis anterior, por lo tanto no posee la condición jurídica necesaria para que sea elevado al rango de reglamento, toda vez, que conforme lo determina la norma constitucional antes invocada (número 5 del Art. 171 de la Carta Magna) es una facultad exclusiva y privativa del Presidente de la República; Norma Constitucional que se encuentra en concordancia con el artículo 80 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva que dice en su parte pertinente: " De conformidad con la Constitución corresponde al Presidente de la República el ejercicio de la potestad reglamentaria". Como queda explicado entonces, la facultad reglamentaria no puede ser ejercida por los Ministros del Estado, que en su conjunto pertenecen a la Función Ejecutiva, y que aparte de no poseer esta facultad no poseen capacidad jurídica propia, motivo por el cual y frente a esta incapacidad legal, el Procurador General del Estado, de conformidad con el literal b) del artículo 3 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado, necesitan ser representados por esta Entidad. La facultad reglamentaria, entonces, es exclusiva del Presidente de la República, la cual no puede ser delegada bajo el principio delegata potestas non delegatur y del principio constitucional de la división de las funciones del Estado, ya que al dictarlas el Ejecutivo anexa a sus funciones propias de sí, también las otras privativas de la función legislativa. De lo anotado y del espíritu del artículo 77 de la Ley de Hidrocarburos que expresamente determina que la infracción a la Ley de Hidrocarburos será sancionada por una multa impuesta por el Director de Hidrocarburos de doscientos a tres mil dólares estadounidenses, se concluye que es imposible cumplir con el reglamento a que se refiere la citada Ley, ya que aquel, jurídica y procesalmente no existe, por lo que, resulta inaplicable al caso de análisis. Para abundar sobre el tema, la institución de la Supremacía Constitucional parte del principio que la Constitución es norma fundamental de la cual se derivan todas las demás reglas que rigen y organizan la vida en sociedad. La Constitución como fuente suprema del ordenamiento jurídico ocupa el más alto rango dentro de la pirámide normativa y a ella debe estar subordinada toda la legislación.- el principio de prevalencia o supremacía de la Constitución se encuentra consagrado en el artículo 272 de la Ley Fundamental (Constitución vigente a la fecha litis), en los siguientes términos: "La Constitución prevalece sobre cualquier otra norma legal. Las disposiciones de leyes orgánicas y ordinarias, decretos-leyes, decretos, estatutos, ordenanzas, reglamentos, resoluciones y otros actos de los poderes públicos, deberán mantener conformidad con sus disposiciones y no tendrán valor alguno si, de algún modo, estuvieran en contradicción con ella o alteren sus prescripciones".- La posición de supremacía de la Constitución sobre las restantes normas que integran el orden jurídico, estriba en que aquella determina la estructura básica del Estado, instituye los órganos a través de los cuales se ejerce la autoridad pública, atribuye competencias para dictar normas, ejecutarlas y decidir conforme a ellas las controversias y litigios que se susciten en la sociedad, y el efectuar todo esto, funda el orden jurídico mismo del Estado. La Constitución se rige en el marco supremo y último para



REPUBLICA DEL ECUADOR
TRIBUNAL DE LO
CONTENCIOSO - ADMINISTRATIVO
DISTRITO DE QUITO
SECRETARIA DE LASALA

16 MAYO 2008 *Comentary / ver*
Quito, ade.....de.....

Domicilio para notificaciones

Casillero Judicial No. 1331

A: DIRECTOR NACIONAL DE HIDROCARBUROS

Le hago saber: Que en el Juicio número:

No.11.841-ML PROPUESTO POR EL DR. FRANCO DE BENI, EN CONTRA DEL MINISTRO DE ENERGIA Y MINAS Y OTROS, SE HA DICTADO LA SIGUIENTE SENTENCIA:

16 MAYO 2008

TRIBUNAL DISTRITAL No. 1 DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.- PRIMERA SALA.- Quito, a 15 de mayo del 2008.- Las 11h00.- VISTOS: Avocamos conocimiento de la presente causa, en nuestras calidades de Ministros Jueces de la Primera Sala del Tribunal Distrital No. 1 de lo Contencioso Administrativo.- El doctor Franco De Beni, en su calidad de Gerente y representante legal de la compañía AGIP ECUADOR S.A., mediante escrito de fojas 7 a 10 vuelta, comparece manifestando: que el acto administrativo que impugna es el contenido en el Oficio No. 164-DM-DPM-AJ-0407363 de 7 de junio del 2004, expedido por el Ing. Eduardo López Robayo, en su calidad de Ministro de Energía y Minas, mediante el cual le ha negado el recurso extraordinario de revisión interpuesto por su representada el 20 de octubre del 2003, en contra de la resolución expedida por el Director Nacional de Hidrocarburos el 25 de agosto del 2003 en la que impone la multa de USD. 400 a la compañía AGIP ECUADOR S.A., sin fundamento legal alguno; que mediante Acta de Inspección No. 253 de 19 de agosto de 2002, levantada IN SITU, por la empresa verificadora INSERMAR, se determinó que supuestamente en la planta envasadora de GLP, AGIP ECUADOR-PIFO, ubicada en el Km. 14 ½ vía Sangolquí-Pifo, sector Pifo, provincia de Pichincha, no se realiza la prueba de estanqueidad a todos los cilindros, incumpliendo según el acta la disposición contenida en el Art. 17 literal g) del Acuerdo Ministerial No. 116, publicado en el Registro Oficial No. 313 de 8 de mayo de 1998, que contiene el Reglamento Técnico para la Comercialización de Gas Licuado de Petróleo, que mediante providencia de 24 de julio de 2003, notificada el 29 de los mismo mes y año, el Director Nacional de Hidrocarburos, avocó conocimiento del trámite que tenía como antecedente el Acta de Inspección No. 253 de 19 de agosto de 2002 y dispuso la apertura del respectivo expediente administrativo; concediéndole el término de 15 días, para que su representada AGIP ECUADOR-PIFO presente los documentos y justificativos de descargo; que dentro del término concedido, con escrito de 20 de agosto de 2003, AGIP ECUADOR impugna el acta de inspección y alega los resultados de dicha acta que originó la apertura del presente expediente y solicita se deje sin efecto las observaciones hechas en el Acta y se ordene el archivo del expediente administrativo No. 679-2003-PB; que el 25 de agosto del



REPUBLICA DEL ECUADOR
TRIBUNAL DE LO
CONTENCIOSO - ADMINISTRATIVO
DISTRITO DE QUITO
SECRETARIA DE LASALA

Quito, ade.....de.....

Domicilio para notificaciones

— 59 Caimanta y crato

Casillero Judicial No. _____

A: _____

Le hago saber: Que en el Juicio número:

contraviniendo disposiciones constitucionales y legales expresas, como son las relacionadas al derecho del debido proceso que se contempla en el artículo 24 de la Constitución Política del Ecuador; que en razón de que sus argumentos no han sido valorados conforme a los preceptos legales pertinentes, al amparo de lo dispuesto en el Art. 174 de las Reformas al Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, contenido en el Decreto Ejecutivo No. 3389, publicado en el Registro Oficial No. 733 del 27 de diciembre del 2002, su representada interpuso recurso de reposición para ante el señor Director Nacional de Hidrocarburos, recurso mediante el cual impugnó la Resolución referida en el literal a) de este escrito, misma que la impugnó por haber sido indebida e injustamente impuesta; que el Director Nacional de Hidrocarburos, mediante providencia de 18 de septiembre del 2003, notifica a su representada, en lo principal, negando el recurso de reposición, por considerarlo improcedente al haber sido interpuesto respecto de una decisión que no es de última instancia administrativa; que mediante escrito ingresado a la Dirección Nacional de Hidrocarburos el 20 de octubre del 2003, su representada interpuso el recurso extraordinario de revisión, por el cual solicitó la revocatoria de la resolución dictada por dicho organismo el 25 de agosto del 2003, en la que le impone una multa de CUATROCIENTOS DOLARES AMERICANOS; que el recurso ha sido negado nuevamente, en forma infundada e ilegal por el Ministro de Energía y Minas, mediante Oficio No. 164-DM-DPM-AJ-0407363 de 7 de junio del 2004, argumentando que del análisis de la resolución impugnada, se desprende que este ha sido sustanciado conforme al ordenamiento jurídico que rige para el sector hidrocarburífero, respetando el debido proceso, otorgando el legítimo derecho a la defensa; que lo manifestado por el Ministro de Energía y Minas, resulta absurdo, ilegítimo e ilegal, ya que no es verdad que la infracción se encuentre contemplada en el Art. 17, literal g) del Acuerdo Ministerial No. 116; publicado en el Registro Oficial No. 313 de 8 de mayo de 1998, que contiene el Reglamento Técnico para la Comercialización de Gas Licuado de Petróleo, como lo refiere el Ministro de Energía y Minas en su resolución; pues lo que regula la disposición en referencia, es simplemente la operación de envasado de GLP en cilindros. En este sentido, en forma absurda e ilegal, se utiliza una tipificación inexistente, para justificar la sanción establecida ilegalmente por el Director Nacional de Hidrocarburos en la resolución impugnada por su representada; que la interpretación que se realiza por parte del Ministro de Energía y Minas, en el sentido de que la disposición del Art. 17, literal g) segundo del Reglamento Técnico para la Comercialización de Gas Licuado de Petróleo, contiene la tipificación de una infracción, que contraviene de manera flagrante el Art. 24 de la Constitución pues como ya se advirtió, la norma enunciada en la resolución impugnada no contienen una tipicidad, es decir, no declara expresamente al acto específico, como infracción administrativa, pues lo que regula la norma son simplemente las características de la operación de envasado de GLP en cilindros, en efecto, la tipicidad, de acuerdo al Diccionario de Derecho Usual de Guillermo Cabanellas, es la denominación técnica utilizada para "designar la descripción legal del delito, como uno de sus caracteres del mismo, aparte otras valoraciones subjetivas u objetivas necesarias para su punición". Más adelante señala "Por lo común, el legislador establece un supuesto en la primera parte de los preceptos dedicados a los delitos en los libros especiales de los Códigos, antes de



Quito, ade.....de.....

Domicilio para notificaciones

- 55 cincuenta y cinco -

REPUBLICA DEL ECUADOR
TRIBUNAL DE LO
CONTENCIOSO - ADMINISTRATIVO
DISTRITO DE QUITO

Casillero Judicial No. _____

A: _____

SECRETARIA DE LASALA

Le hago saber: Que en el Juicio número:

la República y los artículos 1, 2, 3 y 10 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativo, el Tribunal es competente para el conocimiento y resolución de la presente causa, y la Sala tiene asegurada la suya en virtud del sorteo efectuado. SEGUNDA.- No hay nulidad que declarar pues durante el trámite, no se ha inobservado solemnidad alguna que afecte al proceso.- TERCERA.-

La negativa de los fundamentos de hecho y de derecho de la demanda obliga al actor a llevar la carga de la prueba.- CUARTA.- El derecho del actor para haber formulado la demanda, está consignado en los artículos 1, 2 y 23 literal a) de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa; en consecuencia, se niegan las excepciones que sobre este punto formulan los demandados -

QUINTA.- El Ministro de Sustanciación al calificar la demanda señaló que ésta reúne los requisitos establecidos en el artículo 30 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, razón por la cual se desecha la excepción sobre la improcedencia de la demanda, formulada por el Ministro de Energía y Minas.-

SEXTA.- El acto administrativo contenido en el oficio No. 164 DM/DPM-AJ 0407363, mismo que es materia de esta causa, fue emitido el 7 de junio del 2004 y la demanda se presenta el 30 de abril del 2004, conforme así se desprende de la razón sentada por el Secretario Relator, que reposa a fojas 10 vuelta del proceso, esto es, dentro del término de los noventa días a los que se refiere el artículo 65 de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, por lo que se desecha la excepción de caducidad y prescripción propuesta por el Ministro de Energía y Minas.- SÉPTIMA.- / De los datos consignados en la acta de inspección de peso GLP envasado en cilindros, realizada por la verificadora INSERMAR a la planta envasadora de GLP de la Compañía AGIP Ecuador-Pifo, ubicada en el kilómetro 14 ½ vía Sangolquí-Pifo, sector Pito, provincia de Pichincha, que consta de fojas 20 a 23 del proceso, se observa, que los cilindros, en los que envasa gas la mencionada Compañía, no han pasado la prueba de estanqueidad, contraviniendo con ello, lo previsto en el artículo 17

literal g) del Reglamento Técnico de Comercialización de Gas Licuado de Petróleo, publicado en el Registro Oficial No. 313 de 8 de mayo de 1998, que dice: "Se constatará la presencia de fugas de GLP del conjunto cilindro-válvula mediante pruebas de estanqueidad practicadas a todos los cilindros procedentes del envasado" (Resaltado corresponde a la Sala).- OCTAVA.- El artículo 77 de la Codificación de la Ley de Hidrocarburos, dice: "El incumplimiento del contrato que no produzca efectos de caducidad o la infracción de la ley o de los Reglamentos se sancionará con una multa impuesta por el Director Nacional de Hidrocarburos, de doscientos a tres mil dólares estadounidenses, según la gravedad de la falta, además de la indemnización de los perjuicios y la reparación de los daños producidos". De esta transcripción, claramente se desprende, que la sanción prevista en esta norma, es aplicable no sólo a las infracciones a la ley invocada, sino además a las normas reglamentarias, dentro de las cuales, está el Reglamento Técnico de Comercialización de Gas Licuado de Petróleo.- NOVENA.- El recurrente, pretende que en sentencia se declare ilegal e ilegítimo el acto administrativo contenido en el oficio No. 164-DM-DPM-AJ-0407363 de 7 de junio del 2004, por habersele sancionado por una infracción inexistente y por no existir procedimiento para hacer efectiva la garantía del debido proceso, por lo que es necesario realizar las siguientes reflexiones: a) el artículo 77 de la Ley de Hidrocarburos, en forma expresa determina, que la infracción de la ley o de los Reglamentos será sancionada con una multa impuesta por el Director de

VOTO SALVADO: Dr. Juan Morales Ordóñez

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA- SALA DE LO CONTENCIOSO

ADMINISTRATIVO.- Quito, a 25 de mayo de 2010; Las 10H30 **VISTOS:**

(309-2008) El doctor Franco de Beni, como representante legal de la compañía AGIP ECUADOR S.A., interpone recurso de casación contra la sentencia dictada por la Primera Sala del Tribunal Distrital No. 1 de lo Contencioso Administrativo que rechaza la demanda propuesta por dicha compañía contra el Ministro de Energía y Minas y Procurador General del Estado, por haber sido negado el recurso extraordinario de revisión, alegando que se han infringido las normas de derecho contenidas en los artículos 77 de la Ley de Hidrocarburos, 24 numerales 1, 10 y 119 de la Constitución Política de la República, 80, 194, 192, 199 y 204 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva y los precedentes de la Corte Suprema de Justicia dictados mediante resoluciones de 28 de julio de 1993, 8 de noviembre de 1993 y 19 de abril de 1994, habiéndose configurado, a su criterio, la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación. Encontrándose la causa en estado de dictar sentencia para hacerlo se considera: **PRIMERO.-** La Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia es competente para conocer y resolver los recursos de casación que se interponen contra las sentencias o autos de los Tribunales Distritales de lo Contencioso Administrativo, de acuerdo con el artículo 184 de la Constitución de la República y la Ley de Casación en vigencia.- **SEGUNDO.-** Se ha agotado el trámite establecido por la Ley para esta clase de recursos, sin que exista nulidad alguna que declarar.- **TERCERO.-** Al determinar la causal primera como fundamento del recurso, el accionante acusa a la sentencia de error "in judicando", por indebida aplicación del artículo 77 de la Ley de Hidrocarburos, vicio que se produce cuando se deja de aplicar un texto legal claro que ha debido aplicarse al caso y en su lugar se aplica una norma ajena, una norma impertinente; se comete una omisión, ya que el juez o Tribunal por error aplica en su decisión o fallo una norma no aplicable al hecho que se juzga y deja de aplicar la norma sí aplicable. Por tanto, la

Hidrocarburos, disposición que prescribe: "El incumplimiento del contrato que no produzca efectos de caducidad o la infracción de la Ley o de los Reglamentos se sancionará con una multa impuesta por el Director Nacional de Hidrocarburos, de doscientos a tres mil dólares estadounidenses, según la gravedad de la falta, además de la indemnización de los perjuicios y la reparación de los daños producidos". El texto de esta disposición es absolutamente claro, razón por la cual el Tribunal de instancia la aplica en la sentencia, toda vez que se han dado los presupuestos fácticos y legales para su aplicación; así, existe un acta de inspección a la planta envasadora de GLP de la compañía AGIP Ecuador- Pifo, ubicada en el kilómetro 14 1/2 vía Sangolquí - Pifo, en la que se deja constancia que los cilindros en los que envasa gas dicha compañía, no han pasado "la prueba de estanqueidad todos los cilindros", contraviniendo con ello lo previsto en el literal g) del artículo 17 del Reglamento Técnico de Comercialización de Gas Licuado de Petróleo que dice: "Se constatará la presencia de fugas de GLP del conjunto cilindro-válvula mediante pruebas de estanqueidad practicadas a todos los cilindros procedentes del envasado"; falta, a nuestro entender, muy grave, como lo señalamos anteriormente, por el peligro que significa por una posible fuga de gas, cuyas consecuencias podrían ser catastróficas. Por tanto el Tribunal a quo bien ha hecho en aplicar la norma señalada, artículo 77 de la Ley de Hidrocarburos que fija una sanción por el cometimiento de la falta o infracción señalada y por tanto, la acusación de indebida aplicación es infundada. Es más, la propia Constitución Política de la República de 1998 en su artículo 23, numeral 7 garantiza "El derecho a disponer de bienes y servicios públicos y privados de óptima calidad", para luego en el artículo 92, disponer que: "La ley establecerá los mecanismos de control de calidad, los procedimientos de defensa del consumidor, la reparación e indemnización por deficiencias, daños y mala calidad de bienes y servicios y por la interrupción ..." y ..."las sanciones por la violación de estos derechos." "Las personas que presten servicios públicos o que produzcan o comercialicen bienes de consumo, serán

y consumidores, razón por la cual se ha aplicado el artículo 77 de la Ley de Hidrocarburos, y obviamente la acusación es improcedente como improcedente es la acusación de violación del artículo 119, ya que la autoridad que ha impuesto la sanción goza de esa facultad como claramente lo dice el tantas veces mencionado artículo 77. En cuanto a la privación del derecho a la defensa consagrado en el numeral 10 del artículo 24 de la Constitución de 1998, que el recurrente dice también ser violado, vale hacer la siguiente diferenciación, si el derecho a la defensa se le ha impedido en el juicio contencioso administrativo o en la etapa administrativa. En el primer caso, de haberse privado del derecho a la defensa, correspondería declarar la nulidad del proceso, ya que tal acusación conllevaría a pensar que no se citó al demandado con la demanda, situación improbable en el presente caso, ya que el recurrente es el actor; tampoco podría aceptarse que los jueces de instancia le impidieron aportar las pruebas en su defensa. El recurrente acusa que en la etapa administrativa le impidieron su defensa como así lo señala en el numeral 3.5 de su recurso. De haber sucedido aquello, precisamente es en el juicio contencioso administrativo en el que se pueden aportar todas las pruebas de las que dispone para su defensa y eso, entendemos, es lo que ha hecho el actor; es más, en la etapa administrativa, el funcionario que conoció el caso, como lo dice el Ministro de Energía y Minas. "... que la administración actuó y precauteló todas las garantías básicas en el procedimiento, otorgando para ello los plazos legales establecidos, notificando las resoluciones adoptadas, garantizando plenamente la seguridad jurídica y el derecho al debido proceso, en observación plena de las garantías constitucionales y legales". Obviamente las pruebas deben presentarse dentro de los plazos y términos fijados por la ley, ya que, no puede acusarse de privación del derecho a la defensa, si su pedido o presentación de pruebas se lo hace fuera de los plazos o términos legales; y si en la etapa administrativa no tuvo la oportunidad de ejercer este derecho a plenitud. que no es el caso, el perjudicado tiene las puertas abiertas en el proceso judicial para presentar todas las pruebas, inclusive las

disponer de bienes y servicios públicos y privados de óptima calidad" y que la ley establecerá las sanciones por deficiencias, daños, etc., por la mala calidad de bienes y servicios. De ahí que en cumplimiento de estas disposiciones constitucionales, el artículo 77 de la Ley de Hidrocarburos ha determinado la sanción que ha impugnado el actor en juicio contencioso administrativo, venido a esta Sala por recurso de casación. Por estas consideraciones. **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA** se rechaza el recurso de casación interpuesto Sin costas.- Notifíquese, devuélvase y publíquese. F) Dres: Manuel Yépez Andrade, (Juan Morales Ordóñez, (Voto Salvado), Freddy Ordóñez Bermeo, jueces nacionales.- Certifico.- f) Dra. María del Carmen Jácome, Secretaria Relatora. Lo que comunico a usted para los fines de ley.

Dra. María del Carmen Jácome
SECRETARIA RELATORA



SEÑORES JUECES DE LA CORTE CONSTITUCIONAL PARA EL PERIODO DE TRANSICIÓN.- DRA. RUTH SENI PINARGOTE, JUEZA SUSTANCIADORA:

Dra. Pamela Pico P., ofreciendo poder o ratificación a nombre del señor **Lorenzo Federico Palazzetti Grech**, en su calidad de **Gerente General y Representante Legal de la Compañía DURAGAS S. A.**, en relación a la Acción Extraordinaria de Protección No. 0870-10-EP, que siguen los señores Director Nacional de Patrocinio y Delegado del Procurador General del Estado y el Dr. Andrés Donoso Fabara; en su calidad de Coordinador General Jurídico, delegado del Ministro de Recursos naturales No Renovables e ingeniero Ramiro Cazar Ayala, en su calidad de Director Nacional de Hidrocarburos, en contra de la sentencia de mayoría, emitida el 25 de mayo del 2010, a las 10H30, por los Jueces de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, al amparo de lo previsto en el Art. 12, inciso segundo de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, respetuosamente comparezco ante su Autoridad y deduzco la siguiente tercería como parte coadyuvante del accionado:

1.- DEL ACTOR

Mis nombres, apellidos y la calidad con la que comparezco son los que quedan indicados, ecuatoriana y mayor de edad.

2.- FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO PARA EL MANTENIMIENTO DE LA SENTENCIA DICTADA EL 25 DE MAYO DEL 2010, POR LA SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA

Los recurrentes señores Director Nacional de Patrocinio y Delegado del Procurador General del Estado y el Dr. Andrés Donoso Fabara, en su calidad de Coordinador General Jurídico, delegado del Ministro de Recursos naturales No Renovables e ingeniero Ramiro Cazar Ayala, en su calidad de Director Nacional de Hidrocarburos, argumentan que la sentencia vulnera los derechos a la seguridad jurídica, al debido proceso, a acceder a bienes y servicios públicos y privados de calidad, constantes en los artículos 52, 66 número 25; 76, números 1 y 7; 82, y, 428 de la Constitución de la República; así como los artículos 23, número 7; 24, número 13; 119; 179, 244 número 8; y 249 segundo inciso de la Constitución de 1998; 273 del Código de Procedimiento Civil; 9, 11 y 77 de la Ley de Hidrocarburos; 1, número 32; 17, letra g); y, 46 del Reglamento Técnico para la Comercialización de Gas licuado de Petróleo, toda vez que al desconocer al legalidad del Reglamento Técnico para la Comercialización de Gas licuado de Petróleo, los Jueces demandados se excedieron en sus facultades al casar la sentencia y declarar su ilegalidad, incumpliendo lo que dispone la normativa constitucional que establece que debía suspenderse la tramitación de la causa y remitir en consulta el proceso a la Corte Constitucional para que resuelva sobre la constitucionalidad de la norma.

Al respecto caben las siguientes consideraciones y puntualizaciones de orden constitucional y jurídico:

A.- El Acuerdo Ministerial No. 116, publicado en el Registro Oficial No. 313 de 8 de mayo de 1998, dictado por el Minsitro de Energía y Minas de la época y la controversia que se ventila en al Corte Nacional de Justicia, se enmarcan dentro del orden constitucional anterior a la vigencia de la Constitución expedida en Montecristi en el mes de octubre de 2008; de manera que, correspondiendo en Derecho aplicar las leyes vigentes a la época en que tuvieron lugar los actos administrativos impugnados, la Corte Nacional de Justicia, hace lo correcto para ejercer el control difuso de

en el Art. 17, literal g) del Acuerdo Ministerial No. 116, publicado en el Registro Oficial No. 313 de 8 de mayo de 1998, contravine expresamente el texto del referido Art. 77 de la Ley de Hidrocarburos.

El Art. 24, numeral 1 de la Constitución Política del Estado, actual artículo 76 numeral 3 de la Constitución de 2008, que dice: "Nadie podrá ser juzgado por un acto u omisión que al momento de cometerse no esté legalmente tipificado como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza, ni se le aplicará una sanción no prevista en la Constitución o la Ley". En concordancia con esta norma, el Art. 194 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva señala: "Sólo constituyen infracciones administrativas las vulneraciones del ordenamiento jurídico previstas como tales infracciones en una ley".

En definitiva, la norma del Art. 77 que fue analizada, no autoriza la sanción por el incumplimiento de Acuerdos Ministeriales, resoluciones administrativas, ordenanzas u otras de menor jerarquía, sino que limita su aplicación al incumplimiento de la Ley o de los reglamentos, consecuentemente, al no estar previsto y tipificado como infracción concreta el incumplimiento de acuerdos ministeriales, mi representada no podía ser juzgada, en observancia de la norma Constitucional y del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva.

3.- PRECEDENTES CONSTITUCIONALES SOBRE LA FACULTAD PRIVATIVA DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA PARA DICTAR REGLAMENTOS

El anterior Tribunal Constitucional, que era el encargado del control de la Constitucionalidad de las leyes y demás actos administrativos y normativos y la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, han dictado las siguientes sentencias reiterativas sobre la facultad privativa que tiene el Presidente de la República para dictar reglamentos, la misma que es indelegable por cualquier vía, inclusive la Ley:

a).- En la sentencia dictada por la Corte Suprema de Justicia.- Sala de lo Constitucional, el 28 de julio de 1993, referente a la validez del Acuerdo Ministerial No. 266, expedido por el Ministro de Energía y Minas el 6 de julio de 1989 y publicado en el Registro Oficial No. 233, suplemento de 14 de los mismos mes y año, la Corte, en las consideraciones que por su importancia, me voy a permitir reproducir, ha sostenido lo siguiente:

Considerando Segundo: "Esta norma aunque por el nombre verbal usado al expedirla parece ser un acuerdo; en verdad por su contenido es un reglamento".

Considerando Tercero: "La Constitución, en el apartado c) del Art. 79 asigna como regla general la potestad reglamentaria al Presidente de la República".,

Considerandos Cuarto y Quinto: "Ningún reglamento es apto para establecer excepciones respecto de dicha regla general". "También son ineptas para instituir las Ley de Régimen Administrativo, la Ley Orgánica de Administración Financiera y Control que se dictó el 11 de mayo de 1977 y publicó el 16 en el No. 337 del Registro Oficial, y la Ley de Hidrocarburos, cuyas fechas de elaboración y promulgación son el 6 de noviembre de 1978 y el 15 (mediante el No. 711 del Registro Oficial), ya que éstas leyes, como anteriores a la vigencia de la Constitución, se abrogaron por ésta en cuanto se apartan de sus preceptos, porque el Art. 137 de la Carta Política (hoy Art. 272), como consecuencia de manifestar que "es la Ley Suprema del Estado" y que "Las normas secundarias y las de menor jerarquía deben mantener conformidad con los preceptos constitucionales", expresa que "No tienen valor alguno las leyes, decretos, ordenanzas, disposiciones y tratados o acuerdos internacionales que, de cualquier modo, estuvieran

para la aplicación de las leyes", consideraciones con mérito en las cuales resolvió declarar que "el Acuerdo Ministerial No. 000257 expedido el 26 de septiembre de 1990 por el Ministro de Relaciones Exteriores, **que según su contenido reglamenta el precepto legal últimamente citado, es nulo por incompetencia del Ministro de Estado que lo expidió, ya que contraviene las disposiciones constitucionales** y legales que han sido examinadas".

Los precedentes jurisprudenciales invocados, que han sido dictados en forma coincidente por la Corte Suprema de Justicia, nos permiten ratificar y confirmar que los Ministros de Estado no tienen facultad legal para expedir Reglamentos, lo que nos lleva a concluir, de manera clara y transparente, que **el Acuerdo Ministerial No. 116, publicado en el Registro Oficial No. 313 de 8 de mayo de 1998**, en el que se fundamenta el acto administrativo impugnado, para la indebida aplicación del Art. 77 de la Ley de Hidrocarburos, **no tiene la calidad o condición de norma reglamentaria, siendo por tanto inaplicable por contravenir la Constitución.**

4.- SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL

El artículo 424 de la Constitución de la República actual, como el anterior artículo 272 de la Constitución de 1998, establecen que la Constitución es la norma Suprema y prevalece sobre cualquier otra norma del ordenamiento jurídico. Las normas y los actos del poder público deberán mantener conformidad con las disposiciones constitucionales; en caso contrario carecerán de eficacia jurídica; el artículo 426 por su parte señala que las juezas y jueces, autoridades administrativas y servidoras y servidores públicos aplicarán directamente las normas constitucionales y las previstas en los Instrumentos internacionales de Derechos Humanos siempre que sean más favorables a las establecidas en la Constitución, aunque las partes no las invoquen expresamente.

Esta norma constitucional es concordante con el procedimiento previsto en el artículo 142 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en lo atinente al control concreto de constitucionalidad, que permite a las juezas y jueces, las autoridades administrativas y servidoras y servidores de la Función Judicial aplicar las disposiciones constitucionales, sin necesidad de que se encuentren desarrolladas en otras normas de menor jerarquía.

En esta norma se deja en claro, que cualquier jueza o juez, de oficio o a petición de parte, solo si tiene duda razonable y motivada de que una norma jurídica es contraria a la Constitución o a los Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos que establezcan derechos más favorables que los reconocidos en la Constitución, auspenderá la tramitación de la causa y remitirá en consulta al expediente a la Corte Constitucional, la que en un plazo no mayor a los 45 días resolverá sobre la constitucionalidad de la norma. En el caso concreto del Acuerdo Ministerial 116, dictado por el Ministro de Energía y Minas, la Corte Nacional de Justicia, no encontraba de manera alguna duda razonable, para consultar a la Corte Constitucional, puesto que al existir una norma constitucional que otorga facultad privativa al Presidente de la República para expedir reglamentos, simplemente teniendo certeza de que dicho acuerdo era contrario a la supremacía

- 115 cinco quince -

6.- TERCERA Y PETICION

En virtud de los fundamentos de hecho expuestos y amparada en el Art. 12 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, por tener interés directo en el mantenimiento de la sentencia de 25 de mayo de 2010, dictada por la Sala de Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, me presento como tercero coadyuvante de los accionados y solicito que en sentencia se deseche por infundada, ilegal e improcedente, la acción extraordinaria de protección presentada por los señores Director Nacional de Patrocinio y Delegado del Procurador General del Estado y el Dr. Andrés Donoso Fabara; en su calidad de Coordinador General Jurídico, delegado del Ministro de Recursos naturales No Renovables e ingeniero Ramiro Cazar Ayala, en su calidad de Director Nacional de Hidrocarburos.

7.- TRAMITE

Se dará a esta demanda el trámite previsto en el Art. 12 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional

La cuantía por la naturaleza de este trámite es indeterminada.

8.- NOTIFICACIONES

A los señores Director Nacional de Patrocinio y Delegado del Procurador General del Estado y el Dr. Andrés Donoso Fabara; en su calidad de Coordinador General Jurídico, delegado del Ministro de Recursos naturales No Renovables e ingeniero Ramiro Cazar Ayala, en su calidad de Director Nacional de Hidrocarburos, se les notificará, en sus respectivos casilleros judiciales con esta demanda.

Las notificaciones que me correspondan, las recibiré en el casillero judicial No. 262 de la casilla constitucional.

Solicito, que se me otorgue el término prudencial correspondiente para legitimar mi intervención.

Firmo en la calidad señalada.

Dra. Pamela Pico

**Dra. Pamela Pico P.
Mat. 10736 C. A. Q.**

CORTE CONSTITUCIONAL	
SECRETARÍA GENERAL	
Recibido el día de hoy, <i>Diez y Mayo</i>	
<i>2011</i>	A las <i>17H04</i>
Por <i>Adj. 03 (Los) p.</i>	
<i>[Signature]</i>	
DOCUMENTACIÓN ARCHIVO	



SENTENCIA No. 0870-10-EP

Quito D. M.,

Jueza Sustanciadora: Dra. Ruth Seni Pinoargote

I. PARTE EXPOSITIVA DE LOS ANTECEDENTES DE HECHO Y DE DERECHO

La causa ingresó a la Corte Constitucional, para el Período de Transición el viernes 02 de julio de 2010, a las 12h35, según se desprende del "recibido" constante a fojas 2.

El señor Secretario General de la Corte Constitucional, el 02 de julio de 2010, a las 17h55, certifica que no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.

La Sala de Admisión de la Corte Constitucional, mediante auto de 30 de noviembre de 2010, las 16h48, admite a trámite la acción extraordinaria de protección signada con el No. 0870-10-EP.

En virtud del sorteo de rigor y conforme a la normativa constitucional aplicable al caso, la Dra. Ruth Seni Pinoargote, en su calidad de Jueza Sustanciadora, mediante auto de 24 de febrero 2011, las 09h22, avoca conocimiento de la presente causa, y dispone que con el contenido de la acción se cite a los señores jueces de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia en su calidad de legitimados pasivos; se notifique al Dr. Franco de Beni en su calidad de Gerente y representante legal de la Compañía ENI ECUADOR S.A., como tercero interesado; y, con el contenido de la providencia de 24 de febrero de 2011, a los legitimados activos.

Detalles de las demandas:

Dr. Néstor Arboleda Terán, Director Nacional de Patrocinio y delegado de la Procuraduría General del Estado, amparado en los artículos 235 y 237, numeral 2 de la Constitución de la República y artículo 59 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional interponen acción extraordinaria de protección contra la sentencia de mayoría de 25 de mayo de 2010, emitida por la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, dentro del juicio No. 309-2008-NA, mediante la cual, se casa la sentencia recurrida y, aceptándose la demanda presentada por AGIP ECUADOR S.A., se declara ilegal el acto administrativo impugnado, dejándose sin efecto la multa de cuatrocientos dólares americanos impuesta a

PARA EL PERÍODO DE TRANSICIÓN

Av. 12 de Octubre N°16 -114 y pasaje Nicolás Jiménez
(frente al parque El Arbolito)
Telfs: (593-2) 2565 - 117 / 2563 - 11
email: info@cce.gob.ec
Ecuador



Hidrocarburos, que facultan al Ministro del ramo a dictar los reglamentos y disposiciones que requiera para el eficaz desempeño de sus funciones.

Con esta actuación los jueces violaron el debido proceso y la seguridad jurídica toda vez que resolvieron sobre un asunto que no constituyó materia del recurso subjetivo, y por tanto, no podía ser objeto de recurso de casación. Incluso en el caso de considerar que debían pronunciarse respecto de la constitucionalidad del Reglamento, debieron cumplir con lo que manda el artículo 428 de la Constitución, esto es, suspender la tramitación de la causa y remitir en consulta a la Corte Constitucional, para que resuelva sobre la constitucionalidad de la norma que el juez consideró contraria a la Constitución, es decir, hubo violación al trámite correspondiente.

La sentencia al inaplicar el artículo 77 de la Ley de Hidrocarburos y del Reglamento significa dejar en la impunidad la falta cometida por la Empresa al no realizar la prueba de estanqueidad en todos los cilindros, con las consecuencias catastróficas que ello conlleva tanto para las comercializadoras como para los consumidores, puesto que, como se conoce, las pruebas de estanqueidad sirven para evitar la fuga del combustible que contienen los cilindros. Solicita se desestime la demanda.

Andrés Donoso Fabara, en su calidad de Coordinador General Jurídico, Delegado del Ministro de Recursos Naturales no Renovables; y el **Ing. Ramiro Cazar Ayala**, en su calidad de Director Nacional de Hidrocarburos, amparados en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República deducen acción extraordinaria de protección respecto de la sentencia de 25 de mayo de 2010, emitida por la Sala de Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, voto de mayoría dentro del juicio No. 309-2008-NA, por vulnerar los artículos 23 numeral 7; 24 numeral 13; 119, 179; 244 numeral 8 y 249, inciso segundo de la Constitución de 1998; así como los artículos 76 numerales 1 y 7; 82; y 428 de la Constitución de la República. Los artículos 273 del Código de Procedimiento Civil; artículos 9; 11 y 77 de la Ley de Hidrocarburos; artículos 1 numeral 32; 17 literal g; y 46 del Reglamento Técnico para la Comercialización de Gas Licuado de Petróleo.

Conforme el artículo 9 de la Ley de Hidrocarburos se desprende a no dudarlo la atribución del Ministro de Energía y Minas hoy Recursos Naturales no Renovables, para dictar los reglamentos y disposiciones que se requieran, por cuanto dicha atribución nace de la Ley, de tal manera que el Reglamento Técnico para la Comercialización de Gas Licuado de Petróleo, es legal, apegado a derecho y goza de plena de legalidad y legitimidad.

Al desconocerse la legalidad del Reglamento Técnico para la Comercialización de Gas Licuado de Petróleo, los jueces de la Sala se excedieron en sus facultades al casar la sentencia y declarar ilegal y sin valor



El Acuerdo Ministerial No. 116, publicado en el Registro Oficial No. 313 de 8 de mayo de 1998, dictado por el Ministro de Energía y Minas de la época y la controversia que se ventila en la Corte Nacional de Justicia, se enmarca dentro del orden constitucional anterior a la vigencia de la Constitución expedida en Montecristi en el mes de octubre de 2008; de manera que, corresponde en Derecho aplicar las leyes vigentes a la época en que tuvieron lugar los actos administrativos impugnados, la Corte Nacional hace lo correcto para ejercer el control difuso de constitucionalidad previsto en el artículo 274 de la Constitución de 1998.

La potestad reglamentaria no puede ser ejercida por los Ministros de Estado, lo que no se puede soslayar, en cuyo caso el mal llamado Reglamento Técnico para la Comercialización de Gas Licuado de Petróleo, no se trata de otra cosa que de un Acuerdo Ministerial, autoridad incompetente para dictar reglamentos, por lo que ese instrumento jamás tuvo ni tendrá la categoría de un reglamento, por no haber sido expedido por el Presidente de la República, y en cuyo caso no puede servir de fundamento para la aplicación de la norma del artículo 77 de la Ley de Hidrocarburos, que se limita y restringe al incumplimiento de la Ley o de los reglamentos.

Resulta por tanto, indiscutible que no se puede aplicar el artículo 77 de la Ley de Hidrocarburos, sin que se haya cumplido los presupuestos legales previstos en esa norma, es decir, un posible incumplimiento de una ley o de reglamentos a ésta; si no existen tales presupuestos de la infracción, no procede la sanción prevista en el referido artículo 77. En definitiva la norma del artículo 77 que fue analizada, no autoriza la sanción por el incumplimiento de acuerdos ministeriales, resoluciones administrativas, ordenanzas u otras de menor jerarquía, sino que limita su aplicación al incumplimiento de la ley o de los reglamentos, consecuentemente, al no estar previsto y tipificado como infracción concreta el incumplimiento de acuerdos ministeriales, mi representada no podía ser juzgada, en observancia de la norma constitucional y del estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva.

Que el anterior Tribunal Constitucional ha dictado sentencias reiterativas sobre la facultad privativa que tiene el Presidente de la República para dictar reglamentos, la misma que es indelegable por cualquier vía, inclusive la Ley.

Queda claro que la Corte Nacional de Justicia al momento de expedir la sentencia de 25 de mayo de 2010, no se excedió en sus facultades y más bien sujetó su actuación estrictamente a lo previsto en la Constitución de la República vigente a la época de la controversia e inclusive a las normas constitucionales de la Constitución de 2008 y la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional actual. Solicita que por infundada, ilegal e improcedente se deseche la demanda.



debe respetar los derechos garantizados por la Constitución y aplicarlos de una forma inmediata y directa tal como lo establece el artículo 11 número 3 que ordena: *“Los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte (...)”*; en este sentido, se hace necesario que las normas constitucionales se respeten en todas las instancias y etapas de los procesos judiciales tanto en materias ordinarias como en los procesos de garantías jurisdiccionales.

Debido a la intensa labor que ejercen los operadores de justicia en las diversas materias que conocen y juzgan, en razón del volumen de su trabajo u otros motivos, podría ocasionar que en tal ejercicio cometan por acción u omisión, vulneración de uno o más de los derechos de los que consagra la Constitución de la República a favor de las personas. Esta situación por sí sola resulta grave para quien sufre el agravio, su gravedad se multiplica una vez que se agotan los recursos ordinarios y extraordinarios que la ley franquea, como medios de impugnación; con esa finalidad el artículo 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, dispone: *“La acción extraordinaria de protección tiene por objeto la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos, resoluciones con fuerza de sentencia, en los que se hayan violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución”*; es decir, enmarca y delimita la acción para que sea propuesta sólo en los casos en que exista una vulneración de derechos constitucionales debidamente fundamentada, y que el proceso haya terminado en la vía ordinaria o que sea imposible su prosecución, con la finalidad de revisar todo el proceso y la debida observancia y respeto de los derechos fundamentales.

Consecuentemente, no se debe confundir a la acción extraordinaria de protección, como una instancia más de los procesos judiciales, pues mediante ésta no se revisa aspectos de legalidad, que son inherentes a los trámites propios de la justicia ordinaria.

Situación de los hechos:

El Gerente General y representante legal de la Compañía AGIP ECUADOR S.A., mediante acción subjetiva de plena jurisdicción, compareció ante el Tribunal Distrital No. 1 de lo Contencioso Administrativo para impugnar el acto administrativo contenido en el oficio No. 164-DE-DPM-AJ-0407363 de 7 de junio de 2004, expedido por el Ministro de Energía y Minas, mediante el cual se negó el recurso extraordinario de revisión interpuesto por su

Análisis de la causa:

En efecto, la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia mediante sentencia de 25 de mayo de 2010, dentro de la causa No. 309-2008, *“casa la sentencia recurrida y aceptándose la demanda presentada por AGIP ECUADOR S.A., se declara ilegal el acto administrativo impugnado, dejándose sin efecto la referida multa de cuatrocientos dólares americanos impuesta en contra de dicha Compañía. En virtud de lo previsto en el Art. 274 de la Constitución de la República de 1998, que estuvo vigente al tiempo de la controversia, se declara inaplicable el Acuerdo Ministerial No. 116, publicado en el Registro Oficial No. 313 de 8 de mayo de 1998, dictado por el Ministro de Energías y Minas, que contiene el “Reglamento Técnico de Comercialización de Gas Licuado de Petróleo”, por ser contrario a las normas constitucionales, como se advirtió anteriormente (...)”*

Dicho pronunciamiento a criterio de los accionantes vulnera el debido proceso y la seguridad jurídica, toda vez que resolvieron sobre asuntos que no constituyeron materia del recurso subjetivo, y que por tanto no debía ser objeto del recurso de casación. Incluso en el caso de considerar que debían pronunciarse acerca de la Constitucionalidad del Reglamento, debieron cumplir con lo dispuesto en el artículo 428 de la Constitución de la República, esto es, suspender la tramitación de la causa y remitir en consulta al expediente a la Corte Constitucional, para que se resuelva sobre la constitucionalidad de la norma que el juez estime contraria a la Constitución; es decir, se alteró el trámite correspondiente.

Revisemos el tema: El artículo 437 de la Constitución de la República, enfatiza, sin excluir otros derechos, la vulneración del debido proceso constitucional, como requisito fundamental de la acción extraordinaria de protección; énfasis que no es fortuito, si consideramos que en el Derecho comparado, precisamente, el análisis constitucional de las decisiones judiciales se lo realiza dentro del marco de este derecho. Sobre el particular, Agustín Grijalva, nos explica que *“Para que un proceso sea constitucionalmente válido, el juez ordinario y las partes procesales deben conducirlo en el marco del debido proceso”*¹.

El artículo 76 de la Constitución impone que en la determinación de derechos se aseguren las garantías mínimas en la tramitación del correspondiente proceso, mismas que se encuentran previstas en siete puntos. Al respecto la

¹ Grijalva Agustín. Interpretación Constitucional; Jurisdicción Ordinaria y Corte Constitucional. La Nueva Constitución del Ecuador. Pág. 286.



y remitir en consulta el expediente a la Corte Constitucional para que se resuelva sobre la constitucionalidad de la norma que el juez estime es contraria a la Constitución.

Sin embargo, tal como obra de la parte resolutive de la sentencia que se impugna, se declara inaplicable el Reglamento Técnico para la Comercialización de Gas Licuado de Petróleo, singularizado en el Acuerdo Ministerial No. 116, emitido por el Ministro del ramo; es decir, se activa el control difuso de constitucionalidad en base a una norma constitucional derogada, lo cual conlleva una actuación apartada del ordenamiento jurídico, que evidencia además, dejar de lado elementales principios como el de supremacía de la Constitución y de aplicación inmediata de la Constitución, convirtiendo a ésta en ilegítima, antijurídica e inconstitucional; es más, se resuelve sobre un asunto que no constituyó materia del recurso subjetivo y que por lo tanto, mal podía ser objeto del recurso de casación, lo cual conlleva a su vez, una flagrante vulneración del principio de legalidad y consecuentemente, de la seguridad jurídica;

De lo expuesto se colige que la sentencia al desconocer la validez del referido Reglamento, por la supuesta incompetencia de la autoridad que la emitió, desconoce tácitamente la validez de los artículos 9 y 77 de la Ley de Hidrocarburos, que facultan al Ministro del ramo a dictar los reglamentos y disposiciones que requiera para el eficaz desempeño de sus funciones, así como también, deja en la impunidad la falta cometida por la empresa al no realizar la prueba de estanqueidad en todos los cilindros, con las posibles consecuencias graves que ello conlleva tanto para las envasadoras como para los consumidores, pues dicha prueba garantiza se evite la fuga de combustible que contienen los cilindros. En otras palabras, la sentencia al desconocer la legalidad e inaplicar el artículo 77 de la Ley de Hidrocarburos y del Reglamento aludido, no solo que carece de eficacia jurídica conforme el artículo 424 de la Constitución de la República, sino que especialmente, viola el derecho constitucional de toda persona a disponer de bienes y servicios de óptima calidad con eficiencia, eficacia y buen trato, así como a una información precisa y no engañosa sobre su contenido y características determinados en los artículos 66, numeral 25 y 52 de la Constitución de la República.

Conclusión:

La Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional al establecer que la facultad reglamentaria es exclusiva del Presidente de la República y que esta es indelegable, y en virtud de lo previsto en el artículo 274 de la

PARA EL PERÍODO DE TRANSICIÓN

Av. 12 de Octubre N16 -114 y pasaje Nicolás Jiménez
(frente al parque El Arbolito)
Telfs: (593-2) 2565 - 117 / 2563 - 14
email: info@cce.gob.ec
Ecuador

Resolución No. 164-2010

PONENTE: Dr. FREDDY ORDOÑEZ BERMEO

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.- SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.- Quito, a 25 de mayo de 2010. Las 10h30.-

VISTOS: (309-2008): Franco De Beni, en su condición de Gerente y Representante Legal de la Compañía AGIP ECUADOR S.A., interpone recurso de casación respecto de la sentencia expedida el 15 de mayo del 2008, por la Primera Sala del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo de Quito, la cual rechaza la demanda que AGIP ECUADOR S.A. planteó en contra del Ministerio de Energía y Minas, Director Nacional de Hidrocarburos y Procurador General del Estado, y declara legal el acto administrativo contenido en el oficio No. 164-DM-DPM-AJ-0407363 de 7 de junio del 2004, mediante el cual ha negado el recurso extraordinario de revisión interpuesto por su representada el 20 de octubre del 2003, en contra de la Resolución expedida por el Director Nacional de Hidrocarburos el 25 de agosto del 2003, mediante la cual impone a la Compañía demandante la multa de 400 dólares. Concedido el recurso y por haberse elevado el expediente a esta Sala, para resolver lo pertinente, se considera: **PRIMERO.-** La Sala es competente para conocer y decidir los recursos planteados, en virtud de lo que disponen el numeral 1º del artículo 184 de la Constitución de la República y la Ley de Casación. **SEGUNDO.-** No se ha omitido solemnidad alguna inherente a esta clase de trámites, por lo cual no hay nulidad que declarar. **TERCERO.-** El recurso de casación deducido se funda en la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación y sostiene el recurrente que en el fallo se ha incurrido en indebida aplicación del Art. 77 de la Ley de Hidrocarburos; falta de aplicación de los artículos 24, numerales primero y décimo, y 119 de la Constitución de la República; 192, 194, 199 y 204 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva; y, de los precedentes jurisprudenciales obligatorios de la Corte Suprema de Justicia. **CUARTO.-** Con fecha 24 de julio de 2003, el Director Nacional de Hidrocarburos instaura el expediente administrativo número 679-2003, en contra de la Compañía AGIP ECUADOR S.A., señalando que en la Planta Envasadora de Pifo, ubicada en el Km. 14 ½ vía a Sangolquí, "no se realiza la prueba de estanqueidad a todos los cilindros", por lo que la comercializadora "incumplió lo dispuesto en el Art. 17, literal g), del Acuerdo Ministerial número 116, publicado en el Registro Oficial número 313 de 8 de mayo de 1998";

entró a regir a partir del 11 de agosto de 1998; pues el artículo 237 de dicha ley suprema ordenaba que "La Constitución prevalece sobre cualquier otra norma legal" y que "las disposiciones de las leyes orgánicas y ordinarias, decretos leyes, decretos, estatutos, ordenanzas, reglamentos, resoluciones y otros actos de los poderes públicos, deberán mantener conformidad con sus disposiciones y no tendrán valor si, de algún modo, estuvieren en contradicción con ella o alteraren sus prescripciones". **SEXTO:** Así mismo, hay que dejar establecido que el artículo 1 de la Constitución indicada disponía que "nadie podría ser juzgado por un acto u omisión que al momento de cometerse no esté legalmente tipificado como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza, **ni se le aplicará una sanción no prevista en la Constitución o la Ley**"; razón por la cual, en definitiva no cabía, aplicar dicho artículo 77 en cuanto, según el, se podía imponer sanción por la infracción a un reglamento; resultando evidente, entonces, que mal pudo servir de base jurídica para imponer una sanción como la impugnada ante el Tribunal inferior dicho Acuerdo Ministerial número 116, expedido por el Ministerio de Energía y Minas: por lo que, efectivamente, existe indebida aplicación en la sentencia, del artículo 77 de la Ley de de Hidrocarburos, **así como falta de aplicación de la norma contenida**, en el numeral 1 del artículo 24 de la Ley Suprema; y que, igualmente, hay falta de aplicación de los artículos 119 de la Constitución Política del Ecuador y 194 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, que se refiere a la obligación de las instituciones públicas y de sus funcionarios de ejercer únicamente las atribuciones consignadas en la Constitución y la Ley... De forma ilustrativa es preciso elucidar lo siguiente, al respecto: El reglamento es un conjunto de normas jurídicas, de común aplicación, dictadas por la función Ejecutiva, o por la administración pública, en general, para la mejor observancia de las leyes; de conformidad con el numeral 5 del artículo 171 de la Constitución Política de la República (del año 1998, vigente a la fecha de la litis) es de atribución y deber del Presidente de la República.- Como la ley es una regla de Derecho, ella tiene para su mejor cumplimiento un instrumento, también jurídico, cual es el reglamento, que tiende a reglar dicho cumplimiento en forma definitiva. La importancia de los reglamentos es enorme en el campo del Derecho Administrativo, ya sea porque emergen de la misma administración pública, ya sea porque regulan múltiples

puede ser ejercida por los Ministros de Estado, que en su conjunto pertenecen a la Función Ejecutiva, y que aparte de no poseer esta facultad no poseen capacidad jurídica propia, motivo por el cual y frente a esta incapacidad legal, el Procurador General del Estado, de conformidad con el literal b) del artículo 3 de la Ley Orgánica de la Procuraduría general del Estado, necesitan ser representados por esta Entidad. La facultad reglamentaria, entonces, es exclusiva del Presidente de la República, la cual no puede ser delegada bajo el principio *delegata potestas non delegatur* y del principio constitucional de la división de las funciones del Estado, ya que al dictarlas el Ejecutivo anexa a sus funciones propias de sí, también las otras privativas de la función legislativa. De lo anotado y del espíritu del artículo 77 de la Ley de Hidrocarburos que expresamente determina que la infracción a la Ley de Hidrocarburos, será sancionada por una multa impuesta por el Director de Hidrocarburos de doscientos a tres mil dólares estadounidenses, se concluye que es imposible cumplir con el reglamento a que se refiere la citada Ley, ya que aquel, jurídica y procesalmente no existe, por lo que, resulta inaplicable al caso en análisis. Para abundar sobre el tema, la Institución de la Supremacía Constitucional parte del principio que la Constitución es norma fundamenta de la cual se derivan todas las demás reglas que rigen y organizan la vida en sociedad. La Constitución como fuente suprema del ordenamiento jurídico ocupa el más alto rango dentro de la pirámide normativa y a ella debe estar subordinada toda la legislación.- El principio de prevalencia o supremacía de la Constitución se encuentra consagrado en el artículo 272 de la Ley Fundamental (Constitución vigente a la fecha de la litis), en los siguientes términos: "La Constitución prevalece sobre cualquier otra norma legal. Las disposiciones de leyes orgánicas y ordinarias, decretos-leyes, decretos, estatutos, ordenanzas, reglamentos, resoluciones y otros actos de los poderes públicos, deberán mantener conformidad con sus disposiciones y no tendrán valor alguno si, de algún modo, estuvieren en contradicción con ella o alteren sus prescripciones".- La posición de supremacía de la Constitución sobre las restantes normas que integran el orden jurídico, estriba en que aquélla determina la estructura básica del Estado, instituye los órganos a través de los cuales se ejerce la autoridad pública, atribuye competencias para dictar normas, ejecutarlas y decidir conforme a ellas las controversias y litigios que se

ser contrario a las normas constitucionales, como se advirtió anteriormente. Sin costas. Notifíquese.

Dr. Manuel Yépez Andrade
JUEZ NACIONAL

Dr. Juan Morales Ordóñez
JUEZ NACIONAL (V.S.)

Dr. Freddy Ordóñez Bermeo
JUEZ NACIONAL

Certifico.

Dra. María del Carmen Jácome O.
SECRETARIA RELATORA



VOTO SALVADO: Dr. Juan Morales Ordóñez

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA- SALA DE LO CONTENCIOSO

ADMINISTRATIVO.- Quito, a 25 de mayo de 2010; Las 10H30 **VISTOS:**

(309-2008) El doctor Franco de Beni, como representante legal de la compañía AGIP ECUADOR S.A., interpone recurso de casación contra la sentencia dictada por la Primera Sala del Tribunal Distrital No. 1 de lo Contencioso Administrativo que rechaza la demanda propuesta por dicha compañía contra el Ministro de Energía y Minas y Procurador General del Estado por haber sido negado el recurso extraordinario de revisión, alegando que se han infringido las normas de derecho contenidas en los artículos 77 de la Ley de Hidrocarburos, 24 numerales 1, 10 y 119 de la Constitución Política de la República, 80, 194, 192, 199 y 204 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva y los precedentes de la Corte Suprema de Justicia dictados mediante resoluciones de 28 de julio de 1993, 8 de noviembre de 1993 y 19 de abril de 1994, habiéndose configurado, a su criterio, la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación. Encontrándose la causa en estado de dictar sentencia para hacerlo se considera: **PRIMERO.-** La Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia es competente para conocer y resolver los recursos de casación que se interponen contra las sentencias o autos de los Tribunales Distritales de lo Contencioso Administrativo, de acuerdo con el artículo 184 de la Constitución de la República y la Ley de Casación en vigencia.- **SEGUNDO.-** Se ha agotado el trámite establecido por la Ley para esta clase de recursos, sin que exista nulidad alguna que declarar.- **TERCERO.-** Al determinar la causal primera como fundamento del recurso, el accionante acusa a la sentencia de error "in judicando", por indebida aplicación del artículo 77 de la Ley de Hidrocarburos, vicio que se produce cuando se deja de aplicar un texto legal claro que ha debido aplicarse al caso y en su lugar se aplica una norma ajena, una norma impertinente; se comete una omisión, ya que el juez o Tribunal por error aplica en su decisión o fallo una norma no aplicable al hecho que se juzga y deja de aplicar la norma sí aplicable. Por tanto, la

Hidrocarburos, disposición que prescribe: "El incumplimiento del contrato que no produzca efectos de caducidad o la infracción de la Ley o de los Reglamentos se sancionará con una multa impuesta por el Director Nacional de Hidrocarburos, de doscientos a tres mil dólares estadounidenses, según la gravedad de la falta, además de la indemnización de los perjuicios y la reparación de los daños producidos". El texto de esta disposición es absolutamente claro, razón por la cual el Tribunal de instancia la aplica en la sentencia, toda vez que se han dado los presupuestos fácticos y legales para su aplicación; así, existe un acta de inspección a la planta envasadora de GLP de la compañía AGIP Ecuador- Pifo, ubicada en el kilómetro 14 1/2 vía Sangolquí - Pifo, en la que se deja constancia que los cilindros en los que envasa gas dicha compañía, no han pasado "la prueba de estanqueidad todos los cilindros", contraviniendo con ello lo previsto en el literal g) del artículo 17 del Reglamento Técnico de Comercialización de Gas Licuado de Petróleo que dice: "Se constatará la presencia de fugas de GLP del conjunto cilindro-válvula mediante pruebas de estanqueidad practicadas a todos los cilindros procedentes del envasado"; falta, a nuestro entender, muy grave, como lo señalamos anteriormente, por el peligro que significa por una posible fuga de gas, cuyas consecuencias podrían ser catastróficas. Por tanto el Tribunal a quo bien ha hecho en aplicar la norma señalada, artículo 77 de la Ley de Hidrocarburos que fija una sanción por el cometimiento de la falta o infracción señalada y por tanto, la acusación de indebida aplicación es infundada. Es más, la propia Constitución Política de la República de 1998 en su artículo 23, numeral 7 garantiza "El derecho a disponer de bienes y servicios públicos y privados de óptima calidad", para luego en el artículo 92, disponer que: "La ley establecerá los mecanismos de control de calidad, los procedimientos de defensa del consumidor, la reparación e indemnización por deficiencias, daños y mala calidad de bienes y servicios y por la interrupción ..." y ..."las sanciones por la violación de estos derechos." "Las personas que presten servicios públicos o que produzcan o comercialicen bienes de consumo, serán

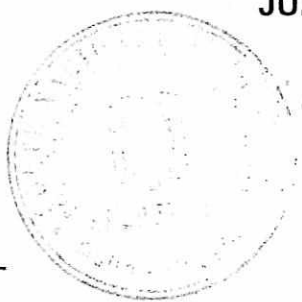
y consumidores, razón por la cual se ha aplicado el artículo 77 de la Ley de Hidrocarburos, y obviamente la acusación es improcedente como improcedente es la acusación de violación del artículo 119, ya que la autoridad que ha impuesto la sanción goza de esa facultad como claramente lo dice el tantas veces mencionado artículo 77. En cuanto a la privación del derecho a la defensa consagrado en el numeral 10 del artículo 24 de la Constitución de 1998, que el recurrente dice también ser violado, vale hacer la siguiente diferenciación, si el derecho a la defensa se le ha impedido en el juicio contencioso administrativo o en la etapa administrativa. En el primer caso, de haberse privado del derecho a la defensa, correspondería declarar la nulidad del proceso, ya que tal acusación conllevaría a pensar que no se citó al demandado con la demanda, situación improbable en el presente caso, ya que el recurrente es el actor; tampoco podría aceptarse que los jueces de instancia le impidieron aportar las pruebas en su defensa. El recurrente acusa que en la etapa administrativa le impidieron su defensa como así lo señala en el numeral 3.5 de su recurso. De haber sucedido aquello, precisamente es en el juicio contencioso administrativo en el que se pueden aportar todas las pruebas de las que dispone para su defensa y eso, entendemos, es lo que ha hecho el actor; es más, en la etapa administrativa, el funcionario que conoció el caso, como lo dice el Ministro de Energía y Minas. "... que la administración actuó y precauteló todas las garantías básicas en el procedimiento, otorgando para ello los plazos legales establecidos, notificando las resoluciones adoptadas, garantizando plenamente la seguridad jurídica y el derecho al debido proceso, en observación plena de las garantías constitucionales y legales". Obviamente las pruebas deben presentarse dentro de los plazos y términos fijados por la ley, ya que, no puede acusarse de privación del derecho a la defensa, si su pedido o presentación de pruebas se lo hace fuera de los plazos o términos legales; y si en la etapa administrativa no tuvo la oportunidad de ejercer este derecho a plenitud. que no es el caso, el perjudicado tiene las puertas abiertas en el proceso judicial para presentar todas las pruebas, inclusive las

disponer de bienes y servicios públicos y privados de óptima calidad" y que la ley establecerá las sanciones por deficiencias, daños, etc., por la mala calidad de bienes y servicios. De ahí que en cumplimiento de estas disposiciones constitucionales, el artículo 77 de la Ley de Hidrocarburos ha determinado la sanción que ha impugnado el actor en juicio contencioso administrativo, venido a esta Sala por recurso de casación. Por estas consideraciones. **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA** se rechaza el recurso de casación interpuesto Sin costas.- Notifíquese, devuélvase y publíquese.

[Handwritten signature]
Dr. Manuel Yépez Andrade
JUEZ NACIONAL

[Handwritten signature]
Dr. Juan Morales Ordóñez
JUEZ NACIONAL (V.S)

[Handwritten signature]
Dr. Freddy Ordóñez Bermeo
JUEZ NACIONAL

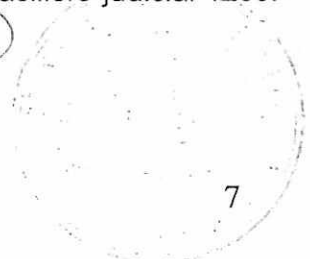


Certifico.-

[Handwritten signature]
SECRETARIA RELATORA

En Quito, hoy día martes veinticinco de mayo de dos mil diez, a partir de las dieciséis horas, notifiqué mediante boletas la nota en relación, sentencia y voto salvado que anteceden: al Actor Dr. Franco de Beni, por los derechos que representa como Gerente y Representante Legal de AGIP Ecuador S.A., en el casillero judicial 2224, y a los demandados, también por los derechos que representan señores: Ministro de Recursos Naturales No Renovables, y Director Nacional de Hidrocarburos, en el casillero judicial 1331, y Procurador General del Estado, en el casillero judicial 1200.-
Certifico.

[Handwritten signature]
Dra. María del Carmen Jácome O
SECRETARIA RELATORA





Quito, D. M., 29 de marzo del 2012

SENTENCIA N.º 077-12-SEP-CC

CASO N.º 0870-10-EP

CORTE CONSTITUCIONAL PARA EL PERIODO DE TRANSICIÓN

Jueza Sustanciadora: Dra. Ruth Seni Pinoargote

I. ANTECEDENTES

La causa ingresó a la Corte Constitucional, para el período de transición, el viernes 02 de julio del 2010 a las 12h35, según se desprende del “recibido” constante a fojas 2.

El secretario general de la Corte Constitucional, el 02 de julio del 2010 a las 17h55, certifica que no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.

La Sala de Admisión de la Corte Constitucional, mediante auto del 30 de noviembre del 2010 las 16h48, admite a trámite la acción extraordinaria de protección signada con el N.º 0870-10-EP.

En virtud del sorteo de rigor y conforme a la normativa constitucional aplicable al caso, la Dra. Ruth Seni Pinoargote, en su calidad de jueza sustanciadora, mediante auto del 24 de febrero del 2011 a las 09h22, avoca conocimiento de la presente causa y dispone que con el contenido de la acción se cite a los señores jueces de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, en su calidad de legitimados pasivos; se notifique al Dr. Franco de Beni, en su calidad de gerente y representante legal de la Compañía ENI ECUADOR S. A., como tercero interesado, y con el contenido de la providencia del 24 de febrero del 2011, a los legitimados activos.

Detalles de las demandas

El Dr. Néstor Arboleda Terán, director nacional de Patrocinio y delegado de la Procuraduría General del Estado, amparado en los artículos 235 y 237, numeral 2 de la Constitución de la República y artículo 59 de la Ley Orgánica de Garantías



~~269. doscientos sesenta y nueve~~
267.
Doscientos sesenta y siete

reglamentaria del ministro determinada en el artículo 9 de la Ley de Hidrocarburos, que a no dudarlo se le otorgó dicha atribución por la actividad altamente especializada como es la hidrocarburífera.

De lo expuesto se colige que la sentencia, al desconocer la validez del Reglamento, por la supuesta incompetencia de la autoridad que lo emitió, desconoció tácitamente la validez de los artículos 9 y 77 de la Ley de Hidrocarburos, que facultan al ministro del ramo a dictar los reglamentos y disposiciones que requiera para el eficaz desempeño de sus funciones.

Con esta actuación, los jueces violaron el debido proceso y la seguridad jurídica, toda vez que resolvieron sobre un asunto que no constituyó materia del recurso subjetivo, y por tanto, no podía ser objeto de recurso de casación. Incluso en el caso de considerar que debían pronunciarse respecto de la constitucionalidad del Reglamento, debieron cumplir con lo que manda el artículo 428 de la Constitución, esto es, suspender la tramitación de la causa y remitir en consulta a la Corte Constitucional, para que resuelva sobre la constitucionalidad de la norma que el juez consideró contraria a la Constitución, es decir, hubo violación al trámite correspondiente.

La sentencia, al inaplicar el artículo 77 de la Ley de Hidrocarburos y del Reglamento, deja en la impunidad la falta cometida por la Empresa al no realizar la prueba de estanqueidad en todos los cilindros, con las consecuencias catastróficas que ello conlleva, tanto para las comercializadoras como para los consumidores, puesto que, como se conoce, las pruebas de estanqueidad sirven para evitar la fuga del combustible que contienen los cilindros. Solicita que se desestime la demanda.

Andrés Donoso Fabara, en su calidad de coordinador general jurídico, delegado del ministro de Recursos Naturales no Renovables, y el Ing. Ramiro Cazar Ayala, en su calidad de director nacional de hidrocarburos, amparados en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, deducen acción extraordinaria de protección respecto de la sentencia del 25 de mayo del 2010, emitida por la Sala de Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, voto de mayoría dentro del juicio N.º 309-2008-NA, por vulnerar los artículos 23 numeral 7; 24 numeral 13; 119, 179; 244 numeral 8, y 249 inciso segundo de la Constitución de 1998; así como los artículos 76, numerales 1 y 7; 82 y 428 de la Constitución de la República. Los artículos 273 del Código de Procedimiento Civil; artículos 9, 11 y 77 de la Ley de Hidrocarburos; artículos 1 numeral 32, 17 literal g y 46 del Reglamento Técnico para la Comercialización de Gas Licuado de Petróleo.

2
/



~~270~~ ~~doscientos setenta y seis~~
268
Doscientos sesenta y ocho

conductos establecidos previamente; por tanto, la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional ha inobservado normas y principios emitiendo su sentencia, causando un grave perjuicio al Estado. Solicita que se desestime y se deje sin efecto la sentencia del 25 de mayo del 2010 a las 10h30, dictada por la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia.

Contestaciones a las demandas

La Dra. Pamela Pico P., ofreciendo poder o ratificación a nombre de Lorenzo Federico Palazzetti Grech, en su calidad de gerente general y representante legal de la Compañía DURAGAS S. A., comparece y deduce la siguiente tercera como parte coadyuvante del accionado:

El Acuerdo Ministerial N.º 116, publicado en el Registro Oficial N.º 313 del 8 de mayo de 1998, dictado por el ministro de Energía y Minas de la época y la controversia que se ventila en la Corte Nacional de Justicia, se enmarca dentro del orden constitucional anterior a la vigencia de la Constitución expedida en Montecristi en el mes de octubre del 2008, de manera que corresponde en Derecho aplicar las leyes vigentes a la época en que tuvieron lugar los actos administrativos impugnados. La Corte Nacional hace lo correcto para ejercer el control difuso de constitucionalidad previsto en el artículo 274 de la Constitución de 1998.

La potestad reglamentaria no puede ser ejercida por los ministros de Estado, lo que no se puede soslayar, en cuyo caso el mal llamado Reglamento Técnico para la Comercialización de Gas Licuado de Petróleo no se trata de otra cosa que de un Acuerdo Ministerial, autoridad incompetente para dictar reglamentos, por lo que ese instrumento jamás tuvo ni tendrá la categoría de un reglamento, por no haber sido expedido por el presidente de la república, y en cuyo caso no puede servir de fundamento para la aplicación de la norma del artículo 77 de la Ley de Hidrocarburos, que se limita y restringe al incumplimiento de la Ley o de los reglamentos.

Resulta indiscutible que no se puede aplicar el artículo 77 de la Ley de Hidrocarburos, sin que se haya cumplido los presupuestos legales previstos en esa norma, es decir, un posible incumplimiento de una ley o de reglamentos a esta; si no existen tales presupuestos de la infracción, no procede la sanción prevista en el referido artículo 77. En definitiva, la norma del artículo 77 que fue analizada no autoriza la sanción por el incumplimiento de acuerdos ministeriales, resoluciones administrativas, ordenanzas u otras de menor jerarquía, sino que limita su aplicación al incumplimiento de la ley o de los reglamentos;

[Handwritten signature]



Dentro de las denominadas garantías jurisdiccionales, tanto la Constitución vigente como la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional han estatuido la denominada acción extraordinaria de protección, con la finalidad de revisar el debido cumplimiento, observancia y respeto de los derechos determinados en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, en lo que respecta al debido proceso y a la prestación de una tutela judicial efectiva en los procesos judiciales, sean estos ordinarios o constitucionales.

Se hace necesario que se tenga en cuenta que la naturaleza de esta acción persigue dos finalidades: por un lado, corrige los posibles errores judiciales que se han cometido dentro de un proceso, y, por otro, sirve como herramienta para alcanzar la uniformidad constitucional del ordenamiento jurídico, sentando precedentes indispensables para precautelar la plena vigencia de los derechos garantizados por la Constitución.

En un Estado constitucional de derechos y justicia como es el caso de Ecuador, el juez ordinario también es un juez constitucional, en la medida que debe respetar los derechos garantizados por la Constitución y aplicarlos de una forma inmediata y directa tal como lo establece el artículo 11 numeral 3, que ordena: “Los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte (...)”; en este sentido, se hace necesario que las normas constitucionales se respeten en todas las instancias y etapas de los procesos judiciales, tanto en materias ordinarias como en los procesos de garantías jurisdiccionales.

Debido a la intensa labor que ejercen los operadores de justicia en las diversas materias que conocen y juzgan, en razón del volumen de su trabajo u otros motivos, podría ocasionar que en tal ejercicio cometan, por acción u omisión, vulneración de uno o más de los derechos de los que consagra la Constitución de la República a favor de las personas. Esta situación por sí sola resulta grave para quien sufre el agravio; su gravedad se multiplica una vez que se agotan los recursos ordinarios y extraordinarios que la ley franquea, como medios de impugnación. Con esa finalidad, el artículo 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional dispone: “La acción extraordinaria de protección tiene por objeto la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos, resoluciones con fuerza de sentencia, en los que se hayan violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución”; es decir, enmarca y delimita la acción para que sea propuesta solo en los casos en que exista una vulneración de derechos

✓



el debido proceso, el derecho de toda persona a acceder a bienes y servicios de calidad, y el derecho de toda persona a disponer de bienes y servicios de óptima calidad y a elegirlos con libertad, así como una información precisa y no engañosa sobre su contenido y características.

Determinación de los problemas jurídicos que se resolverán

¿Se vulnera el debido proceso y la seguridad jurídica cuando se declara inaplicable el Acuerdo Ministerial N.º 116, que contiene el Reglamento Técnico para la Comercialización de Gas Licuado de Petróleo, no obstante que la actual Constitución no prevé esa figura jurídica?

De igual modo, ¿se vulnera el debido proceso, la seguridad jurídica y el derecho de toda persona a disponer bienes y servicios públicos y privados de óptima calidad cuando se aplica indebidamente los artículos 9 y 77 de la Ley de Hidrocarburos?

Análisis de la causa

En efecto, la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, mediante sentencia del 25 de mayo del 2010, dentro de la causa N.º 309-2008, “casa la sentencia recurrida y aceptándose la demanda presentada por AGIP ECUADOR S.A., se declara ilegal el acto administrativo impugnado, dejándose sin efecto la referida multa de cuatrocientos dólares americanos impuesta en contra de dicha Compañía. En virtud de lo previsto en el Art. 274 de la Constitución de la República de 1998, que estuvo vigente al tiempo de la controversia, se declara inaplicable el Acuerdo Ministerial No. 116, publicado en el Registro Oficial No. 313 de 8 de mayo de 1998, dictado por el Ministro de Energías y Minas, que contiene el “Reglamento Técnico de Comercialización de Gas Licuado de Petróleo”, por ser contrario a las normas constitucionales, como se advirtió anteriormente (...)”.

Dicho pronunciamiento, a criterio de los accionantes, vulnera el debido proceso y la seguridad jurídica, toda vez que resolvieron sobre asuntos que no constituyeron materia del recurso subjetivo, y que por tanto no debía ser objeto del recurso de casación. Incluso en el caso de considerar que debían pronunciarse acerca de la Constitucionalidad del Reglamento, debieron cumplir con lo dispuesto en el artículo 428 de la Constitución de la República, esto es, suspender la tramitación de la causa y remitir en consulta al expediente a la Corte Constitucional, para que se resuelva sobre la constitucionalidad de la norma que el juez estime contraria a la Constitución; es decir, se alteró el trámite correspondiente.

[Handwritten signature]



*273 desvirtuado silencio y tras
271
Desvirtuado silencio y tras*

N.º 116, que contiene el Reglamento Técnico para la Comercialización de Gas Licuado de Petróleo, no solo que sobrepasó sus facultades, sino que también desconoció la facultad reglamentaria del ministro del ramo que nace de la ley; a no dudarlo, facultad otorgada por el legislador debido a que la actividad hidrocarburífera requiere de alta especialidad, misma que se encuentra determinada en el artículo 9 de la Ley de Hidrocarburos.

Recordemos que conforme el artículo 274 de la Constitución de 1998, los jueces podían ejercer el control difuso de constitucionalidad, lo que les permitía declarar inaplicable una norma para el caso en concreto cuando esta notoriamente contrariaba la Constitución; sin embargo, con la vigencia de la Constitución de la República, se eliminó esa facultad y, en su lugar, conforme el artículo 428 ibídem, los jueces pueden suspender la tramitación de la causa y remitir en consulta el expediente a la Corte Constitucional para que se resuelva sobre la constitucionalidad de la norma que el juez estime es contraria a la Constitución.

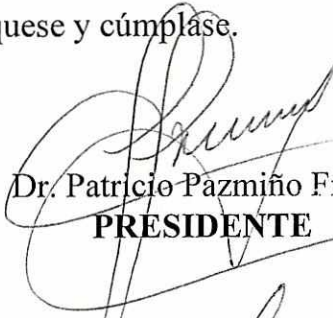
Sin embargo, tal como obra de la parte resolutive de la sentencia que se impugna, se declara inaplicable el Reglamento Técnico para la Comercialización de Gas Licuado de Petróleo, singularizado en el Acuerdo Ministerial N.º 116, emitido por el ministro del ramo; es decir, se activa el control difuso de constitucionalidad en base a una norma constitucional derogada, lo cual conlleva una actuación apartada del ordenamiento jurídico, que evidencia además dejar de lado elementales principios como el de supremacía de la Constitución y de aplicación inmediata de la Constitución, convirtiendo a esta en ilegítima, antijurídica e inconstitucional; es más, se resuelve sobre un asunto que no constituyó materia del recurso subjetivo y que por lo tanto, mal podía ser objeto del recurso de casación, lo cual conlleva a su vez, una flagrante vulneración del principio de legalidad y consecuentemente, de la seguridad jurídica.

De lo expuesto se colige que la sentencia, al desconocer la validez del referido Reglamento, por la supuesta incompetencia de la autoridad que la emitió, desconoce tácitamente la validez de los artículos 9 y 77 de la Ley de Hidrocarburos, que facultan al ministro del ramo a dictar los reglamentos y disposiciones que requiera para el eficaz desempeño de sus funciones, así como también deja en la impunidad la falta cometida por la empresa al no realizar la prueba de estanqueidad en todos los cilindros, con las posibles consecuencias graves que ello conlleva, tanto para las envasadoras como para los consumidores, pues dicha prueba garantiza que se evite la fuga de combustible que contienen los cilindros. En otras palabras, la sentencia, al desconocer la legalidad e inaplicar el artículo 77 de la Ley de Hidrocarburos y del Reglamento aludido, no solo que carece de eficacia jurídica conforme el artículo 424 de la Constitución de la República, sino que especialmente viola el derecho constitucional de toda



~~274~~ ~~dictados~~ ~~sentencia~~
272 ~~dictados~~ ~~de~~
Doscientos setenta y dos.

3. Disponer que la Sala de conjueces de la Corte Nacional de Justicia, Sala de lo Contencioso Administrativo, proceda a dictar la sentencia correspondiente, tomando en cuenta las disposiciones constitucionales y legales pertinentes
4. Notifíquese, publíquese y cúmplase.



Dr. Patricio Pazmiño Freire
PRESIDENTE

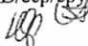


Dra. Marcia Ramos Benalcázar
SECRETARIA GENERAL

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, para el período de transición, con seis votos de los doctores: Roberto Bhrunis Lemarie, Patricio Herrera Betancourt, Alfonso Luz Yunes, Hernando Morales Vinuesa, Ruth Seni Pinoargote y Patricio Pazmiño Freire; sin contar con la presencia de los doctores Nina Pacari Vega, Manuel Viteri Olvera y Edgar Zárate Zárate, en sesión extraordinaria del día jueves veintinueve de marzo del dos mil doce. Lo certifico.



Dra. Marcia Ramos Benalcázar
SECRETARIA GENERAL

MRB/ccp/epv


~~Docuientos ochenta y ocho~~ 280
277
Docuientos setenta y ocho

**SEÑORES JUECES DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR
PARA EL PERIODO DE TRANSICIÓN**

Dra. Pamela Pico P., ofreciendo poder o ratificación a nombre del señor **Dr. Enrico Galderisi**, en su calidad de **Gerente y Representante Legal** de la Compañía denominada antes como **AGIP ECUADOR S. A.** y hoy **ENI ECUADOR S. A.** según **Escritura Pública de Cambio de Denominación y Reforma de Estatutos**, celebrada el día **lunes 09 de noviembre de 2009** ante el **Dr. Sebastián Valdivieso Cueva**, **Notario Vigésimo Cuarto del Cantón Quito** e inscrita legalmente en el **Registro Mercantil** el **22 de diciembre de 2009**, en relación a la **Acción Extraordinaria de Protección No. 0870-10-EP**, que siguen los señores *Director Nacional de Patrocinio y Delegado del Procurador General del Estado* y el *Dr. Andrés Donoso Fabara*; en su calidad de *Coordinador General Jurídico, delegado del Ministro de Recursos naturales No Renovables e ingeniero Ramiro Cazar Ayala*, en su calidad de *Director Nacional de Hidrocarburos*, en contra de la sentencia de mayoría, emitida el **25 de mayo del 2010, a las 10H30**, respetuosamente comparezco ante su Autoridad y digo:

En relación a la sentencia signada con el No. **077-12-SEP-CC**, dictada dentro del caso No. **0870-10-EP**, notificada el día **miércoles 09 de mayo de 2012 a las 08H33**, solicito:

Que se sirvan aclarar su sentencia, determinándose que el caso que atañe a este proceso, data del año 2002.

Que se sirvan aclarar su sentencia, determinándose que la demanda contencioso administrativa se la presentó en julio del año 2004.

Que se sirvan aclarar su sentencia, qué Constitución se encontraba vigente en el año 2002.

Que se sirvan aclarar su sentencia, qué Constitución se encontraba vigente en el año 2004.

Que se sirvan aclarar su sentencia, determinándose que Constitución es la aplicable al caso.

Que se sirvan aclarar su sentencia, determinándose si bajo la Constitución vigente desde 1998, los señores Jueces de la Corte Nacional de Justicia estaban facultados para declara la constitucional o inconstitucionalidad de una norma.

Que se sirvan aclarar su sentencia, estableciendo por qué no se señala en los antecedentes que también compareció el Sr. **Lorenzo Federico Palazzetti Grech**, en su calidad de **Gerente General y Representante Legal** de la Compañía **DURAGAS S. A.**, en calidad de tercero interesado.

Que se sirvan aclarar su sentencia, si el artículo 274 de la Constitución de 1998 establecía la facultad de los jueces para el control difuso de la constitucionalidad.

Que se sirvan aclarar su sentencia, si el juicio 11841, tramitado en el Tribunal Contencioso Admnsitrativo con sede en Quito, inició su trámite en el año 2004, bajo la vigencia de la Constitución emitida en 1998.

Que se sirvan aclarar en su sentencia, que han aplicado la Constitución vigente desde octubre de 2008 y en base de qué argumentos jurídico lógicos la aplican.



CAUSA No. 0870-10-EP

**CORTE CONSTITUCIONAL PARA EL PERÍODO DE TRANSICIÓN –
DRA. RUTH SENI PINOARGOTE – JUEZA SUSTANCIADORA.-** Quito,
26 de julio de 2012.-Vistos: De conformidad con lo establecido por el artículo
29 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte
Constitucional, así como lo establecido en la normativa vigente aplicable al caso
signado con el N° **0870-10-EP** agréguese al expediente el escrito presentado el
día 14 de mayo de 2012, que contiene el pedido de aclaración y ampliación de la
sentencia de 29 de marzo de 2012, formulado por la Dra. Pamela Pico, al
respecto cabe precisar: **1.-** Que, de modo general, la ampliación procede si la
sentencia no resuelve todos los asuntos sometidos a la decisión del órgano
competente y por su parte, la aclaración tendrá lugar si el fallo fuere oscuro,
ambiguo o abstracto; **2.-** Que la sentencia materia de este pedido es totalmente
clara y completa en cada uno de sus considerandos, los mismos que reflejan
palmariamente las razones de la decisión tomada y que demuestran que se ha
motivado debidamente la sentencia objeto de la petición; **3.-** Que, la acción
extraordinaria de protección tiene una naturaleza cautelar, ya que protege los
derechos de las personas para que no se presente una vulneración a los mismos,
por lo que esta Corte no es competente para determinar las situaciones de
legalidad que son conocidas por las autoridades jurisdiccionales ordinarias, las
que dentro de sus competencias tienen que resolver en derecho este conflicto. Por
lo expuesto, de conformidad con la Constitución y las Leyes de esta República se
niega la solicitud de ampliación y aclaración presentada.- **Archívese el proceso.
Notifíquese.-**

Dra. Ruth Seni Pinoargote
JUEZA SUSTANCIADORA

~~Documento de auto de quito - 287~~

JPS
Documento de auto de quito

CAUSA No. 17801-2005-12882-BFS

SEÑORES JUECES DE LA PRIMERA SALA DEL TRIBUNAL DISTRITAL
No. 1 DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE QUITO:

MARÍA LORENA ESPINOZA ARÍZAGA y PATRICIO GONZALO BAÑO PALOMINO, de nacionalidad ecuatoriana, mayores de edad, de ocupación servidores públicos, domiciliados y residentes en la ciudad de San Francisco de Quito Distrito Metropolitano, dentro de la causa **No. 17801-2005-12882-BFS**, propuesta por el Representante Legal de la compañía **AGIP ECUADOR S.A.**, comparecemos en nuestras calidades de Coordinadora General Jurídica, Delegada del Ministro de Recursos Naturales No Renovables; y, Director Jurídico, Trámites de Infracciones y Coactivas, Delegado del Director de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero, legalmente facultados con el Acuerdo Ministerial No. 295 de 11 de octubre de 2011 y la Resolución No. 005-ARCH-2012 de 5 de enero de 2012; respectivamente, que en copias certificadas adjuntamos, legitimando nuestra intervención; a ustedes manifestamos:

Mediante Auto de 16 de mayo de 2012, la Sala dispone: "(...) *En lo principal, atento lo solicitado por el Actor y por existir hechos que deben justificarse de conformidad con lo que dispone el Art. 38 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, se ABRE LA CAUSA A PRUEBA por el término legal de diez días.-(...)*"; por consiguiente solicitamos:

I
Que se dignen tomar en cuenta al momento de dictar sentencia, que con fecha 20 de octubre de 2004, el Ministerio de Energía y Minas, actual Ministerio de Recursos Naturales No Renovables (MRNNR), dentro del Expediente Administrativo No. 258-2004, resuelve "*Rechazar por improcedente el Recurso Extraordinario de Revisión*", que fue interpuesto por el representante legal de AGIP ECUADOR S.A.

Con fecha 22 de abril de 2005, el Representante Legal de la compañía AGIP ECUADOR S.A., demanda ante el Tribunal Distrital No. 1 de Lo Contencioso Administrativo, al Ministro de Energía y Minas, al Director Nacional de Hidrocarburos y al Procurador General del Estado; impugnando la Resolución emitida por el señor Ministro de Energía y Minas, constante en la providencia arriba mencionada.

Con los antecedentes mencionados, es necesario advertir en primer lugar, la **PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN**:

El artículo 65 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa establece el término de 90 días para interponer la acción de plena jurisdicción o subjetivo en la vía judicial; y de la fecha de presentación de la demanda se desprende que ha transcurrido más del término establecido, en la norma ante dicha, por tanto la presente acción se encuentra **PRESCRITA**.

IX

Que se reproduzca y tenga como prueba, el **Acta de Inspección No. 729 de 20 de marzo de 2003**, emitida por la Dirección Nacional de Hidrocarburos en ese entonces, ya que constituye documento de pleno de valor que sirvió de sustento y contiene la información básica para la imposición de la respectiva sanción de multa, que permitió establecer la inobservancia por parte de la recurrente, la misma que al haber sido debidamente motivada constituye un acto administrativo legítimo de Autoridad competente; en dicha acta de Inspección se lee: **"SE REALIZA LA PRUEBA DE ESTANQUEIDAD A TODOS LOS CILINDROS: NO"**. (lo resaltado es nuestro).

X

Que se reproduzca y tenga como prueba, la providencia dictada el **28 de enero de 2004**, a través de la cual se otorgó a la recurrente el legítimo derecho a defenderse concediéndole el término legal de 15 días para que presente los documentos y justificativos de descargo los que se crea asistida la actora.

XI

Que se reproduzca y tenga como prueba, la Resolución expedida por la Dirección Nacional de Hidrocarburos, el **10 de marzo de 2004**, mediante la cual se le impone a la actora la sanción de multa de **USD 400,00**, Resolución que fue notificada en legal y debida forma a la actora.

XII

Que se reproduzca y tenga como prueba, el contenido de la Resolución dictada el **31 de marzo de 2004**, dentro del Recurso de Reposición, mediante la cual la Dirección Nacional de Hidrocarburos de esa época, resuelve negar el recurso de reposición por improcedente.

XIII

Que se reproduzca y tenga como prueba, el contenido de la Resolución dictada por el Despacho Ministerial de **20 de octubre de 2004**, dentro del Recurso Extraordinario de Revisión interpuesto, pues, tal como se determina en dicho acto, *"La Dirección Nacional de Hidrocarburos, en ejercicio de la atribución prevista en el artículo 11 de la Ley de Hidrocarburos realiza el control de las operaciones hidrocarburíferas, en observancia de lo previsto en los artículos 92 y 249 de la Constitución Política de la República, efectúa el control de calidad y cantidad de los bienes y servicios que brinda el Estado y garantiza que éstos sean prestados bajo su control y regulación, respondan a principios de eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, continuidad y calidad"*.

XIV

Que se reproduzca y tenga como prueba, el contenido de la Sentencia No. 077-12-SEP-CC dictada el **29 de marzo de 2012 y notificada el 9 de mayo del mismo año**, por la Corte Constitucional, dentro de la causa **No. 870-10-EP**, que adjuntamos, referente a la constitucionalidad del Reglamento Técnico de Comercialización de Gas Licuado, Acuerdo Ministerial No. 116, publicado en el Registro Oficial No. 313 de 08 de Mayo de 1998, en la cual se concluye: *"(...) La*



El artículo 77 de la Ley de Hidrocarburos vigente a la época de la infracción, sancionaba a quienes incumplan la Ley y los Reglamentos de aplicación y el artículo 11 de la misma, disponía que la Dirección Nacional de Hidrocarburos, era el organismo técnico-administrativo dependiente del Ministerio de Energía y Minas, que controlaba y fiscalizaba las operaciones en forma directa o mediante la contratación de profesionales, firmas o empresas nacionales o extranjeras especializadas.

Del lote constatado IN SITU se determina en el acta de Inspección **No. 729** de 20 de marzo de 2003, levantada en la planta envasadora **PIFO** perteneciente a **AGIP ECUADOR S.A.**, que la recurrente incumplió las normas y disposiciones técnicas de seguridad y envasado, al no efectuar las pruebas de estanqueidad determinadas en el Reglamento Técnico de Comercialización de Gas Licuado de Petróleo.

La prueba de estanqueidad debe ser efectuada a los cilindros procedentes del envasado a fin de prevenir fugas antes de ser enviados para su comercialización.

Los resultados del control evidencian la infracción, hecho que fue reflejado en el acta motivo de la verificación, infracción que no fue desvirtuada por **AGIP ECUADOR S.A.**, propietaria de la planta envasadora **PIFO**.

La operación de envasado del GLP en cilindros y el propio servicio prestado al consumidor debe ser garantizado, de acuerdo con las disposiciones de la Ley de Hidrocarburos y las regulaciones que impartiere el Ministerio del ramo; así mismo, las plantas envasadoras sin excepción, ni establecimiento alguno deberán observar las disposiciones reglamentarias para el envasado y pruebas técnicas que garantizan la prevención de riesgos posteriores al usuario.

XVII

Que se dignen tomar en cuenta al momento de dictar sentencia, la ARGUMENTACION LEGAL Y RAZONADA DE LA VALIDEZ DEL REGLAMENTO TECNICO DE COMERCIALIZACION DE GAS LICUADO DE PETRÓLEO, el mismo que se halla plenamente vigente y se encuentra en conformidad con las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias.

Las Constituciones de los años 1998 y 2008, la Ley de Hidrocarburos, el Estatuto de Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva y el Reglamento Técnico para la Comercialización de Gas Licuado de Petróleo, son normas legalmente aplicadas por esta Cartera de Estado,

El artículo 179 de la Constitución Política de la República del Ecuador de 1998, respecto de las: "Facultades.- A los ministros de estado les corresponderá (...) Expedir las normas, acuerdos y resoluciones que requieran la gestión ministerial (...)". (lo subrayado es nuestro).

El artículo 9 de la Ley de Hidrocarburos, establece: "El Ministro del Ramo es el funcionario encargado de la ejecución de la política de hidrocarburos aprobados por el Presidente de la República, así como de la aplicación de la presente Ley para lo cual está facultado para dictar los reglamentos y disposiciones que se



XVIII

Que se dignen tomar en cuenta al momento de dictar sentencia que la administración ha observado las garantías consagradas en la Constitución Política de la República del Ecuador, vigente a la época, que en su artículo 23, numerales 26 y 27, establece: que el Estado reconocerá y garantizará a las personas, la seguridad jurídica y el derecho al debido proceso; y, el Artículo 24 numeral 10) de la misma expresa: para asegurar el debido proceso se debe observar la garantía básica, de que nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ningún estado o grado del respectivo procedimiento; es así que la Dirección Nacional de Hidrocarburos de aquella época, observó estos preceptos constitucionales.

XIX

Que se dignen considerar al momento de resolver, el contenido del artículo 119 de la Constitución Política de la República, vigente a esa época, en razón de que la resolución impugnada se expidió con apego a lo previsto en el citado artículo; que hace referencia a que las Instituciones del Estado, sus Organismos, Dependencias y los funcionarios públicos no podrán ejercer otras atribuciones que las consignadas en la Constitución y en la Ley.

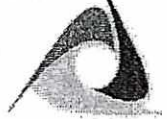
XX

Que se tome en cuenta al momento de dictar lo que en derecho corresponda, el contenido del artículo 11 de la Ley de Hidrocarburos vigente a la época, que la Dirección Nacional de Hidrocarburos, hasta el 27 de julio de 2010, fecha en que la Ley Reformatoria a la Ley de Hidrocarburos y a la Ley de Régimen Tributario Interno, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 244, creó la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero (ARCH), era el organismo técnico administrativo dependiente del Ministerio de Energía y Minas, que controlaba y fiscalizaba las operaciones de hidrocarburos; en ejercicio de la atribución conferida en el citado artículo 11 de la Ley de Hidrocarburos, por esta razón estaba facultada para sancionar las infracciones de los administrados a la Ley y los Reglamentos del sector hidrocarburífero; en observancia de las disposiciones de los artículos 92 y 249 de la Constitución Política de la República del Ecuador, vigente a la fecha de la infracción, efectuaba el control de calidad y cantidad de los bienes y servicios que brinda el Estado, en ejercicio de las funciones públicas que constituyen un servicio de la colectividad.

XXI

Que se dignen considerar al momento de fallar, lo dispuesto por el artículo 77 de la citada Ley de Hidrocarburos vigente a la época, por medio de la cual dispone que quien tiene la potestad sancionadora de imponer las multas, es el Director Nacional de Hidrocarburos, en base la potestad sancionadora que le concede la Ley .

Practicadas que sean todas estas, ustedes señores Jueces se dignarán ordenar se agreguen a los autos, se reproduzcan y se tengan como pruebas a favor del Ministerio de Recursos Naturales No Renovables, la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero y el Estado ecuatoriano.



CAUSA No. 17801-2006-15090-BFS *

**SEÑORES JUECES DE LA PRIMERA SALA DEL TRIBUNAL DISTRITAL
No. 1 DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE QUITO:**

MARÍA LORENA ESPINOZA ARÍZAGA y PATRICIO GONZALO BAÑO PALOMINO, de nacionalidad ecuatoriana, mayores de edad, de ocupación servidores públicos, domiciliados y residentes en la ciudad de San Francisco de Quito Distrito Metropolitano, dentro de la causa **No. 17801-2006-15090-BFS**, propuesta por el Representante Legal de la compañía **AGIP ECUADOR S.A.**, comparecemos en nuestras calidades de Coordinadora General Jurídica, Delegada del Ministro de Recursos Naturales No Renovables; y, Director Jurídico, Trámites de Infracciones y Coactivas, Delegado del Director de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero, legalmente facultados con el Acuerdo Ministerial No. 295 de 11 de octubre de 2011 y la Resolución No. 005-ARCH-2012 de 5 de enero de 2012, respectivamente, que en copias certificadas adjuntamos, legitimando nuestra intervención; a ustedes manifestamos:

Mediante Auto de 29 de mayo de 2012, la Sala dispone: "(...) *En lo principal, atento lo solicitado por el Actor y por existir hechos que deben justificarse de conformidad con lo que dispone el Art. 38 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, se abre la causa a prueba por el término legal de diez días, (...)*"; por consiguiente solicitamos:

I

Que se reproduzca y tenga como pruebas, todo cuanto de autos fuere favorable a los intereses del Ministerio de Recursos Naturales No Renovables, la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero, y por tanto al Estado ecuatoriano.

II

Que se reproduzca y tenga como prueba, principalmente el contenido del escrito de contestación a la demanda y las excepciones planteadas en el mismo, por parte del Director de Procuraduría Ministerial, Delegado del Ministro de Energía y Minas y Director Nacional de Hidrocarburos de esa época.

III

Que se reproduzca y tenga como pruebas, el expediente administrativo que en CATORCE (14) copias certificadas, se adjuntaron al escrito de contestación a la demanda presentada por el Director de Procuraduría Ministerial, Delegado del Ministro de Energía y Minas y Director Nacional de Hidrocarburos de esa época.

IV

Que se reproduzca y tenga como pruebas, el escrito del Director de Procuraduría Ministerial del Ministerio de Energía y Minas de esa época, Delegado del Procurador General del Estado, mediante el cual se adhiere al escrito de contestación a la demanda presentada por parte de las autoridades del Ministerio de Energía y Minas y la Dirección Nacional de Hidrocarburos de esa época, que obra de autos.



derechos al debido proceso y la seguridad jurídica, y del mismo modo, al inaplicar los artículos 9 y 77 de la Ley de Hidrocarburos, no solo se desconoce la facultad del ministro de Recursos Naturales No Renovables a dictar reglamentos y disposiciones que se requieren para el eficaz desempeño de su actividad altamente especializada, sino también la facultad de imponer multas dejando con ello en la impunidad una falta grave cometida por la Empresa; consecuentemente se viola el derecho de toda persona a disponer de bienes y servicios de óptima calidad con eficiencia, eficacia y buen trato, así como a una información precisa y no engañosa sobre su contenido y características. (lo subrayado no corresponde al texto original); y, aceptó la acción extraordinaria de protección presentada por esta Cartera de Estado, dejando sin efecto la sentencia de 25 de mayo de 2010 emitida por la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, que declaraba la "inconstitucionalidad" del mencionado acuerdo. Por tanto se ratifica su plena validez jurídica, cuyo incumplimiento se encuentra sancionado por la Ley de Hidrocarburos.

XII

Que se envié atento oficio a la Secretaría General de la Corte Constitucional, a fin de que remita copia certificada de la Sentencia expedida el **29 de marzo de 2012 y notificada el 9 de mayo del mismo año**, por la Corte Constitucional, dentro de la causa **No. 870-10-EP**, con la cual resuelve: "(...) 1.- Declarar vulnerados los derechos constitucionales previstos en los artículos 52 y 66 numeral 25 de la Constitución de la República. 2. Aceptar las acciones extraordinarias de protección presentadas tanto por el director nacional de Patrocinio y delegado del procurador general del Estado, como de los señores Andrés Donoso Fabara e Ing. Ramiro Cazar Ayala, en sus calidades de coordinador general jurídico, delegado del ministro de Recursos Naturales No Renovables y del director nacional Hidrocarburos, respectivamente; (sic) en consecuencia, dejar sin efecto la sentencia del 25 de mayo del 2010, voto de mayoría, emitida por los jueces de la Corte Nacional de Justicia, Sala de lo Contencioso Administrativo, dentro del juicio No. 309-2008-NA."

XIII

Que se dignen tomar en cuenta al momento de resolver, las normas técnicas vigentes que debía observar y cumplir la recurrente, contenidas en los artículos 1 numeral 32, y 17 literal g) del Reglamento Técnico de Comercialización de Gas Licuado de Petróleo.

La recurrente está obligada a cumplir no solo con la Ley sino también con los Reglamentos de aplicación, en este caso la Ley de Hidrocarburos, el Reglamento Técnico de Comercialización de Gas Licuado de Petróleo, Acuerdo Ministerial No. 116, publicado en el Registro Oficial No. 313 de 8 de mayo de 1998, vigente a la fecha de la infracción; y, es el caso que a la recurrente no se le está sancionando por los contratos, sino **exclusivamente por la infracción a la Ley y los reglamentos, quedando demostrado la obligatoriedad de su cumplimiento.**



Departamentos Técnicos y Administrativos que fueren necesarios y proveerlos de los elementos adecuados para desempeñar sus funciones. (...). (lo subrayado no corresponde al texto original).

De la citada norma, se desprende la atribución del Ministro de Energía y Minas de ese entonces, hoy Ministro de Recursos Naturales No Renovables, para dictar los reglamentos y disposiciones que se requieran, por cuanto dicha atribución nace de la Ley, de tal manera que el Reglamento Técnico para la Comercialización de Gas Licuado de Petróleo, es legal, apegado a derecho y goza de plena legalidad y legitimidad.

Desconocer la legalidad del Reglamento Técnico para la Comercialización de Gas Licuado de Petróleo, Acuerdo Ministerial No. 116 de 28 de abril de 1998, publicado en el Registro Oficial No. 313 de 8 de mayo de 1998, implica desconocer la facultad sancionadora de la administración pública.

De conformidad con el artículo 5 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, la Función Ejecutiva la ejerce el Presidente de la República quien representa al Estado en forma extrajudicial, ejerce la potestad reglamentaria de las leyes y tiene a su cargo la dirección de toda la Administración Pública Central e Institucional ya sea directamente o a través de sus ministros o delegados. **Al amparo de una ley expedida por la Función Legislativa (Ley de Hidrocarburos) que concede la facultad del Ministro del ramo para emitir reglamentos afines a su rama.**

El Estado, como ente del poder público de las relaciones en sociedad, no sólo establece los lineamientos y normas a seguir, sino que en un sentido más amplio tiene la obligación de establecer "seguridad jurídica" al ejercer su "poder" político, jurídico y legislativo; principio que se ha vulnerado en contra del mismo Estado.

La seguridad jurídica es la garantía dada al individuo, por el Estado, de que su persona, sus bienes, y sus derechos no serán violados o que, si esto llegara a producirse, le serán asegurados, protegidos y reparados.

No aplicar el artículo 77 de la Ley de Hidrocarburos, significa dejar en la impunidad la falta cometida, por la infractora, AGIP ECUADOR S.A., con las consecuencias graves que ello implica.

Señores Jueces; sabrán valorar, que sí existe la normativa legal que permite sancionar la infracción en que incurre la actora **AGIP ECUADOR S.A.**; ya que, mediante Sentencia expedida el **29 de marzo de 2012 y notificada el 9 de mayo del mismo año**, por la Corte Constitucional, dentro de la causa **No. 870-10-EP**, hubo un pronunciamiento, respecto de la constitucionalidad y validez del Reglamento Técnico de Comercialización de Gas Licuado, Acuerdo Ministerial No. 116, publicado en el Registro Oficial No. 313 de 08 de Mayo de 1998, en consecuencia el referido Reglamento se encuentra vigente y no vulnera norma constitucional alguna.



GOBIERNO NACIONAL DE
LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

Ministerio de
Recursos Naturales
No Renovables

República del Ecuador

296
Doscientos noventa y seis



AUTORIZACIÓN Y NOTIFICACIONES:

Autorizo a los abogados Gloria Martínez Santillán, Marcia Córdova Díaz, Vinicio Palacios y Rómulo Martínez Reyes, servidores de la Coordinación General Jurídica de esta Cartera de Estado, para que participen, de manera individual o conjunta, en las diligencias del proceso, suscriban y presenten los escritos que sean necesarios en defensa de los intereses institucionales.

Ofreciendo poder o ratificación del señor Director Jurídico, Trámites de Infracciones y Coactivas, Delegado del Director de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero.

Notificaciones que nos corresponda las recibiremos en la casilla judicial No. 1331 del Palacio de Justicia de Quito.

Firmo conjuntamente con mis abogados.

Maria Lorena Espinoza Arizaga
COORDINADORA GENERAL JURÍDICA
DELEGADA DEL MINISTRO DE RECURSOS NATURALES NO RENOVABLES

Gloria Martínez Santillán
Gloria Martínez Santillán
Mat. 17-2011-156-FA-CJ.

Marcia Córdova Díaz
Mat. 5992 CAP.

Rómulo Martínez Reyes
Mat. 2559 CAP.

Vinicio Palacios
Mat. 17-2008-25 FA-CJ.

Caso Nro.: 0870-10-EP

FECHA INGRESO:

02/07/2010

SUJETOS PROCESALES

LEGITIMADO ACTIVO

DONOSO FABARA ANDRES (COORDINADOR GENERAL DEL MINISTRO DE RECURSOS NO RENOVABLES), CAZAR AYALA RAMIRO (DIRECTOR NACIONAL DE HIDROCARBUROS)

DOMICILIO CONSTITUCIONAL 1331 CJ 023 CC

LEGITIMADO PASIVO

DOMICILIO CONSTITUCIONAL

OBSERVACIONES

CONTENIDO DEL CASO

ACCION EXTRAORDINARIA DE PROTECCION, PRESENTADA POR ANDRES DONOSO FABARA, COORDINADOR GENERAL DEL MINISTRO DE RECURSOS NATURALES NO RENOVABLES Y RAMIRO CAZAR AYALA DIRECTOR NACIONAL DE HIDROCARBUROS EN CONTRA DE LA SENTENCIA DE 25 DE MAYO DEL 2010, DICTADA POR LA SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA, DENTRO DEL JUICIO NRO. 309-2008-NA, MEDIANTE LA CUAL SE RESOLVIO RECHAZAR EL RECURSO DE CASACION, PRESENTADO EN CONTRA DE LA SENTENCIA DE 15 DE MAYO DEL 2008, DICTADA POR LA PRIMERA SALA DEL TRIBUNAL DISTRITAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE QUITO, LA CUAL RECHAZA LA DEMANDA PRESENTADA POR AGIP DEL ECUADOR S.A.

SECRETARIA GENERAL



CAUSA No. 17811-2013-7160 Dr. Freddy Martínez Arrobo

SEÑORES JUECES DEL TRIBUNAL DISTRITAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO No. 1:

MARÍA LORENA ESPINOZA ARÍZAGA y MONICA CUSHICONDOR QUINGA, de nacionalidad ecuatoriana, mayores de edad, de ocupación servidoras públicas, domiciliadas y residentes en la ciudad de San Francisco de Quito Distrito Metropolitano, dentro de la causa **No. 17811-2013-7160**, propuesta por el representante legal de **ESAIN S.A.**, comparecemos en nuestras calidades de Coordinadora General Jurídica, así como Delegada del Ministro de Recursos Naturales No Renovables; y, Directora Jurídica, Trámites de Infracciones y Coactivas Subrogante, Delegada del Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero; legalmente facultadas mediante el Acuerdo Ministerial No. 474 de 14 de mayo de 2013 y las Resoluciones Nos. 052 y 053-ARCH-DJ-2013 de 15 de mayo de 2013, respectivamente que en copias certificadas adjuntamos a este escrito, legitimando nuestra intervención en este proceso:

Mediante Auto de 11 de marzo de 2014, el Tribunal dispone:“(...) *al tenor de lo preceptuado en el artículo 38 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa y existir hechos que deben justificarse se dispone ABRIR LA CAUSA A PRUEBA por el término de diez días. (...)*”; por consiguiente solicitamos:

I
Que se reproduzca y tenga como pruebas, todo cuanto de autos fueren favorables a los intereses del Ministerio de Recursos Naturales No Renovables, la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero y por tanto al Estado ecuatoriano.

II
Que se reproduzca y tenga como prueba, principalmente el contenido del escrito de contestación a la demanda y las excepciones planteadas en el mismo, por el Ministro de Energía y Minas, así como del Director Nacional de Hidrocarburos de ese entonces.

III
Que se reproduzca y tenga como pruebas, el expediente administrativo que en DIEZ (10) copias certificadas, se adjuntaron al escrito de contestación a la demanda presentada por el Ministro de Energía y Minas, así como del Director Nacional de Hidrocarburos de ese entonces.



XI

Que se reproduzca y tenga como prueba, que la Corte Constitucional el 29 de marzo de 2012, dentro de la causa **No. 870-10-EP**, emitió la Sentencia No. 077-12-SEP-CC, referente a la constitucionalidad del Reglamento Técnico de Comercialización de Gas Licuado Petróleo, Acuerdo Ministerial No. 116, publicado en el Registro Oficial No. 313 de 08 de Mayo de 1998, en la cual manifiesta: "(...) La Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional, al establecer que la facultad reglamentaria es exclusiva del presidente de la república y que esta es indelegable, y en virtud de lo previsto en el artículo 274 de la Constitución de 1998, declara inaplicable el referido Reglamento, con lo que vulnera claramente los derechos al debido proceso y la seguridad jurídica, y del mismo modo, al inaplicar los artículos 9 y 77 de la Ley de Hidrocarburos, no solo se desconoce la facultad del ministro de Recursos Naturales No Renovables a dictar reglamentos y disposiciones que se requieren para el eficaz desempeño de su actividad altamente especializada, sino también la facultad de imponer multas dejando con ello en la impunidad una falta grave cometida por la Empresa; consecuentemente se viola el derecho de toda persona a disponer de bienes y servicios de óptima calidad con eficiencia, eficacia y buen trato, así como a una información precisa y no engañosa sobre su contenido y características." (lo subrayado no corresponde al texto original); y, aceptó la acción extraordinaria de protección presentada por esta Cartera de Estado, dejando sin efecto la sentencia de 25 de mayo de 2010 emitida por la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, que declaraba la "inconstitucionalidad" del mencionado acuerdo. Por tanto se ratifica su plena validez jurídica, cuyo incumplimiento se encuentra sancionado por la Ley de Hidrocarburos. (para vuestro conocimiento nos permitimos adjuntar copia de la citada sentencia dictada por la Corte Constitucional).

Es importante considerar el pronunciamiento de la Corte Constitucional, constante en providencia de 28 de junio de 2008, dentro de la Causa No. 0477-12-EP, "Acción Extraordinaria de Protección", en la que señala: "Las sentencias y los autos de la Corte Constitucional tendrán el carácter de definitivos e inapelables" (lo subrayado es nuestro), e indica que, conforme al Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional en su artículo 12, inciso final establece: "(...) De la decisión de la Sala de Admisión no cabe recurso alguno y la misma causará ejecutoria".

XII

Que se envíe atento oficio a la Secretaría General de la Corte Constitucional, a fin de que remita al Tribunal Distrital No. 1 de lo Contencioso Administrativo de Quito, Primera Sala, una copia certificada de la Sentencia expedida el 29 de marzo de 2012, por la Corte Constitucional, dentro de la referida causa **No. 870-10-EP**, en la parte resolutive de la sentencia, referente a la "III DECISIÓN", resuelve: "En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, la Corte Constitucional, para el período de transición, en ejercicio de sus atribuciones, expide la siguiente: SENTENCIA 1.- Declarar vulnerados los derechos constitucionales previstos en los artículos 52 y 66 numeral 25 de la Constitución de la República. 2. Aceptar las acciones extraordinarias de protección presentadas tanto por el director nacional de Patrocinio y delegado del procurador general del Estado, como



tanto casa la sentencia impugnada de 24 de septiembre de 2010, de la Segunda Sala del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo No 1 con sede en la ciudad de Quito, que resolvió aceptar la demanda presentada por AGIP ECUADOR S.A., (ahora denominada ENI ECUADOR S.A.). 2) En consecuencia, y conforme el Art. 16 de la Ley de Casación, se declara legal el acto administrativo impugnado, esto es la resolución número 87 DNH-TIH 702506 dictada por el señor Director Nacional de Hidrocarburos el 10 de septiembre de 2007, dentro del expediente administrativo No. 583-2007EA.(...)..(lo resaltado y subrayado no corresponde al texto original). nos permitimos adjuntar copia de la sentencia de casación dictada por la Corte Nacional de Justicia).

Dentro de la Causa No. 192-2011-FM, con fecha 29 de junio de 2012, el representante legal de la compañía ENI ECUADOR S.A., solicita se aclare y se amplíe la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia: "(...) es preciso que la sentencia aclare y precise (...), (...) se debe ampliar la sentencia, incorporando en su análisis, el control de constitucionalidad, cosa que se ha omitido injustificadamente, a fin de que no se perjudiquen los intereses fundamentales de la Justicia."; mediante providencia de 08 de agosto de 2012, la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, en el numeral cuatro, señala: "Con relación a la petición de aclaración formulada por la actora, es preciso puntualizar que ésta procede cuando la sentencia fuera oscura, es decir cuando se halla redactada en términos ininteligibles (...), (...) el proceso intelectual de aplicación de las normas en la sentencia librada por la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, el 11 de junio de 2012, a las 11h30, ésta debidamente fundamentado (...)", en lo referente al pedido de ampliación solicitada por la actora, indica: "(...) para que dicho pedido prospere es necesario demostrar que en la sentencia no se hubiere resuelto alguno de los puntos controvertidos (...)", es así que las mencionadas sentencias, se encuentran vigentes y ejecutoriadas, por cuanto han causado estado.

XIV

Que se envíe atento oficio a la Secretaría de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, a fin de que envíe al Tribunal Distrital No. 1 de lo Contencioso Administrativo de Quito, Primera Sala, una copia certificada de la Sentencia expedida el 11 de junio de 2012, dentro del Recurso de Casación No. 605-2010-FM(NG), mediante la cual la Corte Nacional de Justicia, Sala de lo Contencioso Administrativo, ha reconocido la facultad del Ministro del Ramo para dictar la reglamentación que permita regular el sector. Así manifiesta: "(...) La norma legal invocada, (Art. 9 de la Ley de Hidrocarburos) en concordancia con el artículo 74 inciso tercero de la Constitución Política de la República de 1998, vigente al 8 de mayo de 1998 cuando se emitió el Reglamento Técnico de Comercialización de Gas Licuado, faculta al Ministro de Energía y Minas para emitir ese tipo de normativa, de manera que constituye un acto legal emitido por autoridad competente. (...) Por todo lo anterior, y sin que sea necesario ya más consideraciones, este Tribunal de Casación, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA: 1) Acepta el recurso de casación interpuesto(...)"..(lo resaltado y subrayado no corresponde al texto original).



SEPTE 4 NOVE 7.
1178

Dentro de la misma sentencia, en el considerando 5.2, expresa: "Con razón argumenta el Ministerio que si bien el Art. 171 de la Constitución Política, vigente a la fecha de la infracción, ordenaba: "Serán atribuciones y deberes del Presidente de la República los siguientes: (...) numeral 5.- "Expedir los reglamentos necesarios para la aplicación de las leyes sin contravenirlas ni alterarlas, así como los que convengan a la buena marcha de la administración"; esta disposición no puede, ni debe aplicarse al caso del Reglamento Técnico para la Comercialización de Gas Licuado de Petróleo, aprobado a través del Acuerdo Ministerial No. 116 publicado en el Registro Oficial No. 313 del 08 de mayo de 1998, porque se trata del procedimiento de una parte puntual y específica de una de las tantas actividades que prevé la Ley Hidrocarburos, en su artículo 9. vigente a la fecha de la infracción, dispone: "El Ministro del Ramo es el funcionario encargado de la ejecución de la política de hidrocarburos aprobados por el Presidente de la República, así como de la aplicación de la Presente Ley para lo cual está facultado para dictar los reglamentos y disposiciones que se requieran". De la citada disposición se desprende con claridad absoluta que el Ministro de Energía y Minas hoy de Recursos Naturales No Renovables, tuvo y tiene la atribución para dictar los reglamentos y disposiciones que se requieran en el cumplimiento de su gestión, por cuanto dicha atribución nace de la Ley de Hidrocarburos, de tal manera, el Reglamento Técnico para la Comercialización de Gas Licuado de Petróleo, es legal apegado a derecho y goza de plena legalidad; razón por la que no puede mal entenderse, que se está reglamentando una Ley; con lo que la expedición del Reglamento en referencia no solo tiene fundamento legal sino también expresa autorización de la Ley de Hidrocarburos." (lo subrayado no corresponde al texto original).

En consecuencia, una vez más se ratifica la plena validez jurídica, del Reglamento Técnico para la Comercialización de Gas Licuado de Petróleo, por lo que el incumplimiento se encuentra sancionado por la Ley de Hidrocarburos. (para vuestro conocimiento nos permitidos adjuntar copia de la citada sentencia de Casación).

XVI oficio

Que se envíe atento oficio a la Secretaría de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, a fin de que envíe al Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo No. 1, una copia certificada de la Sentencia dictada el 09 de agosto de 2013, dentro del Recurso de Casación No. 606-2011-FM, (juicio seguido por la compañía ESAIN S.A. mediante la cual la Corte Nacional de Justicia, Sala de lo Contencioso Administrativo, ha reconocido la facultad del Ministro del Ramo para dictar los reglamentos técnicos de aplicación, conforme así se desprende: "(...)Con razón argumenta el Ministerio que si bien el Art. 171 de la Constitución Política, vigente a la fecha de la infracción, ordenaba: "Serán atribuciones y deberes del Presidente de la República los siguientes: (...) numeral 5.- "Expedir los reglamentos necesarios para la aplicación de las leyes sin contravenirlas ni alterarlas, así como los que convengan a la buena marcha de la administración"; esta disposición no puede, ni debe aplicarse al caso del Reglamento Técnico para la Comercialización de Gas Licuado de Petróleo, aprobado a través del Acuerdo Ministerial No. 116 publicado en el Registro Oficial No. 313 del 08 de mayo de 1998, porque se trata del procedimiento de una parte puntual y específica de una de las tantas actividades que prevé la Ley Hidrocarburos, en su artículo



Los resultados del control evidencian la infracción, hecho que fue reflejado en el acta motivo de la verificación, infracción que no fue desvirtuada por **ESAIN S.A.**, propietaria de la planta envasadora **ISIDRO AYORA**.

La operación de envasado del GLP en cilindros y el propio servicio prestado al consumidor debe ser garantizado, de acuerdo con las disposiciones de la Ley de Hidrocarburos y las regulaciones que impartiere el Ministerio del ramo; así mismo, las plantas envasadoras deberán observar las disposiciones reglamentarias para el envasado y pruebas técnicas que garantizan la prevención de riesgos posteriores al usuario.

XVIII

Que se dignen tomar en cuenta al momento de dictar sentencia, la **ARGUMENTACION LEGAL Y RAZONADA DE LA VALIDEZ DEL REGLAMENTO TECNICO DE COMERCIALIZACION DE GAS LICUADO DE PETRÓLEO, (Acuerdo Ministerial No. 116)**, el mismo que se halla plenamente vigente y se encuentra en conformidad con las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias.

Las Constituciones de los años 1998 y 2008, la Ley de Hidrocarburos, el Estatuto de Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva y el Reglamento Técnico para la Comercialización de Gas Licuado de Petróleo, son normas legalmente aplicadas por esta Cartera de Estado.

El artículo 179 de la Constitución Política de la República del Ecuador, vigente a la fecha de la infracción y su juzgamiento expresaba: "*Facultades.- A los ministros de estado les corresponderá (...) Expedir las normas, acuerdos y resoluciones que requieran la gestión ministerial (...)*". (lo subrayado no corresponde al texto original)

El artículo 9 de la Ley de Hidrocarburos, vigente hasta el 27 de julio de 2010, disponía: "*El Ministro del Ramo es el funcionario encargado de la ejecución de la política de hidrocarburos aprobados por el Presidente de la República, así como de la aplicación de la presente Ley para lo cual está facultado para dictar los reglamentos y disposiciones que se requieran, y a organizar en su Ministerio los Departamentos Técnicos y Administrativos que fueren necesarios y proveerlos de los elementos adecuados para desempeñar sus funciones. (...)*". (lo subrayado no corresponde al texto original).

De las citadas normas, así como de las sentencias dictadas por la Corte Constitucional y la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, se desprende la atribución del Ministro de Energía y Minas de ese entonces hoy Ministro de Recursos Naturales No Renovables, para dictar los reglamentos y disposiciones que se requieran para el desempeño de su cargo, dicha atribución nace de la Ley, de tal manera que, el Reglamento Técnico para la Comercialización de Gas Licuado de Petróleo, es legal, apegado a derecho y goza de plena legalidad y legitimidad.



1180

XIX

Que se dignen tomar en cuenta al momento de dictar sentencia que la administración ha observado las garantías consagradas en la Constitución Política de la República del Ecuador, vigente a la época, particularmente, lo que establece el artículo 23, numerales 26 y 27, el Estado reconocerá y garantizará a las personas: "(...) *La seguridad jurídica; y, el derecho al debido proceso y una justicia sin dilaciones...*"; y, el artículo 24, numeral 10, ídem que establece el derecho a la defensa.

XX

Que se dignen considerar al momento de resolver, el contenido del artículo 119 de la Constitución Política de la República, vigente a esa época, en razón de que la resolución impugnada se expidió con apego a lo previsto en el citado artículo, que hace referencia a que las Instituciones del Estado, sus Organismos, Dependencias y los funcionarios públicos no podrán ejercer otras atribuciones que las consignadas en la Constitución y en la Ley.

XXI

Que se tome en cuenta al momento de dictar lo que en derecho corresponda, el contenido del artículo 11 de la Ley de Hidrocarburos vigente hasta el 27 de julio de 2010, fecha en que la Ley Reformatoria a la Ley de Hidrocarburos y a la Ley de Régimen Tributario Interno, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 244, creó la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero (ARCH), anterior Dirección Nacional de Hidrocarburos (DNH), fue el organismo técnico administrativo dependiente del Ministerio de Energía y Minas, que controlaba y fiscalizaba las operaciones de hidrocarburos; en ejercicio de la atribución conferida en el citado artículo 11 de la Ley de Hidrocarburos, por tal razón, la Dirección Nacional de Hidrocarburos estaba facultada para sancionar las infracciones de los administrados a la Ley y los Reglamentos del sector hidrocarburífero; en observancia de las disposiciones de los artículos 92 y 249 de la Constitución Política de la República del Ecuador, vigente a la fecha de la infracción, efectuaba el control de calidad y cantidad de los bienes y servicios que brinda el Estado, en ejercicio de las funciones públicas que constituyen un servicio de la colectividad.

XXII

Que se dignen considerar al momento de fallar, lo dispuesto por el artículo 77 de la citada Ley de Hidrocarburos vigente a la época, el cual disponía que quien tiene la potestad sancionadora de imponer las multas, era el Director Nacional de Hidrocarburos, en base la potestad sancionadora que le concede la Ley.

Practicadas que sean todas estas pruebas y consideraciones; previa notificación contraria, ustedes señores Jueces se dignarán ordenar se agreguen a los autos, se reproduzcan y se tengan como pruebas a favor del Ministerio de Recursos Naturales No Renovables, así como de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero y el Estado ecuatoriano.



113 JUN 2014



192

CAUSA No. 17811-2013-13068-Abg. Elizabeth Neira Tacure

SEÑORES JUECES DEL TRIBUNAL DISTRITAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO No. 1:

MARÍA LORENA ESPINOZA ARÍZAGA y MONICA CUSHICONDOR QUINGA, de nacionalidad ecuatoriana, mayores de edad, de ocupación servidoras públicas, domiciliadas y residentes en la ciudad de San Francisco de Quito Distrito Metropolitano, dentro de la causa **No. 17811-2013-13068**, propuesta por el Representante Legal de la compañía **ESAIN S.A.**, comparecemos en nuestras calidades de Coordinadora General Jurídica, así como Delegada del Ministro de Recursos Naturales No Renovables; y, Directora Jurídica, Trámites de Infracciones y Coactivas Subrogante, Delegada del Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero; legalmente facultadas mediante el Acuerdo Ministerial No. 474 de 14 de mayo de 2013 y las Resoluciones Nos. 052 y 53-ARCH-DJ-2013 de 15 de mayo de 2013, respectivamente que en copias certificadas adjuntamos a este escrito, legitimando nuestra intervención en este proceso:

Mediante Auto dictado el 05 de junio de 2014, el Tribunal dispone: *"(...)En lo principal, atenta la petición que antecede, por existir hechos que deben justificarse y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 38 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, se abre la causa a prueba por el término legal de diez días. (...)"*; por consiguiente solicitamos:

I

Que se reproduzca y tenga como pruebas, todo cuanto de autos fuere favorable a los intereses del Ministerio de Recursos Naturales No Renovables, la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero y por tanto al Estado ecuatoriano.

II

Que se reproduzca y tenga como prueba, principalmente el contenido del escrito de contestación a la demanda y las excepciones planteadas en el mismo, por el Coordinador General Jurídico, Delegado del Ministro de Recursos Naturales No Renovables, así como del Director Encargado de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero de ese entonces.

III

Que se reproduzca y tenga como pruebas, el expediente administrativo que en CATORCE (14) copias certificadas, se adjunta al presente escrito de prueba.

IV

Que impugnamos los fundamentos de hecho y de derecho que se contienen en el libelo inicial de la demanda presentada por el Representante Legal de la compañía **ESAIN S.A.**



eficiencia, eficacia y buen trato, así como a una información precisa y no engañosa sobre su contenido y características.” (lo subrayado no corresponde al texto original); y, aceptó la acción extraordinaria de protección presentada por esta Cartera de Estado, dejando sin efecto la sentencia de 25 de mayo de 2010 emitida por la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, que declaraba la “inconstitucionalidad” del mencionado acuerdo. Por tanto se ratifica su plena validez jurídica, cuyo incumplimiento se encuentra sancionado por la Ley de Hidrocarburos. (para vuestro conocimiento nos permitimos adjuntar copia de la citada sentencia dictada por la Corte Constitucional).

Es importante considerar el pronunciamiento de la Corte Constitucional, constante en providencia de 28 de junio de 2008, dentro de la Causa No. 0477-12-EP, “*Acción Extraordinaria de Protección*”, en la que señala: **“Las sentencias y los autos de la Corte Constitucional tendrán el carácter de definitivos e inapelables”** (lo subrayado es nuestro), e indica que, conforme al Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional en su artículo 12, inciso final establece: “(...) De la decisión de la Sala de Admisión no cabe recurso alguno y la misma causará ejecutoria”.

XI

Que se envíe atento oficio a la Secretaría General de la Corte Constitucional, a fin de que remita al Tribunal Distrital No. 1 de lo Contencioso Administrativo de Quito, Primera Sala, una copia certificada de la Sentencia expedida el 29 de marzo de 2012, por la Corte Constitucional, dentro de la referida causa No. 870-10-EP, en la parte resolutive de la sentencia, referente a la “III DECISIÓN”, resuelve: “En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, la Corte Constitucional, para el período de transición, en ejercicio de sus atribuciones, expide la siguiente: SENTENCIA 1.- Declarar vulnerados los derechos constitucionales previstos en los artículos 52 y 66 numeral 25 de la Constitución de la República. 2. Aceptar las acciones extraordinarias de protección presentadas tanto por el director nacional de Patrocinio y delegado del procurador general del Estado, como de los señores Andrés Donoso Fabara e Ing. Ramiro Cazar Ayala, en sus calidades de coordinador general jurídico, delegado del ministro de Recursos Naturales No Renovables y del director nacional Hidrocarburos, respectivamente; (sic) en consecuencia, dejar sin efecto la sentencia del 25 de mayo del 2010, voto de mayoría, emitida por los jueces de la Corte Nacional de Justicia, Sala de lo Contencioso Administrativo, dentro del juicio No. 309-2008-NA.”.

XII

Que se reproduzca y tenga como prueba, que la Corte Nacional de Justicia, Sala de lo Contencioso Administrativo, el 11 de junio de 2012, dentro del Recurso de Casación No. 605-2010-FM(NG), (juicio seguido por AGIP ECUADOR S.A. en contra el Ministro de Energía y Minas, actual Ministro de Recursos Naturales No Renovables, Director Nacional de Hidrocarburos, hoy Director de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero y Procurador General del Estado, por la misma causa), emitió la sentencia en la que ha reconocido la facultad del Ministro del Ramo para dictar la reglamentación que permita regular el sector. Así manifiesta: “(...) **5.7.- Y tiene también razón la PGE cuando sostiene que el Tribunal de Instancia con su sentencia dejó de aplicar el Art. 9 de la Ley de Hidrocarburos:** “Art. 9 El Ministro del Ramo es el funcionario encargado de la ejecución de la política de hidrocarburos aprobados por el Presidente de la República, así como de la aplicación de la presente Ley para lo cual está facultado para dictar los reglamentos y disposiciones que se requieran, y a

XIII

Que se reproduzca y tenga como prueba, que la Corte Nacional de Justicia, Sala de lo Contencioso Administrativo el 09 agosto de 2013, dentro del Recurso de Casación No. 606-2011-FM, (juicio seguido por la compañía **ESAIN S.A.** en contra el Ministro de Energía y Minas, actual Ministro de Recursos Naturales No Renovables, Director Nacional de Hidrocarburos, hoy Director de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero y Procurador General del Estado, emitió la sentencia en la que ha reconocido la facultad del Ministro de Energía y Minas, hoy de Recursos Naturales No Renovables, **misma que se encuentra plenamente vigente y no vulnera norma constitucional alguna**, por cuanto, el Reglamento Técnico para la Comercialización de Gas Licuado de Petróleo, Acuerdo Ministerial No. 116 de 28 de abril de 1998, publicado en el Registro Oficial No. 313 de 8 de mayo de 1998, ha sido dictado conforme a las normas constitucionales y legales vigentes, que permite sancionar la infracción en que incurre la actora: como lo manifiesta en el considerando **3.2**: *“Esto obliga a este Tribunal, dentro de una correcta técnica de casación, a fijar cuál es realmente el **tema decissum**, ¿cuál es la importancia de lo aquí tratado, que justifique que el tema deba ser analizado mediante el recurso extraordinario de casación? Analizada la sentencia impugnada dictada el 21 de septiembre de 2010, 10h56, por la Segunda Sala del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo No.1 con sede en la ciudad de Quito, se desprende que lo que en ella se está afirmando es nada más y nada menos: **que la facultad reglamentaria solo puede ser ejercida por el Presidente de la República; que esta facultad administrativa no puede de forma alguna ser delegada; y, por tanto, cualquier acto administrativo que tenga como origen el ejercicio de la facultad reglamentaria, que no haya sido ejercida por el Presidente de la República “en persona” (sin posibilidad de delegar), devendría en ilegal y debería ser anulado.** Este Tribunal de Casación se pregunta: ¿podría un estado moderno del siglo XXI funcionar así? desplegar toda su enorme actividad administrativa requerida, en función de solucionar los enormes y complicadísimos problemas de un estado actual, en aras de alcanzar el bien común? No, no podría, si cada acto normativo ministerial tendría que ser refrendado por el propio Presidente de la República sin posibilidad de delegación, es decir que aparte de ser Presidente de la República, tendría que también ser –y ejercer- las facultades administrativas de todos los Ministerios de Estado; se concentraría, bajo ese criterio, el despacho efectivo y diario de toda la organización ministerial en la mujer u hombre que ejerza en ese momento dado tan alta dignidad. Ello no sólo deviene en un absurdo, sino en una gestión administrativa simplemente imposible. La doctrina moderna del Derecho Administrativo tiene claro que los Ministros de Estado son competentes para el despacho de todos los temas fundamentales relacionados con la gestión administrativa de los Ministerios a su cargo (para lo cual, precisamente expiden acuerdos ministeriales con carácter general), sin necesidad de autorización alguna de la Presidenta o Presidente de la República, salvo en los casos expresamente señalados en las leyes, como sería precisamente el caso particular de la facultad reglamentaria con relación a las leyes. (lo subrayado no corresponde al texto original).*

Dentro de la misma sentencia, en el considerando **5.2**, expresa: *“Con razón argumenta el Ministerio que si bien el Art. 171 de la Constitución Política, vigente a la fecha de la infracción, ordenaba: “Serán atribuciones y deberes del Presidente de la República los siguientes: (...) numeral 5.- “Expedir los reglamentos necesarios para la aplicación de las leyes sin contravenirlas ni alterarlas, así como los que convengan a la buena marcha de la administración”; esta disposición no puede, ni debe aplicarse al caso del Reglamento Técnico para la Comercialización de Gas Licuado de Petróleo, aprobado a través del Acuerdo Ministerial No. 116 publicado en el Registro Oficial No. 313 del 08 de mayo de 1998, porque se trata del procedimiento de una parte puntual y específica de*



Los resultados del control evidencian la infracción, hecho que fue reflejado en el acta de Inspección motivo de la verificación, infracción que no fue desvirtuada por **ESAIN S.A.**, propietaria de la planta envasadora **ISIDRO AYORA**.

La operación de envasado del GLP en cilindros y el propio servicio prestado al consumidor debe ser garantizado, de acuerdo con las disposiciones de la Ley de Hidrocarburos y las regulaciones que impartiere el Ministerio del ramo; así mismo, las plantas envasadoras deberán observar las disposiciones reglamentarias para el envasado y pruebas técnicas que garantizan la prevención de riesgos posteriores al usuario.

XV

Que se dignen tomar en cuenta al momento de dictar sentencia, la **ARGUMENTACION LEGAL Y RAZONADA DE LA VALIDEZ DEL REGLAMENTO TECNICO DE COMERCIALIZACION DE GAS LICUADO DE PETRÓLEO, (Acuerdo Ministerial No. 116), el mismo que se halla plenamente vigente y se encuentra en conformidad con las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias.**

Las Constituciones de los años 1998 y 2008, la Ley de Hidrocarburos, el Estatuto de Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva y el Reglamento Técnico para la Comercialización de Gas Licuado de Petróleo, son normas legalmente aplicadas por esta Cartera de Estado.

El artículo 179 de la Constitución Política de la República del Ecuador, vigente a la fecha de la infracción y su juzgamiento expresaba: *“Facultades.- A los ministros de estado les corresponderá (...) Expedir las normas, acuerdos y resoluciones que requieran la gestión ministerial (...)*”.(lo subrayado no corresponde al texto original)

El artículo 9 de la Ley de Hidrocarburos, vigente hasta el 27 de julio de 2010, disponía: *“El Ministro del Ramo es el funcionario encargado de la ejecución de la política de hidrocarburos aprobados por el Presidente de la República, así como de la aplicación de la presente Ley para lo cual está facultado para dictar los reglamentos y disposiciones que se requieran, y a organizar en su Ministerio los Departamentos Técnicos y Administrativos que fueren necesarios y proveerlos de los elementos adecuados para desempeñar sus funciones. (...)*”.(lo subrayado no corresponde al texto original).

De las citadas normas, así como de las sentencias dictadas por la Corte Constitucional y la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, se desprende la atribución del Ministro de Energía y Minas de ese entonces hoy Ministro de Recursos Naturales No Renovables, para dictar los reglamentos y disposiciones que se requieran para el desempeño de su cargo, dicha atribución nace de la Ley, de tal manera que, el Reglamento Técnico para la Comercialización de Gas Licuado de Petróleo, es legal, apegado a derecho y goza de plena legalidad y legitimidad.

Desconocer la legalidad del Reglamento Técnico para la Comercialización de Gas Licuado de Petróleo, constante en Acuerdo Ministerial No. 116 de 28 de abril de 1998, publicado en el Registro Oficial No. 313 de 8 de mayo de 1998, implica desconocer la facultad sancionadora de la administración pública.



XVII

Que se dignen considerar al momento de resolver, el contenido del artículo 119 de la Constitución Política de la República, vigente a esa época, en razón de que la resolución impugnada se expidió con apego a lo previsto en el citado artículo, que hace referencia a que las Instituciones del Estado, sus Organismos, Dependencias y los funcionarios públicos no podrán ejercer otras atribuciones que las consignadas en la Constitución y en la Ley.

XVIII

Que se tome en cuenta al momento de dictar lo que en derecho corresponda, el contenido del artículo 11 de la Ley de Hidrocarburos vigente hasta el 27 de julio de 2010, fecha en que la Ley Reformatoria a la Ley de Hidrocarburos y a la Ley de Régimen Tributario Interno, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 244, creó la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero (ARCH), anterior Dirección Nacional de Hidrocarburos (DNH), fue el organismo técnico administrativo dependiente del Ministerio de Energía y Minas, que controlaba y fiscalizaba las operaciones de hidrocarburos; en ejercicio de la atribución conferida en el citado artículo 11 de la Ley de Hidrocarburos, por tal razón, la Dirección Nacional de Hidrocarburos estaba facultada para sancionar las infracciones de los administrados a la Ley y los Reglamentos del sector hidrocarburífero; en observancia de las disposiciones de los artículos 92 y 249 de la Constitución Política de la República del Ecuador, vigente a la fecha de la infracción, efectuaba el control de calidad y cantidad de los bienes y servicios que brinda el Estado, en ejercicio de las funciones públicas que constituyen un servicio de la colectividad.

XIX

Que se dignen considerar al momento de fallar, lo dispuesto por el artículo 77 de la citada Ley de Hidrocarburos vigente a la época, el cual disponía que quien tiene la potestad sancionadora de imponer las multas, era el Director Nacional de Hidrocarburos, en base la potestad sancionadora que le concede la Ley .

Practicadas que sean todas estas pruebas y consideraciones; previa notificación contraría, ustedes señores Jueces se dignarán ordenar se agreguen a los autos, se reproduzcan y se tengan como pruebas a favor del Ministerio de Recursos Naturales No Renovables, así como de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero y el Estado ecuatoriano.

AUTORIZACIÓN Y NOTIFICACIONES:

Autorizamos a los profesionales del derecho: Pablo Acosta Romo, Arturo Duque Muñoz y Rómulo Martínez Reyes, servidores de la Coordinación General Jurídica del Ministerio de Recursos Naturales No Renovables, para que participen, de manera individual o conjunta, en las diligencias del proceso, suscriban y presenten los escritos que sean necesarios en defensa de los intereses institucionales

Ofreciendo poder o ratificación de la Directora Jurídica, Trámites de Infracciones y Coactivas Subrogante, Delegada del Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero,



CAUSA No. 17811-2013-8973 Dr. Freddy Martínez Arrobo

SEÑORES JUECES DEL TRIBUNAL DISTRITAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO No. 1:

MARÍA LORENA ESPINOZA ARÍZAGA y **MONICA CUSHICONDOR QUINGA**, de nacionalidad ecuatoriana, mayores de edad, de ocupación servidoras públicas, domiciliadas y residentes en la ciudad de San Francisco de Quito Distrito Metropolitano, dentro de la causa **No. 17811-2013-8973**, propuesta por el representante legal de **ESAIN S.A.**, comparecemos en nuestras calidades de Coordinadora General Jurídica, así como Delegada del Ministro de Recursos Naturales No Renovables; y, Directora Jurídica, Trámites de Infracciones y Coactivas Subrogante, Delegada del Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero; legalmente facultadas mediante el Acuerdo Ministerial No. 474 de 14 de mayo de 2013 y las Resoluciones Nos. 052 y 053-ARCH-DJ-2013 de 15 de mayo de 2013, respectivamente que en copias certificadas adjuntamos a este escrito, legitimando nuestra intervención en este proceso:

Mediante Auto de 07 de febrero de 2014, el Tribunal dispone: "(...) *En consecuencia, atendiendo las peticiones del actor y por existir hechos que deben justificarse, se abre la causa a prueba por el término de diez días.*-(...)"; por consiguiente solicitamos:

I
Que se reproduzca y tenga como pruebas, todo cuanto de autos fueren favorables a los intereses del Ministerio de Recursos Naturales No Renovables, la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero y por tanto al Estado ecuatoriano.

II
Que se reproduzca y tenga como prueba, principalmente el contenido del escrito de contestación a la demanda y las excepciones planteadas en el mismo, por el Ministro de Energía y Minas, así como del Director Nacional de Hidrocarburos de ese entonces.

III
Que se reproduzca y tenga como pruebas, el expediente administrativo que en DOCE (12) copias certificadas, se adjuntaron al escrito de contestación a la demanda presentada, por el Ministro de Energía y Minas, así como del Director Nacional de Hidrocarburos de ese entonces.

IV
Que impugnamos los fundamentos de hecho y de derecho que se contienen en el libelo inicial de la demanda presentada por el Representante Legal de la compañía **ESAIN S.A.**

V
Que impugnamos y redargüimos de falsa la prueba que presente **ESAIN S.A.**, por medio de su Representante Legal, por ser ajena, contraria a la litis, además de estar indebidamente actuada.





por la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, que declaraba la "inconstitucionalidad" del mencionado acuerdo. Por tanto se ratifica su plena validez jurídica, cuyo incumplimiento se encuentra sancionado por la Ley de Hidrocarburos. (para vuestro conocimiento nos permitimos adjuntar copia de la citada sentencia dictada por la Corte Constitucional).

Es importante considerar el pronunciamiento de la Corte Constitucional, constante en providencia de 28 de junio de 2008, dentro de la Causa No. 0477-12-EP, "*Acción Extraordinaria de Protección*", en la que señala: "**Las sentencias y los autos de la Corte Constitucional tendrán el carácter de definitivos e inapelables**" (lo subrayado es nuestro), e indica que, conforme al Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional en su artículo 12, inciso final establece: "(...) *De la decisión de la Sala de Admisión no cabe recurso alguno y la misma causará ejecutoria*".

XI

Que se envíe atento oficio a la Secretaría General de la Corte Constitucional, a fin de que remita al Tribunal Distrital No. 1 de lo Contencioso Administrativo de Quito, Primera Sala, una copia certificada de la Sentencia expedida el 29 de marzo de 2012, por la Corte Constitucional, dentro de la referida causa **No. 870-10-EP**, en la parte resolutoria de la sentencia, referente a la "*III DECISIÓN*", resuelve: "*En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, la Corte Constitucional, para el período de transición, en ejercicio de sus atribuciones, expide la siguiente: SENTENCIA 1.- Declarar vulnerados los derechos constitucionales previstos en los artículos 52 y 66 numeral 25 de la Constitución de la República. 2. Aceptar las acciones extraordinarias de protección presentadas tanto por el director nacional de Patrocinio y delegado del procurador general del Estado, como de los señores Andrés Donoso Fabara e Ing. Ramiro Cazar Ayala, en sus calidades de coordinador general jurídico, delegado del ministro de Recursos Naturales No Renovables y del director nacional Hidrocarburos, respectivamente; (sic) en consecuencia, dejar sin efecto la sentencia del 25 de mayo del 2010, voto de mayoría, emitida por los jueces de la Corte Nacional de Justicia, Sala de lo Contencioso Administrativo, dentro del juicio No. 309-2008-NA.*"

XII

Que se reproduzca y tenga como prueba, que la Corte Nacional de Justicia, Sala de lo Contencioso Administrativo, el 11 de junio de 2012, dentro del Recurso de Casación **No. 605-2010-FM(NG)**, (juicio seguido por **AGIP ECUADOR S.A.** en contra el Ministro de Energía y Minas, actual Ministro de Recursos Naturales No Renovables, Director Nacional de Hidrocarburos, hoy Director de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburiífero y Procurador General del Estado, **por la misma causa**), emitió la sentencia en la que ha reconocido la facultad del Ministro del Ramo para dictar la reglamentación que permita regular el sector. Así manifiesta: "*(...) 5.7.- Y tiene también razón la PGE cuando sostiene que el Tribunal de Instancia con su sentencia dejó de aplicar el Art. 9 de la Ley de Hidrocarburos: "Art. 9 El Ministro del Ramo es el funcionario encargado de la ejecución de la política de hidrocarburos aprobados por el Presidente de la República, así como de la aplicación de la presente Ley para lo cual está facultado para dictar los reglamentos y disposiciones que se requieran, y a organizar en su Ministerio los Departamentos Técnicos y Administrativos que fueren necesarios y proveerlos de los*





1202

"(...) para que dicho pedido prospere es necesario demostrar que en la sentencia no se hubiere resuelto alguno de los puntos controvertidos (...)", es así que las mencionadas sentencias, se encuentran vigentes y ejecutoriadas, por cuanto han causado estado.

XIII

Que se envíe atento oficio a la Secretaría de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, a fin de que envíe al Tribunal Distrital No. 1 de lo Contencioso Administrativo de Quito, Primera Sala, una copia certificada de la Sentencia expedida el 11 de junio de 2012, dentro del Recurso de Casación No. 605-2010-FM(NG), mediante la cual la Corte Nacional de Justicia, Sala de lo Contencioso Administrativo, ha reconocido la facultad del Ministro del Ramo para dictar la reglamentación que permita regular el sector. Así manifiesta: "(...) La norma legal invocada, (Art. 9 de la Ley de Hidrocarburos) en concordancia con el artículo 74 inciso tercero de la Constitución Política de la República de 1998, vigente al 8 de mayo de 1998 cuando se emitió el Reglamento Técnico de Comercialización de Gas Licuado, faculta al Ministro de Energía y Minas para emitir ese tipo de normativa, de manera que constituye un acto legal emitido por autoridad competente. (...) Por todo lo anterior, y sin que sea necesario ya más consideraciones, este Tribunal de Casación, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA: 1) Acepta el recurso de casación interpuesto(...)"..(lo resaltado y subrayado no corresponde al texto original).

XIV

Que se reproduzca y tenga como prueba, que la Corte Nacional de Justicia, Sala de lo Contencioso Administrativo el 09 agosto de 2013, dentro del Recurso de Casación No. 606-2011-FM, (juicio seguido por la compañía ESAIN S.A. en contra el Ministro de Energía y Minas, actual Ministro de Recursos Naturales No Renovables, Director Nacional de Hidrocarburos, hoy Director de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero y Procurador General del Estado, emitió la sentencia en la que ha reconocido la facultad del Ministro de Energía y Minas, hoy de Recursos Naturales No Renovables, misma que se encuentra plenamente vigente y no vulnera norma constitucional alguna, por cuanto, el Reglamento Técnico para la Comercialización de Gas Licuado de Petróleo, Acuerdo Ministerial No. 116 de 28 de abril de 1998, publicado en el Registro Oficial No. 313 de 8 de mayo de 1998, ha sido dictado conforme a las normas constitucionales y legales vigentes, que permite sancionar la infracción en que incurre la actora: como lo manifiesta en el considerando 3.2: "Esto obliga a este Tribunal, dentro de una correcta técnica de casación, a fijar cuál es realmente el **tema decissum**, ¿cuál es la importancia de lo aquí tratado, que justifique que el tema deba ser analizado mediante el recurso extraordinario de casación? Analizada la sentencia impugnada dictada el 21 de septiembre de 2010, 10h56, por la Segunda Sala del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo No. 1 con sede en la ciudad de Quito, se desprende que lo que en ella se está afirmando es nada más y nada menos: **que la facultad reglamentaria solo puede ser ejercida por el Presidente de la República; que esta facultad administrativa no puede de forma alguna ser delegada; y, por tanto, cualquier acto administrativo que tenga como origen el ejercicio de la facultad reglamentaria, que no haya sido ejercida por el Presidente de la República "en persona" (sin posibilidad de delegar), devendría en ilegal y debería ser anulado.** Este Tribunal de Casación se pregunta: ¿podría un estado





XV

Que se envíe atento oficio a la Secretaría de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, a fin de que envíe al Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo No. 1, una copia certificada de la Sentencia dictada el 09 de agosto de 2013, dentro del Recurso de Casación No. 606-2011-FM, (juicio seguido por la compañía **ESAIN S.A.** mediante la cual la Corte Nacional de Justicia, Sala de lo Contencioso Administrativo, ha reconocido la facultad del Ministro del Ramo para dictar los reglamentos técnicos de aplicación, conforme así se desprende: "(...) Con razón argumenta el Ministerio que si bien el Art. 171 de la Constitución Política, vigente a la fecha de la infracción, ordenaba: "Serán atribuciones y deberes del Presidente de la República los siguientes: (...) numeral 5.- "Expedir los reglamentos necesarios para la aplicación de las leyes sin contravenirlas ni alterarlas, así como los que convengan a la buena marcha de la administración"; esta disposición no puede, ni debe aplicarse al caso del Reglamento Técnico para la Comercialización de Gas Licuado de Petróleo, aprobado a través del Acuerdo Ministerial No. 116 publicado en el Registro Oficial No. 313 del 08 de mayo de 1998, porque se trata del procedimiento de una parte puntual y específica de una de las tantas actividades que prevé la Ley Hidrocarburos, en su artículo 9 vigente a la fecha de la infracción, dispone: "El Ministro del Ramo es el funcionario encargado de la ejecución de la política de hidrocarburos aprobados por el Presidente de la República, así como de la aplicación de la Presente Ley para lo cual está facultado para dictar los reglamentos y disposiciones que se requieran". De la citada disposición se desprende con claridad absoluta que el Ministro de Energía y Minas hoy de Recursos Naturales No Renovables, tuvo y tiene la atribución para dictar los reglamentos y disposiciones que se requieran en el cumplimiento de su gestión, por cuanto dicha atribución nace de la Ley de Hidrocarburos, de tal manera, el Reglamento Técnico para la Comercialización de Gas Licuado de Petróleo, es legal apegado a derecho y goza de plena legalidad; razón por la que no puede mal entenderse, que se está reglamentando una Ley; con lo que la expedición del Reglamento en referencia no solo tiene fundamento legal sino también expresa autorización de la Ley de Hidrocarburos." (lo subrayado no corresponde al texto original).

XVI

Que se dignen tomar en cuenta al momento de resolver, las normas técnicas vigentes que debía observar y cumplir la recurrente, contenidas en los artículos 1 numeral 32, y 17 literal g) del Reglamento Técnico de Comercialización de Gas Licuado de Petróleo, Acuerdo Ministerial No. 116, publicado en el Registro Oficial No. 313 de 8 de mayo de 1998.

La recurrente está obligada a cumplir no solo con la Ley sino también con los Reglamentos de aplicación, en este caso la Ley de Hidrocarburos, el Reglamento Técnico de Comercialización de Gas Licuado de Petróleo, Acuerdo Ministerial No. 116, publicado en el Registro Oficial No. 313 de 8 de mayo de 1998, vigente a la fecha de la infracción; y, es el caso que a la recurrente no se le está sancionando por los contratos, sino **exclusivamente por la infracción a la Ley y los reglamentos, quedando demostrado la obligatoriedad de su cumplimiento.**





requieran, y a organizar en su Ministerio los Departamentos Técnicos y Administrativos que fueren necesarios y proveerlos de los elementos adecuados para desempeñar sus funciones. (...). (lo subrayado no corresponde al texto original).

De las citadas normas, así como de las sentencias dictadas por la Corte Constitucional y la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, se desprende la atribución del Ministro de Energía y Minas de ese entonces hoy Ministro de Recursos Naturales No Renovables, para dictar los reglamentos y disposiciones que se requieran para el desempeño de su cargo, dicha atribución nace de la Ley, de tal manera que, el Reglamento Técnico para la Comercialización de Gas Licuado de Petróleo, es legal, apegado a derecho y goza de plena legalidad y legitimidad.

Desconocer la legalidad del Reglamento Técnico para la Comercialización de Gas Licuado de Petróleo, constante en Acuerdo Ministerial No. 116 de 28 de abril de 1998, publicado en el Registro Oficial No. 313 de 8 de mayo de 1998, implica desconocer la facultad sancionadora de la administración pública.

De conformidad con el artículo 5 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, la administración la ejerce el Presidente de la República quien representa al Estado en forma extrajudicial, ejerce la potestad reglamentaria de las Leyes y tiene a su cargo la dirección de toda la Administración Pública Central e Institucional, ya sea, directamente o a través de sus Ministros o delegados. **Al amparo de una Ley expedida por la Función Legislativa (Ley de Hidrocarburos) se concede la facultad al Ministro del Ramo para emitir reglamentos afines al sector.**

El Estado, como ente del poder público de las relaciones en sociedad, no sólo establece los lineamientos y normas a seguir, sino que en un sentido más amplio tiene la obligación de establecer "seguridad jurídica" al ejercer su "poder" político, jurídico y legislativo; principio que se ha vulnerado en contra del mismo Estado.

La seguridad jurídica es la garantía dada al individuo, por el Estado, de que su persona, sus bienes y sus derechos no serán violados o que, si esto llegara a producirse, le serán asegurados, protegidos y reparados.

No aplicar el artículo 77 de la Ley de Hidrocarburos, significa dejar en la impunidad la falta cometida por la infractora, **ESAIN S.A.**, con las consecuencias graves que ello implica.

Señores Jueces; como se observa, la facultad del Ministro de Energía y Minas, hoy de Recursos Naturales No Renovables, **se encuentra plenamente vigente y no vulnera norma constitucional alguna**, por cuanto, el Reglamento Técnico para la Comercialización de Gas Licuado de Petróleo, Acuerdo Ministerial No. 116 de 28 de abril de 1998, publicado en el Registro Oficial No. 313 de 8 de mayo de 1998, ha sido dictada conforme a las normas constitucionales y legales vigentes, que permite sancionar la infracción en que incurre la actora **ESAIN S.A.**; **pues, tal como lo reconoce la Corte Constitucional en la Sentencia expedida el 29 de marzo de 2012, dentro de la causa No. 870-10-EP.** (lo resaltado y subrayado nos pertenece).



Practicadas que sean todas estas pruebas y consideraciones; previa notificación contraria, ustedes señores Jueces se dignarán ordenar se agreguen a los autos, se reproduzcan y se tengan como pruebas a favor del Ministerio de Recursos Naturales No Renovables, así como de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero y el Estado ecuatoriano.


AUTORIZACIÓN Y NOTIFICACIONES:

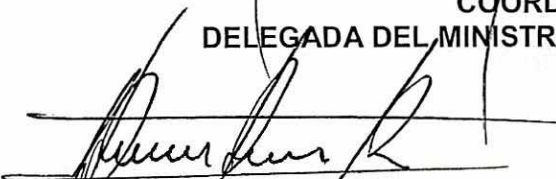
Autorizamos a los abogados: Diego Romero Guillen, Gloria Martínez Santillán y Rómulo Martínez Reyes, servidores de la Coordinación General Jurídica del Ministerio de Recursos Naturales No Renovables, para que participen, de manera individual o conjunta, en las diligencias del proceso, suscriban y presenten los escritos que sean necesarios en defensa de los intereses institucionales.

Ofreciendo poder o ratificación de la Directora Jurídica, Trámites de Infracciones y Coactivas Subrogante, Delegada del Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero,


Notificaciones que nos corresponda las recibiremos en la casilla judicial No. 1331 del Palacio de Justicia de Quito, así como los correos electrónicos: recursos.ministerio17@foroabogados.ec; diego_romero@mrrnr.gob.ec; romulo_martinez@mrrnr.gob.ec; y, gloria_martinez@mrrnr.gob.ec

Firmo conjuntamente con mis abogados:


María Lorena Espinoza Arízaga
COORDINADORA GENERAL JURÍDICA
DELEGADA DEL MINISTRO DE RECURSOS NATURALES NO RENOVABLES


Diego Romero Guillen
Mat. No. 8399 - C.A.P.


Rómulo Martínez Reyes
Mat. No. 2559 - C.A.P.


Gloria Martínez Santillán
Mat. 17-2011-156-FA-CJ





25 ABR 2013



CAUSA No. 17801-2008-18396 Nancy Reinoso Galindo

**SEÑORES JUECES DE LA PRIMERA SALA DEL TRIBUNAL DISTRITAL
No. 1 DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE QUITO:**

MARÍA LORENA ESPINOZA ARÍZAGA y FRANCISCO TEODORO POLO BARZALLO, de nacionalidad ecuatoriana, mayores de edad, de ocupación servidores públicos, domiciliados y residentes en la ciudad de San Francisco de Quito Distrito Metropolitano, dentro de la causa **No. 17801-2008-18396** propuesta por el representante legal de **AGIP ECUADOR S.A.**, comparecemos en nuestras calidades de Coordinadora General Jurídica, así como Delegada del Ministro de Recursos Naturales No Renovables; y, Director de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero; legalmente facultados mediante el Acuerdo Ministerial No. 295 de 11 de octubre de 2011 y la Acción de Personal No. 172300 de 06 de octubre de 2011, respectivamente, que en copias certificadas adjuntamos a este escrito, legitimando nuestra intervención en este proceso; a ustedes manifestamos:

Mediante auto de 16 de abril de 2013, la Sala dispone: *"(...) Por existir hechos que deben justificarse, atentas las peticiones que anteceden y de conformidad con lo que dispone el Art. 38 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, se abre la causa a prueba por el término de diez días.-(...)"*, estando dentro del tiempo señalado, solicitamos:

I

Que se reproduzca y tenga como pruebas, todo cuanto de autos fuere favorable a los intereses del Ministerio de Recursos Naturales No Renovables, la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero y por tanto, al Estado ecuatoriano.

II

Que se reproduzca y tenga como prueba, principalmente el contenido del escrito de contestación a la demanda y las excepciones planteadas en el mismo, por el Coordinador General Jurídico, delegado del Ministro de Recursos Naturales No Renovables, así como del Director de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero, Encargado de ese entonces.

III

Que se reproduzca y tenga como pruebas, el expediente administrativo que en VEINTICUATRO (24) copias certificadas, se adjunta al presente de prueba.

IV

Que se reproduzca y tenga como prueba, el escrito presentado por el Coordinador General Jurídico del Ministerio de Recursos Naturales No Renovables de ese entonces, Delegado del Procurador General del Estado, mediante el cual se adhiere al escrito de contestación a la demanda presentada por las autoridades del Ministerio de Recursos Naturales No Renovables; y, la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero.



declara inaplicable el referido Reglamento, con lo que vulnera claramente los derechos al debido proceso y la seguridad jurídica, y del mismo modo, al inaplicar los artículos 9 y 77 de la Ley de Hidrocarburos, no solo se desconoce la facultad del ministro de Recursos Naturales No Renovables a dictar reglamentos y disposiciones que se requieren para el eficaz desempeño de su actividad altamente especializada, sino también la facultad de imponer multas dejando con ello en la impunidad una falta grave cometida por la Empresa; consecuentemente se viola el derecho de toda persona a disponer de bienes y servicios de óptima calidad con eficiencia, eficacia y buen trato, así como a una información precisa y no engañosa sobre su contenido y características. (lo subrayado no corresponde al texto original); y, aceptó la acción extraordinaria de protección presentada por esta Cartera de Estado, dejando sin efecto la sentencia de 25 de mayo de 2010 emitida por la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, que declaraba la "inconstitucionalidad" del mencionado acuerdo, por tanto, se ratifica su plena validez jurídica, cuyo incumplimiento se encuentra sancionado por la Ley de Hidrocarburos. (para vuestro conocimiento nos permitimos adjuntar copia de la citada sentencia).

Es importante considerar el pronunciamiento de la Corte Constitucional, constante en providencia de 28 de junio de 2008, dentro de la causa No. 0477-12-EP, "Acción Extraordinaria de Protección", en la que señala: **"Las sentencias y los autos de la Corte Constitucional tendrán el carácter de definitivos e inapelables"** (lo subrayado es nuestro), e indica que, conforme al Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional en su artículo 12, inciso final establece: "(...) De la decisión de la Sala de Admisión no cabe recurso alguno y la misma causará ejecutoria".

XII

of. 1346

Que se envíe atento oficio a la Secretaría General de la Corte Constitucional, a fin de que remita una copia certificada de la sentencia expedida el 29 de marzo de 2012, por la Corte Constitucional, dentro de la referida causa **No. 870-10-EP**, en la parte resolutive de la sentencia, referente a la "III DECISIÓN", resuelve: "En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, la Corte Constitucional, para el período de transición, en ejercicio de sus atribuciones, expide la siguiente: SENTENCIA 1.- Declarar vulnerados los derechos constitucionales previstos en los artículos 52 y 66 numeral 25 de la Constitución de la República. 2. Aceptar las acciones extraordinarias de protección presentadas tanto por el director nacional de Patrocinio y delegado del procurador general del Estado, como de los señores Andrés Donoso Fabara e Ing. Ramiro Cazar Ayala, en sus calidades de coordinador general jurídico, delegado del ministro de Recursos Naturales No Renovables y del director nacional Hidrocarburos, respectivamente; (sic) en consecuencia, dejar sin efecto la sentencia del 25 de mayo del 2010, voto de mayoría, emitida por los jueces de la Corte Nacional de Justicia, Sala de lo Contencioso Administrativo, dentro del juicio No. 309-2008-NA."



acto administrativo impugnado, esto es la resolución número 87 DNH-TIH 702506 dictada por el señor Director Nacional de Hidrocarburos el 10 de septiembre de 2007, dentro del expediente administrativo No. 583-2007EA.(...)”(lo resaltado y subrayado no corresponde al texto original); así como también de forma reiterada lo ha reconocido en 13 sentencias en el mismo sentido, dentro de las causas Nos: 2010-0563 Corte Nacional de Justicia (CNJ) 15061-06 Tribunal Contencioso Administrativo (TCA); 601-2010-FM-(CNJ) 16838-07(TCA); 604-2010-(CNJ) 15409-06(TCA); 020-2011-FM(AB) (CNJ) 15206-06(TCA); 150-2011-NG (CNJ) 15402-06(TCA); 151-2011-NG-(CNJ) 15401-06(TCA); 153-2011-FM(ED) (CNJ) 13603-05(TCA); 156-2011-FM(NG) (CNJ) 12501-05(TCA); 166-2011 (CNJ) 15442-06(TCA); 175-2011-NG (CNJ) 14356-06(TCA); 192-2011-FM (CNJ) 15200-06 (TCA); 193-2011 (CNJ) 15355-06(TCA); y, 194-2011-NG (CNJ) 15244-06(TCA).

Dentro de la causa No. 192-2011-FM, con fecha 29 de junio de 2012, el representante legal de la compañía ENI ECUADOR S.A., solicita se aclare y se amplíe la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia: “(...) *es preciso que la sentencia aclare y precise (...), (...) se debe ampliar la sentencia, incorporando en su análisis, el control de constitucionalidad, cosa que se ha omitido injustificadamente, a fin de que no se perjudiquen los intereses fundamentales de la Justicia.*”; mediante providencia de 08 de agosto de 2012, la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, en el numeral cuatro, señala: “*Con relación a la petición de aclaración formulada por la actora, es preciso puntualizar que ésta procede cuando la sentencia fuere oscura, es decir cuando se halla redactada en términos ininteligibles (...), (...) el proceso intelectual de aplicación de las normas en la sentencia librada por la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, el 11 de junio de 2012, a las 11h30, ésta debidamente fundamentado (...)*”, en lo referente al pedido de ampliación solicitada por la actora, indica: “(...) *para que dicho pedido prospere es necesario demostrar que en la sentencia no se hubiere resuelto alguno de los puntos controvertidos (...)*”, es así que, las mencionadas sentencias, se encuentran vigentes y ejecutoriadas, por cuanto han causado estado.

XIV

Que se envíe atento oficio a la Secretaría de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, a fin de que remita una copia certificada de la sentencia expedida el 11 de junio de 2012, dentro del recurso de casación **No. 605-2010-FM(NG)**, mediante la cual, la Corte Nacional de Justicia, Sala de lo Contencioso Administrativo, ha reconocido la facultad del Ministro del Ramo para dictar la reglamentación que permita regular el sector. Así manifiesta: “(...) *La norma legal invocada, (Art. 9 de la Ley de Hidrocarburos) en concordancia con el artículo 74 inciso tercero de la Constitución Política de la República de 1998, vigente al 8 de mayo de 1998 cuando se emitió el Reglamento Técnico de Comercialización de Gas Licuado, faculta al Ministro de Energía y Minas para emitir ese tipo de normativa, **de manera que constituye un acto legal emitido por autoridad competente.** (...)Por todo lo anterior, y sin que sea necesario ya más*



Los resultados del control evidencian la infracción, hecho que fue reflejado en el acta motivo de la verificación, infracción que no fue desvirtuada por **AGIPECUADOR S.A.**, propietaria de la planta envasadora **ALOBAMBA**.

La operación de envasado del GLP en cilindros y el propio servicio prestado al consumidor debe ser garantizado, de acuerdo con las disposiciones de la Ley de Hidrocarburos y las regulaciones que impartiere el Ministerio del ramo; así mismo, las plantas envasadoras deberán observar las disposiciones reglamentarias para el envasado y pruebas técnicas que garantizan la prevención de riesgos posteriores al usuario.

XVI

Que se dignen tomar en cuenta al momento de dictar sentencia, la ARGUMENTACION LEGAL Y RAZONADA DE LA VALIDEZ DEL REGLAMENTO TECNICO DE COMERCIALIZACION DE GAS LICUADO DE PETRÓLEO, (Acuerdo Ministerial No. 116), el mismo que se halla plenamente vigente y se encuentra en conformidad con las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias.

Las Constituciones de los años 1998 y 2008, la Ley de Hidrocarburos, el Estatuto de Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva y el Reglamento Técnico para la Comercialización de Gas Licuado de Petróleo, son normas legalmente aplicadas por esta Cartera de Estado,

El artículo 179 de la Constitución Política de la República del Ecuador, vigente a la fecha de la infracción y su juzgamiento expresaba: *“Facultades.- A los ministros de estado les corresponderá (...) Expedir las normas, acuerdos y resoluciones que requieran la gestión ministerial (...)*”.(lo subrayado no corresponde al texto original)

El artículo 9 de la Ley de Hidrocarburos, vigente hasta el 27 de julio de 2010, disponía: *“El Ministro del Ramo es el funcionario encargado de la ejecución de la política de hidrocarburos aprobados por el Presidente de la República, así como de la aplicación de la presente Ley para lo cual está facultado para dictar los reglamentos y disposiciones que se requieran, y a organizar en su Ministerio los Departamentos Técnicos y Administrativos que fueren necesarios y proveerlos de los elementos adecuados para desempeñar sus funciones. (...)*”.(lo subrayado no corresponde al texto original).

De las citadas normas, así como de las sentencias dictadas por la Corte Constitucional y la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, se desprende la atribución del Ministro de Energía y Minas de ese entonces hoy Ministro de Recursos Naturales No Renovables, para dictar los reglamentos y disposiciones que se requieran para el desempeño de su cargo, dicha atribución nace de la Ley, de tal manera que, el Reglamento Técnico para la Comercialización de Gas Licuado de Petróleo, es legal, apegado a derecho y goza de plena legalidad y legitimidad.



XVIII

Que se dignen considerar al momento de resolver, el contenido del artículo 119 de la Constitución Política de la República, vigente a esa época, en razón de que la resolución impugnada se expidió con apego a lo previsto en el citado artículo, que hace referencia a que las Instituciones del Estado, sus Organismos, Dependencias y los funcionarios públicos no podrán ejercer otras atribuciones que las consignadas en la Constitución y en la Ley.

XIX

Que se tome en cuenta al momento de dictar lo que en derecho corresponda, el contenido del artículo 11 de la Ley de Hidrocarburos vigente hasta el 27 de julio de 2010, fecha en que la Ley Reformatoria a la Ley de Hidrocarburos y a la Ley de Régimen Tributario Interno, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 244, creó la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero (ARCH), anterior Dirección Nacional de Hidrocarburos (DNH), fue el organismo técnico administrativo dependiente del Ministerio de Energía y Minas, que controlaba y fiscalizaba las operaciones de hidrocarburos; en ejercicio de la atribución conferida en el citado artículo 11 de la Ley de Hidrocarburos, por tal razón, la Dirección Nacional de Hidrocarburos estaba facultada para sancionar las infracciones de los administrados a la Ley y los Reglamentos del sector hidrocarburífero; en observancia de las disposiciones de los artículos 92 y 249 de la Constitución Política de la República del Ecuador, vigente a la fecha de la infracción, efectuaba el control de calidad y cantidad de los bienes y servicios que brinda el Estado, en ejercicio de las funciones públicas que constituyen un servicio de la colectividad.

XX

Que se dignen considerar al momento de fallar, lo dispuesto por el artículo 77 de la citada Ley de Hidrocarburos vigente a la época, el cual disponía que quien tiene la potestad sancionadora de imponer las multas, era el Director Nacional de Hidrocarburos, en base la potestad sancionadora que le concede la Ley .

Practicadas que sean todas estas pruebas y consideraciones; previa notificación contraría, ustedes señores Jueces se dignarán ordenar se agreguen a los autos, se reproduzcan y se tengan como pruebas a favor del Ministerio de Recursos Naturales No Renovables, la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero y el Estado ecuatoriano.

AUTORIZACIÓN Y NOTIFICACIONES:

Autorizamos a los abogados Alexis Jurado Vaca, Diana Narváez Abad, Gloria Martínez Santillán, Luis Silva Soria, Roberto Torres Cabrera y Rómulo Martínez Reyes, servidores de la Coordinación General Jurídica del Ministerio de Recursos Naturales No Renovables, para que participen, de manera individual o conjunta, en las diligencias del proceso, suscriban y presenten los escritos que sean necesarios en defensa de los intereses institucionales.



CAUSA No. 17811-2013-8557-Abg. Danny Ibujes Chamorro.

SEÑORES JUECES DEL TRIBUNAL DISTRITAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO No. 1:

MARÍA LORENA ESPINOZA ARÍZAGA y MONICA CUSHICONDOR QUINGA, de nacionalidad ecuatoriana, mayores de edad, de ocupación servidoras públicas, domiciliadas y residentes en la ciudad de San Francisco de Quito Distrito Metropolitano, dentro de la causa No. 17811-2013-8557, propuesta por el Representante Legal de la compañía AGIP ECUADOR S.A., hoy ENI ECUADOR S.A., comparecemos en nuestras calidades de Coordinadora General Jurídica, así como Delegada del Ministro de Recursos Naturales No Renovables; y, Directora Jurídica, Trámites de Infracciones y Coactivas Subrogante, Delegada del Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífera; legalmente facultadas mediante el Acuerdo Ministerial No. 474 de 14 de mayo de 2013 y las Resoluciones Nos. 052 y 53-ARCH-DJ-2013 de 15 de mayo de 2013, respectivamente que en copias certificadas adjuntamos a este escrito, legitimando nuestra intervención en este proceso:

Mediante Auto dictado el 11 de junio de 2014, el Tribunal dispone: "(...) TERCERO: Se abre la causa a prueba por el termino de diez días, a partir de esta notificación.(...)"; por consiguiente solicitamos:

I

Que se reproduzca y tenga como pruebas, todo cuanto de autos fuere favorable a los intereses del Ministerio de Recursos Naturales No Renovables, la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífera y por tanto al Estado ecuatoriano.

II

Que se reproduzca y tenga como prueba, principalmente el contenido del escrito de contestación a la demanda y las excepciones planteadas en el mismo, por el Ministro de Minas y Petróleos, así como del Director Nacional de Hidrocarburos, de ese entonces

III

Que se reproduzca y tenga como prueba, el expediente administrativo que en VEINTE (20) copias certificadas, que se adjuntaron al escrito de contestación a la demanda presentado por el Ministro de Minas y Petróleos, así como del Director Nacional de Hidrocarburos, de ese entonces.

IV

Que se reproduzca y tenga como prueba, el escrito presentado por el Subsecretario Jurídico del Ministerio de Minas y Petróleos, Delegado del Procurador General del Estado, mediante el cual, se adhiere al escrito de contestación a la demanda presentada por las autoridades del Ministerio de Minas y Petróleos de ese entonces, hoy Ministerio de Recursos Naturales No Renovables, así como de la Dirección Nacional de Hidrocarburos, actual Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero.

IV

Que impugnamos los fundamentos de hecho y de derecho que se contienen en el libelo inicial de la demanda presentada por el Representante Legal de la compañía AGIP ECUADOR S.A., hoy ENI ECUADOR S.A.

V

Que impugnamos y redargüimos de falsa la prueba que presente AGIP ECUADOR S.A., hoy ENI ECUADOR S.A., por medio de su Representante Legal, por ser ajena, contraria a la litis, además de estar indebidamente actuada.



Es importante considerar el pronunciamiento de la Corte Constitucional, constante en providencia de 28 de junio de 2008, dentro de la Causa No. 0477-12-EP, "Acción Extraordinaria de Protección", en la que señala: **"Las sentencias y los autos de la Corte Constitucional tendrán el carácter de definitivos e inapelables"** (lo subrayado es nuestro), e indica que, conforme al Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional en su artículo 12, inciso final establece: "(...) De la decisión de la Sala de Admisión no cabe recurso alguno y la misma causará ejecutoria".

XI

Que se envíe atento oficio a la Secretaría General de la Corte Constitucional, a fin de que remita al Tribunal Distrital No. 1 de lo Contencioso Administrativo de Quito, Primera Sala, una copia certificada de la Sentencia expedida el 29 de marzo de 2012, por la Corte Constitucional, dentro de la referida causa No. 870-10-EP, en la parte resolutive de la sentencia, referente a la "III DECISIÓN", resuelve: "En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, la Corte Constitucional, para el período de transición, en ejercicio de sus atribuciones, expide la siguiente: SENTENCIA 1.- Declarar vulnerados los derechos constitucionales previstos en los artículos 52 y 66 numeral 25 de la Constitución de la República. 2. Aceptar las acciones extraordinarias de protección presentadas tanto por el director nacional de Patrocinio y delegado del procurador general del Estado, como de los señores Andrés Donoso Fabara e Ing. Ramiro Cazar Ayala, en sus calidades de coordinador general jurídico, delegado del ministro de Recursos Naturales No Renovables y del director nacional Hidrocarburos, respectivamente; (sic) en consecuencia, dejar sin efecto la sentencia del 25 de mayo del 2010, voto de mayoría, emitida por los jueces de la Corte Nacional de Justicia, Sala de lo Contencioso Administrativo, dentro del juicio No. 309-2008-NA."

XII

Que se reproduzca y tenga como prueba, que la Corte Nacional de Justicia, Sala de lo Contencioso Administrativo, el 11 de junio de 2012, dentro del Recurso de Casación No. 605-2010-FM(NG), (juicio seguido por **AGIP ECUADOR S.A.** en contra el Ministro de Energía y Minas, actual Ministro de Recursos Naturales No Renovables, Director Nacional de Hidrocarburos, hoy Director de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífera y Procurador General del Estado, **por la misma causa**), emitió la sentencia en la que ha reconocido la facultad del Ministro del Ramo para dictar la reglamentación que permita regular el sector, Así manifiesta: "(...) 5.7.- Y tiene también razón la PGE cuando sostiene que el Tribunal de Instancia con su sentencia dejó de aplicar el Art. 9 de la Ley de Hidrocarburos: "Art. 9 El Ministro del Ramo es el funcionario encargado de la ejecución de la política de hidrocarburos aprobados por el Presidente de la República, así como de la aplicación de la presente Ley para lo cual está facultado para dictar los reglamentos y disposiciones que se requieran, y a organizar en su Ministerio los Departamentos Técnicos y Administrativos que fueren necesarios y proveerlos de los elementos adecuados para desempeñar sus funciones. La industria petrolera es una actividad altamente especializada, por lo que será normada por el Ministerio del Ramo. Esta normativa comprenderá lo concerniente a la prospección, exploración, explotación, refinación, industrialización, almacenamiento, transporte y comercialización de los hidrocarburos y de sus derivados, en el ámbito de su competencia. Para los propósitos de este artículo el ministro del ramo fijará los derechos por los servicios de regulación y control que presten sus dependencias. Los recursos que generen por estos derechos y por las multas impuestas conforme a los artículos 77 y 78 de esta ley serán recibidos y administrados por el ministerio del ramo sobre la base del registro que se haga de ellos en el Ministerio de Economía y Finanzas, como parte del presupuesto institucional aprobado". (lo subrayado nos pertenece). **La norma legal invocada, en concordancia con el artículo 74 inciso tercero de la Constitución Política de la República de 1998,**



casación, a fijar cuál es realmente el **tema decissum**, ¿cuál es la importancia de lo aquí tratado, que justifique que el tema deba ser analizado mediante el recurso extraordinario de casación? Analizada la sentencia impugnada dictada el 21 de septiembre de 2010, 10h56, por la Segunda Sala del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo No. 1 con sede en la ciudad de Quito, se desprende que lo que en ella se está afirmando es nada más y nada menos: **que la facultad reglamentaria solo puede ser ejercida por el Presidente de la República; que esta facultad administrativa no puede de forma alguna ser delegada; y, por tanto, cualquier acto administrativo que tenga como origen el ejercicio de la facultad reglamentaria, que no haya sido ejercida por el Presidente de la República "en persona" (sin posibilidad de delegar), devendría en ilegal y debería ser anulado.** Este Tribunal de Casación se pregunta: ¿podría un estado moderno del siglo XXI funcionar así? desplegar toda su enorme actividad administrativa requerida, en función de solucionar los enormes y complicadísimos problemas de un estado actual, en aras de alcanzar el bien común? No, no podría, si cada acto normativo ministerial tendría que ser refrendado por el propio Presidente de la República sin posibilidad de delegación, es decir que aparte de ser Presidente de la República, tendría que también ser -y ejercer- las facultades administrativas de todos los Ministerios de Estado; se concentraría, bajo ese criterio, el despacho efectivo y diario de toda la organización ministerial en la mujer u hombre que ejerza en ese momento dado tan alta dignidad. Ello no sólo deviene en un absurdo, sino en una gestión administrativa simplemente imposible. La doctrina moderna del Derecho Administrativo tiene claro que los Ministros de Estado son competentes para el despacho de todos los temas fundamentales relacionados con la gestión administrativa de los Ministerios a su cargo (para lo cual, precisamente expiden acuerdos ministeriales con carácter general), sin necesidad de autorización alguna de la Presidenta o Presidente de la República, salvo en los casos expresamente señalados en las leyes, como sería precisamente el caso particular de la facultad reglamentaria con relación a las leyes. (lo subrayado no corresponde al texto original).

Dentro de la misma sentencia, en el considerando 5.2, expresa: "Con razón argumenta el Ministerio que si bien el Art. 171 de la Constitución Política, vigente a la fecha de la infracción, ordenaba: "Serán atribuciones y deberes del Presidente de la República los siguientes: (...) numeral 5.- "Expedir los reglamentos necesarios para la aplicación de las leyes sin contravenirlas ni alterarlas, así como los que convengan a la buena marcha de la administración"; esta disposición no puede, ni debe aplicarse al caso del Reglamento Técnico para la Comercialización de Gas Licuado de Petróleo, aprobado a través del Acuerdo Ministerial No.116 publicado en el Registro Oficial No. 313 del 08 de mayo de 1998, porque se trata del procedimiento de una parte puntual y específica de una de las tantas actividades que prevé la Ley Hidrocarburos, en su artículo 9 vigente a la fecha de la infracción, dispone: "El Ministro del Ramo es el funcionario encargado de la ejecución de la política de hidrocarburos aprobados por el Presidente de la República, así como de la aplicación de la Presente Ley para lo cual está facultado para dictar los reglamentos y disposiciones que se requieran". De la citada disposición se desprende con claridad absoluta que el Ministro de Energía y Minas hoy de Recursos Naturales No Renovables, tuvo y tiene la atribución para dictar los reglamentos y disposiciones que se requieran en el cumplimiento de su gestión, por cuanto dicha atribución nace de la Ley de Hidrocarburos, de tal manera, el Reglamento Técnico para la Comercialización de Gas Licuado de Petróleo, es legal apegado a derecho y goza de plena legalidad; razón por la que no puede mal entenderse, que se está reglamentando una Ley; con lo que la expedición del Reglamento en referencia no solo tiene fundamento legal sino también expresa autorización de la Ley de Hidrocarburos." (lo subrayado no corresponde al texto original).



XV

Que se dignen tomar en cuenta al momento de dictar sentencia, la ARGUMENTACIÓN LEGAL Y RAZONADA DE LA VALIDEZ DEL REGLAMENTO TECNICO DE COMERCIALIZACION DE GAS LICUADO DE PETRÓLEO, (Acuerdo Ministerial No. 116), el mismo que se halla plenamente vigente y se encuentra en conformidad con las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias.

Las Constituciones de los años 1998 y 2008, la Ley de Hidrocarburos, el Estatuto de Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva y el Reglamento Técnico para la Comercialización de Gas Licuado de Petróleo, son normas legalmente aplicadas por esta Cartera de Estado.

El artículo 179 de la Constitución Política de la República del Ecuador, vigente a la fecha de la infracción y su juzgamiento expresaba: "Facultades.- A los ministros de estado les corresponderá (...) Expedir las normas, acuerdos y resoluciones que requieran la gestión ministerial (...)".(lo subrayado no corresponde al texto original)

El artículo 9 de la Ley de Hidrocarburos, vigente hasta el 27 de julio de 2010, disponía: "El Ministro del Ramo es el funcionario encargado de la ejecución de la política de hidrocarburos aprobados por el Presidente de la República, así como de la aplicación de la presente Ley para lo cual está facultado para dictar los reglamentos y disposiciones que se requieran, y a organizar en su Ministerio los Departamentos Técnicos y Administrativos que fueren necesarios y proveerlos de los elementos adecuados para desempeñar sus funciones. (...)". (lo subrayado no corresponde al texto original).

De las citadas normas, así como de las sentencias dictadas por la Corte Constitucional y la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, se desprende la atribución del Ministro de Energía y Minas de ese entonces hoy Ministro de Recursos Naturales No Renovables, para dictar los reglamentos y disposiciones que se requieran para el desempeño de su cargo, dicha atribución nace de la Ley, de tal manera que, el Reglamento Técnico para la Comercialización de Gas Licuado de Petróleo, es legal, apegado a derecho y goza de plena legalidad y legitimidad.

Desconocer la legalidad del Reglamento Técnico para la Comercialización de Gas Licuado de Petróleo, constante en Acuerdo Ministerial No. 116 de 28 de abril de 1998, publicado en el Registro Oficial No. 313 de 8 de mayo de 1998, implica desconocer la facultad sancionadora de la administración pública.

De conformidad con el artículo 5 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, la administración la ejerce el Presidente de la Republica quien representa al Estado en forma extrajudicial, ejerce la potestad reglamentaria de las Leyes y tiene a su cargo la dirección de toda la Administración Pública Central e Institucional, ya sea, directamente o a través de sus Ministros o delegados. **Al amparo de una Ley expedida por la Función Legislativa (Ley de Hidrocarburos) se concede la facultad al Ministro del Ramo para emitir reglamentos afines al sector.**

El Estado, como ente del poder público de las relaciones en sociedad, no sólo establece los lineamientos y normas a seguir, sino que en un sentido más amplio tiene la obligación de establecer "seguridad jurídica" al ejercer su "poder" político, jurídico y legislativo; principio que se ha vulnerado en contra del mismo Estado.



disposiciones de los artículos 92 y 249 de la Constitución Política de la República del Ecuador, vigente a la fecha de la infracción, efectuaba el control de calidad y cantidad de los bienes y servicios que brinda el Estado, en ejercicio de las funciones públicas que constituyen un servicio de la colectividad.

XIX

Que se dignen considerar al momento de fallar, lo dispuesto por el artículo 77 de la citada Ley de Hidrocarburos vigente a la época, el cual disponía que quien tiene la potestad sancionadora de imponer las multas, era el Director Nacional de Hidrocarburos, en base la potestad sancionadora que le concede la Ley .

Practicadas que sean todas estas pruebas y consideraciones; previa notificación contraria, ustedes señores Jueces se dignarán ordenar se agreguen a los autos, se reproduzcan y se tengan como pruebas a favor del Ministerio de Recursos Naturales No Renovables, así como de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífera y el Estado ecuatoriano.

AUTORIZACIÓN Y NOTIFICACIONES:

Autorizamos a los profesionales del derecho: Pablo Acosta Romo, Arturo Duque Muñoz, Rómulo Martínez Reyes; y, Francisco Noboa Velasco, servidores de la Coordinación General Jurídica del Ministerio de Recursos Naturales No Renovables, para que participen, de manera individual o conjunta, en las diligencias del proceso, suscriban y presenten los escritos que sean necesarios en defensa de los intereses institucionales.

Ofreciendo poder o ratificación de la Directora Jurídica, Trámites de Infracciones y Coactivas Subrogante, Delegada del Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífera,

Notificaciones que nos correspondan las recibiremos en la casilla judicial No. 1331 del Distrito Judicial de Quito, así como los correos electrónicos: recursos.ministerio17@foroabogados.ec; pablo_acosta@mrrnr.gob.ec; romulo_martinez@mrrnr.gob.ec, arturo_duque@mrrnr.gob.ec; y juan_noboa@mrrnr.gob.ec

Firmo conjuntamente con mis abogados:

María Lorena Espinoza Arízaga
COORDINADORA GENERAL JURÍDICA

DELEGADA DEL MINISTRO DE RECURSOS NATURALES NO RENOVABLES

Pablo Acosta Romo
Mat. No. 284-C.A.C

Arturo Duque Muñoz
Mat. No.6978-C.A.P.

Francisco Noboa Velasco
Mat. 17-2013-950 F.A

Romulo Martínez Reyes
Mat No. 2559 C.A.P



CAUSA No. 17801-2008-17900- Nancy Reinoso Galindo

SEÑORES JUECES DE LA PRIMERA SALA DEL TRIBUNAL DISTRITAL No. 1 DE
LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE QUITO:

MARÍA LORENA ESPINOZA ARÍZAGA y **PATRICIO GONZALO BAÑO PALOMINO**, de nacionalidad ecuatoriana, mayores de edad, de ocupación servidores públicos, domiciliados y residentes en la ciudad de San Francisco de Quito Distrito Metropolitano, dentro de la causa **No. 17801-2008-17900** propuesta por el representante legal de **AGIP ECUADOR S.A.**, comparecemos en nuestras calidades de Coordinadora General Jurídica, así como Delegada del Ministro de Recursos Naturales No Renovables; y, Director Jurídico, Trámites de Infracciones y Coactivas, Delegado del Director de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero; legalmente facultados mediante el Acuerdo Ministerial No. 295 de 11 de octubre de 2011 y la Resolución No. 005-ARCH-2012 de 5 de enero de 2012, respectivamente, que en copias certificadas adjuntamos a este escrito, legitimando nuestra intervención en este proceso; a ustedes manifestamos:

Mediante auto de 28 de marzo de 2013, la Sala dispone: "(...) Por por existir hechos que deben justificarse, atentas las peticiones que anteceden y de conformidad con lo que dispone el Art. 38 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, se abre la causa a prueba por el término de diez días.-(...)", estando dentro del tiempo señalado, solicitamos:

I

Que se reproduzca y tenga como pruebas, todo cuanto de autos fuere favorable a los intereses del Ministerio de Recursos Naturales No Renovables, la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero y por tanto, al Estado ecuatoriano.

II

Que se reproduzca y tenga como prueba, principalmente el contenido del escrito de contestación a la demanda y las excepciones planteadas en el mismo, por el Subsecretario Jurídico, Delegado del Ministro de Minas y Petróleos y Director Nacional de Hidrocarburos de ese entonces.

III

Que se reproduzca y tenga como pruebas, el expediente administrativo que en TRECE (13) copias certificadas, se adjuntaron al escrito de contestación a la demanda presentada por el Subsecretario Jurídico, Delegado del Ministro de Minas y Petróleos y Director Nacional de Hidrocarburos de ese entonces.

IV

Que se reproduzca y tenga como prueba, el escrito presentado por el Subsecretario Jurídico, del Ministerio de Minas y Petróleos de ese entonces, Delegado del Procurador General del Estado, mediante el cual, se adhiere al escrito de contestación a la demanda presentada por las autoridades del Ministerio de Minas y Petróleos, actual Ministerio de Recursos Naturales No Renovables; y, Dirección Nacional de Hidrocarburos, hoy Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero.

V

Que impugnamos los fundamentos de hecho y de derecho que se contienen en el libelo inicial de la demanda presentada por el representante legal de la compañía **AGIP ECUADOR S.A.**



GOBIERNO NACIONAL DE
LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

Ministerio de
Recursos Naturales
No Renovables
REPUBLICA DEL ECUADOR

94
1230

jurídica, cuyo incumplimiento se encuentra sancionado por la Ley de Hidrocarburos. (para vuestro conocimiento nos permitimos adjuntar copia de la citada sentencia).

Es importante considerar el pronunciamiento de la Corte Constitucional, constante en providencia de 28 de junio de 2008, dentro de la causa No. 0477-12-EP, "Acción Extraordinaria de Protección", en la que señala: "**Las sentencias y los autos de la Corte Constitucional tendrán el carácter de definitivos e inapelables**" (lo subrayado es nuestro), e indica que, conforme al Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional en su artículo 12, inciso final establece: "(...) De la decisión de la Sala de Admisión no cabe recurso alguno y la misma causará ejecutoria".

XII

Que se envíe atento oficio a la Secretaría General de la Corte Constitucional, a fin de que remita una copia certificada de la sentencia expedida el 29 de marzo de 2012, por la Corte Constitucional, dentro de la referida causa **No. 870-10-EP**, en la parte resolutive de la sentencia, referente a la "III DECISIÓN", resuelve: "En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, la Corte Constitucional, para el período de transición, en ejercicio de sus atribuciones, expide la siguiente: SENTENCIA 1.- Declarar vulnerados los derechos constitucionales previstos en los artículos 52 y 66 numeral 25 de la Constitución de la República. 2. Aceptar las acciones extraordinarias de protección presentadas tanto por el director nacional de Patrocinio y delegado del procurador general del Estado, como de los señores Andrés Donoso Fabara e Ing. Ramiro Cazar Ayala, en sus calidades de coordinador general jurídico, delegado del ministro de Recursos Naturales No Renovables y del director nacional Hidrocarburos, respectivamente; (sic) en consecuencia, dejar sin efecto la sentencia del 25 de mayo del 2010, voto de mayoría, emitida por los jueces de la Corte Nacional de Justicia, Sala de lo Contencioso Administrativo, dentro del juicio No. 309-2008-NA."

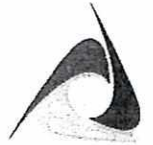
XIII

Que se reproduzca y tenga como prueba, que la Corte Nacional de Justicia, Sala de lo Contencioso Administrativo, el 11 de junio de 2012, dentro del recurso de casación **No. 605-2010-FM(NG)**, (juicio seguido por **AGIP ECUADOR S.A.** en contra el Ministro de Energía y Minas, actual Ministro de Recursos Naturales No Renovables, Director Nacional de Hidrocarburos, hoy Director de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero y Procurador General del Estado, **por la misma causa**), emitió la sentencia en la que ha reconocido la facultad del Ministro del Ramo para dictar la reglamentación que permita regular el sector. Así manifiesta: "(...) **5.7.- Y tiene también razón la PGE cuando sostiene que el Tribunal de Instancia con su sentencia dejó de aplicar el Art. 9 de la Ley de Hidrocarburos: "Art. 9 El Ministro del Ramo es el funcionario encargado de la ejecución de la política de hidrocarburos aprobados por el Presidente de la República, así como de la aplicación de la presente Ley para lo cual está facultado para dictar los reglamentos y disposiciones que se requieran, y a organizar en su Ministerio los Departamentos Técnicos y Administrativos que fueren necesarios y proveerlos de los elementos adecuados para desempeñar sus funciones. La industria petrolera es una actividad altamente especializada, por lo que será normada por el Ministerio del Ramo. Esta normativa comprenderá lo concerniente a la prospección, exploración, explotación, refinación, industrialización, almacenamiento, transporte y comercialización de los hidrocarburos y de sus derivados, en el ámbito de su competencia. Para los propósitos de este artículo el ministro del ramo fijará los derechos por los servicios de regulación y control que presten sus dependencias. Los recursos que generen por estos derechos y por las multas impuestas conforme a los artículos 77 y 78 de esta ley serán recibidos y administrados por el ministerio del ramo sobre la base del registro que se haga de ellos en el Ministerio de Economía y Finanzas, como parte del presupuesto institucional aprobado".** (lo subrayado nos pertenece). **La norma legal invocada, en concordancia**



GOBIERNO NACIONAL DE
LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

Ministerio de
Recursos Naturales
No Renovables
REPUBLICA DEL ECUADOR



de la República de 1998, vigente al 8 de mayo de 1998 cuando se emitió el Reglamento Técnico de Comercialización de Gas Licuado, faculta al Ministro de Energía y Minas para emitir ese tipo de normativa, **de manera que constituye un acto legal emitido por autoridad competente.** (...) Por todo lo anterior, y sin que sea necesario ya más consideraciones, este Tribunal de Casación, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA: 1) Acepta el recurso de casación interpuesto (...) (lo resaltado y subrayado no corresponde al texto original); así como de las sentencias dictadas dentro de las causas Nos: 2010-0563 Corte Nacional de Justicia (CNJ) 15061-06 Tribunal Contencioso Administrativo (TCA); 601-2010-FM-(CNJ) 16838-07(TCA); 604-2010-(CNJ) 15409-06(TCA); 020-2011-FM(AB) (CNJ) 15206-06(TCA); 150-2011-NG (CNJ) 15402-06(TCA); 151-2011-NG-(CNJ) 15401-06(TCA); 153-2011-FM(ED) (CNJ) 13603-05(TCA); 156-2011-FM(NG) (CNJ) 12501-05(TCA); 166-2011 (CNJ) 15442-06(TCA); 175-2011-NG (CNJ) 14356-06(TCA); 192-2011-FM (CNJ) 15200-06 (TCA); 193-2011 (CNJ) 15355-6(TCA); y, 194-2011-NG (CNJ) 15244-06(TCA).

XV

Que se dignen tomar en cuenta al momento de resolver, las normas técnicas vigentes que debía observar y cumplir la recurrente, contenidas en los artículos 1 numeral 32, y 17 literal g) del Reglamento Técnico de Comercialización de Gas Licuado de Petróleo, Acuerdo Ministerial No. 116, publicado en el Registro Oficial No. 313 de 8 de mayo de 1998, cuya inobservancia se sanciona conforme el artículo 77 de la Ley de Hidrocarburos; negar la infracción cometida, resulta contradictorio, lo que pretende la actora es desconocer la Potestad Sancionadora del Director Nacional de Hidrocarburos.

La recurrente está obligada a cumplir no solo con la Ley sino también con los Reglamentos de aplicación, en este caso la Ley de Hidrocarburos, el Reglamento Técnico de Comercialización de Gas Licuado de Petróleo, Acuerdo Ministerial No. 116, publicado en el Registro Oficial No. 313 de 8 de mayo de 1998, vigente a la fecha de la infracción; y, es el caso que a la recurrente no se le está sancionando por los contratos, sino **exclusivamente por la infracción a la Ley y los reglamentos, quedando demostrado la obligatoriedad de su cumplimiento.**

El artículo 77 de la Ley de Hidrocarburos vigente a la época de la infracción, sancionaba a quienes incumplan la Ley y los Reglamentos de aplicación y el artículo 11 Ibidem, disponía que la Dirección Nacional de Hidrocarburos, era el organismo técnico-administrativo dependiente del Ministerio de Energía y Minas, que controlaba y fiscalizaba las operaciones en forma directa o mediante la contratación de profesionales, firmas o empresas nacionales o extranjeras especializadas.

Del acta de inspección **IN SITU No. 11058** de 28 de marzo de 2003, levantada en la planta envasadora **ALOBAMBA** perteneciente a **AGIP ECUADOR S. A.**, vendrá a su conocimiento que la recurrente incumplió las normas y disposiciones técnicas de seguridad y envasado, al no efectuar las pruebas de estanqueidad determinadas en el Reglamento Técnico de Comercialización de Gas Licuado de Petróleo.

La prueba de estanqueidad debe ser efectuada a los cilindros procedentes del envasado a fin de prevenir fugas antes de ser enviados para su comercialización.

Los resultados del control evidencian la infracción, hecho que fue reflejado en el acta de inspección No. **11058 de 28 de marzo de 2003**, motivo de la verificación, infracción que no fue desvirtuada por **AGIP ECUADOR S. A.**, propietaria de la planta envasadora **ALOBAMBA**.



Novena y seis

1232

El Estado, como ente del poder público de las relaciones en sociedad, no sólo establece los lineamientos y normas a seguir, sino que en un sentido más amplio tiene la obligación de establecer "seguridad jurídica" al ejercer su "poder" político, jurídico y legislativo; principio que se ha vulnerado en contra del mismo Estado.

La seguridad jurídica es la garantía dada al individuo, por el Estado, de que su persona, sus bienes y sus derechos no serán violados o que, si esto llegara a producirse, le serán asegurados, protegidos y reparados.

No aplicar el artículo 77 de la Ley de Hidrocarburos, significa dejar en la impunidad la falta cometida por la infractora, AGIP ECUADOR S.A., con las consecuencias graves que ello implica.

Señores Jueces; como se observa, la facultad del Ministro de Energía y Minas, hoy de Recursos Naturales No Renovables, **se encuentra plenamente vigente y no vulnera norma constitucional alguna**, por cuanto, el Reglamento Técnico para la Comercialización de Gas Licuado de Petróleo, Acuerdo Ministerial No. 116 de 28 de abril de 1998, publicado en el Registro Oficial No. 313 de 8 de mayo de 1998, ha sido dictada conforme a las normas constitucionales y legales vigentes, que permite sancionar la infracción en que incurre la actora **AGIP ECUADOR S.A.**; **pues, tal como lo reconoce la Corte Constitucional en la Sentencia expedida el 29 de marzo de 2012, dentro de la causa No. 870-10-EP.** (lo resaltado y subrayado nos pertenece); criterio ratificado en 13 ocasiones conforme se detalla en el acápite XIII.

XVII

Que se dignen tomar en cuenta al momento de dictar sentencia que la administración ha observado las garantías consagradas en la Constitución Política de la Republica del Ecuador, vigente a la época, particularmente, lo que establece el artículo 23, numerales 26 y 27, el Estado reconocerá y garantizará a las personas: "(...) *La seguridad jurídica; y, el derecho al debido proceso y una justicia sin dilaciones.*(...)"; y, el artículo 24, numeral 10, *Ibídem* que establece el derecho a la defensa.

XVIII

Que se dignen considerar al momento de resolver, el contenido del artículo 119 de la Constitución Política de la República, vigente a esa época, en razón de que la resolución impugnada se expidió con apego a lo previsto en el citado artículo, que hace referencia a que las Instituciones del Estado, sus Organismos, Dependencias y los funcionarios públicos no podrán ejercer otras atribuciones que las consignadas en la Constitución y en la Ley.

XIX

Que se tome en cuenta al momento de dictar lo que en derecho corresponda, el contenido del artículo 11 de la Ley de Hidrocarburos vigente hasta el 27 de julio de 2010, fecha en que la Ley Reformatoria a la Ley de Hidrocarburos y a la Ley de Régimen Tributario Interno, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 244, creó la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero (ARCH), anterior Dirección Nacional de Hidrocarburos (DNH), fue el organismo técnico administrativo dependiente del Ministerio de Energía y Minas, que controlaba y fiscalizaba las operaciones de hidrocarburos; en ejercicio de la atribución conferida en el citado artículo 11 de la Ley de Hidrocarburos, por tal razón, la Dirección Nacional de Hidrocarburos estaba facultada para sancionar las infracciones de los administrados a la Ley y los Reglamentos del sector hidrocarburífero; en observancia de las disposiciones de los artículos 92 y 249 de la Constitución Política de la República del Ecuador, vigente a la fecha de la infracción, efectuaba el control de calidad y cantidad de los bienes y servicios que brinda el Estado, en ejercicio de las funciones públicas que constituyen un servicio de la colectividad.



XX

Que se dignen considerar al momento de fallar, lo dispuesto por el artículo 77 de la citada Ley de Hidrocarburos vigente a la época, el cual disponía que quien tiene la potestad sancionadora de imponer las multas, era el Director Nacional de Hidrocarburos, en base la potestad sancionadora que le concede la Ley .

Practicadas que sean todas estas pruebas y consideraciones; previa notificación contraria, ustedes señores Jueces se dignarán ordenar se agreguen a los autos, se reproduzcan y se tengan como pruebas a favor del Ministerio de Recursos Naturales No Renovables, la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero y el Estado ecuatoriano.

AUTORIZACIÓN Y NOTIFICACIONES:

Autorizamos a los abogados Alexis Jurado Vaca, Diana Narváez Abad, Gloria Martínez Santillán, Luis Silva Soria, Roberto Torres Cabrera y Rómulo Martínez Reyes, servidores de la Coordinación General Jurídica del Ministerio de Recursos Naturales No Renovables, para que participen, de manera individual o conjunta, en las diligencias del proceso, suscriban y presenten los escritos que sean necesarios en defensa de los intereses institucionales.

Ofreciendo poder o ratificación del Delegado del Director de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero,

Notificaciones que nos corresponda las recibiremos en la casilla judicial No. 1331 del Palacio de Justicia de Quito, así como el correo electrónico recursos.ministerio17@foroabogados.ec

Firmo conjuntamente con mis abogados:

María Lorena Espinoza Arízaga
COORDINADORA GENERAL JURÍDICA
DELEGADA DEL MINISTRO DE RECURSOS NATURALES NO RENOVABLES

Alexis Jurado Vaca
Mat. No. 10.163 C.A.P.
Roberto Torres Cabrera
Mat. No. 5.341 C.A.P.
Diana Narváez Abad
Mat. No. 17-2009-397-FA-CJ.
Gloria Martínez Santillán
Mat. No. 17-2011-156-FA-CJ
Luis Silva Soria
Mat. No. 17-2011-674-FA-CJ.
Rómulo Martínez Reyes
Mat. No. 2.559 C.A.P.